

**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN
MATERIAS DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL
2021-2022**

**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

San Salvador, 2022

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lcda. Quiríam Geraldína Pinto Quintanilla

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelín Carolina Del Cid Flores

Edición y revisión

Jefe del Departamento de Publicaciones:

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico:

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Jefe de la Sección de Producción Offset:

Martín Rodolfo Pocasangre Posada

Diagramación y diseño de portada:

Mgtr. Andrea Nathalia García Peña

Impresión:

Alexis Edgardo Belloso

Acabado final:

Alexander Adalberto Valdez Castro

Alfonso Carrillo Sánchez

Freddy Armando Gómez Martínez

José Francisco Pérez Hernández

Jorge Alberto Reyes Roque

Corte Suprema de Justicia **2022**

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Alex David Marroquín Martínez
PRESIDENTE

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

MSc. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Sandra Luz Chicas Bautista
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Lic. Miguel Ángel Flores Durel
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dr. Enrique Alberto Portillo Peña
PRESIDENTE

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
VOCAL

MSc. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

**RESPONSABLES DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA
DE LA SALA DE LO CIVIL**

Magistrado presidente: Lic. Alex David Marroquín Martínez

Coordinador de área: Lic. Erick Ezequiel López Barahona

Colaboradores jurídicos: Lcda. Alejandra María Auxiliadora Jiménez Godoy

Lcda. Claudia Leticia Aparicio

Lic. José Lucas Rodríguez Lemus

Lcda. Sonia Lisseth Motta Aboleván

Lcda. Vilma Altagracia Villacorta

Lic. Walter Geovanny Guevara Portillo

**SECCIÓN DE DERECHO SOCIAL
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

Coordinadora: Lic. Francisco José Martínez Regalado

Colaboradores: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

**SECCIÓN DE DERECHO PRIVADO
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

Coordinadora: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

Colaboradores: Lcda. Sandra Bonilla de Carrillo
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco
Lic. Manuel Morán

CONTENIDO

2021

CIVIL MERCANTIL	1
FAMILIA	65
LABORAL	91
MEDIO AMBIENTE	113

2022

CIVIL MERCANTIL	121
FAMILIA	177
LABORAL	215

*La edición de las sentencias judiciales es responsabilidad
del Centro de Documentación Judicial*

**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN
MATERIAS DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL
2021**

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

ACCIÓN CIVIL PARA LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RESULTANTES DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

POSIBILIDAD DE TRAMITARSE LA PRETENSIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL Y MERCANTIL, POR LA VÍA DEL PROCESO EJECUTIVO

“En el presente proceso, se ha originado un conflicto de competencia objetiva en razón de la materia, para conocer de un proceso ejecutivo civil promovido por la parte actora, con fundamento en el art. 39 de la LPESAT, el que a su letra reza: *“Ocurrido un accidente en que sólo resultaren daños materiales, o cuando el conductor fuere menor de edad a quien se le atribuyere daños personales, materiales o ambos, los interesados o el representante legal en su caso, podrán comparecer ante cualquier Juez de Paz o Notario, a efecto de consignar en un acta las estipulaciones en que hubieren convenido sobre la reparación de los daños. La certificación del acta que extienda el Juez de Paz o el acta Notarial en su caso, tendrán fuerza ejecutiva. Tanto la certificación como el acta se extenderá en papel común”*.

Amparado en esta disposición, el Juzgado Segundo de Tránsito, rechazó su competencia para conocer del caso, aduciendo que se trata de un proceso ejecutivo que contiene una obligación de hacer, consistente en la reparación del vehículo de la parte actora, al que la licenciada [...], en calidad de apoderada de la demandada, se comprometiera a realizar, según consta en el acta a fs. [...].

A su vez, el art. 457 CPCM, previene: “Son títulos ejecutivos, que permiten iniciar el proceso regulado en este capítulo, los siguientes: [...] 8° Los demás documentos que, por disposición de la ley, tengan reconocido este carácter”.

Por su parte, el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2), argumentó que, de conformidad con los arts. 1 y 35 LPESAT, acciones como la conciliación, proceso y ejecución derivados de accidentes de tránsito, deben ventilarse ante los Juzgados Especializados.

Del análisis de las disposiciones citadas tanto por la parte actora como por los tribunales en conflicto, se acota que el documento presentado tiene fuerza ejecutiva y puede hacerse valer mediante juicio ejecutivo, de conformidad al art. 458 CPCM, ya que la ley le otorga ese carácter.

El proceso ejecutivo no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe de plazo vencido y en virtud de un documento indubitado; por tanto, su objeto es el pago y no pretende una declaración de voluntad, sino una manifestación de voluntad que autorice a llevar a cabo la ejecución que concluye con el remate de los bienes y su pago o la adjudicación.

Por otra parte, los arts. 4 numeral 2° y 35 LPESAT, hacen referencia a la acción civil para la indemnización por los daños y perjuicios, resultantes del accidente de tránsito, lo que difiere del juicio ejecutivo en el sentido que, según Pothier: “Se llama daños y perjuicios a la pérdida que uno ha experimentado y la ganancia que ha dejado de hacer. Cuando se dice que el deudor responde de los daños y perjuicios, esto quiere decir, que debe indemnizar al acreedor por la pérdida que le ha causado y la ganancia de que lo ha privado la inejecución de la obligación.” (Véase la sentencia de apelación pronunciada por la Sala de lo Civil, a las diez horas tres minutos del trece de julio de dos mil dieciocho, con referencia número 2-APC-2017).

De lo anterior se colige que la ley le otorga, a la parte afectada, la posibilidad de ventilar sus pretensiones por la vía que establecen los referidos artículos o, mediante juicio ejecutivo de conformidad con el art. 39 LPESAT, en relación con los arts. 457 numeral 8° y 458 CPCM.

En este sentido, habiendo optado el interesado por reclamar su pretensión ante la jurisdicción civil y mercantil, esta Corte concluye que, de acuerdo con la normativa citada, es competente para conocer del proceso de mérito, el Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad (2) y así se declarará, no sin antes hacer la salvedad, que este pronunciamiento no implica una validación sobre el planteamiento o proponibilidad de la demanda, ya que este examen, deberá realizarlo el Juzgado competente, resolviendo lo que conforme a derecho corresponda.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 121-COM-2020, fecha de la resolución: 11/02/2021

ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES

CONOCIMIENTO A CARGO DEL JUEZ QUE ORDENÓ EL EMBARGO MÁS ANTIGUO

“En el presente caso, se han promovido dos ejecuciones forzosas, en contra de la demandada AYRS; la primera de ellas, por parte de COMEDICA DE R.L., ante el Juzgado Tercero de Menor Cuantía (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, clasificada bajo el número de referencia 08826-18-EC-3MC1(7) y la segunda ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil, bajo el número de expediente, 05560-18-MREF2CM1/EF-95-2018-R2, compareciendo en calidad de ejecutante, ACOMI DE R.L.

Sobre la acumulación de ejecuciones, el art. 97 CPCM, establece que: “Las partes podrán solicitar la acumulación de ejecuciones que se hallen pendientes contra un mismo deudor ejecutado, aunque pendan ante distintos juzgados, siempre que las obligaciones ejecutadas cuya acumulación se solicita no estén totalmente cumplidas. La procedencia de la acumulación de ejecuciones se decidirá en función de una mayor economía procesal, de la conexión entre las

obligaciones ejecutadas, y de la mejor satisfacción de los diversos acreedores ejecutantes. La acumulación podrá solicitarle ante cualquiera de los jueces que estén conociendo de las distintas ejecuciones; y, si resultare procedente, dicha acumulación se hará al proceso más antiguo. Si hubiese comunidad de embargo en bienes hipotecados o pignorados, la acumulación deberá realizarse en el proceso con garantía hipotecaria o prendaria; y si fuesen varias las garantías de tal naturaleza, se estará al orden de preferencia de las mismas. En caso de comunidad de embargo, cualquiera que sea la materia de que procedan, la acumulación se hará al proceso más antiguo, entendiéndose como tal el que haya realizado el primer embargo, salvo lo establecido sobre las garantías reales a que se refiere el inciso anterior, pues en tal caso la acumulación se hará al proceso que contenga las mismas, no obstante lo establecido en el artículo 110. En los supuestos regulados en los incisos anteriores, el Juez que conoce del proceso al que se acumulan los otros será el competente para conocer de todas las ejecuciones acumuladas”.

En las ejecuciones relacionadas al inicio, existe identidad de sujeto pasivo en relación a la señora RS, pese a que en el proceso seguido ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de la ciudad y departamento de San Miguel, concurren otras dos demandadas; asimismo, si bien en ambas ejecuciones se han realizado pagos parciales a los acreedores, ninguna deuda ha sido cubierta en su totalidad por lo que las obligaciones aun se encuentran pendientes de cumplimiento. De lo anterior se advierte que concurren algunos de los requisitos enunciados en el artículo 97 CPCM, para la procedencia de la acumulación.

Ahora bien, en cuanto a la comunidad de embargo, de acuerdo al informe proveído por el tesorero institucional del Ministerio de Salud, el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve y agregado a fs. [...], sobre el salario de la señora AYRMS, penden cuatro embargos, el primero de ellos ordenado por el Juzgado Tercero de Menor Cuantía (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, en el juicio 08826-18-EC3MC1(7), el cual se encuentra vigente desde el catorce de agosto de dos mil dieciocho, y el último, decretado por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Miguel, en el proceso de referencia 00535-18-MRPE-2CM1-PE-18-20181R2, el cual se hizo efectivo el día veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo dilucidado por el Juzgado Tercero de Menor Cuantía (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, el embargo ordenado por esa sede judicial es el más antiguo ya que, para efectos de la acumulación de ejecuciones, no se tomará en cuenta la fecha de presentación de la demanda, pues ello solo aplica cuando se pretenda la acumulación de procesos -art. 110 CPCM-. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias número 155-COM-2020, 85-COM-2020 y 185-COM-2019*).

Finalmente, el Juzgado remitente ha rechazado la acumulación argumentando que esta: “[...] rompería el principio que pretende garantizar la mejor satisfacción de todos los acreedores, porque el acreedor de Menor Cuantía de acuerdo

al prorrateo, recibiría una cantidad mínima, que se extendería su cumplimiento de pago en más tiempo, por ello la acumulación en el caso en particular no garantizaría la mejor satisfacción en los intereses de los acreedores, no cumpliendo a los fines de la acumulación [...]”.

Sin embargo, el propósito de la acumulación es lograr la satisfacción de todos los acreedores y no solamente el de uno de ellos; al respecto, el autor Jaime Vegas Torres, ha expuesto: “La satisfacción de un acreedor (no importa ahora si mediante pago voluntario o en vía jurisdiccional) comporta normalmente una disminución del activo patrimonial del deudor y, dado que ese activo, en su conjunto, constituye la garantía común de todos los acreedores, cabe plantear si es admisible que esa garantía pueda reducirse, en términos absolutos, en provecho exclusivo de uno solo de los acreedores y sin dar participación al resto. [...] La respuesta al anterior interrogante depende de cómo se conciba la vinculación del activo patrimonial del deudor a la garantía del cumplimiento de cada una de sus obligaciones, individualmente consideradas. Esa vinculación se entiende que afecta, en proporción, a todos y cada uno de los bienes y derechos que forman parte de ese activo, no sería admisible que un bien o derecho concreto pudiese salir del deudor para satisfacer en exclusiva el derecho de un solo acreedor”.

En este mismo sentido, en el precedente de competencia número 336-COM-2013, se expresó: “Si consideráramos que la acumulación únicamente puede darse a instancia de parte, eventualmente, algún acreedor que ha iniciado la ejecución de su sentencia pudiese querer beneficiarse únicamente y abstenerse de pedir la acumulación, para evitar que otros participen y disfruten de los frutos a obtenerse en la ejecución de la sentencia que se llevase a cabo sobre un bien embargado por todos los acreedores mediante distintos decretos. La acumulación oficiosa elimina este riesgo procesal”.

En virtud de lo anterior, el principio de mayor satisfacción de los acreedores, no implica que uno solo de ellos se beneficie con el producto de los bienes embargados sino que exista un tratamiento equitativo para todos ellos, dentro de la fase de ejecución forzosa; de igual manera, la acumulación es procedente aun cuando ya se hayan realizado pagos parciales al acreedor, ya que la única condicionante que enuncia el art. 97 inc. 1° CPCM, es que las obligaciones ejecutadas y cuya acumulación se solicita, no estén totalmente cumplidas.

Por todo lo previamente expuesto, siendo que existe identidad de sujeto pasivo en relación con la señora AYRS, en las ejecuciones cuya acumulación se pretende, encontrándose ambos expedientes en la misma fase procesal y, existiendo comunidad de embargos, los cuales han recaído en el salario de esta última, con el propósito de lograr un mayor grado de economía procesal, esta Corte concluye que es competente para conocer sobre la acumulación de ejecuciones, el Juzgado Tercero de Menor Cuantía (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, por ser esta la sede judicial que ordenó el embargo más antiguo y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 273-COM-2020, fecha de la resolución: 13/04/2021

ES LEGALMENTE PROCEDENTE ACUMULAR LAS EJECUCIONES DE SENTENCIAS, AUNQUE LOS JUICIOS EJECUTIVOS DE CONOCIMIENTO QUE DIERON LUGAR A LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN FORZOSA HAYAN SIDO SUSTANCIADOS CON NORMATIVAS PROCESALES DIFERENTES

“Como primer punto se advierte que en el presente caso se pretende la acumulación de dos ejecuciones tramitadas bajo legislaciones diferentes, la primera de ellas iniciada con el CPrC derogado, ante el Juzgado Primero de lo Civil de San Miguel, ahora Juzgado Tercero de Familia de San Miguel, a la que le fue asignado el número de expediente EC-488-2010 y la otra sustanciada bajo el régimen del CPCM, ante el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil (1) de San Miguel, con número de referencia 00115-13-EF-3CM1-C3.

Respecto a la acumulación de ejecuciones en la ley adjetiva vigente, el art. 97 CPCM, establece: “Las partes podrán solicitar la acumulación de ejecuciones que se hallen pendientes contra un mismo deudor ejecutado, aunque pendan ante distintos juzgados, siempre que las obligaciones ejecutadas cuya acumulación se solicita no estén totalmente cumplidas. [...] La procedencia de la acumulación de ejecuciones se decidirá en función de una mayor economía procesal, de la conexión entre las obligaciones ejecutadas, y de la mejor satisfacción de los diversos acreedores ejecutantes. [...]”; más adelante, en su inciso 4° prescribe lo siguiente: “Si hubiese comunidad de embargo en bienes hipotecados o pignorados, la acumulación deberá realizarse en el proceso con garantía hipotecaria o prendaria; y si fuesen varias las garantías de tal naturaleza, se estará al orden de preferencia de las mismas. [...] “ [...]. En ese mismo sentido, el art. 579 CPCM señala que: “Se permitirá, a instancia de parte, la acumulación de las ejecuciones seguidas contra un mismo ejecutado, conforme a lo dispuesto en este código y en disposiciones concordantes”.

Por su parte, el art. 628 CPrC, prescribe: “Si los bienes en que debe hacerse la traba, estuvieren ya embargados por orden de Juez competente, el Juez Ejecutor, al hacer el nuevo embargo, depositará dichos bienes en el mismo depositario, haciendo constar en el acta respectiva la circunstancia de estar embargados con anterioridad. [...] En este caso el Juez que ha ordenado el segundo embargo, remitirá los autos con citación de las partes al primero, quien procederá en todo como en los casos de tercería; pero los acreedores hipotecarios o prendarios tendrán derecho a que la acumulación se haga siempre al juicio promovido por ellos; siguiéndose, cuando haya varias hipotecas sobre un mismo inmueble, el orden de preferencia de estas”. [...].

En consideración a las normas citadas, esta Corte en el conflicto de competencia con referencia 336-COM-2013, ha determinado que, es legalmente procedente acumular las ejecuciones de sentencias, aunque alguno de los juicios de conocimiento ejecutivo que dieron lugar a la solicitud de ejecución forzosa, haya sido sustanciado independientemente bajo el CPrC o el CPCM, puesto que la

finalidad de la acumulación es garantizar el pago de las obligaciones contraídas por los deudores, cuando en los procesos hayan sido embargados los

mismos bienes, es decir, que exista comunidad de embargos, tal como lo refieren las disposiciones transcritas, toda vez que se observen los créditos privilegiados, las garantías hipotecarias o prendarias, y al no concurrir las mismas, los créditos deberán ser pagados en la manera prevenida en el art. 2229 C.

Asimismo, en el citado precedente se enunció que, iniciadas a petición de parte dos o más ejecuciones ante distintos tribunales, aun tratándose de una ejecución que debiese regirse por el CPrC, debe procederse a la acumulación de las mismas, debiendo informarse lo suficiente los jueces suficientemente, para tomar la decisión pertinente. Por lo tanto, si los procesos cuya acumulación se pretende, no se encuentran en la misma fase procesal, es decir, en la ejecución de la sentencia, esta no será posible.

Una vez iniciadas las ejecuciones a instancia de parte, su acumulación debe ser impulsada de oficio, siendo esta forma de proceder la que se encuentra más acorde con el principio de completa satisfacción del ejecutante y con más énfasis en la tutela del derecho de crédito de todos los acreedores de un deudor moroso. Al acumularse las ejecuciones, el Juez podrá considerar los derechos de todos los acreedores para verse beneficiados con la ejecución.

El criterio previamente enunciado, guarda relación con el precedente de competencia número 155-COM-2015, en el cual se estableció que, en caso de encontrarse dos o más procesos en fase de ejecución de la sentencia, el que hayan sido uno bajo el CPrC y el otro u otros, aplicando el CPCM, no constituye un óbice para llevar a cabo de forma oficiosa la acumulación de ejecuciones, puesto que dicha etapa no es un proceso, procedimiento o diligencia en estricto derecho, de los mencionados en el art. 706 CPCM. (*Véase el conflicto de competencia con referencia número 155-COM-2015*).

Aplicando lo anterior a los casos objeto del estudio, se advierte que, en el proceso ejecutivo iniciado ante el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad y departamento de San Miguel, bajo la referencia 00994-11-PE-3CM1, la ejecución de la sentencia fue solicitada por la parte actora, el treinta de enero de dos mil trece, según consta a fs. 103. Por su parte, en el proceso EC-488-2010, de acuerdo al informe remitido por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad y departamento de San Miguel, antes Juzgado Primero de lo Civil, mediante el oficio número 3077, del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, a fs. 246, se hizo constar únicamente que el mismo se encontraba en fase de ejecución, que el título ejecutivo que había dado origen al proceso, era una Escritura Pública de Mutuo con Primera Hipoteca; de ello se concluye que ambos casos se encuentran en la misma fase de ejecución de la sentencia.

Ahora bien, de acuerdo a la certificación extendida por el Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, con sede en la ciudad y departamento de San Miguel, agregada a fs. [...], consta que en los procesos antes relacionados, se ha trabado embargo en un mismo bien de la

demandada, siendo este el inmueble inscrito bajo la matrícula número *****; reflejando que existe comunidad de embargo, cumpliéndose así otro de los requisitos para efectuar la acumulación.

Asimismo, dicho informe refleja que la ejecutada constituyó Primera y Segunda Hipoteca a favor del señor WARM, ambas por la cantidad de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, para un plazo de seis meses; por lo que, para determinar el orden de preferencia de las mismas y, con ello definir a cuál de los procesos deberá hacerse la acumulación, según proceda, conforme a los arts. 97 inc. 4° CPCM o 628 inc. 2° CPrC, es necesario recurrir a lo dispuesto en el art. 2224 C. que a su letra reza: “La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios. [...] La hipoteca inscrita da al acreedor el derecho de ser pagado de preferencia con la cosa hipotecada. [...] Las hipotecas que gravan un mismo inmueble prefieren unas a otras en el orden de presentación en el Registro respectivo, si se siguiere inscripción.” [...].

En el presente caso, del informe del Registrador antes relacionado, se advierte que la Primera Hipoteca otorgada por la ejecutada fue la inscrita bajo el asiento número ***, de la matrícula *****; mientras que la Segunda Hipoteca, la cual constituye el documento base de la pretensión, en el juicio con referencia 0994-11-PE-3CM1-184 y que corre agregada de fs. 8 al 10, fue presentada a las once horas y diecinueve minutos del veintiocho de febrero de dos mil ocho e inscrita bajo el asiento número ***, por lo que, de acuerdo al citado art. 2224, en relación con el art. 2217, ambos del Código Civil, la hipoteca preferente es aquella que sirvió como título ejecutivo, en el proceso tramitado bajo el expediente EC-488-2010, ante el Juzgado Primero de lo Civil de San Miguel, hoy Juzgado Tercero de Familia de esa misma localidad.

Finalmente existe otra cuestión que debe considerarse; el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad y departamento de San Miguel, ha fundado su declinatoria para conocer de la acumulación de ejecuciones, en el decreto legislativo número 59, del doce de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial número 146, Tomo 396 del diez de agosto de ese mismo año, cuyo art. 9 a su letra reza: “Conviértanse los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil del departamento de San Miguel, en Juzgados Tercero y Cuarto de Familia del mismo departamento, respectivamente, los cuales tendrán competencia en materia de familia y leyes especiales afines, a partir del uno de enero de dos mil trece. [...] También continuarán en conocimiento de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil”. Sin embargo, previo a la emisión de este decreto y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ese tribunal conservaba las competencias para conocer de procesos civiles tales como los presentes. (Véase el conflicto de competencia 34-COM-2018), por lo que deberá tramitarlo conforme a la norma procesal vigente a la fecha en que inició dicho proceso.

Tomando en consideración los anteriores aspectos, existiendo identidad de partes ejecutante y ejecutada, así como comunidad de embargo entre las

ejecuciones 00115-13-EF3CM1-C3 y EC-488-2010, siendo el crédito hipotecario garantizado con Primera Hipoteca, aquel reclamado en este último proceso, de conformidad con los arts. 2224 C y 628 CPrC, esta Corte concluye que es competente para conocer de la acumulación de ejecuciones, el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad y departamento de San Miguel, antes Juzgado Primero de lo Civil de esa misma localidad, por ser quien se encuentra diligenciando el proceso con garantía hipotecaria preferente, pese a que ambas ejecuciones provengan de regímenes jurídicos diferentes como lo son el Código de Procedimientos Civiles y el Código Procesal Civil y Mercantil (*véase el conflicto de competencia 155-COM-2015*) y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 15-COM-2021, fecha de la resolución: 22/06/2021

REQUISITOS INDISPENSABLES QUE DEBEN CONCURRIR PREVIO A QUE SE REALICE LA ACUMULACIÓN

“Para ordenar la acumulación, la primera funcionaria se basó en el informe vertido por el Pagador General Auxiliar del Ministerio de Educación, en donde se señaló que sobre el salario de la deudora principal señora [...], recaían tres embargos; el primero de ellos ordenado por el tribunal declinante, en el proceso PE-193-14-CIII; el segundo, decretado por el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, dentro del proceso con número de referencia E-121-154 y por último el correspondiente al proceso PE 79/16 (3), encontrándose todos ellos en estado activo. Por lo tanto, la Jueza declinante concluyó, que la acumulación debía efectuarse al primero de los procesos enunciados, por ser este el más antiguo en el orden de embargos.

Lo anterior fue rebatido por el Juez remitente, quien en su declinatoria rechazó que la acumulación de ejecuciones se practicara de oficio, pues era la parte interesada quien debía solicitarla en sede judicial, por ser a quien dicha medida beneficiaría; de igual forma alegó, que no existe en el presente caso, comunidad de embargos, pues en el proceso número: PE 79/16 (3), remitido para su acumulación, además del gravamen practicado en el salario de la deudora principal, se encontraban otros que se habían efectuado en los salarios de ambos codeudores solidarios, así como en bienes muebles e inmuebles de su propiedad. Ello, a criterio del referido funcionario, implicaría una comunidad parcial, la que no se encuentra regulada en el CPCM.

Establecidos los puntos de conflicto, es preciso mencionar que el art. 97 prevé los requisitos indispensables que deben concurrir previo a que se realice una acumulación como la pretendida en autos; esta disposición legal señala: “Las partes podrán solicitar la acumulación de ejecuciones que se hallen pendientes contra un mismo deudor ejecutado, aunque pendan ante distintos juzgados, siempre que las obligaciones ejecutadas cuya acumulación se soli-

cita no estén totalmente cumplidas. [...] La procedencia de la acumulación se decidirá en función de una mayor economía procesal, de la conexión entre las obligaciones ejecutadas, y de la mejor satisfacción de los diversos acreedores ejecutantes. [...] La acumulación podrá solicitarse ante cualquiera de los jueces que estén conociendo de las distintas ejecuciones; y, si resultare procedente, dicha acumulación se hará al proceso más antiguo. [...] Si hubiese comunidad de embargo en bienes hipotecados o pignorados, la acumulación deberá realizarse en el proceso con garantía hipotecaria o prendaria; y si fuesen varias las garantías de tal naturaleza, se estará al orden de preferencia de las mismas. [...] En caso de comunidad de embargo, cualquiera que sea la materia de que procedan, la acumulación se hará al proceso más antiguo, entendiéndose como tal el que haya realizado el primer embargo, salvo lo establecido sobre las garantías reales a que se refiere el inciso anterior, pues en tal caso la acumulación se hará al proceso que contenga las mismas, no obstante lo establecido en el art. 110. [...] En los supuestos regulados en los incisos anteriores, el Juez que conoce del proceso al que se acumulan los otros será el competente para conocer de todas las ejecuciones acumuladas. (Cursivas y subrayados propios).”

POSIBILIDAD QUE LA ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES PUEDA ORDENARSE DE OFICIO

“En primer lugar, la jurisprudencia de esta Corte, específicamente el precedente número 336-COM-2013, Corte amplió la posibilidad para que la acumulación de ejecuciones no sólo pudiera originarse a instancia de parte, como lo prescriben los arts. 97, 573 y 551 CPCM, sino que a su vez los juzgadores pudieran ordenarla de oficio, siempre y cuando todos los casos que se pretendieran acumular, se encontraran en la misma fase procesal, es decir, que ya se hubiese instaurado la ejecución forzosa de la sentencia, con independencia de si la etapa de conocimiento se había sustanciado bajo el imperio del derogado Código de Procedimientos Civiles o el Código Procesal Civil y Mercantil.

El criterio de que una vez iniciadas las ejecuciones, su acumulación se impulsara de oficio, obedeció al principio de completa satisfacción del ejecutante y la tutela del derecho de crédito de todos los acreedores de un deudor moroso; por lo que al darse la acumulación, el Juez podría considerar los derechos de todos ellos para verse beneficiados con el trámite de la ejecución. Lo anterior adquiere plena relevancia en el supuesto que un mismo bien inmueble se encontrara garantizando diferentes obligaciones, por lo que al reunir todas las ejecuciones, en un único trámite y contra un deudor común, el Juez tendría la oportunidad de verificar por ejemplo, que el bien embargado que posteriormente fuera objeto de venta en pública subasta, se entregara al adquirente, libre de otros, gravámenes, lo que no ocurriría en el caso que la acumulación procediera solo a petición de parte.

Asimismo, en el referido precedente se dejó sentada la postura de que, si se considerara que la acumulación por regla general, sea promovida a instancia de parte, como lo ha sugerido el Juez remitente; eventualmente, algún acreedor que ya hubiere iniciado la ejecución de su sentencia, podría buscar un beneficio propio al no solicitarla, con lo que impediría que otros acreedores participasen o disfrutasen de los frutos a obtenerse en la ejecución de la sentencia, que se llevara a cabo sobre un mismo bien embargado por todos los acreedores, mediante distintos decretos. La acumulación oficiosa elimina este riesgo procesal; asimismo, tiene por objeto potenciar el principio de economía procesal, pues el hecho de reunir diferentes ejecuciones contra un mismo deudor, facilita que estas puedan diligenciarse en un único trámite, sin crear dispendios innecesarios en la administración de justicia.”

PROCEDE LA ACUMULACIÓN AL EXISTIR DIVERSAS OBLIGACIONES, CONTRA UN MISMO DEUDOR, QUE NO HAN SIDO SATISFECHAS Y PENDEN ANTE DISTINTOS TRIBUNALES

“Hechas estas consideraciones se verifica que tanto en el proceso PE 79/16 (3) como en el PE-193-14-CIII, promovidos ante los Juzgados Primero de lo Civil y Mercantil y Tercero de lo Civil y Mercantil, ambos de Santa Ana; se han iniciado, a petición de parte, las ejecuciones forzosas de la sentencia, bajo las referencias 00337-18-CVEF-1CM1 y E.F. 20-16-CIV, respectivamente y según consta en el oficio 1736 a fs. 62; por lo que ambos expedientes se encuentran en la misma etapa procesal. De igual forma y, contrario a lo dilucidado por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, existe entre los procesos PE-193-14-CIII; E-12115-4 y PE 79/16 (3), una comunidad de embargos, pues todos ellos han recaído en el salario de la demandada NJMM, de conformidad al informe proveído por el Pagador General Auxiliar del Ministerio de Educación, a fs. [...]; por lo que de acuerdo a los parámetros establecidos en los párrafos anteriores, es plausible la acumulación de ejecuciones, pues existen diversas las obligaciones contra una misma deudora, las que aún no han sido satisfechas y penden ante distintos tribunales, cumpliéndose así con los presupuestos del art. 97 CPCM.”

CUANDO EXISTE COMUNIDAD DE EMBARGO, PERO NO EN BIENES HIPOTECADOS O PIGNORADOS, LA ACUMULACIÓN SE HARÁ AL PROCESO MÁS ANTIGUO, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, EL QUE HAYA REALIZADO EL PRIMER EMBARGO

“Ahora bien, en lo que respecta a la forma en que habrá de practicarse la acumulación, es preciso mencionar que la disposición legal previamente enunciada, regula el supuesto que, cuando exista comunidad de embargo en bienes hipotecados o pignorados, la acumulación se realice al proceso que contenga dichas garantía; no obstante, en el caso bajo estudio, el crédito otorgado, quedó

respaldado exclusivamente con la firma solidaria de los codeudores; por lo que la aplicabilidad de esta regla resulta inviable.

Resta por verificar, conforme a lo dispuesto en el art. 97 inc. 5° CPCM, cuál de los procesos es el más antiguo; por lo que remitiéndonos al informe de fs. [...], se especifica, que el embargo ordenado por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, se practicó el diez de diciembre de dos mil catorce, mientras que aquél correspondiente al proceso PE 79/16 (3), tramitado ante el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de dicha circunscripción territorial, se hizo efectivo en fecha notoriamente posterior, es decir, el diecisiete de julio de dos mil dieciséis; siendo el primero de ellos, el más antiguo, conforme a las reglas previamente enunciadas. (Véanse los conflictos de competencia con números de referencia: 135-COM-2014, 183-COM-2014 y 188-COM-2014).

Es por las consideraciones anteriores que esta Corte concluye que es procedente la acumulación decretada, siendo competente el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, para resolver lo que conforme a derecho corresponda y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 185-COM-2019, fecha de la resolución: 02/03/2021

CALIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA TIENEN LA CAPACIDAD SANEADORA PARA PREVENIR RESPECTO DE LA IMPRECISIÓN O CARENCIA DEL DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS, Y OTROS REQUISITOS DENTRO DEL EXAMEN LIMINAR, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

“En el proceso de mérito, es menester señalar, que de lo consignado por la parte actora en el libelo, es difícil establecer de forma clara el domicilio del demandado, debido a que en la misma, el actor consignó que su contraparte al momento de contratar, era del domicilio de La Palma, departamento de Chalatenango, debiéndose tener en cuenta, que el domicilio es una situación de hecho que puede cambiar con el paso del tiempo y la contratación fue realizada en el año dos mil nueve, por lo tanto no se puede tener certeza de que el demandado siga siendo de ese domicilio; debiéndose considerar además, que la parte demandante es quien mejor puede conocer el domicilio actual del mismo.

De la forma en que fueron proporcionados los datos del demandado en el libelo, se advierte que no se relacionó correcta e inequívocamente el domicilio civil actual del mismo; lo que dificulta la calificación de la competencia territorial, debido a que únicamente se relacionó fehacientemente *el lugar en el que puede ser emplazado* y esta Corte en reiterada jurisprudencia ha establecido que el simple señalamiento del lugar para emplazar, no constituye el parámetro que se tome en cuenta para determinar quién es el Juez competente para conocer del

caso en concreto; es decir, que se omitió un dato útil no sólo para la identificación de los demandados, sino para el examen oficioso por parte del funcionario judicial, además, el actor tiene la obligación de suministrar todos los datos conocidos del demandado de acuerdo a lo prescrito en el art. 276 CPCM.

Aunado a lo anterior es de señalar, que los administradores de justicia tienen la capacidad saneadora reconocida en el art. 278 CPCM, para prevenir respecto de la imprecisión o carencia en la mención del domicilio de los demandados y otros requisitos dentro del examen liminar para la admisión de la demanda; todo ello, sin perjuicio de extralimitarse en sus funciones refiriéndose a los aspectos meramente formales o de oscuridad de la demanda, siempre y cuando el requerimiento de tales requisitos no constituyan una obstrucción al acceso a la justicia y de ninguna manera provoque dilaciones innecesarias que vuelvan el trámite ineficaz.

En ese orden de ideas es de considerar, que para calificar la competencia territorial, es necesario tener todos los elementos de juicio necesarios, es decir, la solicitud debe reunir clara y categóricamente todas las situaciones de hecho en relación al domicilio de la parte demandada; en caso de no establecerlo el actor, tal situación es objeto de prevención; asimismo, la verificación de la prevención no implica en ningún momento aceptación de competencia, pues constituye un episodio del poder saneador a cargo del Juez, de advertir que la petición es deficiente o ha sido planteada deficientemente.

El art. 33 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil a la letra reza: *“Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado. Si no tuviere domicilio en el territorio nacional, será competente el de su residencia.”* Norma adjetiva que constituye el principio general por excelencia, para determinar la competencia en cuanto al territorio, por parte de los administradores de justicia. En la misma se establece, que será competente el Tribunal del domicilio del demandado, el que se define de acuerdo al Código Civil como, *“[...] la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella [...]”*, por lo tanto se puede colegir que el residir en un lugar determinado, es solamente uno de los elementos que componen al domicilio, sin ser estos términos intercambiables.

Así también se observa de la lectura del documento base de la pretensión, que en el mismo se intentó instaurar un domicilio especial, sin embargo, el mismo no surte fuero, pues únicamente el demandado compareció a la celebración del contrato y suscribió el documento base de la pretensión; por ende, solamente él se sometió al mismo de forma unilateral.

Por lo expuesto, en el caso en análisis no es posible determinar a qué juez corresponde el conocimiento del asunto; por lo que de conformidad al art. 182 at. 5ª de la Constitución, que manda a esta Corte que se administre pronta y cumplida justicia, adoptando las medidas que se estimen necesarias y con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en la tramitación del presente proceso, deberá devolverse el expediente a la Jueza de Primera Instancia de Tejutla, de-

partamento de Chalatenango, para que sobre la base de elementos de hecho concernientes al domicilio del demandado, una vez los haya brindado la parte demandante, decida cuidadosamente y conforme a derecho su competencia en cuanto al territorio y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 506-COM-2019, fecha de la resolución: 25/03/2021

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

CUANDO LA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OBJETO DE LA DEMANDA ES DE NATURALEZA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LE CORRESPONDE CONOCER A UN TRIBUNAL CON COMPETENCIA EN LA REFERIDA MATERIA

“En el presente caso, se ha generado un conflicto de competencia en razón de la materia y de la cuantía.

Para proceder al análisis correspondiente, primero es necesario acotar que, en su demanda la parte actora solicita la indemnización por daños y perjuicios provocados por una violación a sus derechos constitucionales, específicamente el consignado en el art. 42 Cn., relativo a la estabilidad laboral; en ese sentido, basa su petición en el art. 245 Cn., cuyo tenor literal es el siguiente: “*Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución*”.

Con motivo de lo anterior, si bien los arts. 29 numeral 2° y 39 CPCM, regulan que las demandas contra el Estado fueran resueltas por las Cámaras de Segunda Instancia de la capital, es necesario traer a colación que, con la entrada en vigencia de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en lo sucesivo LJCA, se creó otra vía para que los particulares promuevan acciones en contra de la Administración Pública, incluyéndose entre ellas, las pretensiones relativas a la responsabilidad patrimonial directa del funcionario, así como la responsabilidad directa o subsidiaria de la Administración Pública -art. 3 inc. 2°. Excluyéndose de la jurisdicción especial, los casos de responsabilidad regulados por la Ley de Reparación por Daño Moral.

Siempre relacionado con la responsabilidad patrimonial, el art. 9 LJCA, señala que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial y añade en su inciso 2° lo siguiente: “*La Administración Pública no podrá ser demandada por responsabilidad patrimonial ante otras jurisdicciones, aun cuando en la producción del daño concorra con particulares. [...]*”

Por su parte, la LPA, en su art. 55 inc. 1° respecto a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de los servidores públicos, advierte que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por la Administración Pública *de la lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que ésta*

sea a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. “ Los daños indemnizables abarcan el patrimonial, físico o moral, así como el daño emergente o lucro cesante. -art. 59 LPA-.

Finalmente, aun cuando la pretensión de la actora se encuentre respaldada en la sentencia de amparo dictada en el expediente número 554-2005, a las ocho horas cuarenta y cuatro minutos del doce de marzo de dos mil siete, por la Sala de lo Constitucional, el art. 60 LPA, dispone: “*Cuando los daños y perjuicios tengan su causa en la violación de derechos constitucionales, de conformidad con el art. 245 de la Constitución de la República, para su reclamación se tendrán en cuenta las reglas siguientes: “[...] 2. La reclamación de daños y perjuicios por violación de derechos constitucionales, no depende de que exista una Sentencia estimatoria de amparo [...]”* “.

Ahora bien, en la exposición de los hechos, la actora argumentó que su representada se encontraba prestando sus servicios como Jefa de Recursos Humanos de la Dirección de Sanidad Vegetal y Animal, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cuando en fecha diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, ilegalmente se dio por terminada su relación laboral con dicha institución.

En este contexto se advierte como primer punto, que su despido derivó de una actuación unilateral de la Administración Pública en el ejercicio de funciones administrativas; asimismo, interviene como sujeto pasivo de la pretensión, el señor [...], quien se encontraba desempeñando el cargo de Ministro de Agricultura y Ganadería, cuando ocurrió el despido de la demandante.

De las disposiciones legales citadas, así como de la relación de los hechos, se advierte que la presente acción no corresponde al ámbito de la jurisdicción civil, sino que, deberá someterse al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, siendo esta la vía establecida por la LJCA y la LPA, para su discusión. (*Véase el conflicto de competencia con referencia: 488-COM-2019*).

Establecido lo anterior, del estudio sobre el motivo de incompetencia alegado por el tribunal remitente, respecto a la cuantía de la pretensión, se acota que el art. 12 LJCA, regula que los Juzgados de lo Contencioso Administrativo conocerán, en proceso abreviado, sobre pretensiones cuya cuantía no exceda de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, y, en proceso común, de aquellas cuya cuantía sea superior a la previamente mencionada y no exceda de los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América.

Por su parte, las Cámaras de lo Contencioso Administrativo -art. 13 inc. 1º LJCA conocerán en primera instancia, de pretensiones cuya cuantía exceda los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América.

No obstante, llama la atención de este tribunal, algunas de las aseveraciones hechas por la Cámara de lo Contencioso Administrativo, en el sentido siguiente: “En virtud de ello, a partir del presente caso se entenderá que cuando el Estado tenga el carácter de responsable subsidiario, la cuantía de la pretensión determinará el tribunal competente; no obstante, si el Estado (Administración Pública

Central) es demandado directamente conforme a lo establecido en el art. 55 inciso 2 de la LPA, es decir, si tiene el carácter de demandado por responsabilidad patrimonial directa de carácter objetiva e institucional, este tribunal será competente independientemente de la cuantía, todo de conformidad a lo que prescribe el art. 184 de la Cn.”.

Asimismo, en su declinatoria la Cámara fundamenta este criterio en lo resuelto por esta Corte en el incidente de competencia con número de referencia 287-COM-2019, del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, donde el conflicto surgió entre la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en la ciudad y departamento de San Salvador y el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad; sin embargo, es necesario aclarar que, en esa oportunidad, el demandante exigía que se declarara la ilegalidad del despido y con ello el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, así como la reparación por daño moral.

Cabe aclarar al respecto que, en su análisis, este tribunal consideró que la naturaleza de lo pretendido en dicho caso, entraba en la esfera de competencias de la jurisdicción contencioso administrativa y, decidido este asunto, estimó que debía conocer de la demanda el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a que el monto total de lo reclamado era inferior a Quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, por lo que en ningún momento se instauró un criterio diferente a los parámetros de competencia ya establecidos en la LJCA o el aludido erradamente por la Cámara de lo Contencioso Administrativo, en fijar un requisito que la ley no señala sobre si el Estado es demandado como responsable directo o subsidiario.

En todo caso, es pertinente mencionar que el art. 184 Cn., al expresar que las Cámaras de Segunda Instancia de la capital de acuerdo a la materia, conocerán en primera instancia de los juicios contra el Estado, hace referencia a cuestiones de derecho privado en las que este intervenga; por otra parte, cuando las actuaciones del Estado entran en el ámbito del derecho público, serán siempre materia de la jurisdicción contencioso administrativo, ello de conformidad con el art. 172 inc. 1° Cn., el cual prescribe: “La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.”

En esa línea de ideas, la Cámara de lo Contencioso Administrativo, mantendrá las competencias que le han sido atribuidas por la LJCA; el único supuesto en que no se valorará la cuantía de la pretensión, será cuando deba conocer de demandas relativas a actuaciones que se les atribuya a los funcionarios com-

prendidos en el art. 131 ord. 19° Cn, exceptuándose a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia -art. 13 inc. 1° LJCA-.

Por todo lo anteriormente expuesto, tratándose de una pretensión que concierne a la jurisdicción contencioso administrativa y que el monto reclamado por la actora es de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, esta Corte concluye que es competente para conocer de la acción, en razón de la materia y la cuantía, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa. Tecla, departamento de La Libertad. *(Véase el conflicto de competencia con referencia número 287-COM-20219).*”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 4-COM-2021, fecha de la resolución: 29/04/2021

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS CUYO DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN CONTRATO ADMINISTRATIVO

“En el caso bajo análisis, es menester determinar, si el documento base de la pretensión es de naturaleza civil o administrativa.

En esa línea de pensamiento es de considerar que de acuerdo a la Ley de Adjudicaciones y Contrataciones de la Administración Pública, serán regulados en la misma, los contratos de obra pública, suministro, consultoría, concesión y arrendamiento de bienes muebles, siendo que en el caso de autos el documento base de la pretensión es un contrato de obra pública, mediante el cual se documentó la obligación del demandante de ejecutar un proyecto destinado a favorecer a la comunidad del municipio de Nuevo Edén de San Juan, departamento de San Miguel.

Así también es de remarcar, que de acuerdo a la cláusula décimo tercera de dicho contrato, forman parte integral del mismo, varios documentos, entre ellos las bases de la licitación, adendas y enmiendas emitidas, el acta de apertura de oferta de la licitación, la oferta técnica y económica presentadas por el oferente y aceptadas por la municipalidad, el informe de la comisión de evaluación de ofertas, las garantías, etc. De tal circunstancia se colige, que se llevó a cabo un proceso de licitación previo a la firma del contrato cuyo cumplimiento se exige.

En consecuencia, en el caso de autos es claro que el documento base de la acción es un contrato administrativo, por lo tanto, tal como lo plantea la Jueza de Primera Instancia de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, en su declinatoria de competencia, quien debe conocer del caso es un tribunal con competencia en cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa.

Con relación a la competencia territorial es menester traer a cuento, que se demanda al Concejo Municipal de Nuevo Edén de San Juan, departamento de

San Miguel, por ende, el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en dicho municipio, locación que además constituye el domicilio convencional adoptado de forma bilateral en el documento base de la acción.

En consecuencia, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de San Miguel es el competente para conocer del caso de autos, ya que lo es para dilucidar los asuntos de naturaleza contencioso administrativo que se susciten en todo el departamento de San Miguel, en los que lo reclamado en el libelo no excede los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, tal como sucede en el proceso bajo análisis.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 50-COM-2020, fecha de la resolución: 14/01/2021

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DE LA CONTRAPARTE, MANIFESTADO POR LA PRETENSORA EN SU DEMANDA

“En el caso de autos, el conflicto se ha originado en razón de la competencia territorial, argumentando el tribunal declinante, que debe tenerse como domicilio de la demandada, el lugar de su residencia, ubicado en el municipio de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana.

El Juzgado remitente no estuvo de acuerdo con esta decisión y por el contrario expresó, que el domicilio del sujeto pasivo, es el indicado por la pretensora en su demanda, mismo que en este caso, corresponde a la ciudad y departamento de Santa Ana.

Al respecto, esta Corte ha sostenido en su jurisprudencia, que los administradores de justicia deben calificar la competencia de acuerdo a los parámetros fijados en la ley y por regla general conforme a lo dispuesto en el art. 33 inc. 1° CPCM, el que a su letra reza: “Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]. De igual manera, debe considerarse la información vertida en la demanda. (Véanse los conflictos de competencia con referencias 66-COM-2016, 420-COM-2019).

En lo concerniente al domicilio, el art. 57 C., señala que este “*consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.*”

Por lo tanto, no puede asumirse que, por el hecho de haber mencionado la actora, una dirección donde pueda emplazarse a la demandada, esta constituya, efectivamente, su lugar de domicilio, ya que tal y como se ha relacionado en el artículo anterior, este se encuentra conformado, además, por el ánimo de permanencia.

Ahondando en el concepto del domicilio, la Sala de lo Constitucional de esta Corte, en el proceso de inconstitucionalidad, con referencia 62-2006/16-

2007, en sentencia de las diez horas y treinta minutos del veintiuno de agosto de dos mil nueve, acotó lo siguiente: “[...] En términos sencillos, el domicilio es el lugar donde se entiende que un individuo siempre está presente – aunque momentáneamente no lo esté de hecho– para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. [...] Las características del domicilio son: (i) su obligatoriedad [...] (ii) su fijeza, pues no se modifica por el mero hecho de trasladarse a otro sitio; y (iii) su unidad, pues en principio, una persona sólo tiene un domicilio. [...] El domicilio se distingue de la residencia, que es el asiento de hecho de una persona, donde ordinariamente vive; aquel es el asiento que estipula la ley. El domicilio y la residencia pueden coincidir o no. [...]” (Subrayados propios).

Finalmente, el citado precedente establece que: “[...] *El domicilio real –también llamado voluntario– es aquél que escogen libremente las personas [...]*”

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, no puede asumirse el ánimo de permanencia de una persona por el simple hecho que esta resida en un lugar diferente al de su domicilio; es decir, que este no se gana por la simple presencia en otra parte del territorio nacional. (*Véase el conflicto de competencia con referencia 165-COM-2015*).

El único supuesto en el que el lugar señalado para verificar el emplazamiento figura como elemento de juicio para calificar la competencia, es cuando la parte actora señala en el libelo que dicho lugar se ubica en el domicilio de la parte demandada, situación que no sucede en el proceso en cuestión, ya que el domicilio y la residencia de esta se encuentran en lugares diferentes, según lo referido en la demanda.

De igual forma, es errado considerar que el domicilio de la demandada es el que consta en el documento de obligación, ya que este no es el instrumento idóneo para determinar tal circunstancia. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias número 167-COM-2016, 7-COM-2017, 211-COM-2017, 145-COM-2020 y 257-COM-2020*).

En todo caso, si existiera información contradictoria en la demanda, específicamente en cuanto al domicilio del sujeto pasivo, es deber del Juez, prevenirle a la parte actora, que aclare aquellos pasajes confusos u oscuros, a fin de contar con información precisa y poder así calificar adecuadamente su competencia.

Por todo lo expuesto, siendo que la pretensora manifestó claramente en su demanda, que el domicilio de su contraparte es el de Santa Ana, se concluye que es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio, el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de la ciudad y departamento de Santa Ana.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 61-COM-2021, fecha de la resolución: 16/11/2021

CRITERIOS DE COMPETENCIA TERRITORIAL

CUANDO EXISTE MÁS DE UNA REGLA DE COMPETENCIA APLICABLE, LA JURISPRUDENCIA DE ESTA CORTE HA SOSTENIDO QUE SERÁ LA MISMA PARTE ACTORA QUIEN DECIDA DONDE INTERPONER SU DEMANDA

“En el presente conflicto se pretende determinar cuál de los criterios de competencia territorial, enunciados en el art. 33 incisos 1° y 2° CPCM, será aplicable al caso.

La actora en su demanda de fs. [...], claramente relacionó que su contraparte es del domicilio de Acajutla, departamento de Sonsonate, dando cumplimiento a lo que ordena el art. 276 CPCM, en cuanto a enunciar las generales del sujeto pasivo de la pretensión.

Por otra parte, de fs. [...], corre agregado el documento base de la pretensión, consistente en un Contrato de Apertura de Crédito para uso de Tarjeta de Crédito Internacional, en cuya cláusula 21) denominada “DOMICILIO Y SOMETIMIENTOS”, se acordó que, para los efectos legales de dicho contrato, ambas partes —acredora y deudora- señalaban como su domicilio especial, el de Sonsonate, a la jurisdicción de cuyos tribunales se sometían expresamente. Con relación a esta cláusula, es necesario destacar que la misma cumple con los requisitos establecidos por los arts. 33 inc. 2° CPCM y 67 C., en el sentido que la designación del domicilio especial, fue el resultado de un acuerdo bilateral entre los contratantes, quienes comparecieron al otorgamiento del contrato y, en señal de aceptación y ratificación de todas sus cláusulas, lo suscribieron conjuntamente; por lo tanto, este es otro aspecto a considerar para la determinación de la competencia territorial, junto con el domicilio del demandado.

En casos como el presente, en el que existe más de una regla de competencia aplicable, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que será la misma parte actora quien decida donde interponer su demanda, ya que las reglas señaladas previamente no son excluyentes. (Véanse los conflictos de competencia con números de referencia: 6-COM-2018, 116-COM-2018 y I 70-COM-2017)

Por tal motivo, habiendo optado la demandante por promover su acción en el domicilio de su deudor, se concluye que el tribunal competente para conocer de ella es, el Juzgado de Primera Instancia de Acajutla, departamento de Sonsonate y así se determinará no sin antes prevenirle a las sedes judiciales en conflicto que, en lo sucesivo, sean más cuidadosos al momento de analizar su competencia; esto conlleva aplicar las disposiciones legales pertinentes y no solo aquéllas con las cuales puedan sustraerse del conocimiento del caso, tal y como ha ocurrido en esta oportunidad, en que la declinatoria de ambos, ha provocado un retraso injustificado en la tramitación de la de-

manda ya que, de acuerdo a las reglas citadas en los párrafos anteriores, ambos Juzgados eran competentes para conocer del proceso.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 25-COM-2021, fecha de la resolución: 22/06/2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA

PARA SU CONFIGURACIÓN ES NECESARIO QUE DOS TRIBUNALES SE HAYAN PRONUNCIADO EN CUANTO A LA FALTA DE COMPETENCIA, RESPECTO DE UN CASO EN CONCRETO

“En el presente caso, el Juez remitente ha tratado de instaurar un supuesto conflicto de competencia en la tramitación de Diligencias de Título Supletorio que se iniciaron vía notarial, basando su decisión en los arts. 292, 293 del Código de Familia y art. 2 inc. 2° de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

Es de considerar, que para que se configure un conflicto de competencia es necesario, que se hayan pronunciado en cuanto a la falta de competencia respecto de un caso en concreto, dos juzgados, es decir, el tribunal de inicio ante quien fue interpuesta la demanda o presentada la solicitud y un tribunal remitente, que al recibir la demanda o solicitud, la estudia a su vez, tal como se supone lo hizo el tribunal de inicio y al considerarse incompetente, dicta un auto expresando sus argumentos y motivaciones y fundamentaciones, de por qué deviene en incompetente y ordena se remita el expediente a esta Corte, dando cumplimiento a lo prescrito en el art. 47 CPCM.

En conclusión, en el presente caso no se ha configurado un verdadero conflicto de competencia, motivo por el que es menester devolver las Diligencias de Título Supletorio, al Juez de lo Civil de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, para que proceda acorde a derecho y así ha de declararse.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 233-COM-2020, fecha de la resolución: 21/01/2021

DEMANDADO DE PARADERO IGNORADO

SURTE FUERO PARA CUALQUIER SEDE JUDICIAL DE LA REPÚBLICA QUE CONOZCA LA MATERIA DE QUE SE TRATE, QUEDANDO AL ARBITRIO DE LA PARTE ACTORA ESCOGER EL TRIBUNAL ANTE EL QUE DESEA INTERPONER LA DEMANDA

“En el presente caso, ambos tribunales han rechazado su competencia para conocer de la demanda, en razón de la materia y el territorio.

Sobre el primer motivo, esta Corte coincide con los argumentos brindados por el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad (1), en el sentido que la

acción planteada, se enmarca dentro de la clasificación de los procesos declarativos y a su vez en el grupo de los comunes; es decir, que su categorización deviene desde el punto de vista de sus funciones o fines, por ende, el análisis de competencia debe centrarse inicialmente en la norma por razón de la materia y subsidiariamente, en la norma por razón de la cuantía; asimismo la acción de que trata versa sobre un derecho personal, mediante la que se reclama la prescripción de las acciones ejecutiva, ordinaria e hipotecaria, por no haberse ejercido en el lapso de tiempo que la ley otorga para ello; en consecuencia, su objeto no es el reclamo del cumplimiento de una obligación cuyo valor se cuantifique en cantidades de dinero; por lo que, al no tener señalizada una tramitación especial por ley, debe encauzarse en un proceso declarativo común. (*Véase el conflicto de competencia 370-COM-2019*).

En cuanto a la competencia territorial, el actor en su demanda omitió relacionar el domicilio de su contraparte, sino que únicamente presentó certificación extendida por el Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles, del Registro de Comercio, en donde consta que no existe sociedad inscrita bajo ese nombre. Asimismo, solicitó que el emplazamiento se practicara con las formalidades que prevé el art. 186 CPCM, es decir, por medio de edictos. Lo anterior demuestra que se ha omitido uno de los principales elementos para determinar la competencia territorial, conforme a la regla general del art. 33 inc. CPCM, aplicable debido a que la acción ejercida en el presente caso, es de naturaleza personal y no real.

Ahora bien, no teniéndose noción acerca del domicilio de la demandada y no habiéndose prevenido esta circunstancia, los precedentes de esta Corte han establecido que, en estos casos, cuando se ignore el domicilio del sujeto pasivo, podrá conocer de la demanda, cualquier tribunal de la República siempre y cuando sea competente en la materia de que se trata, quedando al arbitrio de la parte actora determinar ante qué sede judicial desea interponer su litigio. (*Véanse las sentencias de referencia 193-COM-2017 y 260-COM-2017*).

Bajo estas premisas, se tiene que el actor promovió su demanda en la ciudad de San Salvador, ante el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía (1), quien rechazó su competencia por tratarse de un proceso que debía ventilarse mediante el proceso declarativo común, tal y como ha sido apuntado previamente.

A su vez, esa sede judicial, al no existir forma alguna de determinar el domicilio de la demandada y, no obstante tratarse de derechos personales, las acciones ejecutivas, ordinarias e hipotecarias, recaían sobre un inmueble ubicado, en el cantón Concepción, Tejutla, departamento de Chalatenango; consideró que era en esa localidad donde debía conocerse de la pretensión; no obstante, remitió de forma errónea, los autos al Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, siendo este incompetente para conocer, en razón del territorio.

Tomando en cuenta todas estas circunstancias anteriores, siendo la entidad demandada es de domicilio ignorado y, que por lo tanto cualquier tribunal de la República puede conocer del juicio; de igual forma, al haberse remitido los autos

a una entidad manifiestamente incompetente por razón del territorio, de conformidad a la Ley Orgánica Judicial y el decreto legislativo número 262 del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial número 62 tomo 338, del treinta y uno de marzo del mismo año; esta Corte concluye que ninguno de los tribunales en conflicto es competente para conocer del proceso, siéndolo en su lugar, el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, por razón de la materia y el territorio y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 227-COM-2020, fecha de la resolución: 04/02/2021

DESIGNACIÓN DE DOMICILIO ESPECIAL

EL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DEBIDO PROCESO

“En el caso de que se ha hecho mérito, esta Corte concuerda con lo argumentado por el titular del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla (2), puesto que los criterios de competencia contenidos en los incisos 1° y 2° del art. 33 CPCM, no son excluyentes, es decir que le brindan al demandante, diversas posibilidades para acceder a la administración de justicia y ventilar sus pretensiones.

El Principio de juez natural constituye un elemento esencial del debido proceso y es una garantía que supone la existencia previa de tribunales debidamente configurados conforme a la ley, siendo fundamental que la normativa adjetiva correspondiente, conforme a la ley, siendo fundamental que la normativa adjetiva correspondiente; establezca de forma clara, previamente al surgimiento del litigio, la jurisdicción encargada del conocimiento del caso, tal y como se ha dado en el proceso bajo análisis, puesto que la normativa citada da cumplimiento a dicho principio.

Ahora bien, respecto al fueron convencional aludido por el actor en su demanda, en el documento base de la pretensión, agregado de fs. [...], se consignó puntualmente lo siguiente: “los comparecientes señalan como domicilio especial el de esta ciudad, a cuyos tribunales se someten”, haciendo referencia a Santa Tecla, por ser en esta donde se otorgó el referido instrumento. Asimismo, se relacionó que el acreedor señor MCL, “[...] ha estado presente desde el inicio de este acto; y dice: que de acuerdo a lo escrito en el artículo sesentisiete del Código Civil, acepta el domicilio especial establecido por los deudores”.

NO PUEDE PRIVÁRSELE AL DEUDOR DE SER DEMANDADO EN SU DOMICILIO NATURAL, NI OBLIGARSE AL ACREEDOR A DEMANDARLO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL

“De lo anterior se concluye que la designación del domicilio especial cumple con los requisitos del art. 67 C y 33 inc. 2° CPCM, pues además de constar la comparecencia de ambas partes al otorgamiento del acto, la redacción de la

cláusula correspondiente, no deja lugar a dudas sobre el acuerdo bilateral entre estas, para someterse a un fuero específico. (Véanse los conflictos de competencia con número de referencia: 312-COM-2018 y 313-COM-2018, 87-COM-2019, 281-COM-2019, 411-COM-2019 y 83-COM-2020).

Sin embargo, a pesar de existir un sometimiento especial a los tribunales de Santa Tecla, el actor, decidió interponer su demandada en el domicilio de una de sus contrapartes, en observancia a lo estatuido en el art. 15 de la Constitución; asimismo, es importante recalcar que no puede privársele al deudor de ser demandado en su domicilio natural, ni obligarse al acreedor a demandarlo en el domicilio convencional, quedando en consecuencia a decisión de este último, el interponer su demanda en uno u otro lugar, ya que las reglas de competencia reguladas en el art. 33 incisos 1° y 2° CPCM, no son excluyentes y además facilitan al sujeto pasivo de la pretensión, el ejercicio efectivo de su derecho de defensa. (Véase la Revista Judicial enero-diciembre 1995, Tomo XLVI, Pág. 343 y los conflictos de competencia con referencias: 177-D- 2010, 188-COM-2015, 99-COM-2016, 29-COM-2017, 56-COM-2017, 6-COM-2018).

En consecuencia, el competente para conocer del presente caso, es el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, por ser el que ejerce jurisdicción en el domicilio de uno de los demandados y por haber decidido la parte actora, interponer su demanda en ese lugar y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 239-COM-2020, fecha de la resolución: 04/02/2021

DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA

COMPETENCIA TERRITORIAL DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE EN EL TERRITORIO NACIONAL, CONFORME A LO MANIFESTADO POR LOS PETICIONARIOS

“Con relación a las reglas generales relativas a la sucesión por causa de muerte, el art. 35 inc. 3° CPCM. prescribe lo siguiente: *“En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional [...]”*.

En línea con la disposición previamente citada, el art. 956 C. establece que: *“La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales”*.

Sobre la forma en que habrá de determinarse el último domicilio de una persona, la jurisprudencia de esta Corte ha sido unánime, al declarar que el documento idóneo para tales fines, es el asiento de partida de defunción del causante (véanse las sentencias con referencias número 98-COM-2019, 252-COM-2018, 234-COM-2017). La adopción de este criterio obedece a que, por lo general,

el dato referente al último domicilio del causante, se obtiene de la certificación del asiento de partida de defunción correspondiente, por ser en este donde se relacionan sus generales, inclusive lo relacionado a su domicilio -arts. 20 y 41 literal a) de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio; asimismo, de conformidad con los arts. 195 y 196 CF, la certificación de partida de defunción constituye la prueba preferente y plena de la muerte de una persona, presumiéndose legalmente la autenticidad de los hechos y actos jurídicos, tal como aparecen inscritos. (*Véase el conflicto de competencia con referencia número 349-COM-2019*).

Por lo tanto, el criterio empleado por el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, para rechazar su competencia territorial resulta del todo erróneo, al asegurar que el último domicilio de la *de cuius*, era el que se consignó en la partida de nacimiento de su hija, [...].

Hechas estas aclaraciones, al dársele lectura al asiento de partida de defunción, que corre agregado a fs. [...], se constata que la señora [...], era *originaria* del municipio de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz y su domicilio, fue el de la ciudad de Los Ángeles, Estado de California, Estados Unidos de América; por lo que, al situarse su último domicilio, en el extranjero, este tribunal ha establecido que, se tomará como elemento de juicio para determinar la competencia territorial, el último domicilio del causante en el territorio nacional, conforme a lo manifestado por los peticionarios, en su solicitud, habiéndose señalado como tal, la ciudad de Jiquilisco, departamento de Usulután. (*Véase el conflicto de competencia con referencia número 234-COM-2017*).

Por los motivos y normativa expuestos, este tribunal concluye que es competente para conocer y sustanciar las diligencias bajo análisis, el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, departamento de Usulután, y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 249-COM-2020, fecha de la resolución: 21/01/2021

COMPETENCIA TERRITORIAL DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE CONSIGNADO EN LA CERTIFICACIÓN DE SU PARTIDA DE DEFUNCIÓN

“En el caso de autos, nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en cuanto a qué Juzgado le corresponde conocer de las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario, que a su defunción dejara la señora [...].

Sobre la sucesión por causa de muerte, esta se abre en el último domicilio del causante, de conformidad al art. 35 inc. 3° CPCM, el que a su letra reza: “En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional”. Aunado a lo anterior, en el art. 956 C, señala en ese mismo sentido, lo siguiente: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio [...]”.

Por otra parte, corre agregada a fs. [...], certificación de Partida de Defunción del causante, extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad, de cuya lectura se colige, que su último domicilio fue el de la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador; debiéndose estimar, que dicho documento es el idóneo para determinar el último domicilio de la causante; por lo tanto, la calificación de la competencia en cuanto al territorio debe realizarse tomando como fundamento la información vertida en dicho instrumento. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 205-COM-2019, 16-COM-2019, 252-COM-2018 y 218-COM-2018*).

En virtud de lo anterior es de señalar que, al haberse incorporado a las presentes diligencias, la Certificación de Partida de Defunción, debe dársele el valor que posee, sirviendo entonces de parámetro para determinar el último domicilio del causante y la competencia territorial, instrumento del que se colige, que el último domicilio de la causante fue el de Soyapango, departamento de San Salvador.

En esta misma línea de ideas y, contrario a lo dilucidado por el tribunal declinante, el lugar de fallecimiento no constituye un aspecto a considerar para el establecimiento de la competencia territorial; de igual forma, no podrá emplearse otro documento para determinar el último domicilio del causante, distinto al indicado previamente; salvo en aquellos casos en que esta circunstancia no pueda determinarse conforme a los parámetros anteriores.

En consecuencia, el competente para conocer de las presentes diligencias, es el Juzgado de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador (1) y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 255-COM-2020, fecha de la resolución: 18/02/2021

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 295-COM-2020, fecha de la resolución: 08/07/2021

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 64-COM-2021, fecha de la resolución: 16/11/2021

DILIGENCIAS DE DECLARATORIA DE HERENCIA YACENTE

COMPETENCIA ATRIBUIBLE AL JUEZ QUE ESTÁ CONOCIENDO DE LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

“En el presente conflicto se pretende determinar cuál será la autoridad judicial competente para conocer de las diligencias de herencia yacente promovidas por la solicitante, a fin de que, conforme al art. 1164C, se le nombre un curador *ad litem* al causante señor BJP conocido por VJPO, para que lo represente durante el trámite de la ejecución forzosa iniciada previamente en su contra.

El tribunal declinante sostuvo que, de acuerdo al art. 38 CPCM, relativo a la competencia funcional, debía conocer de las presentes diligencias, el Juez que a

su vez estaba tramitando la ejecución forzosa de la sentencia; a su vez, mencionó lo dispuesto en el art. 86, ord. 3° CPCM que dice: *“Si hubiesen pasado quince días después del fallecimiento de una de las partes sin que se presente persona alguna a aceptar la herencia y el Juez no fuere competente para el conocimiento de esas diligencias, comunicará tal situación al juez de lo civil competente, para que éste proceda de conformidad al Art. 1164 del Código Civil, en cuyo caso se suspenderá el proceso. Una vez declarada la herencia yacente y nombrado el curador se emplazará a éste y se continuará el proceso.”*

Aplicando ambas disposiciones al caso que nos ocupa, se advierte que el fallecimiento del ejecutado, ocurrió durante la tramitación de la fase de ejecución forzosa, sin que la misma haya concluido; de igual manera, esta última se encuentra siendo tramitada ante el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (3), quien, a su vez posee competencia, en razón del territorio y la materia, para conocer de las diligencias de declaratoria de herencia yacente, de conformidad con el art. 86 CPCM, previamente citado.

Lo anterior implica que, aun cuando ambas pretensiones tienen objetos procesales diferentes, se encuentran vinculadas entre sí, ya que la ejecución de la sentencia, no puede continuar si antes no se le nombra al causante, un curador *ad litem* que lo represente en el proceso.

Finalmente, el art. 38 CPCM hace referencia a que, el tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer *de las incidencias que surjan sobre él*. Ahora bien, si acudimos al concepto estricto de dicho vocablo, el Diccionario de la Real Academia Española define a la incidencia, como un *“acontecimiento que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con él alguna conexión”*.

Por todo lo anterior, esta Corte concluye que, de conformidad con las disposiciones legales citadas, habiéndose suscitado una cuestión incidental dentro de la fase de ejecución de la sentencia, tramitada ante el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (3), será este el competente para conocer de las diligencias de declaratoria de herencia yacente y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 265-COM-2020, fecha de la resolución: 23/02/2021

DILIGENCIAS DE DESALOJO

ANTE LA DISCREPANCIA DE LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE, ENTRE LO QUE ESTABLECE LA ESCRITURA PÚBLICA Y EL INFORME DE CATASTRO, PREVALECE LA UBICACIÓN DE CATASTRO PARA DETERMINAR EL JUEZ COMPETENTE QUE DEBERÁ CONOCER DE LAS DILIGENCIAS

“En el conflicto bajo análisis es necesario determinar, qué sede judicial debe conocer de las Diligencias de Desalojo instauradas, es de considerar

que, el art. 2 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles -en adelante LEGPRI-, a la letra reza: *“La autoridad competente para conocer de los procedimientos establecidos en la presente Ley, será el Juez de Paz de la jurisdicción donde se encuentre el inmueble invadido.”*

Para el caso en análisis, lo que determina la competencia es la ubicación del inmueble, y debido a la situación sui generis que se ha presentado, debido a que según la solicitud, el inmueble que supuestamente se encuentra invadido, está ubicado en una dirección correspondiente a la jurisdicción de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, lo anterior coincide con el informe proveído por el Instituto Geográfico y del Catastro Nacional; sin embargo, en la escritura agregada a las presentes diligencias, se le ubica a dicho inmueble en la circunscripción territorial de San Luis Talpa, departamento de La Paz, por lo que es procedente determinar qué dato es el fehaciente y conducente para calificar la competencia en cuanto al territorio.

El art. 14 de la Ley del Catastro, prescribe: *“Cuando hubiere diferencia entre los resultados físicos del catastro y los títulos de propiedad que amparan los inmuebles, tanto en lo relativo a su localización, como en cuanto a las medidas de superficie o lineales, se tendrán como ciertos derivados del catastro, salvo resolución judicial firme en sentido contrario. [...] Los datos catastrales tomados como válidos en relación a los contenidos en el título de propiedad, deberán ser verificados previamente en el campo por el catastro.”*

De tal suerte que, existiendo una contradicción entre la razón y constancia de inscripción del inmueble de la solicitante, a fs. [...] y los datos proveídos por el Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, en su informe a fs. [...], de acuerdo al artículo citado, prevalecerán estos últimos a fin de establecer la ubicación del inmueble objeto de las presentes diligencias y con ello determinar la competencia territorial.

Por consiguiente, habiéndose establecido catastralmente la ubicación del inmueble invadido y, en virtud de lo prescrito en el art. 2 LEGPRI, el competente para conocer y sustanciar el proceso en análisis, es el Juzgado de Paz de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 294-COM-2020, fecha de la resolución: 04/03/2021

CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA CONOCER DEL INCIDENTE DE ABSTENCIÓN PLANTEADO POR EL JUEZ DE PAZ

“Es oportuno aclarar que, si bien es cierto que consta en autos a fs. [...] que la Jueza Primero de Paz de la ciudad y departamento de Ahuachapán, es del criterio de *“RECUSARSE”*, en atención a la afirmación que hace la misma Jueza de una supuesta recusación planteada por el abogado de la parte actora, aunque en el expediente no se advierta la misma, lo pertinente es atender

el presente incidente como abstención, conforme a lo establecido por el art. 53 CPCM.

El presente proceso tiene como finalidad determinar a quién corresponde conocer del incidente de abstención planteado por la Jueza Primero de Paz de la ciudad y departamento de Ahuachapán, dentro de las Diligencias de Desalojo.

El tribunal declinante aseguró, que en el presente caso se está ventilando una pretensión de naturaleza civil; por lo tanto, la aplicación de normas procesales en materia penal, se encontraba excluida, especialmente lo relacionado a la autoridad competente para conocer sobre el incidente de recusación. Aunado a lo anterior, el art. 6 inc. final de la LEGPPRI, establece que la acción se volverá penal, cuando el inmueble haya sido invadido: “[...] *con fines de apoderamiento o de ilícito provecho, con violencia o amenaza, engaño o abuso de confianza* [...]”, convirtiéndose en un delito de usurpación; sin embargo, tales supuestos no se cumplen en las diligencias bajo análisis y, en consecuencia, no es competente para conocer del incidente, el Juzgado de Instrucción de la ciudad y departamento de Ahuachapán.

Ahora bien, el Juzgado remitente en su declinatoria ha relacionado algunos pasajes del conflicto de competencia con referencia 302-D-2011, en el que esta Corte expresó que en casos de desalojo debían considerarse las omisiones que contenía la LEGPPRI, específicamente en cuanto a los medios impugnativos, por lo que era necesario efectuar una interpretación conforme a la Constitución, a fin de garantizar derechos esenciales reconocidos en esta última; la existencia de estos y otros vacíos en la citada ley, condujo a la Sala de lo Constitucional a que en el expediente de inconstitucionalidad con número de referencia 40-2009 / 41-2009, declarara la integración de la norma omisa con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente, que para ese caso se refería a la disposiciones procesales que amparan el derecho recursivo derivados de la tutela al derecho de posesión, regulados en los arts. 471 y 476 CPCM.

Partiendo de esto, en el precedente de competencia clasificado bajo la referencia número 209-COM-2014, de fecha catorce de abril de dos mil quince, este tribunal señaló que, ante la falta de previsión de medios impugnativos y mecanismos de abstención y recusación que garanticen el debido proceso, era menester tutelarlos mediante una interpretación conforme a la Constitución tal como lo había establecido la Sala de lo Constitucional en la referida sentencia, que controle la regularidad jurídica de la actividad judicial en casos como el presente; así, para fijar claramente si los Jueces de Primera Instancia son competentes para sustanciar dichos incidentes debemos remontarnos a lo dispuesto en el art. 60 LOJ, el cual establece: “Estos Tribunales conocerán en primera instancia, según su respectiva competencia, de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio correspondiente a su jurisdicción; y en segunda instancia en los casos y conceptos determinados por las leyes. [...] También tendrán compe-

tencia para conocer en asuntos no contenciosos en que una ley expresa requiera intervención judicial.”

De lo anterior se concluye que es la norma secundaria la que desarrolla las competencias de los Juzgados de Primera Instancia y, siguiendo esa línea de ideas, el Código Procesal Civil y Mercantil, en su art. 30, no establece que estos podrán conocer como una segunda instancia, de las causas tramitadas ante los Juzgados de Paz.

Por consiguiente, esta Corte acuerda integrar la falta de regulación relacionada en párrafos anteriores, atendiendo a las reglas de distribución jurisdiccional fijadas en la norma procesal actual, que son de aplicación supletoria en el caso bajo análisis, en lo que se refiere a la competencia para conocer del incidente de abstención, que es atribuido taxativamente al tribunal jerárquicamente superior –art. 53 CPCM–; en ese sentido, es menester detallar que dicho tribunal es la Cámara, puesto que es quien tiene la facultad de actuar como una segunda instancia.

De igual manera, se vuelve necesario señalar que, al conocer el Juez de Paz de las Diligencias de Desalojo, desde el principio hasta el fin, constituyen una verdadera instancia, razón por la cual son las Cámaras quienes poseen la superioridad jerárquica necesaria para conocer tanto de los recursos a las resoluciones dictadas en dichos casos, como de los incidentes de recusación y abstención que pudieren surgir.

En el presente caso de la lectura e interpretación del artículo 7 inc. 3° de la LOJ, se concluye que es competente para conocer del incidente de abstención planteado por la titular del Juzgado Primero de Paz de Ahuachapán, la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, con sede en la ciudad y departamento de Ahuachapán, por ser ésta el tribunal superior jerárquico de la Jueza que se abstiene, competencia que se la otorga el tenor del art. 53 CPCM, lo que así se determinará, no sin antes aclarar que esta decisión no constituye una convalidación a la solicitud formulada por la Jueza Primero de Paz de la ciudad y departamento de Ahuachapán en cuanto a su separación para conocer de las diligencias de desalojo, siendo el tribunal declarado competente, quien deberá resolver lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, respecto a la certificación solicitada por el Secretario de Actuaciones de la Dirección de Investigación Judicial de esta Corte, teniendo en cuenta lo regulado en el art. 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que las partes o quienes tuvieren interés legítimo pueden solicitar certificación íntegra o parcial del expediente, la cual –en caso de ser procedente– deberá autorizarla el Tribunal y suscrita por la Secretaria; tratándose de resolución pronunciada en fecha treinta y uno de junio de dos mil veintiuno, a fin de analizar técnicamente la conducta de la referida funcionaria judicial, es procedente autorizar lo solicitado por esa Dirección.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 170-COM-2021, fecha de la resolución: 20/07/2021

DILIGENCIAS PRELIMINARES DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA

CUANDO LA CERTIFICACIÓN DE LAS DILIGENCIAS CONSTITUYE EL DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN EJECUTIVA, PODRÁ CONOCER DEL PROCESO EJECUTIVO EL TRIBUNAL ANTE EL CUAL SE TRAMITARON LAS MISMAS

“En el presente caso, el actor ha entablado un juicio ejecutivo civil, anexando como documento base de su pretensión, las diligencias judiciales de reconocimiento de firma y obligación, tramitadas ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador, en virtud que, inicialmente intentó iniciar la misma acción ejecutiva, con un pagaré sin protesto, suscrito por el representante legal de la demandada; sin embargo, esta fue rechazada, debido a que el citado título valor no cumplía con los requisitos de ley para tener fuerza ejecutiva.

Así y según consta en la certificación de las citadas diligencias de fs. [...], el Juzgado de lo Civil de Soyapango, por auto de las diez horas del catorce de noviembre de dos mil ocho, a fs. [...], celebró audiencia de reconocimiento de firma, en la que compareció el entonces representante legal de la Asociación Cooperativa demandada, quien reconoció como suya la firma y la obligación contenida en el pagaré sin protesto. Seguidamente, por auto de las nueve horas diez minutos del dieciséis de diciembre de dos mil ocho, a fs. [...], la citada sede judicial, resolvió tener por reconocida la firma y obligación contenida en el referido título valor, por lo que este le fue devuelto al interesado.

Todo lo anterior se ha relacionado en virtud que el actor en su libelo, pese a que señaló como domicilio de su contraparte, el municipio de Tepecoyo, departamento de La Libertad, también invocó como regla de competencia, lo dispuesto en el art. 34 inc. 2° CPCM, el que a su letra reza: “*En los mismos casos del inciso anterior, también será competente el tribunal del lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos.*” Por lo que es el mismo Juzgado donde se tuvo por reconocida la firma y obligación, quien tiene competencia para conocer del proceso ejecutivo que hoy promueve.

Este es un caso *sui generis*, puesto que en los diversos precedentes jurisprudenciales de esta Corte, se ha considerado la aplicabilidad de la regla previamente enunciada, pero ello depende de las particularidades de cada caso; por ejemplo, en los procesos en los que las Administradoras de Fondos de Pensiones, reclamen el pago de cotizaciones previsionales y comisiones no pagadas, de afiliados declarados por la entidad demandada, se tomará en cuenta la dirección de esta última, consignada dentro del Documento para el Cobro Judicial, emitido por la respectiva AFP, considerándose esta como el lugar donde se generó la situación jurídica sobre la que versaba el proceso. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias 147-COM-2015, 160-COM-2015, 107-COM-2016, 41-COM-2019, 337-COM-2019*).

Por otro lado, existen otros precedentes en los que se ha empleado la regla de competencia territorial a que alude el art. 34 inc. 2° CPCM, definiendo que

el lugar donde se originó la situación o relación jurídica, era aquél donde se entregaba mercadería a la demandada (*Véase el conflicto de competencia con número de referencia 195-COM-2018*).

Lo anterior evidencia que existen diversos supuestos en los que puede aplicarse este parámetro de competencia; sin embargo, ello no es óbice para que el actor pudiera incoar su acción ante el tribunal competente en el domicilio de su demandada, de acuerdo al art. 33 inc. 1° CPCM; el que en este caso era el municipio de Tepecoyo, departamento de La Libertad, siendo también competente para conocer, el Juzgado de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate; ya que el propósito de estos precedentes, es ampliar las posibilidades del justiciable, para ventilar sus pretensiones en sede jurisdiccional.

Retomando el proceso bajo análisis, el actor ha presentado como título ejecutivo, la certificación de las diligencias de reconocimiento de firma y obligación, tramitadas ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango y ya no el pagaré sin protesto suscrito por su contraparte, en el que se establecía como lugar de pago, la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad; asimismo, tal y como lo afirmara el tribunal declinante, se trata de una acción independiente de las referidas diligencias; sin embargo, el reconocimiento hecho por la demandada, genera una nueva relación jurídica entre ella y el pretensor, misma que nació una vez concluidas las diligencias a las que se ha hecho referencia, por lo que, de conformidad con lo regulado en el art. 34 inc. 2° CPCM, sería competente el tribunal ante el cual se tramitaron las mismas.

Tomando en cuenta estos argumentos, se concluye que será competente para conocer del proceso, el Juzgado de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador (2), por ser en él donde el demandante optó por iniciar su acción y así se determinará, no sin antes advertir que la presente resolución no implica una convalidación de la pretensión formulada, ya que el examen de proponibilidad deberá efectuarlo la autoridad judicial competente.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 177-COM-2020, fecha de la resolución: 09/02/2021

DILIGENCIAS PRELIMINARES

IMPOSIBILIDAD QUE CONSTITUYAN UN INCIDENTE SUSCITADO DENTRO DEL PROCESO, SINO QUE SE TRATA DE PRETENSIONES INDEPENDIENTES, AUNQUE VINCULADAS ENTRE SÍ, POR LO TANTO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CAUSA PRINCIPAL EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA DEMANDA

“Respecto a la competencia funcional, el art. 38 CPCM establece: “El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias”.

Ahora bien, siguiendo el criterio adoptado por el Juez declinante, este asume que las diligencias preliminares incoadas con anterioridad por la parte actora, constituyen un incidente surgido del proceso de nulidad que hoy se discute, siendo esta la razón por la que el artículo citado debería aplicarse para definir la competencia en este último. Sin embargo, si acudimos al significado del término *incidencia*, este es definido como un acontecimiento que *sobreviene* en el curso de un asunto o negocio y tiene con él alguna conexión.

Asimismo, la doctrina ha denominado a los incidentes como: “[...] todas las cuestiones contenciosas que pueden surgir durante el desarrollo del proceso y guarden algún grado de conexidad con la pretensión o petición que constituye el objeto de aquél.” (Palacio, Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 14^a Edición, 1998, pag. 804). En ese mismo orden de ideas, Hugo Alsina denomina incidente a “[...] todo acontecimiento que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales y que tiene con él una vinculación inmediata”. (Alsina, “Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo 4”, 1963, pag. 140).

Entre las definiciones citadas, lo relevante es que todas ellas establecen que el incidente o la incidencia, es un suceso que ocurre *durante la tramitación del proceso* y guarda relación con este.

En el caso de las diligencias preliminares, de acuerdo con el art. 255 CPCM, estas tienen por objeto preparar el proceso ya sea para la defensa del futuro demandado o para su eficaz desarrollo; por lo tanto, aunque si bien guarden relación con el objeto del proceso que se discutirá con posterioridad, estas no pueden considerarse como un *incidente* o una *incidencia* dentro del mismo pues, tal como su nombre lo indica, son actuaciones previas a la interposición de la demanda; en consecuencia, su trámite y resolución es independiente al asunto principal, aunque, como ya se ha mencionado, se encuentren vinculados a él. Así lo explica el Licenciado Oscar Antonio Canales Cisco en el Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, pág. 251: “*La sustanciación de las diligencias preliminares, como su nombre lo indica, exclusivamente preceden a la iniciación de un proceso civil y mercantil; en otras palabras, las diligencias constituyen un verdadero trámite autónomo y subsisten de manera independientes, jamás pueden ser consideradas como trámites accesorios a un proceso principal, es decir, como una cuestión incidental*”.

Por el contrario, el art. 263 CPCM y siguientes, regula en otro apartado las cuestiones incidentales que pueden acaecer en el transcurso del proceso, señalando para ello una tramitación especial, siendo estos algunos de los casos en los que cabe aplicar el criterio de la competencia funcional a que alude el art. 38 CPCM.

En atención a todo lo previamente expuesto, este tribunal concluye, que las diligencias preliminares practicadas por el Juzgado de lo Civil (2) de Santa Tecla, no constituyen un incidente suscitado dentro del proceso declarativo común que hoy se discute sino que se trata de pretensiones independientes aunque vincu-

ladas entre sí; por lo tanto, es competente para conocer de la causa principal, el Juzgado de lo Civil (1) de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por ser él quien recibió la demanda y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 28-COM-2021, fecha de la resolución: 20/07/2021

DOMICILIO DEL DEMANDADO

EL PRINCIPIO DE BUENA FE EXISTE CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR UN PROCESO DONDE SE LE OTORGUE VERACIDAD A LO QUE LA PARTE DEMANDANTE ARGUYE EN SEDE JUDICIAL

“En primer lugar, tal y como lo expresara el Juzgado remitente, la acción entablada por la actora es de carácter personal y, por lo tanto, es competente para conocer de ella, el tribunal del domicilio de la demandada, conforme al art. 33 inc. 1° CPCM. (Véanse los conflictos de competencia con números de referencia 77-COM-2019 y 161-COM-2019).

En ese sentido, la pretensora enunció expresamente en su libelo y en su escrito de subsanación de fs. [...], que la señora [...] es del domicilio de Comacarán, departamento de San Miguel, siendo este el aspecto que debió considerar el Juzgado que recibió la demanda, para aceptar su competencia; no obstante y sin ninguna justificación legal, este la rechazó bajo el argumento que el domicilio de la demandada correspondía en realidad al municipio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, basándose en la información contenida en la escritura pública de donación cuya nulidad se pretende.

En reiteradas oportunidades esta Corte ha sido enfática al manifestar que, en cumplimiento al Principio de Buena Fe —art. 7 CPCM-, los juzgadores deben tomar como ciertos los datos que la parte actora brinde en su demanda, por ser esta quien conoce los hechos en los que basa su pretensión; asimismo, estos podrán ser debatidos únicamente por la contraparte en el momento procesal oportuno. Dicho principio existe con la finalidad de garantizar un proceso donde se le otorgue veracidad a lo que la parte demandante arguye en sede judicial. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número 115-00M-2015 y 304-COM-2018).”

LOS TRIBUNALES NO DEBEN ACUDIR A OTROS MEDIOS NO IDÓNEOS, COMO SERÍA EN ESTE CASO, LA ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN, PARA TRATAR DE DETERMINAR EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA

“Sin embargo, este principio no implica que el juzgador no pueda valerse de otros medios para conocer el domicilio de la persona demandada, ya que inclusive el art. 181 inc. 2° CPCM, advierte que, si no fuera posible localizar al

demandado, los administradores de justicia podrán utilizar los medios que consideren idóneos para averiguar dicha circunstancia, pudiendo dirigirse en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, a registros u organismos públicos, entre otros, que puedan dar razón de ella. No obstante, no nos encontramos en dicho supuesto, ya que la actora expresamente manifestó, que el domicilio de su contraparte es en el municipio de Comacarán, departamento de San Miguel; en consecuencia, los tribunales no deben acudir a otros medios no idóneos, como sería en este caso, la escritura pública de donación, para tratar de determinar el domicilio de la demandada; en todo caso, de ser errónea la información proporcionada por el actor, su contraparte puede refutarla de la forma establecida en el art. 42 del citado Código.

Así, la decisión injustificada adoptada por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad y departamento de San Miguel, ha provocado un retraso innecesario en la tramitación del proceso, volviendo ineficiente la administración de justicia, por lo que, se le advierte que, en lo sucesivo, realice un adecuado análisis de su competencia aplicando las disposiciones legales pertinentes.

En consecuencia, habiendo quedado establecido como domicilio de la demandada el municipio de Comacarán, de conformidad a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto Legislativo número 372, del veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial número 100, Tomo 378 del treinta y uno de mayo del mismo año, es competente para conocer de la demanda, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad y departamento de San Miguel y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 14-COM-2021, fecha de la resolución: 25/05/2021

EL LUGAR SEÑALADO POR EL ACTOR PARA CITAR, NOTIFICAR O EMPLAZAR AL SOLICITADO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO A CONSIDERAR PARA LA CALIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL, NI PUEDE ASUMIRSE QUE ESTE CORRESPONDA A EFECTIVAMENTE A SU DOMICILIO

“En el presente conflicto, la actora expresamente señaló en su demanda que su contraparte es del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador y podía ser citado, notificado y emplazado en ***** , del municipio de Ciudad Delgado; asimismo, ante la prevención hecha por el Juzgado declinante, reiteró ambas circunstancias en su escrito de subsanación a fs. [...].

Pese a ello, el Juzgado de lo Civil (2) de Mejicanos, declinó su competencia, argumentando que existía una contradicción, puesto que la ejecutante presentaba copia del Documento Único de Identidad del solicitado, para comprobar su domicilio y en este se enunció que el mismo se ubicaba en el municipio de Ciudad Delgado.

En referencia a los datos proporcionados por el actor, este tribunal en reiterada jurisprudencia ha remarcado que, en cumplimiento a los Principios de Aporta-

ción y Buena Fe, regulados en los arts. 7 y 13 CPCM, los juzgadores deben considerar como ciertos los datos que la pretensora brinde en su demanda, mismos que únicamente podrán ser controvertidos por el demandado, al momento de contestarla, oponiendo, para tales efectos, la excepción que corresponda –art. 42 CPCM–. Dicho principio que existe con la finalidad de garantizar un proceso, donde se le otorgue veracidad a lo que la parte demandante arguye en sede judicial, por ser ella quien tiene mayor conocimiento sobre los hechos en que funda su demanda, inclusive lo relacionado al domicilio de su contraparte. (*véanse las sentencias de referencias 180-D-2011, 358-COM-2013, 61-COM-2014, 115-COM-2015, 156-COM-2017 y 304-COM-2018*).

Respecto al domicilio, el art. 57 C, lo define como la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Ahora bien, este último aspecto no puede comprobarse a través del Documento Único de Identidad de una persona, ya que lo único que este refleja es el municipio y departamento de residencia –art. 4 inc. 2° literal g) de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad–.

En conclusión, esta credencial no es el documento idóneo o pertinente para comprobar el domicilio de una persona natural y, por lo tanto, la información consignada en él, no contradice de forma alguna, el domicilio relacionado en la demanda. (*Véase el conflicto de competencia con referencia número: 420-COM-2019*).

A lo anterior cabe añadir que, el lugar señalado por el actor, para citar, notificar o emplazar al solicitado, no constituye un elemento a considerar para la calificación de la competencia territorial, ni puede asumirse que este corresponda a efectivamente a su domicilio, salvo que así lo demostrara aquel, en el momento procesal pertinente, por medio de la respectiva excepción, conforme a lo dispuesto en el art. 42 CPCM.

En atención a estos argumentos y, tomando como fundamento el domicilio del solicitado y no su lugar de residencia o la ubicación para realizar el emplazamiento, conforme al art. 33 inciso 1° CPCM, es competente para conocer de las presentes diligencias, el Juzgado de lo Civil (2) de Mejicanos, departamento de San Salvador y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 308-COM-2019, fecha de la resolución: 27/04/2021

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL

LA FIJACIÓN DE UN DOMICILIO ESPECIAL SOLO SURTE EFECTO CUANDO HA SIDO PRODUCTO DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LAS PARTES

“La fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el art. 67 CC que establece lo siguiente: “*Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial*

para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En consonancia con tal precepto, el art. 33 inciso 2° CPCM, estipula: "Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes"; de lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre las partes.

En el caso bajo estudio, del análisis del documento base de la pretensión, que corre agregado a fs. [...] se colige, que tal como lo plantea la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2), se trata de un documento privado, sin embargo, contrario a lo dilucidado por dicha funcionaria judicial es de estimar, que se trata de un documento fehaciente, ya que la parte demandada no ha tenido oportunidad de cuestionar su autenticidad, por ende conforme al principio de buena fe, lo expuesto por la parte demandada en cuanto al domicilio especial que pretende hacer valer se debe tener por cierto.

Se observa además, que existe consentimiento bilateral de las partes sobre el domicilio especial al que se someten en caso de acción judicial, siendo este, la ciudad de San Salvador, cumpliendo con el requisito de haber sido adoptado por ambos contratantes; de modo que surte fuero en el caso de autos puesto que el actor decidió interponer la demanda ante el tribunal del domicilio especial pactado, tal como lo faculta la ley en los artículos señalados anteriormente.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2), por haberlo decidido así la parte actora al momento de interponer la demanda de mérito y así se determinara."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 2-COM-2020, fecha de la resolución: 23/03/2021

DOMICILIO ESPECIAL LEGAL DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER LA SEDE JUDICIAL DEL DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN COOPERATIVA DEMANDANTE

"En el caso bajo análisis, nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el que la parte actora es una Asociación Cooperativa y como tal se encuentra sometida al contenido de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.

Se advierte que, la parte demandante tenía la facultad de incoar el libelo ante la sede judicial del domicilio de su demandada (San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán), del domicilio convencional en caso de ser válido (San Salvador), o de su domicilio (Soyapango, departamento de San Salvador), debido a la prerrogativa procesal brindada por el Art. 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, puesto que posee esta calidad.

En el caso de mérito, tal como lo argumenta el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), cabe señalar que conforme al documento base de la acción únicamente la deudora adoptó el domicilio especial, por ello, el mismo es inválido, puesto que no cumple con el requisito de bilateralidad establecido en la ley.

En ese orden de ideas, de lo vertido en la demanda se determina, que la parte demandante es una Asociación Cooperativa del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, y debido a que goza de la facultad concedida en el Art. 77 literal “g” de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, que a la letra reza: “*Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones*”, tiene la potestad de interponer la demanda en dicha circunscripción territorial.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores y el hecho de que la Asociación Cooperativa no presentó su demanda ante un tribunal competente, con la finalidad de prestar pronta y cumplida justicia debe considerarse pertinente el que el juez ante el cual se presentó la demanda, la remitiera a uno de los jueces competentes, es decir, ante la sede judicial del domicilio de la parte actora, tal como lo faculta el art. 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, de tal forma que debe ventilarse el caso de autos, el Juez de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador (1), y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 94-COM-2020, fecha de la resolución: 19/01/2021

DOMICILIO ESPECIAL

EN PRECEDENTES DE LA CORTE HA QUEDADO ESTABLECIDO QUE EL DOMICILIO ESPECIAL ES VÁLIDO SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA EL REQUISITO DE BILATERALIDAD, AL QUE HACEN ALUSIÓN LOS ARTS. 67 C Y 33 INC. 2° CPCM

“Previo a entrar al estudio de la competencia territorial, esta Corte advierte, que las presentes Diligencias de Pago por Consignación, se encuentran relacionadas al Proceso Declarativo Común de Terminación de Contrato e Indemnización por Daños y Perjuicios, interpuesto por la solicitante, ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, en el cual se suscitó el conflicto de competencia con número de referencia 245-00M-2020, que este tribunal resolvió con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Dicho esto, en cuanto al argumento esbozado por el Juzgado de lo Civil de Mejicanos (1), en el sentido que, deberá considerarse para los efectos de establecer la competencia territorial, la ubicación del inmueble donde se desarrolla la lotificación “Las Magias”, de conformidad con el art. 35 inc. 1° CPCM, es preciso aclarar que dicha regla no es aplicable al presente caso, pues la pretensión de la solicitante no recae sobre derechos reales, sino que se trata de una acción eminentemente personal.

Por otra parte, el mismo tribunal, consideró aplicable el domicilio especial plasmado en el Contrato de Prestación de Servicios, en cuyo romano IX) se consignó lo siguiente: *“Cualquier desacuerdo o conflicto que surgiere en el cumplimiento de este contrato, será sometido al tribunal competente para el caso en el Municipio de Chalatenango.”*

Sobre el domicilio especial y su relevancia para establecer la competencia territorial, esta Corte, en el precedente 312-COM-2018, de las diez horas y once minutos del diez de enero de dos mil diecinueve, consideró lo siguiente: *“[...] la jurisprudencia de esta Corte ha calificado como válidos los domicilios contractuales provenientes de documentos en los que figuren las firmas de ambas partes, tal criterio ha sido superado, en el sentido de que la redacción toma relevancia para determinar la validez de un domicilio especial y debe considerarse junto con la comparecencia de ambas partes.”*

No obstante, es importante retomar lo dispuesto en el art. 67 C, el que a su letra reza: *“Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”,* en ese mismo orden, el art. 33 inc. 2° CPCM señala lo siguiente: *“[...] Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes.”* (subrayados propios).

En ese sentido, se trae a cuenta lo sostenido por esta Corte en el incidente 245- COM-2020, citado anteriormente, en el cual en esencia se sostuvo que: *“Del tenor literal de ambas disposiciones se extrae que el principal elemento que debe cumplir la designación de un domicilio especial, para los efectos de establecer la competencia territorial, es que este haya sido el resultado de un acuerdo entre las partes contratantes; en otras palabras, debe existir la aceptación bilateral de someter sus desavenencias a un tribunal específico. Lo anterior guarda relación con el principio de autonomía de la voluntad de las partes –art. 23 Cn.- el cual consiste en la posibilidad de que, los particulares celebren convenciones de cualquier tipo, inclusive contratos no tipificados en la ley. Implica además la libertad que estos tienen para la determinación de su contenido, dentro de los límites establecidos en la Constitución.”*

Con fundamento en dicho principio y en el precedente citado, se descarta el criterio abordado en el precedente con número de referencia 312-COM-2018, en el sentido que deba requerírsele a los contratantes, que la cláusula relativa al domicilio especial, deba redactarse de cierta manera o que el contenido de la misma sea un aspecto esencial para determinar si este es válido o no como criterio de competencia territorial.

Por el contrario, en otros precedentes de esta Corte ha quedado establecido que el domicilio especial es válido, para los efectos pertinentes, siempre y cuando este cumpla el requisito de bilateralidad, al que hacen alusión los arts. 67 C y 33 inc. 2° CPCM ya enunciados; esto implica, que ambas partes hayan aceptado, previamente, someterse a él; a su vez, esta circunstancia queda comprobada mediante su comparecencia al otorgamiento del acto o contrato y la suscripción

del mismo, en señal de ratificación de todas sus cláusulas, inclusive aquella relativa al domicilio especial. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias: 199-D-2011, 391-COM-2013, 30-COM-2014, 57-COM-2014, 5-COM-2015, 37-COM-2016, 65-COM-2017, 113-COM-2017 y 48-COM2018*).

Asimismo, es importante reiterar y diferenciar que, cuando tan sólo una de las partes hubiere comparecido al otorgamiento del acto o contrato de que traten las diligencias o el proceso y, en él se hubiera intentado establecer un domicilio especial v.gr. contratos de mutuo; ésta cláusula se tendrá por no escrita y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para los efectos de fijar la competencia territorial, ya que su designación ha sido aceptada únicamente por una de las partes, por lo tanto, no se cumple el requisito de bilateralidad, comprendido en los arts. 67 C y 33 inc. 1° CPCM.

En consideración a todo lo expuesto, esta Corte concluye que, el sentido o la redacción que se le dé a la cláusula de domicilio especial, contenida en un contrato, no es determinante para la fijación de la competencia territorial, es decir que, aun cuando en ella se hubiere consignado que, únicamente una de las partes ha aceptado tal sometimiento, pero ambos contratantes hubieren comparecido a otorgar el instrumento y lo hubieren suscrito, en señal de aceptación y ratificación de todas sus estipulaciones, inclusive la relativa al domicilio especial, se toma como válida esta designación.

Lo anterior aplica también para aquellos casos en que, dicha cláusula se haya redactado de forma general, tal como ha ocurrido en el presente caso, en el que, si bien en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, agregado de fs. [...], no se indicó literalmente que ambos contratantes aceptaban, como domicilio especial, la ciudad de Chalatenango, si consta la comparecencia del solicitante, señor [...], así como del señor [...], en representación de la sociedad solicitante; de igual manera, el notario autorizante dio fe de haber leído íntegramente el contenido de dicho contrato a los otorgantes y haberse redactado conforme a sus voluntades, por lo que, lo ratificaron y firmaron; en consecuencia, habiéndose verificado el requisito de bilateralidad, contemplado en los arts. 67 C. y 33 inc. 2° CPCM, se debe considerar el domicilio especial aceptado por las partes, dentro del contrato de prestación de servicios cuya terminación se pretende.

Aplicando estos parámetros al caso que nos ocupa, en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, anexo a las diligencias de mérito, se constata la existencia de una cláusula de domicilio especial, en donde se fijó como tal, el municipio de Chalatenango; de igual manera, esta designación cumple con el requisito de bilateralidad, de acuerdo a lo relacionado en los párrafos precedentes.”

En lo que concierne al art. 33 inc. 1° CPCM, invocado por el Juzgado de lo Civil de Delgado (1), en su declinatoria, esta Corte reitera que, cuando fueran aplicables varias reglas de competencia territorial a un mismo caso, quedará al arbitrio del actor, promover su demanda o solicitud, ante el tribunal ya sea del domicilio de su contraparte o en el domicilio especial pactado dentro del contrato.

(Véanse los conflictos de competencia con referencias 99-00M-2015, 244-COM-2017 y 406-COM-2019).

Sin embargo, la actora interpuso las presentes diligencias ante el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador, siendo este un tribunal manifiestamente incompetente, para conocer tanto en el domicilio del solicitado –municipio de Cuscatancingo– como en el domicilio especial –municipio de Chalatenango–.

Por lo que, en atención a los razonamientos y normativa previamente expuestos y, tomando en consideración que las presentes diligencias se relacionan con lo resuelto por este tribunal en el incidente de referencia 245-COM-2020, con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, a fin de potenciar el principio de economía procesal, esta Corte concluye, que deberá conocer de las presentes diligencias, el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, por ser esta la sede judicial ante la cual, las partes aceptaron de manera bilateral, someterse en caso de conflicto y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 267-COM-2020, fecha de la resolución: 16/03/2021

JUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL

COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, EN EL ÁREA DE GESTIÓN DE RECUPERACIÓN EN MORA, YA QUE ES DE NATURALEZA CIVIL

“En el caso bajo análisis, es menester determinar, si el documento base de la pretensión es de naturaleza civil o administrativa; sin embargo, debido a la similitud de las circunstancias planteadas en el conflicto de competencia con referencia 406-COM-2019, el mismo ha de dilucidarse en el mismo orden de ideas.

De la lectura del acta notarial que corre agregado a fs. [...], se colige, que las partes en agosto de dos mil quince suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales, en el área de gestión de recuperación en mora, el cual claramente es de naturaleza civil, ya que, tal como lo ha dilucidado el Juez de lo Contencioso Administrativo de San Miguel, el documento base de la pretensión es un contrato de naturaleza civil y no contencioso administrativa, debido a que no se siguió un procedimiento estipulado en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública para elegir al contratista, además, en el contrato mencionado no se encuentran plasmadas cláusulas exorbitantes.

Habiéndose dirimido la competencia en cuanto a la materia, es menester determinar que en relación a la competencia en razón del territorio, es necesario estimar, que en el documento base de la pretensión, de fs. [...], se colige que el contrato surtiría efectos en Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, circunscripción territorial que además constituye el domicilio del demandado de

acuerdo al libelo; debido a ello, tal circunscripción territorial surte fuero, dado que en el caso de autos concurren los criterios de competencia contenidos en los arts. 33 inciso 1° y 34 inciso 1° CPCM; de modo que quien debe conocer del caso es, el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 510-COM-2019, fecha de la resolución: 19/01/2021

LETRA DE CAMBIO

SON DE NATURALEZA ESPECIAL Y POSEEN CARACTERÍSTICAS PROPIAS QUE DIFIEREN DE LAS QUE EXHIBEN LOS DOCUMENTOS COMUNES

“Es necesario recordar que la declaración de voluntad impresa en los títulos valores, constituye la literalidad e incorporación del mismo; por ello el art. 623 C. Com., los define como, aquellos *documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna*; en consecuencia, valen por sí mismos, pues, son de naturaleza especial y poseen características propias que difieren de las que exhiben los documentos comunes.

Se advierte como característica especial común a dichos títulos, entre otros, la literalidad, cuya noción importa sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por el instrumento crediticio, a los términos textuales en que se encuentra concebido. En consecuencia, es irrelevante la pretensión de desconocer el contenido de los derechos y deberes emanados del propio documento.

Por su lado, la letra de cambio es un título valor de naturaleza abstracta en virtud del cual una persona, suscriptor o librador y en ajuste a las formalidades establecidas en la ley, dispone una orden a otra, librado o girado, para que pague incondicionalmente a una tercera, beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y plazo indicado en el mismo instrumento.”

“EL LUGAR Y ÉPOCA DE PAGO”, REQUISITO QUE CONSTITUYE LA REGLA QUE EN PRIMER LUGAR DETERMINA LA COMPETENCIA

“Así, el art. 702 C. Com., enumera los requisitos que debe contener la letra de cambio; y al efecto, en el romano V establece que en dicho títulovalor se debe consignar, “el lugar y época de pago”; debiendo ser presentada la misma para este efecto, en el lugar y dirección señaladas para ello, tal como lo preceptúa el art. 732 inc. 1° del mismo cuerpo legal.

De lo anterior se colige que el requisito antes mencionado, constituye la regla que en primer lugar determina la competencia; por lo que al examinar el título valor presentado con la demanda, se advierte que en el mismo se ha establecido como locación para el cumplimiento de la obligación contenida en él, la ciu-

dad de San Miguel, debido a que aunque únicamente se determina que el lugar para el cumplimiento de la obligación será “San Miguel”, debe comprenderse que cuando la cabecera departamental tiene el mismo nombre del departamento al que pertenece, la costumbre de las personas es referirse a esa jurisdicción escribiendo el nombre sólo una vez. Además, en el territorio nacional no hay otro municipio que se denomine únicamente San Miguel, por ende, no cabe duda de que se refiere a la ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso de mérito, es el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel y así se determinará.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 58-COM-2020, fecha de la resolución: 14/01/2021

NULIDAD DE DILIGENCIAS DE TÍTULO SUPLETORIO

DEBERÁ CONOCER DE LA DEMANDA EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DE LA PERSONA A CUYO FAVOR SE OTORGÓ LA ESCRITURA DE DILIGENCIAS DE TÍTULO SUPLETORIO

“En el caso bajo análisis existe una acumulación de pretensiones, solicitándose que, en primer lugar, se declare la nulidad absoluta de las diligencias notariales de título supletorio, ya que, a partir de las mismas y de su correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad, se han realizado una serie de contratos de compraventa, así como remediación del inmueble, cuya nulidad también se está reclamando, debido a que el vicio del primero se ha ido transmitiendo a los demás instrumentos.

Asimismo, la actora solicita que, decretada la nulidad de dichos instrumentos públicos, se ordene la cancelación de las correspondientes inscripciones, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, así como, que el señor [...], le restituya el inmueble.

De tal forma que, existiendo una diversidad de pretensiones, debe considerarse para el presente análisis de competencia, lo dispuesto en el art. 36 inc. 1° CPCM, el que a su letra reza: “Cuando se planteen conjuntamente varias pretensiones en relación con una o más personas, será competente el tribunal del lugar que corresponda a la pretensión que sea fundamento de las demás; [...]”.

Ahora bien, como se expuso al inicio, la pretensión está dirigida a obtener la nulidad de la Protocolización de las Diligencias de Título Supletorio, agregadas de fs. [...], es fundamento para obtener las demás declaratorias de nulidad pretendidas por ser ésta la que ha servido de antecedente al resto de instrumentos y actos jurídicos otorgados sobre el inmueble en cuestión; de esa manera, se deduce, que es la citada pretensión” el fundamento de las otras, cumpliéndose el supuesto legal contenido en la primera parte de la disposición transcrita. (Véase *el conflicto de competencia con referencia: 198-COM-2017*).

Dadas las condiciones anteriores, cabe remarcar que a la pretensión de nulidad incoada en contra de la señora [...], por ser esta a cuyo favor se otorgó la escritura de diligencias de título supletorio, debe aplicársele el criterio de competencia contenido en el art. 33 inciso 1° CPCM, en relación con el art. 36 inciso 1° del mismo cuerpo legal en el sentido que deberá conocer de la demanda, el tribunal correspondiente a su domicilio. (*Véase el conflicto de competencia con referencia número 247-COM-2017*).

Cabe advertirle al Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto, que si bien existe una pluralidad de demandados, en el presente caso se tomará en consideración el criterio antes expuesto, por los motivos indicados previamente; asimismo, resulta erróneo afirmar que el demandado [...], es del domicilio de Mejicanos ya que la parte actora únicamente señaló que este era su lugar de *residencia*, no de domicilio, siendo este último aspecto el que determina la competencia territorial.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 62-COM-2021, fecha de la resolución: 16/11/2021

PAGARÉ

EN EL TÍTULO VALOR SE OMITIÓ INDICAR EL LUGAR DE PAGO, POR LO QUE NO PUEDE APLICARSE EL CRITERIO DE COMPETENCIA TERRITORIAL

“En el caso bajo estudio, el documento base de la pretensión es un Pagaré sin Protesto, el cual se define como un documento mercantil de naturaleza especial, que proporciona plena certeza en cuanto a los derechos que se deriven del mismo y, contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.

En concordancia con lo anterior, la base legal de dicho concepto la encontramos en el art. 623 C.Com., que define los títulos valores como *aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna*; en consecuencia, valen por sí mismos y a raíz de ello se consideran de naturaleza especial, por diferir de las características que exhiben los documentos comunes.

En caso de mérito, corre agregado a fs. [...], el Pagaré sin Protesto suscrito por los demandados, en donde estos se obligan a pagar incondicionalmente a la vista y a la orden de la entidad demandante, la suma de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$2,500.00). Asimismo, se estableció que, en caso de acción judicial, se sometían al domicilio especial de esta ciudad.

Respecto de lo primero, es evidente que en el título valor, se omitió indicar el lugar de pago, por lo que no puede aplicarse el criterio de competencia territorial, conforme al art. 788 romano 1V C. Com. De igual manera, la cláusula de domicilio especial, en acciones judiciales amparadas en títulos valores, se tendrá por no escrita, debido a que estos no constituyen contratos, sino que se encuentran

regidos por el imperio del Código de Comercio. *(Véase los conflictos de competencia con números de referencia: 128-COM-2016, 42-COM-2017, 146-COM-2017, 398-COM-2019, 288-COM-2019 y 38-COM-2020).*”

AL NO PODER ESTABLECER EL LUGAR DE PAGO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESPECIALES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA COMPETENCIA TERRITORIAL SE DEFINIRÁ DE ACUERDO AL DOMICILIO DE LOS DEUDORES

“Ante la disyuntiva respecto a la determinación del lugar de pago de la obligación cambiaría, el art. 789 del referido código, brinda una regla alternativa, en el sentido que, se tendrá como tal el domicilio de quien lo suscribe; sin embargo, este dato tampoco fue incorporado dentro del texto del Pagaré; por lo que al no poderse establecer el lugar de pago, conforme a los parámetros especiales del Código de Comercio, la competencia territorial se definirá de acuerdo al domicilio de los deudores, relacionado en la demanda, -art. 33 inc. 1° CPCM-. *(Véase el conflicto de competencia con referencia 15-COM2017).*

Finalmente, con relación a lo argumentado por el Juzgado Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad (1), en cuanto a aplicar la prerrogativa procesal que concede el art. 77 literal g) de la LGAC a las Asociaciones Cooperativas, si esta pudiera emplearse en el presente caso, la competencia territorial le correspondería a ese mismo Juzgado, ya que, según la demanda, la parte actora tiene su domicilio en esta ciudad.

Por todo lo expuesto, habiendo señalado la demandante que sus contrapartes son de los domicilios de Nejapa y de San Salvador, de conformidad con el art. 33 inc. 1°, en relación con el art. 36 inc. final CPCM, esta Corte concluye que, al haberse presentado la demanda en este último, será competente para conocer, el Juzgado Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad (1) y así se determinará.” *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 229-COM-2020, fecha de la resolución: 04/02/2021*

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 92-COM-2020, fecha de la resolución: 19/01/2021

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 65-COM-2021, fecha de la resolución: 16/11/2021

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

LA ADOPCIÓN DE ESTA NUEVA CLASE DE PRESCRIPCIÓN TIENE POR OBJETO QUE EL DEMANDADO NO PERMANEZCA, INDEFINIDAMENTE, EN UN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA QUE AFECTE SUS DERECHOS PATRIMONIALES, DEBIDO A LA DESIDIA DEL ACTOR PARA PROMOVER LA CORRESPONDIENTE FASE DE EJECUCIÓN

“En el presente caso, el actor ha promovido un proceso declarativo común de prescripción extintiva de ejecución forzosa de la demanda, con base en el

art. 553 CPCM, debido a la inactividad de su contraparte para promoverla en el plazo previsto en la ley; asimismo, solicitó que se cancelara el embargo que, en su oportunidad, trabó el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (2) de San Salvador, en el proceso ejecutivo con referencia [...], incoado por el Banco de América Central, S.A.

Tomando en consideración este último aspecto, el Juzgado que recibió la demanda, se declaró incompetente argumentando, que no podía darle trámite a la misma ya que, de declararse prescrita la acción de ejecución forzosa, esto traería como consecuencia, ordenar la cancelación del embargo decretado por otro tribunal, lo cual no era posible debido a que podría *“vulnerar la seguridad jurídica, del derecho del acreedor, la magnitud de la condena, los términos de la obligación, el plazo de su cumplimiento, el embargo recaído en los bienes del demandado [...] y cualquier otro presupuesto relacionado a la solicitud de ejecución, en vista que es el objeto del proceso en estudio, [...]”*.

Por su parte, el Juzgado remitente rechazó esta postura, sosteniendo que no se estaba frente a uno de los supuestos de competencia funcional, comprendidos dentro del art. 38 CPCM, pues la acción incoada por el demandante en esta oportunidad, era independiente de aquella tramitada dentro del proceso [...] y, si bien se encontraba vinculada a esta última, no podía catalogarse como una incidencia suscitada dentro del mismo, ni se trataba de una ejecución de sentencia.

En la legislación vigente, existe una fase de conocimiento del juicio ejecutivo, el cual concluye con la sentencia estimativa o condenatoria; posteriormente, se da paso a la ejecución de la misma, la cual debe ser solicitada por la parte interesada -arts. 551 y 570 CPCM-.

No obstante, en el presente caso y tal como lo detalla el actor en su demanda, su contraparte nunca inició la fase de ejecución forzosa de la sentencia, interrumpiéndose de esta manera su esquema normal, por lo que solicita que se declare la prescripción correspondiente.

Nuestro Código Civil contempla la figura de la prescripción dentro del art. 2231, como un modo de adquirir las cosas ajenas, o *de extinguir las acciones y derechos ajenos*, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Acerca de esta última forma de prescripción, el art. 2254 C, prevé que esta puede ejercerse sobre las acciones ejecutivas y ordinarias, estableciéndose el plazo respectivo que opera para cada una de ellas.

Respecto a la prescripción de la ejecución forzosa, el Código Procesal Civil y Mercantil, a diferencia de su predecesor, regula en su art. 553 CPCM, lo siguiente: *“La pretensión de ejecución prescribe a los dos años de haber quedado firme la sentencia o resolución, del acuerdo de transacción judicial aprobados y homologados o del laudo arbitral cuyo cumplimiento se pretenda”*.

Podría afirmarse que la adopción de esta nueva clase de prescripción por parte del legislador, tiene por objeto que el demandado no permanezca, indefinidamente, en un estado de inseguridad jurídica que afecte sus derechos patri-

moniales, debido a la desidia del actor, para promover la correspondiente fase de ejecución.

Aunado a ello, la Sala de lo Civil, en la sentencia de casación con número de referencia 48-CAM-2016, de las diez horas cincuenta y tres minutos del quince de noviembre de dos mil diecinueve, expresó: *“En cuanto a la prescripción, debe decirse que, la inercia absoluta del acreedor, que se traduce en negligencia para exigir la satisfacción de su derecho respecto al vínculo obligacional que los une, justifica la declaratoria de prescripción, lo anterior debido a que en las obligaciones no puede haber una sujeción indefinida del deudor a un acreedor, cuya inactividad prolongada demuestra que no necesita ni tiene interés en la prestación debida.”*

Ahora bien, en nuestra ley procesal vigente, se regula la prescripción de la ejecución en el art. 579 CPCM, como un motivo de oposición, es decir, una cuestión incidental que se suscita una vez ya iniciada la ejecución forzosa y no como una pretensión autónoma; sin embargo, el art. 239 inc. 1° del citado código, habilita a que todas aquellas acciones que no tengan previsto en la ley un trámite específico, puedan decidirse mediante el proceso declarativo que corresponda, debiendo el tribunal que se declare competente, decidir sobre la proponibilidad o no del mismo.

En el presente caso, el actor optó por promover un juicio de prescripción independiente y no por la vía de excepción o incidente, debido a que la inactividad de su contraparte para iniciar la fase de ejecución, está afectando sus derechos, al no poder levantar el embargo que recae sobre su salario y por cumplirse los presupuestos que la ley establece para declarar la prescripción.”

ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE PROCESO EL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD Y DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR SER ÉL QUIEN RECIBIÓ LA DEMANDA

“En atención a todo lo previamente expuesto, este tribunal concluye, que el proceso de mérito, si bien se encuentra vinculado al juicio de referencia [...], no implica que sea una incidencia suscitada dentro del mismo o que estemos ante un supuesto de ejecución de la sentencia, ya que, tal y como se ha reiterado en la presente resolución, la parte interesada aún no la ha iniciado; por el contrario, se trata de pretensiones independientes aunque vinculadas entre sí; por lo tanto, es competente para conocer del proceso de prescripción de ejecución, el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (3) de la ciudad y departamento de San Salvador, por ser él quien recibió la demanda y así se determinará.

Se le advierte al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (2) de la ciudad y departamento de San Salvador, que pese a ser ese un tribunal pluripersonal, se denota que en sus resoluciones ha omitido especificar el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones señale en

el encabezado, el número de juez asignado, de conformidad a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 180-COM-2021, fecha de la resolución: 25/11/2021

PROCESO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

PESE A LA CALIDAD DE FUNCIONARIA QUE OSTENTA LA DEMANDADA, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COMUNES CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA DIRECTAMENTE EN SU CONTRA; POR LO QUE NO SE ESTÁ FRENTE A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 39 INC. 1° CPCM, YA QUE EL ESTADO NI SIQUIERA INTERVIENE COMO RESPONSABLE SUBSIDIARIO

“En el caso de autos es imperativo determinar la naturaleza de la pretensión para poder calificar la competencia en razón de la materia. Para tales efectos debe analizarse el contenido de la demanda en la que la parte actora ha detallado una serie de actuaciones que la demandada ha llevado a cabo durante la tramitación de las diligencias judiciales de ejecución forzosa, clasificadas bajo el número de referencia 5342-DV-12, cuya demora, a su juicio, ha provocado a su representada graves perjuicios económicos, pues aún no ha podido hacerse efectivo el pago a su favor; asimismo, cataloga que la responsabilidad civil atribuida a la demandada es aquella comprendida en los arts. 2065 C y siguientes, relativos a los delitos y cuasidelitos; en su libelo a fs. [...], párrafo 2°, afirmó lo siguiente: “En este caso particular con las desacertadas resoluciones relacionadas en la descripción de los hechos frustró de manera arbitraria que el proceso avanzara y por ende frenó la posibilidad que nuestra representada cobrara el dinero depositado en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, con lo cual se ha producido lucro cesante [...]” en este mismo sentido añadió: “En el presente caso la relación causal de la obligación de indemnizar se encuentra por el incumplimiento de sus obligaciones al tomar decisiones judiciales desacertadas, contradictorias, tardías y de mala fe”.

No obstante que la actora hubiere enunciado que pretende, por la vía civil, obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la demandada durante la sustanciación de las diligencias de ejecución de sentencia, previamente señaladas, el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, en su declinatoria argumentó, que el caso debía dirimirse ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con los arts. 3 inc. 2° y 9 LJCA, los cuales contemplan que las pretensiones de indemnización por daños patrimoniales causados directamente por un funcionario público, se sometan a dicha jurisdicción especial.

Respecto a este criterio, el art. 1 de la citada Ley establece, que la jurisdicción contencioso administrativa será competente para conocer de las pretensiones que

se deriven de las actuaciones u omisiones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo; asimismo, el art. 2 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que esta se aplicará: 7-4 a los Órganos Legislativo y Judicial [...] y, en general a cualquier otra institución de carácter público, cuando excepcionalmente ejerza potestades sujetas al derecho administrativo. [...] [...] [...]

Respecto a las funciones realizadas por los tres poderes del Estado, Legislativo, Judicial y Ejecutivo, el autor Agustín Gordillo, en su obra “Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas”, Tomo 8, sostiene: “La función legislativa sería la producción de normas jurídicas generales realizada por el Poder Legislativo; la función jurisdiccional sería la resolución con fuerza de verdad legal de contiendas entre partes, realizada por el Poder Judicial (es decir, por órganos independientes y relativamente estables); la función administrativa sería “toda la actividad que realizan los órganos administrativos, y la actividad que realizan los órganos legislativo y jurisdiccionales, excluidos respectivamente los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales”. Dicho de otra forma, “es administración todo lo que no es, orgánica y materialmente a la vez, ni legislación ni jurisdicción”. [...]

Tomando en consideración la doctrina previamente citada, como se ha reiterado en el presente caso, la indemnización reclamada por la actora, deriva de actuaciones orgánica y materialmente jurisdiccionales, mismas que se encuentran excluidas del ámbito de los tribunales contencioso administrativo.

En ese mismo orden de ideas es necesario advertir, que en cuanto a los criterios para determinar la competencia en casos como el expuesto en autos, deben considerarse, el criterio objetivo, el cual se basa en la naturaleza de la pretensión, como fundamento jurídico material, el contenido del actor frente al que se deduce y el órgano de que éste procede, son relevantes para determinar a la autoridad a quien corresponde conocer de la misma y, el criterio de la materia, especialmente, el órgano del que procede el acto administrativo, en relación con el que se deduce la pretensión. (Véase la resolución dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, a las diez horas y trece minutos del trece de noviembre de dos mil diecinueve, en el incidente con referencia 9-19-AD-SCA).

Por último, es necesario destacar que pese a la calidad de funcionaria que ostenta la demandada, corresponde a los tribunales comunes conocer de la demanda promovida directamente en su contra; por lo que no se está frente a los supuestos establecidos en el art. 39 inc. 1° CPCM, ya que el Estado ni siquiera interviene como responsable subsidiario. (Véase el conflicto de competencia con referencia 379-COM-2019).

De tal forma que, considerando los argumentos expuestos y, siendo que la actora decidió promover un proceso declarativo común civil para el resarcimiento de daños y perjuicios, quien es competente por razón de la materia y el grado para resolver lo pertinente, es el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 2-COM-2021, fecha de la resolución: 03/06/2021

PROCESO DE INQUILINATO

FACULTAD DEL ACTOR DE DEMANDAR EN EL DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL O EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO

“En el caso de autos se debe tener en cuenta, que en los procesos arrendaticios, puede interponerse la demanda ante la sede judicial del domicilio de la parte demandada en virtud de lo contemplado en el art. 33 inciso 1° CPCM, aquella que conozca en la jurisdicción en la cual se encuentre ubicado el inmueble debido a lo prescrito en el art. 35 inciso 2° CPCM y la del domicilio convencional al que se hayan sometido las partes por medio de instrumento fehaciente, en razón a lo establecido en el art. 33 inciso 2° CPCM.

Abonando al caso es de tener en cuenta, que el art. 35 incisos 1° y 2° CPCM a la letra rezan: “En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa; sin embargo, si la pretensión se ejerce sobre varias cosas o sobre un solo inmueble que esté situado en diferentes jurisdicciones, será competente el tribunal del lugar donde se encuentre cualquiera de aquéllas, o el de cualquiera de las circunscripciones a las que pertenezca el inmueble [...] La misma regla del inciso anterior se aplicará en los procesos arrendaticios”; de la lectura de dicha norma se colige fehacientemente, que en los procesos arrendaticios como el de autos, surte fuero además del domicilio del demandado y el contractual, la jurisdicción en la que se encuentre la cosa.

En el caso de mérito, la parte actora interpuso el libelo ante el tribunal correspondiente a la circunscripción territorial donde se encuentra ubicado el inmueble (art. 35 inciso 2° CPCM) objeto del contrato de arrendamiento que se pretende terminar, y que además se busca sea desocupado; de tal forma, que es competente para dilucidar el proceso, el tribunal ante el cual se interpuso la demanda, es decir, el Juzgado de lo Civil de Ahuachapán, y así se ha de declarar.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 42-COM-2020, fecha de la resolución: 14/01/2021

PROCESO DE NULIDAD DE TÍTULO SUPLETORIO

LA ACCIÓN DE NULIDAD NO CONSTITUYE UNA INCIDENCIA SUSCITADA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE TÍTULO SUPLETORIO, SINO QUE SE TRATA DE DOS PRETENSIONES DIFERENTES

“El presente conflicto se ha provocado en razón de la competencia funcional y territorial. El Juez declinante afirma que quien debe conocer sobre la nulidad de título supletorio, es el mismo que tramitó las diligencias que le dieron origen.

Por su parte, el Juez remitente sostuvo, que no es aplicable el principio de jurisdicción perpetua ni lo dispuesto en el art. 38 CPCM, en relación a que el tribunal competente para conocer de un asunto, lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones. Asimismo, la acción entablada por el demandante, es de naturaleza personal y, en consecuencia, debe aplicarse lo dispuesto en el art. 33 inc. 1° CPCM, siendo competente para conocer, en razón del territorio, el juez del domicilio del demandado.”

LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE TÍTULO SUPLETORIO CONSTITUYE UNA ACCIÓN PERSONAL Y NO REAL, POR LO QUE LA COMPETENCIA TERRITORIAL SE DETERMINARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 33 INCISO 1° CPCM

“Respecto a la competencia funcional, es importante mencionar que la acción de nulidad no constituye una incidencia suscitada dentro de las diligencias de título supletorio sino que se trata de dos pretensiones diferentes, ya que el objeto de estas últimas fue el de otorgar al solicitante, que carece de título de dominio escrito, un documento que acredite la posesión de un inmueble, mediante su inscripción en el Registro de la Propiedad; la nulidad por su parte, procura declarar la invalidez de tales diligencias, debido a la falta de requisitos y formalidades de ley. En consecuencia, resulta inaplicable lo dispuesto en el art. 38 CPCM, previamente relacionado.

Con respecto a la competencia en razón del territorio, la pretensión de nulidad de título supletorio, esta constituye una acción personal y no real, por lo que la competencia territorial se determinará conforme a lo dispuesto en el art. 33 inciso 1° CPCM (véase el conflicto de competencia con número de referencia 354-COM-2019).

En virtud de lo anterior, habiéndose plasmado en la demanda, que el sujeto pasivo es del domicilio de la ciudad y departamento de San Miguel, será competente para conocer y resolver, el Juez suplente del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de dicha localidad y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 223-COM-2020, fecha de la resolución: 12/01/2021

PROCESO DE NULIDAD DESPIDO DE SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL

EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO CORRESPONDE A LOS JUECES DE LO LABORAL O A LOS JUECES CON COMPETENCIA EN ESA MATERIA DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

“En el proceso bajo examen se pretende la declaratoria de autorización de despido de un empleado municipal.

El procedimiento para llevar a cabo un despido de esta naturaleza, se encuentra regulado en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, arts. 71 y siguientes. Dicha normativa exige, que el Concejo Municipal, el Alcalde o la máxima autoridad administrativa comunique por escrito “[...] AL CORRESPONDIENTE JUEZ DE LO LABORAL O JUECES CON COMPETENCIA EN ESA MATERIA DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, SU DECISIÓN DE DESPEDIR AL FUNCIONARIO O EMPLEADO, EXPRESANDO LAS RAZONES LEGALES QUE TUVIERE PARA ELLO, LOS HECHOS EN QUE LA FUNDA Y OFRECIENDO LA PRUEBA DE ESTOS”, el cual, debe pronunciar, oportunamente, la resolución pertinente.

El legislador ha previsto, además, que en caso de que el despido se hubiere realizado sin llevar a cabo el procedimiento antes mencionado, podrá solicitarse la nulidad del despido, “[...] ANTE EL JUEZ DE LO LABORAL O DEL JUEZ CON COMPETENCIA EN ESA MATERIA DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, O DEL DOMICILIO ESTABLECIDO, DE LA ENTIDAD PARA LA CUAL TRABAJA [...]” (art. 75 inc. 1° en relación al art. 74 LCAM).

Por su parte, el art. 79 inciso 1° de la LCAM, prescribe que podrá impugnarse la sentencia dictada en tal tipo de procesos, entre otros, mediante el recurso de revisión ante la Cámara respectiva que conozca de lo laboral, y finalmente en el inciso 4°, dicha disposición estipula, que la parte que se considere agraviada por lo dilucidado por el tribunal de segunda instancia, podrá acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a ejercer la acción de esa naturaleza, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

El inciso 4° del art. 79 LCAM determina claramente en qué momento surge la oportunidad de ejercer la acción contencioso administrativa en casos como el presente, pues señala que, una vez haya sido conocido en revisión el Proceso de Autorización de Despido, entonces podrá el agraviado incoar dicha acción ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte.

Sobre la controversia de competencia suscitada, debe tenerse en cuenta que la Sala de lo Constitucional en su sentencia emitida a las doce horas y treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil veinte, en el proceso de Inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 159-2015/67-2018/10-2019/36-2018/17-2019, en lo pertinente decidió lo siguiente:

“8. Aclárase que los Jueces de lo Laboral o los jueces con competencia en esa materia son los competentes para conocer del proceso de autorización y nulidad de remoción o despido de los servidores públicos municipales; las Cámaras de Segunda Instancia en materia laboral serán los competentes para conocer del presente recurso de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por los jueces en materia laboral en los procesos de autorización y de nulidad de remoción o despido; y que la Sala de lo Contencioso Administrativo es la autoridad competente para conocer, en única instancia, de los procesos iniciados en contra de las decisiones emitidas por las referidas cámaras de segunda instancia. Esta última competencia debe ser entendida como una com-

petencia especial y adicional a las que el artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo atribuye a la Sala de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora bien, de lo expuesto en el texto de la sentencia citada, esta Corte retoma lo sostenido por dicha Sala en el sentido que, primeramente, aunque la LJCA sea posterior a la LCAM, “lo cierto es que confiere una competencia genérica al Juez de lo Contencioso Administrativo en comparación con la competencia que las disposiciones legales mencionadas en esta resolución, atribuyen al Juez de lo Laboral, que es una competencia específica”, es decir, “se considera como un caso especial atribuido a este último de las “cuestiones municipales” que deben ser conocidas por el Juez de lo Contencioso Administrativo”. De ahí que, al estar “en presencia de una interferencia recíproca entre el criterio de especialidad y el criterio de temporalidad: la LCAM es anterior y contiene una norma especial que atribuye una competencia al Juez de lo Laboral que queda sustraída de la competencia general que la LJCA atribuye al Juez de lo Contencioso Administrativo, y que es posterior”. Por tanto, concluye la Sala de lo Constitucional que, ante este supuesto, “se debe dar preferencia a la norma especial anterior respecto de la norma general posterior, “simplemente porque la norma general posterior no “elimina” la norma especial anterior”.

En segundo lugar, dicha Sala advierte en su sentencia, “que el régimen que se aplica en estos procesos corresponde al Derecho Administrativo Sancionador, pero la particularidad consiste en que el conocimiento de esta materia específica ha sido atribuido a los jueces de lo laboral o a los jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate”. Significa esto que, “el despido de un servidor público municipal está diseñado en dos fases. En la primera se configura la validez formal del despido, es decir, se verifica su existencia. Esto supone que la decisión emitida por la autoridad municipal correspondiente es un acto administrativo, que se emite cuando ocurre la causal de remoción (art. 68 LCAM)” [...]. Pues bien, “[E]n la segunda fase, existe un control jurisdiccional de ese acto administrativo. En efecto, para que la remoción o el despido produzca las consecuencias jurídicas que está llamado a cumplir, es condición necesaria el inicio y sustanciación de un proceso jurisdiccional a cargo del referido Juez de lo Laboral, a fin de que la autoridad municipal sea autorizada para “imponer” su decisión de despedir al funcionario o empleado municipal”.

LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUECES DE LO LABORAL Y CON COMPETENCIA EN DICHA MATERIA, EN CASOS COMO EL DE NULIDAD DE DESPIDO, CONSTITUYEN UN CONTROL JURISDICCIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA DECISIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL

“Visto lo anterior, es de advertir, que a criterio de la Sala de lo Constitucional, la LCAM no ha sido derogada tácitamente por la LJCA, en lo concerniente a la fase de control jurisdiccional de los procedimientos de autorización y nulidad de despido; en ese sentido, se debe estimar que las resoluciones emitidas por los

Jueces de lo Laboral y con competencia en dicha materia, en casos como el presente, constituyen un control jurisdiccional del acto administrativo de la decisión emitida por la autoridad municipal, y, en consecuencia, por tratarse de una competencia específica y especial determinada por la LCAM a dichos juzgadores, son competentes para el conocimiento del asunto de que se trata; mientras que los tribunales de segunda instancia lo son también del recurso respectivo. Afirmación que a su vez conlleva la acotación sobre el carácter especial de la LCAM, que además “atribuye a la Sala de lo Contencioso Administrativo la competencia específica para conocer de la “acción” contencioso administrativa que se interponga en contra de la decisión emitida por la cámara de segunda instancia en materia laboral” (sic).”

LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL JUZGADO DE LO LABORAL NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO, SINO UN ACTO JURISDICCIONAL POR MEDIO DEL CUAL SE EJERCE UN CONTROL SOBRE UN ACTO ADMINISTRATIVO

“Bajo esa línea de análisis, se colige que la resolución judicial del Juzgado de lo Laboral no es acto administrativo, sino un acto jurisdiccional por medio del cual se ejerce un control sobre un acto administrativo. Se debe estimar, que la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, es un régimen de naturaleza especial que estipula claramente la competencia para el conocimiento de casos como el de mérito, por ello, esta Corte concluye que el Juzgado competente para conocer de la presente demanda es el de lo laboral del Municipio de que se trata; en consecuencia, en razón que de conformidad a la Ley Orgánica Judicial, el Juzgado de lo Civil de Quezaltenango, departamento de La Libertad, conocerá de los asuntos laborales que surjan en esa jurisdicción, y en relación a lo establecido por la LCAM, es dicho juzgado el competente para dilucidar el caso de autos y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 28-COM-2019, fecha de la resolución: 10/06/2021

PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

LA ACCIÓN EJERCIDA NO TIENE UN TRÁMITE ESPECIAL SEÑALADO POR RAZÓN DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE SUPLETORIAMENTE LA CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA

“Respecto a los procesos declarativos, el autor Víctor Moreno Catena, en su obra “El Proceso Civil”, Volumen III, los define como aquellos que: “[...] comprenden las pretensiones que soliciten del órgano judicial un pronunciamiento y no una actuación, desde la mera declaración de un derecho o situación jurídica, pasando por la petición de modificación, extinción o constitución de relaciones jurídicas, [...]”.

En el presente caso, es evidente que la actora pretende, por la vía jurisdiccional, el establecimiento de una situación jurídica favorable, la cual se traduzca en un documento que le permita reclamarle a su deudor el cumplimiento de la obligación en él contenida, la cual ha sido valorada por la misma actora, en la cantidad de doscientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos de dólar, todo lo anterior en vista de encontrarse imposibilitada para ejercer, de una vez, la acción ejecutiva, ya que, tal y como lo ha expuesto en su libelo, la Letra de Cambio sin Protesto firmada por el demandado no es ejecutable, por carecer de requisitos de validez, conforme a las reglas del Código de Comercio.

Siempre en relación con los procesos declarativos, el art. 239 CPCM prescribe: *“Toda pretensión que se deduzca ante los tribunales civiles o mercantiles y que no tenga señalada por la ley una tramitación especial, será decidida en el proceso declarativo que corresponda por razón de la materia o por razón de la cuantía del objeto litigioso. [...] Las normas de determinación de la clase de proceso por razón de la cuantía solo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia. [...] Pertencen a la clase de los procesos declarativos: [...] 1° El proceso común. [...] 2° El proceso abreviado. “*

Este mismo artículo establece la manera en que habrá de determinarse la clase del proceso declarativo a seguir y con ello la competencia ya sea de los tribunales de Primera Instancia, quienes pueden tramitar las pretensiones expresamente relacionadas en el art. 240 CPCM, incluyendo aquellas cuyo valor sea superior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América o cuando su valor sea imposible de determinar. Por su parte, los tribunales de Menor Cuantía, conocerán de las materias a que específicamente hace referencia el art. 241 inc. 2° y de aquellas *cuya cuantía no supere los Veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.*

Así, tal y como se advirtiera al principio, la actora pretende que, mediante sentencia definitiva, se reconozca una obligación derivada de un derecho crediticio, por lo que, para el presente análisis, se vuelve necesario traer a colación, lo dispuesto en el art. 242 ordinal 4° CPCM, el que a su letra reza: *“El valor de la pretensión se fijará según el interés económico de la demanda, que se calculará de acuerdo con los criterios siguientes: [...] 4°. En los procesos que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido aunque sea pagadero a plazos. Este criterio de valoración será aplicable en aquellos procesos cuyo objeto sea la creación, modificación o extinción de un título obligacional o de un derecho de carácter personal, siempre que no sea aplicable otra regla de este artículo. [...]”* [...].

En consideración a lo anterior y, advirtiéndose que la acción ejercida, no tiene un trámite especial señalado por razón de la materia, debe considerarse supletoriamente el valor de la pretensión y, al ser este inferior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, se con-

cluye que su tramitación deberá realizarla un Juzgado de Menor Cuantía. (Véase el conflicto de competencia con referencia 187-COM-2016).

Atendiendo a los argumentos y normativa previamente citada, este tribunal concluye que es competente para conocer de la demanda, el Juzgado Segundo de Menor Cuantía (1) de la ciudad y departamento de San Salvador y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 39-COM-2021, fecha de la resolución: 15/07/2021

PROCESO EJECUTIVO DERIVADO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

SERÁ COMPETENTE EL JUEZ DONDE SE DESARROLLA EL QUEHACER DEL COMERCIANTE SOCIAL DE QUE SE TRATA, DONDE NACIÓ O DEBE SURTIR EFECTOS LA SITUACIÓN O RELACIÓN JURÍDICA A QUE SE REFIERE EL PROCESO Y DONDE POSEE ESTABLECIMIENTO A SU CARGO

“En el presente caso, es menester determinar qué tribunal es competente para conocer del mismo, estimando que la misma, de acuerdo a su escritura de constitución es del domicilio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, y además, que por ser la demandada un comerciante social, existen varios criterios de competencia, contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil, que le son aplicables al caso, y no únicamente aquel estipulado en el art. 33 inciso 1° CPCM.

Abonando al caso, tenemos que el art. 34 incisos 1° y 2° CPCM, establece otros criterios de competencia en razón del territorio que podrían aplicarse en el caso bajo estudio, de tal suerte que se debe de analizar donde se desarrolla el quehacer del comerciante social del que se trata, donde nació o debe surtir efectos la situación o relación jurídica a que se refiere el proceso y donde posee establecimiento a su cargo.

En el presente caso, cabe mencionar que tratándose del reclamo de cotizaciones previsionales y comisiones no pagadas entre otros, de varios afiliados declarados por la entidad demandada, cuya dirección se encuentra ubicada en el municipio de Mejicanos, dato que se colige del Documento para el Cobro Judicial emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones CRECER, Sociedad Anónima, lugar donde se generó la situación jurídica antes descrita, debemos atenernos a la regla de competencia que establece la disposición legal citada en su inciso segundo, por haber sido enviada la demanda, al Juzgado de lo Civil de Mejicanos (2), previniéndose así jurisdicción en razón del territorio.

Por lo expuesto, se determina que de los jueces en contienda, le corresponde el conocimiento del asunto, al Juez de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador (2) y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 288-COM-2020, fecha de la resolución: 12/01/2021

PROCESO EJECUTIVO

COMPETENCIA TERRITORIAL DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, SEGÚN LO EXPRESADO EN LA DEMANDA

“La excepción es un medio de defensa que posee el demandado contra la acción judicial promovida en su contra. Esta puede atacar bien la forma o el fondo de la demanda, paralizando temporalmente su tramitación o extinguiéndola definitivamente; en tal sentido, la excepción no es otra cosa que la acción propia ejercida por el demandado.

En relación con lo anterior, la doctrina y la legislación establecen ciertas excepciones que pueden ser alegadas por el sujeto pasivo en el momento procesal idóneo, tal es el caso de la incompetencia que puede ser opuesta en razón de la materia, grado o función, cuantía o del territorio, siendo ésta última la única disponible conforme el art. 26 CPCM.

Así, el art. 41 del mencionado cuerpo normativo, establece sobre la competencia en general: “La falta de competencia deberá alegarse ante el mismo tribunal que esté conociendo de la pretensión. [...] Salvo en el caso de la incompetencia por razón del territorio, la falta de competencia podrá alegarse en cualquier estado del proceso, acompañando los documentos que puedan servir de prueba. [...]” En ese mismo orden de ideas, el art. 42 CPCM, a continuación, previene: “La falta de competencia territorial sólo podrá alegarse en el plazo que se tiene para contestar la demanda, sin contestarla, y se deberá indicar el tribunal al que, por considerarse territorialmente competente, habría de remitirse el expediente.” [...].

En el proceso que ha suscitado el presente conflicto de competencia, consta la contestación de la demanda de fs. [...], presentada por el mismo ejecutado en la que literalmente expuso: “[...] Que de conformidad a lo establecido en los artículos: 2, 11 y 18 Cn, vengo a contestar la demanda en sentido NEGATIVO, alegando y presentando oposición de no cumplir la demanda con los presupuestos procesales de fondo y forma [...]” y solicita además, que se declare incompetente el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, por haberse estipulado en el instrumento de obligación, que los contratantes aceptaban someterse al domicilio especial de San Salvador.

En razón de lo previamente expuesto, esta Corte en la sentencia de competencia 4-COM-2015, estableció: “Ahora, si bien es cierto la parte demandada a través de sus apoderados judiciales, alegan la incompetencia para conocer, de parte de la Jueza de lo Civil de San Marcos, contestando la demanda en sentido negativo, [...] esta Corte aclara que dicha actuación, sí prorroga la competencia, al incumplir con el mandato de no contestar la demanda, tal y como establece el Art. 42 Inc. 1° CPCM.” De lo anterior se colige que la contestación de la demanda hecha simultáneamente con la interposición de excepción de incompetencia en razón del territorio, implica una prórroga de competencia por parte del demanda-

do, al no haberse seguido el procedimiento regulado en la ley. (Véase el conflicto de competencia con número de referencia: 199-COM-2015).

Aunado a todo lo previamente expuesto, es necesario advertir que, si aun cuando al otorgamiento del contrato de mutuo hipotecario anexado de fs. [...], concurrieron las partes demandante y demandada, en la cláusula K) únicamente se hizo alusión a que era el deudor, quien señalaba como su domicilio especial el de esta ciudad. Lo anterior guarda relevancia, ya que no obstante en anteriores oportunidades esta Corte ha calificado como válido, para los efectos de la determinación de competencia territorial, el domicilio contractual que conste en los documentos otorgados y suscritos por ambas partes, en atención al requisito de bilateralidad o mutuo acuerdo al que hace referencia el art. 33 inc. 2° CPCM; este criterio se ha reformado en el sentido que ahora, la redacción de la cláusula respectiva, toma relevancia para definir si el fuero convencional podrá estimarse como un elemento derivativo de competencia y deberá considerarse junto con la comparecencia de los contratantes. (Véanse los conflictos de competencia con número de referencia: 312-COM-2018, 313-COM2018 y 87-COM-2019).

En virtud de los argumentos previamente esbozados y atendiendo a que el domicilio del demandado, según lo expresado en la demanda, corresponde al municipio de San Juan Nonualco, departamento de La Paz, no habiendo controvertido este dato el sujeto pasivo, esta Corte concluye que es competente para seguir conociendo de la demanda y resolver lo que conforme a derecho corresponda, el Juez suplente del Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 193-COM-2019, fecha de la resolución: 16/03/2021

PROCESO POSESORIO

SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL BIEN INMUEBLE SOBRE EL CUAL VERSA LA ACCIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS JUZGADOS DE MENOR CUANTÍA

“El aspecto medular a resolver en el caso de autos, es el de establecer la competencia objetiva en razón de la materia, para conocer del proceso posesorio instaurado de conformidad con el art. 918 C. que a su letra reza: “Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o -recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos. [...] Estas acciones se ventilan en juicio sumario y en la forma que en el Código de Procedimientos se prescribe.”

El tribunal declinante basa su declinatoria, para conocer del proceso posesorio incoado por la parte actora, en el art. 472 CPCM, cuyo tenor literal es el siguiente: “Las pretensiones reguladas en este título se sustanciarán conforme a los trámites del proceso abreviado, cualquiera que sea su cuantía, con las especificaciones establecidas en los artículos siguientes. Será competente para

conocer de estos procesos el Juez de Primera Instancia del lugar donde se encuentre ubicado el bien, con excepción de los juzgados de menor cuantía”.

Pese a que en el art. 31 numeral 1° CPCM, se prescribe que los Juzgados de Menor Cuantía, pueden conocer del proceso abreviado, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el art. 241 del mismo código, el cual señala aquellas acciones que deberán plantearse en proceso abreviado, no siendo una de ellas, la pretensión incoada por los demandantes, esta tiene por objeto restituirle la posesión material de un bien inmueble de su propiedad.

Así expresamente, de la redacción del inciso final del art. 471 CPCM -citado por el declinante- con claridad se advierte que el legislador por reforma contenida en el Decreto Legislativo número 319 de fecha quince de abril de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial número 100, Tomo 387 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, ha excluido del conocimiento de los procesos posesorios a los Juzgados de Menor Cuantía. Aunado a ello, el art. 30 numeral 2° del citado Código, previene que los Juzgados de Primera Instancia, conocerán de los procesos especiales regulados en la ley adjetiva, entre los que se encuentran los posesorios, sin perjuicio de lo establecido para el proceso monitorio.

En razón de lo anterior, será competente para conocer de la demanda, en razón de la materia, el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de la ciudad y departamento de San Salvador (3), quien deberá resolver lo que conforme a derecho corresponda.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 287-COM-2020, fecha de la resolución: 11/03/2021

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE

“No obstante lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la demanda, está ya falleció y fue nombrado como curador de la herencia yacente, el señor [...], cuyo domicilio se encuentra en el municipio de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate.

Respecto a la figura del curador de la herencia yacente y su intervención en un proceso, esta Corte en el conflicto de competencia con número de referencia 12-COM-2021, de las diez horas y veinticinco minutos del veintidós de junio de dos mil veintiuno, acotó lo siguiente: “[...] *En el caso de la sucesión procesal mortis causa, se trata de uno de los supuestos de legitimación derivada, puesto que la persona que viene a ocupar el lugar de parte, lo hace en virtud de un derecho subjetivo o de una obligación que originariamente pertenecía a otra persona, pero que ha fallecido y por ende se le ha transmitido. Como su nombre lo indica, la legitimación derivada deviene de la legitimación de alguien*

más, sea originaria o derivada también; pues se exige como requisito sine qua non que la persona que transmite el derecho o la obligación discutida, haya tenido de su parte legitimación también, pues en definitiva no puede transmitirse un estatus jurídico que no se tenía.” [...] En el presente caso estamos ante una legitimación derivada, ya que la persona del curador de la herencia yacente, actúa en el proceso en representación del deudor, quien originalmente ostentaba la legitimación pasiva que ya no puede ejercer debido a su fallecimiento; por tanto, se considerará para los efectos de establecer la competencia territorial, el domicilio del curador.”

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, al haberse nombrado como curador de la herencia yacente de la señora [...] o [...], al licenciado [...], este funge como un representante de la misma, teniendo una legitimación derivada; en ese sentido, este tribunal concluye que ninguno de los tribunales en conflicto, es el competente para conocer de la demanda, siéndolo en su lugar, el Juzgado de lo Civil de la ciudad y departamento de Sonsonate, por ser este quien ejerce jurisdicción en el domicilio del curador y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 62-COM-2021, fecha de la resolución: 16/11/2021

CONSTITUYE UNO DE LOS SUPUESTOS DE LEGITIMACIÓN DERIVADA, Y SIENDO QUE EL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE REPRESENTA AL DEUDOR ORIGINAL, SE CONSIDERARÁ SU DOMICILIO PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA COMPETENCIA TERRITORIAL

“Por regla general, la competencia territorial se encontrará condicionada al domicilio del sujeto pasivo, conforme al art. 33 inc. 1° CPCM; siendo la parte actora quien deba expresar esta y otra información, a fin de que la demanda cumpla con todos los requisitos para su admisión, de acuerdo con el art. 276 del citado código.

En el caso bajo estudio, la acción ejecutiva se ha entablado contra la sucesión del deudor, que fue del domicilio de El Tránsito, departamento de San Miguel; esta se encuentra siendo representada por el curador de herencia yacente, Licenciado [...], cuyo domicilio es el municipio de Chinameca en el mismo departamento.

En primer lugar es necesario advertir que la presente es una acción ejecutiva en contra de la sucesión del señor GR, cuyo objeto es obtener el pago de las deudas contraídas por este; en consecuencia, el caso no trata de una cuestión hereditaria y por lo tanto, no es aplicable como criterio de competencia territorial, lo dispuesto en el art. 35 inc. 3° CPCM, es decir, que no se tomará como parámetro para la definición de la competencia territorial, el último domicilio del causante (*véase el conflicto de competencia con referencia 162-COM-2017*), pues como ya se enunció previamente, es el curador quien representa a la sucesión del deudor, así como lo sería en el caso de los herederos.

Ahora bien, es necesario determinar la legitimación pasiva en cuanto a quien debe responder sobre la pretensión del actor o quién debe ser demandado y con ello determinar la regla de competencia aplicable; al respecto, el art. 66 CPCM, señala: *“Tendrán legitimación para intervenir como partes en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión. También se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares”* .[...].

Este último, es un supuesto de legitimación derivada y al efecto, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en la ciudad y departamento de San Salvador, en la sentencia de las quince horas y cincuenta minutos del seis de enero de dos mil quince, pronunciada en el recurso de apelación con referencia 75-4CM-14-A, ha determinado lo siguiente: “ En el caso de la sucesión procesal mortis causa, se trata de uno de los supuestos de legitimación derivada, puesto que la persona que viene a ocupar el lugar de parte, lo hace en virtud de un derecho subjetivo o de una obligación que originariamente pertenecía a otra persona, pero que ha fallecido y por ende se le ha transmitido. Como su nombre lo indica, la legitimación derivada deviene de la legitimación de alguien más, sea originaria o derivada también; pues se exige como requisito sine qua non que la persona que transmite el derecho o la obligación discutida, haya tenido de su parte legitimación también, pues en definitiva no puede transmitirse un estatus jurídico que no se tenía” .[...]

En el presente caso estamos ante una legitimación derivada, ya que la persona del curador de la herencia yacente, actúa en el proceso en representación del deudor, quien originalmente ostentaba la legitimación pasiva que ya no puede ejercer debido a su fallecimiento; por tanto, se considerará para los efectos de establecer la competencia territorial, el domicilio del curador.”

FACULTAD DEL ACTOR PARA RENUNCIAR AL DOMICILIO ESPECIAL PACTADO Y DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Por otra parte, en cuanto al criterio señalado por el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel; si bien en el contrato de mutuo hipotecario de fs. [...], específicamente en el romano XII) se relacionó que únicamente el deudor aceptaba someterse a los tribunales de las ciudades de San Salvador, Santa Tecla o Usulután, en el mismo consta que a su otorgamiento acudió el Licenciado [...], en representación del banco ejecutante, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el precedente con número de referencia 245-COM-2020, “[...]el domicilio especial es válido, para los efectos pertinentes, siempre y cuando se cumpla con el requisito de bilateralidad, al que hacen alusión los arts. 67 C y 33 inc. 2° CPCM ya enunciados; lo anterior implica, que ambas partes hayan convenido previamente en someterse a él; a su vez, esta circunstancia queda comprobada mediante la comparecencia de los contratantes, al otorga-

miento del acto o contrato y la suscripción del mismo, en señal de ratificación de todas sus cláusulas, inclusive aquella relativa al domicilio especial. (Véanse los conflictos de competencia con referencias: 199-D-2011, 391-COM-2013, 30-COM-2014, 57-COM-2014, 5-COM-2015, 37-COM-2016, 65-COM-2017, 113-COM-2017 y 48-COM-2018).”

Así, en el caso que nos ocupa, consta que ambas partes acreedora y deudora, ratificaron el contenido íntegro del documento base de la pretensión, incluyendo la cláusula relativa al domicilio especial, por lo que esta designación es válida; sin embargo, como se ha reiterado en varias oportunidades, quedará a discreción del actor donde interponer su demanda, pudiendo renunciar al domicilio especial. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número 99-COM-2016, 79-COM-2016, 29-COM-2018 y 207-COM-2017).

Tomando en consideración los anteriores argumentos, será competente para conocer de la presente demanda, el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, por ser el tribunal que ejerce jurisdicción en el domicilio del demandado y por ser donde el actor decidió incoar su demanda.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 12-COM-2021, fecha de la resolución: 22/06/2021

CORRESPONDERÁ PREVENIRLE AL SOLICITANTE QUE BRINDE EL ÚLTIMO DOMICILIO QUE EL CAUSANTE TUVO EN LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CUANDO RESPECTO DEL MISMO HAYA IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA

“Con relación a las reglas generales relativas a la sucesión por causa de muerte, ésta se abre en el último domicilio del causante, de conformidad al art. 35 inc. 3° CPCM., el cual prescribe lo siguiente: “En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional

En ese mismo sentido, el art. 956 C. dispone lo siguiente: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales”.

Con referencia a lo anterior, acorde a los documentos presentados, específicamente en la certificación de asiento de partida de defunción del señor FJAG conocido por FJA y por FJA, agregada a fs. 7, éste tuvo por último domicilio, la ciudad de Woodbridge Prince William County, en el Estado de Virginia, Estados Unidos de América.

De tal forma que, de acuerdo a las disposiciones citadas, el último domicilio del causante será el aspecto que determine la competencia territorial; no obstante, en el presente caso, tal como consta en la documentación agregada, el causante tuvo como tal, una ciudad ubicada en el extranjero; por lo que la competencia deberá calificarse de acuerdo al último domicilio del causante en el territorio nacional, según lo manifestado por la peticionaria en su solicitud (véanse

los conflictos de competencia con referencias: 196-COM-2017, 234-COM-2017 y 46-COM-2020). Sin embargo, en el libelo se relacionó inicialmente, que el señor AG tuvo su último domicilio en el municipio de Suchitoto, departamento de Cuscatlán y más adelante lo modificó, ubicándolo en la ciudad de Delgado, en el departamento de San Salvador, concluyéndose que no se ha determinado con claridad cuál de estos fue el último domicilio del causante en el territorio nacional, de acuerdo a los criterios expuestos; esta circunstancia debió ser advertida por los Jueces en conflicto, debiendo prevenir a la litigante, que proporcionara esta información, en aras de decidir sobre su competencia.

Asimismo, es necesario destacar que el domicilio de una persona natural no puede acreditarse conforme a la información obtenida de su Documento Único de Identidad, ya que, de acuerdo a la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, art. 4, inc. 2° literal g), en este se consigna únicamente el municipio y departamento de residencia de su titular. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias: 308-COM-2019 y 10-COM-2021*).

Por lo que, tratándose de diligencias no contenciosas en las que se instauró el conflicto de competencia, esta Corte en aras de garantizar la administración de una pronta y cumplida justicia, tiene a bien devolver el expediente al Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, departamento de San Salvador, (*véase el conflicto de competencia número 261-COM-2018*), para que prevenga a la solicitante que brinde el último domicilio que el causante tuvo en la República de El Salvador y así se determinará.

Se le advierte a dicha sede judicial que sus actuaciones han provocado un retraso injustificado en la tramitación del proceso, por lo que se le conmina a que en lo sucesivo sea más cuidadoso al momento de calificar su competencia, debiendo contar con todos los elementos necesarios para tales efectos.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 11-COM-2021, fecha de la resolución: 03/06/2021

MATERIA: FAMILIA

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUZGADOR QUE TRAMITE EL PROCESO MÁS ANTIGUO

“Los autos se encuentran en este Tribunal para determinar, si es dable la acumulación del proceso tramitado ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (2), al proceso ventilado en el Juzgado de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2).

Analizados los argumentos planteados por las expresadas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso bajo estudio, es necesario determinar, si la acumulación provocada por la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad (2), es procedente o no; en aras de alcanzar tal discernimiento, hemos de remontarnos en primer lugar al hecho de que existen varios tipos de acumulaciones prescritas en nuestro ordenamiento jurídico procesal vigente, ellas son: acumulación de pretensiones, acumulación de procesos, acumulación de ejecuciones y acumulación de recursos. Cada una de estas figuras procesales conlleva características y requisitos especiales, tanto para determinar su procedencia como para establecer el momento procesal oportuno para llevarlas a cabo.

En ese orden de ideas es menester considerar que el art. 71 literal c) LPrF, a la letra reza: “Que los procesos se refieran a pretensiones idénticas entre las mismas partes, o sobre pretensiones diferentes pero provenientes de las mismas causas, sean iguales o diferentes las partes; o sobre pretensiones diferentes siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre las mismas cosas”.

En el caso de autos se advierte, que las pretensiones planteadas en las demandas respectivas se refieren al mismo objeto, es decir, la paternidad del señor ***** , respecto de ambos demandantes, o sea los señores ***** y ***** . En razón de ello, los procesos incoados por los señores mencionados son acumulables, debiéndose estimar cuál de ellos es el más antiguo.

En ese orden de ideas cabe señalar que aunque no consta en autos un informe en el cual el Juzgado de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2), haya mencionado cuando admitió la demanda, de la información que sí corre agregada a, autos se dilucida que el que juicio que se tramita ante dicha sede judicial es el más antiguo, pues de acuerdo a la información vertida en el auto de las ocho horas cinco minutos del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, de fs. [...], en el mismo ya se realizó el emplazamiento del demandado e incluso se llevó a cabo la audiencia preliminar, mientras que en el caso que se dirime ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (2), se admitió la

demanda mediante la resolución de las doce horas del nueve de octubre de dos mil diecinueve.

De tal suerte, que aunque las circunstancias del proceso de acumulación han sido sui generis, ya que la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad (2) promovió la acumulación de autos, sin haber admitido la demanda y sin haber solicitado el informe respectivo; dicha administradora de justicia finalmente admitió la demanda, después de que el Juez de Familia de Santa Tecla denegara tal acumulación; de modo que, es innegable que el proceso más antiguo es aquel que se dirime ante los oficios judiciales del segundo administrador de justicia mencionado, es decir, el Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2).

En consecuencia, debe acumularse el proceso clasificado bajo la referencia número 07***-19-FMPF-2FM2, que se dirime ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (2), al proceso de referencia ST-F-820-***-15/1 J-2, que se promueve en el Juzgado de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2), y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 496-COM-2019, fecha de la resolución: 19/01/2021

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 5-COM-2021, fecha de la resolución: 03/06/2021

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LA SALIDA PERMANENTE DEL PAÍS A FAVOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DILIGENCIAS PROMOVIDAS EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE ACREDITADO EN AUTOS ALGUNA SENTENCIA FIRME O TRÁMITE PENDIENTE RESPECTO AL CUIDADO PERSONAL O EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARENTAL DEL MENOR

“Analizado los argumentos planteados por ambos tribunales se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 6, letra a) LPF, el juez o jueza debe, en orden de prioridad, determinar si es o no competente para conocer del asunto que le ha sido planteado.

Efectivamente, el artículo 44 LEPINA regula los requisitos para que las niñas, niños y adolescentes puedan salir fuera del país. Ante la negativa injustificada del padre o madre, dicha norma como el Art. 230, letra d) LEPINA establecen que la decisión le corresponderá al juez o jueza de niñez y adolescencia en proceso abreviado.

Un aspecto problemático en el Art. 44 LEPINA es que se habla de salidas temporales y de salidas definitivas. Con las salidas temporales no se evidencia

ningún tipo de obstáculo, pues precisamente, el juez o jueza de niñez y adolescencia solo determinará si concede o no la salida del país. Ello no implica ninguna alteración del ejercicio de la función parental, pues lo único que persigue es que, en un espacio de tiempo determinado, se ejerza algún derecho, como podría ser, por ejemplo, el de recreación y sano esparcimiento.

Ahora bien, la salida definitiva sí que implica una alteración en el ejercicio de la función parental, pues ya sea el padre o la madre no custodio, deberán buscar la alternativa más adecuada para, en esas condiciones, favorecerle el derecho de su hijo o hija a mantener una comunicación y trato con ella.

La razón es lógica: La salida permanente del país implica un cambio de residencia, un cambio del proyecto de vida pensado para el desarrollo de los hijos e hijas, y si bien, en esas condiciones puede favorecerse alguna forma de comunicación y trato, ello significa un cambio en la dinámica de ejercicio de la función parental.

Lo anterior nos pone en la consideración necesaria de la competencia objetiva atribuida tanto a jueces y juezas de familia, como del área de niñez y adolescencia. A fin de no afectar dicho ámbito competencial, se vuelve imprescindible considerar los supuestos jurisprudenciales en que sería posible para un juez de niñez y adolescencia otorgar una salida definitiva del país sin afectar la competencia de la jurisdicción de familia.

Tomando en cuenta los efectos que se generan del dictado de una decisión judicial de salida definitiva del país, y además las competencias específicas que señala la LEPINA y la LPF, tanto a jueces y juezas de niñez y adolescencia, como de familia, es preciso verificar una interpretación que favorezca el conocimiento de los asuntos propios de cada jurisdicción sin que ello implique la invasión de los ámbitos de competencia propios.

En ese sentido, nos parece que debe, mínimamente, establecerse los supuestos en que es posible el dictado de una salida definitiva del país, dado el cambio de domicilio o residencia que representa y la necesaria consideración de la inminencia del reconocimiento o establecimiento de un cuidado personal, de acuerdo a la práctica jurisdiccional.

Considerando que la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia, en el proceso de apelación con referencia 7/A/SM2/14-2 emitido la sentencia de las catorce horas con treinta minutos del día diez de abril del año dos mil catorce, determinando los supuestos que pueden presentarse en escenarios de salidas definitivas del país.

Se dijo, en dicha ocasión, que “Un primer supuesto lo constituiría el escenario de discusión de una salida definitiva del país, cuando existe en trámite, de manera simultánea, un proceso de custodia, de régimen de comunicación y trato, de pérdida o suspensión de la autoridad parental en el ámbito de la jurisdicción de familia.

Un segundo supuesto sería el escenario de discusión de una salida definitiva del país, cuando ya existe una sentencia ejecutoriada en materia de familia que

ha atribuido la custodia de un niño, niña o adolescente y que ha fijado un régimen de comunicación y trato.

Y un tercer supuesto lo representaría” el escenario de discusión de una salida definitiva del país, cuando no existe un proceso en trámite, en la jurisdicción de familia, sobre custodia, régimen de comunicación y trato, o pérdida o suspensión de la autoridad parental, ni sentencia que se haya pronunciado sobre los mismos aspectos, y sea el padre o la madre de domicilio ignorado.”

De los tres supuestos que identificamos conforme a la jurisprudencia de la cámara especializada de la niñez y adolescencia, somos del criterio que se debe de incorporar un cuarto supuesto, y este consistiría en todos aquellos casos en los cuales se dé el ejercicio de la función parental de forma unilateral contemplados en el artículo 207 del Código de Familia, siempre y cuando no se encontrare pendiente algún proceso de familia cuya pretensión esté relacionada a uno de los elementos que conforman la responsabilidad parental o se cuente con una sentencia en firme que determine la custodia o el régimen de relación y trato, para que sea competencia del juez o jueza especializado de niñez y adolescencia el otorgar la autorización de salida del país de forma definitiva.

Nos parece que este último supuesto es el aplicable conforme a lo que consta en autos, confiriéndole la posibilidad que se plantea en el ámbito de competencia de los jueces y juezas de niñez y adolescencia, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 6to, letra c) del Art. 44 LEPINA, para decretar la salida del país de la niña *****.

En los dos primeros supuestos, sería el juez o jueza de familia el que debería definir dicha salida, pues guarda estrecha relación con lo que constituye su competencia objetiva. Si fuera el juez o jueza de niñez y adolescencia el que otorgara la salida definitiva sin respetar esos supuestos, tal circunstancia se configuraría en un mecanismo de fraude para el ejercicio de la función parental del padre o madre no custodio, o por lo menos una obstaculización importante.

Evidentemente, y por regla general, las salidas temporales del país sí se enmarcan dentro de la competencia de los jueces y juezas de niñez y adolescencia, aun con la eventualidad de que exista una sentencia previa en la jurisdicción de familia, que haya decidido sobre custodia o régimen de comunicación y trato, pues la temporalidad es un elemento que condiciona su decreto. En caso de no cumplir con el plazo otorgado en la autorización, el escenario a valorar es la concurrencia de una restitución internacional, de acuerdo al Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional.

De la lectura del caso, se puede advertir que el señor ***** reside legalmente fuera del país, pero mantiene una adecuada relación y trato con su hija ***** , cumpliendo con su responsabilidad alimentaria y demostrando el interés de garantizarle una vida digna y mejor oportunidad en cuando a proporcionarle la oportunidad de viajar de forma legal a los Estados Unidos de América, a lo cual inicialmente la madre quien reside en la casa de la progenitora del señor ***** le ha venido colaborando en las autorizaciones, pero que al solicitarle

la autorización de salida del país de la referida niña, le fue negada injustificadamente, y por ello es que se ha planteado el caso en sede judicial.

Hay que decir que, de acuerdo con la ley, el ejercicio de la función parental es, por regla general, en conjunto y sólo en los supuestos que señala la ley será unilateral. Respecto a ello la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia ha afirmado, que “La función parental, de acuerdo al Art. 207 CF, tiene como característica que debe ser ejercida de forma conjunta, por regla general, por parte del padre y de la madre, y sólo, en circunstancias de excepción, acreditadas en la ley, se podrá ejercer en forma unilateral.

Así, en los casos de “falta del padre o de la madre”, en los términos del inciso segundo del Art. 207 CF, los casos de suma urgencia y en circunstancias especiales, los casos de pérdida o suspensión de autoridad parental, los casos de emplazamiento de una sola filiación, sea materna o paterna, y los casos en que la filiación paterna o materna se haya emplazado en oposición, es decir, a través de una sentencia definitiva en un proceso contencioso, son las excepciones a la regla general. Es decir, en esos supuestos el ejercicio de la autoridad parental será unilateral.

Pero, y que pasa cuando el padre o la madre en realidad no están asumiendo su rol? Para ello el CF ha establecido las modalidades de peticionar, por ejemplo, la suspensión de la autoridad parental o su pérdida en casos de ausencia no justificada o abandono, tal como se señala en los Arts. 240, regla 2ª y 241, regla 4ta CF, o, también, la autorización judicial para la salida del país, según los Arts. 44 y 230, letra d) LEPINA, como una manifestación del desacuerdo en el ejercicio de la función parental, así como la posibilidad de peticionar ante la Procuraduría General de la República (en adelante PGR) dicha autorización, de acuerdo al Art. 44, incisos 1, 2 y 3 LEPINA.

La existencia de todas esas posibilidades de peticionar, ante escenarios de incumplimiento de la función parental, fortalece la idea de que las salidas del país no están comprendidas dentro de los actos unilaterales del ejercicio de la función parental”. (CÁMARA ESPECIALIZADA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: San Salvador, a las doce horas del día siete de agosto del año dos mil quince. Referencia 10/A/SS1/15-3)

En concordancia con los supuestos de competencia, al no estar acreditado en autos alguna sentencia firme o tramite pendiente respecto al cuidado personal o del ejercicio de la responsabilidad parental respecto a la niña ***** , es procedente que la sede judicial competente de conocer esta solicitud, ante la negativa de dar dicha autorización de salida del país, sea tramitada en un proceso abreviado, en sede de los juzgados de niñez y adolescencia.

Y Por otra parte, el Art. 7, letras a), b), c) y f) de la Ley Procesal de Familia le facultan al Juez o Jueza tomar las medidas necesarias que permitan encausar el proceso y darle el debido tramite que legalmente corresponda a la pretensión sometidas a su conocimiento, Esto significa, simple y llanamente que, siendo el juez o jueza una persona que conoce el derecho (principio iura novit curia), le

corresponde adecuar las pretensiones de las personas involucradas de acuerdo a las reglas establecidas en la ley.

En este sentido, diremos hay una función de ordenación que debe ejercer el juez o jueza que evite ya sea, dar trámites inexistentes en la ley, facilita el dar claridad a los asuntos sometidos a su conocimiento y decisión, y que, por ende, favorecen el acceso a la justicia en condiciones adecuadas, y en el expediente judicial se constata que tanto la jueza de familia como la de niñez y adolescencia no realizaron ningún tipo de prevención o requerimiento al peticionario a efecto de aclarar aspectos de su solicitud, así como lo referente a si la custodia de la niña ***** le ha sido otorgada por autoridad competente a la señora ***** o solo la ejerce de hecho por así haberla acordado ambas partes, con lo cual se hubiere evitado el presente conflicto de competencia.

Atendiendo a los argumentos, disposiciones legales y jurisprudencia previamente expuesta, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia para las niñas, niños y adolescentes, consagrado en el art. 51 de la LEPINA, esta Corte declara que, es competente para conocer de las diligencias promovidas, el juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia, jueza uno de San Salvador, debiendo realizar el adecuado análisis de admisibilidad conforme a los requisitos establecidos en el art. 44 de la LEPINA, y atendiendo a los principios rectores establecidos en el art. 3 LPr.F. especialmente el contemplado en el lit. b); y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 195-COM-2021, fecha de la resolución: 05/10/2021

CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTICIA

TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER EL JUEZ QUE DICTÓ LA SENTENCIA QUE IMPUSO LA CUOTA DE ALIMENTOS

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Familia de San Vicente y la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad (1).

Analizados los argumentos planteados por las expresadas funcionarias se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el caso bajo examen, estamos en presencia de un conflicto de competencia en razón de la función, en el que se discute quién es el funcionario judicial competente para conocer de la cesación de una cuota alimenticia que fue establecida en un proceso de alimentos ventilado ante el Juzgado de Familia de San Vicente.

Abonando al caso es de estimar, que el art. 85 LPrF, literalmente dispone: “*El acuerdo al que llegaren las partes produce los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada y se hará cumplir en la misma forma que ésta*”; de la disposición

citada se colige, que el acuerdo conciliatorio a que se hace referencia en el caso de autos produce los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada.

En el proceso de familia un principio propio del procedimiento es el de inmediación, con éste se persigue que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba para que se forme una mejor idea del asunto. En el mismo orden de ideas, el art. 83 de la Ley Procesal de Familia a su letra reza: “*Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. [---] En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas. [---] En los casos contemplados en los Incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso.*” (el subrayado es nuestro).

En concordancia con lo anterior el art. 38 CPCM regula la competencia funcional y establece lo siguiente: “*El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.*”; de las disposiciones citadas se colige, que es el Juez que dicta la sentencia es el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que es dicho funcionario el que tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar, por tanto en virtud de tal situación y en aras de una pronta y cumplida justicia debe ser el Juez que sustanció la etapa de conocimiento del proceso y lo sentenció, el que efectúe cualquier cambio a la sentencia objeto de modificación, pues el Juez al guardar el contacto con los elementos que dieron mérito a su pronunciamiento, puede cerciorarse sobre si los presupuestos de la sentencia persisten o cambiaron y luego podrá concluir si procede la modificación deseada.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el “*Principio de la Jurisdicción Perpetua*”, básicamente estriba en que el Juez que dictó la sentencia es el que debe ejecutarla; además establece que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa; dicho principio es regulado en el art. 93 del CPCM.

En vista de lo anteriormente expuesto y del hecho de que la cuota alimenticia cuya cesación se pretende fue acordada ante los oficios judiciales de la Jueza de Familia de San Vicente, es dicho funcionaria judicial quien debe conocer del caso conforme a lo prescrito en el art. 83 LPrF.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 12-COM-2020, fecha de la resolución: 14/01/2021

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

EL ASPECTO QUE POR REGLA GENERAL DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL NO ES EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL DEMANDADO, SINO SU DOMICILIO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana y el Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de Sonsonate.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*.

En su jurisprudencia, este Tribunal ha sido enfático al distinguir entre los conceptos de domicilio, residencia y lugar de emplazamiento.

Tal y como lo define el art. 57 C., el domicilio: “*consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.* “; por lo que la residencia es tan solo uno de los elementos que conforman al domicilio, debiendo complementarse con el ánimo de permanecer en un lugar determinado, siendo este un elemento subjetivo.

Si bien resulta un poco impreciso comprobar este último, el art. 61 del mismo Código, brinda algunos indicios sobre hechos de los que podría deducirse el ánimo de permanecer en un lugar, señalando lo siguiente: “*No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.*”. (Véanse los Conflictos de Competencia con referencias número: 66-COM-2016 y 196-COM-2019).

En ese sentido, se ha reiterado en la jurisprudencia de esta Corte, que el aspecto que por regla general determina la competencia territorial, no es el lugar de residencia del demandado, sino su domicilio –art. 33 inc. 1 CPCM–, por tal motivo será este el que condicione la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez. (Véanse los Conflictos de Competencia con referencias: 5-COM-2019, 187-COM-2018, 223-COM-2017 y 133-COM-2016).

Ahora bien, al trasladar lo anterior al presente caso, de la demanda se advierte con claridad que la parte actora fue enfática al manifestar que su demandado es del domicilio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad y residía en [...], departamento de Sonsonate, donde podía ser emplazado.

Sin embargo, el Juez Cuarto de Familia de Santa Ana, omitió lo manifestado por la pretensora, confundiendo el lugar de residencia con el domicilio del demandado, provocando un dispendio innecesario y una retardación en la administración de justicia; por lo que se vuelve necesario advertirle, que en lo sucesivo

sea más cuidadoso al momento de calificar su competencia, debiendo considerar dentro de su análisis, las disposiciones legales previamente relacionadas, así como las líneas jurisprudenciales emitidas por este tribunal, en los conflictos de competencia.

En todo caso, si dicho juzgador estimaba que no había claridad en cuanto a la designación del domicilio del demandado, lo procedente era prevenir a la actora para que precisara esta información, a fin de contar con los elementos necesarios para calificar adecuadamente su competencia territorial, de acuerdo al Principio de Dirección del Proceso -art. 14 CPCM-.”

SI JUZGADOR ESTIMA QUE NO HAY CLARIDAD EN CUANTO A LA DESIGNACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, LO PROCEDENTE ES PREVENIR A LA ACTORA PARA QUE PRECISE ESTA INFORMACIÓN

“Por todo lo anterior, esta Corte concluye, que ninguno de los Juzgados en conflicto, es el competente para conocer, siéndolo en su lugar y conforme al art. 33 inc. 1 CPCM, el Juzgado de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por ser esa sede judicial la que ejerce jurisdicción en el municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, de acuerdo al art. 1 del Decreto Legislativo número 262, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho y publicado en el Diario Oficial número 62, Tomo 338, del treinta y uno de marzo de ese mismo año.

Por otra parte se advierte que, siendo el juzgado declarado competente, un tribunal pluripersonal y retomando lo estatuido por esta Corte en el precedente con número de referencia 312-COM-2020, deberán remitirse los autos a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del Centro Judicial Integrado “Dr. Francisco José Guerrero”, de Santa Tecla, departamento de La Libertad, para que sea dicha oficina quien lo asigne al Juez de Familia que corresponda, conforme al sistema de asignación de expedientes.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 48-COM-2021, fecha de la resolución: 12/08/2021

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 181-COM-2021, fecha de la resolución: 14/09/2021

LA VERIFICACIÓN DE LA PREVENCIÓN NO IMPLICA EN NINGÚN MOMENTO ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA, PUES CONSTITUYE UN EPISODIO DEL PODER SANEADOR A CARGO DEL JUEZ, DE ADVERTIR QUE LA PETICIÓN ES DEFICIENTE O HA SIDO PLANTEADA DEFICIENTEMENTE

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1), y la Jueza de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador (1).

Analizados los argumentos planteados por las expresadas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El proceso como secuencia jurídica, ha sido ordenado de forma tal, que una etapa sigue a otra, concatenándose hasta alcanzar el momento de su conclusión, que se da, mediante la adquisición de firmeza de la sentencia dictada; este cauce se ve regido a su vez, por normas que delimitan cada una de estas etapas, siendo parte de las mismas, los momentos procesales en los que se puede llevar a cabo la calificación de la competencia en razón del territorio, dichos límites han sido creados en aras de permitirle a las partes litigar sus agravios y obtener que se administre justicia en las controversias empíricas que experimentan.

En caso de no existir etapas claramente delimitadas para calificar la competencia territorial, los procesos podrían volverse sumamente largos, debido a dilaciones generadas por conflictos de competencia múltiples que se podrían dar a lo largo de los mismos, en caso de que cambiaran las circunstancias, volviendo nugatorio el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

La calificación de la competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia ante quien se interponga el libelo, antes de admitirla, debido a que en caso de hacerlo, se prorroga la competencia territorial; de tal suerte, que una vez admitida la demanda, a pesar de los cambios que se den en relación al domicilio de las partes, la competencia únicamente se verá alterada, en caso de haber interpuesto la parte demandada la excepción correspondiente, en su contestación.

Abonando a lo dicho anteriormente, tenemos que la litispendencia es definida por el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio en su vigésima sexta edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas, como la “voz equivalente a juicio pendiente”; o sea que se encuentra en tramitación, por no haber recaído sentencia firme. [...]” y en nuestro ordenamiento jurídico, debido a lo prescrito en el art. 92 CPCM, se produce desde que es admitida la demanda. Dicha figura jurídica se relaciona con la perpetuación de la competencia, de acuerdo a la que, una vez instaurada la litispendencia, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes no afectarán la fijación de la competencia territorial (véase la sentencia de referencia 180-COM-2015).

Es preciso también señalar, que la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1), revocó el auto de admisión de la demanda, de forma que anuló la litispendencia, sin embargo, se advierte que la parte demandante no ha manifestado en sus escritos, cual es el domicilio de la demandada, sino que únicamente ha mencionado el lugar dónde puede ser emplazada, información que no puede ser utilizada para calificar la competencia en cuanto al territorio.

En ese orden de ideas se advierte, además, que el domicilio de la parte demandada debe ser introducida al caso por medio de la demanda o escritos subsiguientes, sin embargo, tal información, contrario a lo dilucidado por la Jueza de

Familia de Soyapango, departamento de San Salvador (1), no puede extraerse de los documentos anexos al libelo.

En ese orden de ideas es menester considerar, que el art. 33 CPCM estipula que será competente en un caso concreto, el tribunal del domicilio del demandado; así también se debe estimar, que los vocablos domicilio y residencia son dispares y no son intercambiables, pues la residencia es solo un elemento del domicilio, la cual, al estar acompañada del ánimo de permanecer en tal lugar, lo configura.

En consecuencia, en el caso de mérito, no es posible realizar la calificación de la competencia en cuento al territorio; puesto que para tal labor, es necesario tener todos los elementos de juicio necesarios, es decir, la solicitud debe reunir clara y categóricamente todas las situaciones de hecho en relación al domicilio del demandado; en caso de no establecerlo el actor, tal situación es objeto de prevención; asimismo, la verificación de la prevención no implica en ningún momento aceptación de competencia, pues constituye un episodio del poder saneador a cargo del Juez, de advertir que la petición es deficiente o ha sido planteada deficientemente.

Se advierte a la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1), que en el futuro debe calificar la competencia de los casos que se presenten ante la sede judicial que dirige, con diligencia, tomando en cuenta lo estipulado en la ley y lo manifestado por esta Corte en la jurisprudencia referente a los conflictos de competencia, en aras de que evite generar dilaciones indebidas en los procesos, lo cuales vuelven nugatorio el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

Por lo tanto, se torna necesario devolver los autos al tribunal ante el cual se interpuso la demanda, es decir el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad (1), para que se obtenga la información mencionada anteriormente y se realice el correspondiente análisis de la competencia, cuidadosamente y conforme a la ley, con los elementos necesarios para su determinación.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 292-COM-2020, fecha de la resolución: 12/01/2021

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 195-COM-2019, fecha de la resolución: 23/03/2021

CUIDADO PERSONAL

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN CORRESPONDE A LOS JUECES DE FAMILIA, NO A LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado de Familia de Apopa, departamento de San Salvador y el Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de la ciudad y departamento de Santa Ana.

Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El presente conflicto surge de la competencia en razón de la materia, afirmando el Juzgado declinante que son los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia, quienes deben conocer del presente caso, debido a que fue una Junta de Protección de Niñez y Adolescencia, quien dejó a la adolescente ***** , bajo la responsabilidad de la demandada.

El juzgado remitente no comparte dicha postura, ya que su esfera de competencia se circunscribe a conocer de cierto tipo de procesos contemplados en la LEPINA, encontrándose excluido de ellos, el que busca establecer de forma definitiva, el cuidado personal de un niño, niña o adolescente a favor de uno de los padres, siendo esta una atribución que corresponde exclusivamente a los tribunales de familia.

Para el presente análisis es necesario, remitirnos a lo expuesto en la demanda, habiendo expresado la Licenciada [...], que el proceso pretende conferir el cuidado personal de ***** , a favor de su madre, la señora ***** , de conformidad a lo dispuesto en el Código de Familia; asimismo solicitó, que este fuera conferido temporalmente a las personas designadas por ella.

En ese sentido, es necesario delimitar las competencias para cada uno de los tribunales involucrados.

En el caso de los Juzgados de Familia, estos tienen la facultad de aplicar las normas procesales que hagan efectivos los derechos y deberes regulados en el Código de Familia y leyes sobre la materia –art. 1 LPrF–, así como cuestiones que atañen a las relaciones de familia, incluido lo relativo al cuidado personal de los hijos menores de edad, conforme a lo dispuesto en el art. 211 CF.

Abonando al tema, la Cámara de Familia de la Sección del Centro de la ciudad y departamento de San Salvador, en la sentencia de Apelación de las catorce horas y treinta minutos del treinta de octubre de dos mil catorce, clasificada bajo el número de referencia 43-A-2014, respecto al cuidado personal, sostuvo lo siguiente: “[...] *Generalmente, son ambos padres quienes ejercen conjuntamente las facultades y deberes derivados de la relación filial, pero cuando éstos no hacen vida en común -ya sea por separación de hecho de los progenitores o en el caso de divorcio-, no existe acuerdo sobre el cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes, corresponderá al Juzgador de Familia decidir a quién de los padres confiará el cuidado de los hijos. Art. 216 inciso 3 C.F. [...]*” (Subrayados propios).

Lo anterior deja sentado que el competente para conocer, en razón de la materia, de pretensiones como la planteada en autos, es el tribunal de familia.

Por otra parte, dado que existe una medida de protección administrativa, previamente dictada por la Junta de Protección de la niñez y la Adolescencia, de la ciudad y departamento de Santa Ana, cuya acta corre agregada de fs. [...], el Juzgado de Familia de Apopa, departamento de San Salvador asume erróneamente que quien debe decidir lo pertinente es el Juzgado Especializado de la

Niñez y la Adolescencia, dadas las atribuciones conferidas a dichos tribunales, para conocer del Proceso General de Protección, conforme al art. 226 LEPINA, especialmente el literal d), que a su letra reza: *“El proceso general de protección servirá para satisfacer intereses estrictamente jurídicos de los sujetos legitimados en los siguientes casos: [...] d) Cuando sea necesaria la adopción del acogimiento familiar o institucional, previa evaluación y solicitud realizadas por las Juntas de Protección; [...].”*

Sin embargo, la pretensión planteada no se refiere al supuesto antes citado, debido a que la actora solicita se le otorgue el cuidado personal de su hija adolescente y no que se revise las actuaciones o decisiones adoptadas por la Junta General de Protección de la Niñez y la Adolescencia.

De lo anterior se concluye que, el tribunal competente para conocer de este proceso y resolver sobre él, es el Juzgado de Familia de Apopa, departamento de San Salvador y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 177-COM-2021, fecha de la resolución: 26/10/2021

DEMANDADO CON DOMICILIO IGNORADO

SE PODRÁ RECURRIR AL LUGAR DE SU RESIDENCIA COMO UN PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL

“Por regla general la competencia en razón del territorio se determina con base al domicilio del demandado, según lo regula en el art. 33 inc. 1 CPCM-; este a su vez es definido por el art. 57 C, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella; y, en ese mismo orden de ideas, el art. 61 C, dispone que: “No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.”

Tomando en consideración lo anterior se advierte que, conforme a la legislación civil existen dos elementos constitutivos indispensables del domicilio: la residencia, que es el elemento de hecho y el ánimo real o presunto de permanecer en ella, siendo este el de derecho.

La residencia, es un hecho material que se refiere a la presencia física en un lugar y es en este, donde mora una persona; luego, un individuo puede tener dos o más residencias, al contrario del domicilio, que es de derecho y subsiste sin que sea necesario, por parte del domiciliado, habitación real en ese lugar. La residencia se adquiere por la habitación y se pierde con ella; el domicilio es independiente de la habitación y la efectividad de este último no siempre se deduce de los meros hechos

materiales o de circunstancias puramente exteriores. La relación entre la residencia y el domicilio consiste no solo en las circunstancias sino además en el ánimo.

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos expresados por el Juzgado de Familia del municipio y departamento de San Vicente, este basó su declinatoria en el informe brindado por el ISSS, así como en la copia del DUI de la demandada, agregada a fs. [...], donde se consignaba que la demandada tenía por residencia el municipio de Olocuilta, departamento de La Paz.

En ese sentido, es importante mencionar que, de conformidad con el art. 3 de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, este es el documento oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural salvadoreña; asimismo, entre la información que consigna, según el art. 4 de la citada ley, se encuentra, la residencia —literal f)- y el departamento y municipio de residencia —literal g)-; es decir, un lugar físico determinado de habitación; por lo tanto, no es el documento idóneo para establecer su domicilio, pues no determina el ánimo de permanecer en esa residencia ni que esta corresponda, efectivamente, al asiento jurídico real de una persona, que tal y como se ha enunciado previamente, es el elemento necesario para establecer la competencia territorial de los tribunales del país, en este tipo de conflictos. (Véanse los conflictos de competencia con referencia: 54-COM-2017, 315-COM-2019 y 129-COM-2020).

Ahora bien, la jurisprudencia emanada de esta Corte ha sentado el criterio que, cuando el demandado es de paradero ignorado, como ocurre en el presente caso, su último domicilio no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia territorial y, por lo tanto cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso, aplicando el procedimiento señalado en la Ley Procesal de Familia, específicamente en los arts. 34 inc. 4 y 42; lo anterior en virtud de que el territorio ya no es un aspecto relevante para la asignación de la competencia (véanse los conflictos de competencia con referencias: 98-D-2010, 59-D-2011 y 358-D-2011 45-COM-2019).

No obstante lo anterior, vale la pena considerar otro aspecto que hasta el momento no se había evaluado y es que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 C: “La mera residencia hará las veces del domicilio civil respecto de personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte. “; así, pueden suscitarse casos en los que un individuo no tenga domicilio, ya sea porque se trate de una persona que viaje constantemente sin tener ningún lugar por asiento estable o bien sea alguien que lleve una vida errante; no obstante, no puede existir un individuo sin domicilio, fundándose en que todos tiene al menos el de origen y este persiste mientras no se adquiera otro.}

Bajo este punto de vista, el artículo citado brinda una alternativa excepcional para que, en casos como el presente, en los que el actor desconoce el domicilio de su demandado, pueda recurrirse al lugar de su residencia, como un parámetro para determinar la competencia territorial, de acuerdo al artículo previamente citado; por lo tanto, es oportuno reexaminar el criterio relacionado en los párrafos precedentes, el cual determina que, siendo el sujeto pasivo de la pretensión, de

domicilio ignorado, cualquier Juzgado competente en razón de la materia, podrá conocer de la demanda en su contra.

Sobre los cambios que se produjeran en torno a los precedentes jurisprudenciales, la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de amparo con referencia 255-2017, dictada a las diez horas y veinticuatro minutos del seis de diciembre de dos mil diecinueve, expresó lo siguiente: “Si bien todo precedente se construye con una pretensión de corrección, nunca puede tener efectos absolutos en el sentido de que sea tanto definitivo como válido para todos los tiempos. No es definitivo porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad ponen constantemente a los juzgadores ante nuevas situaciones; e incluso la renovación de los juzgadores, a su vez representantes de diversas corrientes de pensamiento jurídico, también posibilita la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado, a las nuevas realidades. El precedente tampoco puede ser válido para todos los tiempos porque la interpretación debe ajustarse a los cambios que la realidad normada va presentando.”

En ese sentido, este tribunal estima que existen en la ley sustantiva, elementos con los que puede asignársele la competencia territorial, en casos como el presente, a determinados tribunales; en consecuencia y, dadas las circunstancias planteadas en el proceso de marras, esta Corte deja sentado que, en aquellos procesos entablados contra personas de domicilio o paradero ignorado, para efectos de definir la competencia territorial, se considerará como su domicilio civil, el lugar de su residencia, de conformidad con el art. 66 C; asimismo, esto se comprobará mediante su Documento Único de Identidad o la certificación que al efecto extienda el Registro Nacional de las Personas Naturales y que conste agregada al proceso, de acuerdo a lo regulado en el art. 4 literales f) y g) de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad. (Véase el conflicto de competencia con referencia: 10-COM-2021).

De igual forma se reitera el criterio que el domicilio de una persona natural no se comprueba a través de esta credencial, por lo que, salvo las excepciones previamente apuntadas, se tendrá como tal, el que la parte actora hubiere enunciado en su demanda, de conformidad con los principios de aportación y de buena fe procesal, comprendidos en los arts. 7 y 13 CPCM.

En virtud de todo lo anterior, esta Corte declara, que ninguno de los Juzgados en conflicto es competente para conocer del proceso, siéndolo en su lugar, el Juzgado de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador, por ser este el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de residencia de la demandada, en el municipio de Olocuilta, departamento de La Paz, de acuerdo a lo plasmado en su Documento Único de Identidad, y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 13-COM-2021, fecha de la resolución: 24/06/2021

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 9-COM-2021, fecha de la resolución: 03/06/2021

DEMANDADO RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO

EL DOMICILIO DEL DEMANDADO CORRESPONDE AL LUGAR DONDE ACTUALMENTE CUMPLE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; EN CONSECUENCIA, SERÁ ESTE ASPECTO EL QUE, DE AHORA EN ADELANTE, DETERMINE LA COMPETENCIA TERRITORIAL EN CASOS QUE LA PARTE DEMANDADA SE ENCUENTRE GUARDANDO PRISIÓN

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de Chalatenango y el Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de Sonsonate.

Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El presente conflicto surge en razón del territorio, alegando el juzgado declinante, que el domicilio del demandado corresponde al lugar donde actualmente cumple una pena privativa de libertad, en el Centro de Cumplimiento de Penas de Izalco, departamento de Sonsonate.

Por su parte, la sede judicial remitente asegura que, el lugar donde el demandado se encuentra recluido, no lo convierte en su domicilio, pues su permanencia en él es forzosa; asimismo, deben considerarse otros aspectos para la determinación de la competencia territorial.

En casos como el presente, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que no se considerará como domicilio del demandado, para los efectos de determinar la competencia territorial, el lugar donde éste se encuentre guardando prisión, ya que no concurre uno de los principales elementos a que hace referencia el art. 57 C, que es el ánimo de permanencia.

Este criterio se basa en el art. 63 C que puntualmente señala: “El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior. Así, confirmado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.”.

Por lo tanto, para efectos de discernir sobre la competencia territorial, el demandado retiene el domicilio que tuviera antes de su reclusión en un Centro Penitenciario pues su permanencia en este es forzada. (Véanse los conflictos de competencia con número de referencia: 5-COM-2015, 55-COM-2016 y 321-COM-2019).

No obstante lo anterior, esta Corte considera oportuno hacer otras acotaciones al respecto en el sentido que el demandado, según consta en la sentencia de las siete horas y cincuenta y ocho minutos del seis de mayo de dos mil nueve, emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia de la ciudad de San Miguel, de fs. [...], fue condenado a cincuenta años de prisión formal por los delitos de homicidio agravado y homicidio tentado, perdiendo sus derechos de ciudadanía.

En ese sentido, si bien el art. 57 C., regula que el domicilio se encuentra no sólo conformado por la residencia sino por el ánimo de permanecer en ella, en el presente caso este último elemento no concurre pues evidentemente no existe el ánimo de permanencia por parte del demandado, en el centro penal donde se encuentra recluso, por lo que podría decirse que este constituye su domicilio legal.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de esta Corte, en la sentencia de Inconstitucionalidad, pronunciada a las diez horas y treinta minutos del veintiuno de agosto de dos mil nueve, clasificada bajo el número de referencia 62-2006-16-2007, sobre el domicilio legal señaló lo siguiente: “[...] es aquél que por imperio de ley deben seguir ciertas personas; [...]”.

El tribunal constitucional añadió: *“En todo caso, al aludir el precepto constitucional en estudio al “domicilio” ve refiere al domicilio real y no al legal, pues en este último no concurre la nota de la voluntariedad, por lo que no habría nada que proteger en clave de libertad de circulación. [...]”*.

Finalmente, el art. 5 Cn. relativo a la libertad de circulación, establece en su inciso 2 *“Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado ha sido forzado a permanecer en el Centro Penal de Izalco, departamento de Sonsonate, por encontrarse cumpliendo una pena privativa de libertad, la cual le fue impuesta por una autoridad judicial; por lo que, tomando en consideración la jurisprudencia citada, así como lo dispuesto en el artículo previamente relacionado, excepcionalmente, se entenderá que es en este lugar donde aquél tiene su domicilio legal, mientras se encuentre recluso. En consecuencia, será este aspecto el que, de ahora en adelante, determine la competencia territorial en casos como el presente, en el que la parte demandada se encuentre guardando- prisión.

De igual manera, la adopción de este criterio favorece el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa del demandado -art. 11 inc. 10 Cn.-.

Respecto de los cambios que se produjeran en torno a los precedentes jurisprudenciales, la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de amparo con referencia 255-2017, dictada a las diez horas y veinticuatro minutos del seis de diciembre de dos mil diecinueve, expresó lo siguiente: *“Si bien todo precedente se construye con una pretensión de corrección, nunca puede tener efectos absolutos en el sentido de que sea tanto definitivo como válido para todos los tiempos. No es definitivo porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad ponen constantemente a los juzgadores ante nuevas situaciones; e incluso la renovación de los juzgadores, a su vez representantes de diversas corrientes de pensamiento jurídico, también posibilita la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado, a las nuevas realidades. El precedente tampoco puede ser válido para todos los tiempos porque la interpretación debe ajustarse a los cambios que la realidad normada va presentando.”*

En ese sentido, este tribunal estima que existen en la Constitución así como en la jurisprudencia constitucional, elementos con los que puede asignársele la competencia territorial, en casos como el presente, a determinados tribunales.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corte determina que, habiendo expresado la demandante que su contraparte se encuentra recluida en el Centro de Cumplimiento de Penas de Izalco, será competente para conocer de la demanda de divorcio y pretensiones conexas, el Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de Sonsonate, y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 126-COM-2021, fecha de la resolución: 26/10/2021

DILIGENCIAS DE ADOPCIÓN

COMPETENCIA CORRESPONDE A LOS JUECES DE FAMILIA, CUANDO LAS DILIGENCIAS SE INICIARON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia (2) y el Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia, ambos de la ciudad y departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos expuestos por los expresados tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Debido a la similitud de las circunstancias dilucidadas mediante los conflictos de competencia de referencia 101-COM-2017, 120-COM-2017 y 171-COM-2017, es menester proceder a resolver el caso del que se ha hecho mérito, en el mismo orden de ideas.

Para efectos del presente análisis de competencia, es preciso mencionar que la LEA entró en vigencia el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, y que entre sus disposiciones indica, en su art. 131, lo siguiente: “Las diligencias de adopción iniciadas antes de la vigencia de la presente Ley, se continuarán tramitando hasta su conclusión, de conformidad a las Leyes con que fueron promovidas, salvo que sea más favorable la aplicación de la presente Ley.”

En lo que se refiere a la primera parte de dicho precepto normativo, resulta imprescindible definir el momento en que se tienen por iniciadas tales diligencias. Así, el art. 60 de la LEA, en su inciso 1º, establece: “El Procedimiento Administrativo para la Adopción inicia con la presentación de la solicitud de adopción ante la Oficina para Adopciones o las Procuradurías Auxiliares de la Procuraduría General de la República – [...]”. De igual forma, el art. 192 derogado de la Ley Procesal de Familia, señalaba en cuanto al trámite de adopción en sede judicial: “A la solicitud de adopción de menores deberá anexarse la certificación que autorice la adopción extendida por la Procuraduría General de la República.

[...] “. Finalmente, el art. 38 del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR, apunta: “El procedimiento administrativo de adopción inicia desde la recepción de la solicitud de autorización de adopción, nacional o internacional, y finaliza con la entrega de la certificación de la resolución de autorización de la adopción y otros documentos conexos a la persona solicitante [...]”.

Las diligencias de adopción, en la legislación familiar se encontraban estructuradas en dos fases: una administrativa, que inicia con la presentación de la respectiva solicitud ante la POR y concluye con la autorización para adopción emitida por el titular de dicha institución; seguidamente, con dicha autorización se procede a la fase judicial ante los tribunales de familia competentes, cuyos titulares declararán finalmente la adopción, o la rechazan.

Debe tomarse en cuenta, que la LEA no puede aplicarse a casos que iniciaron antes de la entrada de vigencia de la misma, en sede administrativa, ni pueden los jueces especializados en materia de la niñez y la adolescencia, aplicar el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, salvo que extraordinariamente existiera causa legal y razones suficientes de orden público en atención a lo dispuesto en el art. 131 de dicho cuerpo de ley. Sin embargo, en el caso de que se ha hecho mérito, no hay forma, de que la aplicación de la nueva ley sea más favorable al interés superior de la niña que se pretende adoptar, cuando ya todos los trámites administrativos han concluido bajo el imperio de la legislación familiar y la aplicación de la LEA únicamente presupondría la exigencia de más requisitos.

Cabe remarcar al Juzgado Segundo de Familia (2) de la ciudad y departamento de San Salvador, que todo el proceso en su fase administrativa, se ha llevado a cabo conforme al Código de Familia y a la Ley Procesal de Familia y el art. 131 LEA, pese a que existan resoluciones con fecha posterior a la entrada en vigencia de esta última, según consta en la declaratoria de idoneidad de los adoptantes, a fs. [...], asignación a los peticionarios, para asumir, mediante adopción, la responsabilidad parental de la niña, agregada de fs. [...] y autorización de adopción, extendida por la PGR, de fs. [...]. De lo anterior se advierte que esa sede judicial debió aplicar lo dispuesto en la legislación vigente, en aras de facilitar la culminación del proceso de adopción de la niña, teniendo en cuenta que el proceso bajo análisis se ha llevado a cabo a lo largo de varios años en sede administrativa, debido a las circunstancias del mismo.

Aunado a lo anterior, se advierte que, en la resolución que decreta la idoneidad de los adoptantes, emitida a las doce horas y veinte minutos del veinticinco de febrero de dos mil veinte, agregada a fs. [...], por la Oficina Transitoria de Adopciones, se hace constar que los solicitantes, presentaron la documentación necesaria para el trámite de adopción, en el año dos mil dieciséis, habiéndose admitido la solicitud de asistencia legal, el veintiocho de septiembre del mismo año, es decir, previo a la entrada en vigencia de la LEA; este hecho determina qué procedimiento ha de aplicarse al caso en concreto, tanto en fase administrativa como en la judicial, con base en lo dispuesto en los arts. 60 inciso 1 LEA y 38 Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR.

En conclusión esta Corte estima, que en el caso bajo análisis la fase administrativa inició antes de la entrada en vigencia de la LEA y debido a ello se llevó a cabo bajo el imperio de la Ley Procesal de Familia y el Código de Familia, siguiendo los requisitos estipulados en el mismo para la adopción de la niña, no así aquellos prescritos en la LEA, de tal suerte, debe realizarse la fase judicial mediante el proceso prescrito en dichos cuerpos de ley, ante una sede de familia.

Atendiendo a los argumentos y normativa previamente citada, se concluye que el competente para conocer y resolver sobre las diligencias de adopción planteadas es el Juzgado Segundo de Familia (2) de la ciudad y departamento de San Salvador, y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 42-COM-2021, fecha de la resolución: 15/07/2021

DILIGENCIAS DE ESTABLECIMIENTO SUBSIDIARIO DE ESTADO FAMILIAR DE DEFUNCIÓN

SI LAS DILIGENCIAS SE PRESENTAN ANTE EL JUEZ DEL DOMICILIO QUE TENÍA LA PERSONA FALLECIDA, SERÁ ÉSTE EL COMPETENTE, SIN PERJUICIO DE QUE LAS MISMAS PUEDAN INICIARSE EN EL LUGAR DONDE ACAECIÓ LA MUERTE, SI ASÍ LO DECIDE EL SOLICITANTE

“La pretensión incoada, tiene por objeto que se establezca de forma legal la muerte natural de una persona, en razón de haberse omitido la inscripción de la correspondiente partida de defunción en el Registro del Estado Familiar, en el plazo fijado por la Ley.

Sobre la obligación de informar el acontecimiento de la muerte de una persona natural, el art. 40 inc. 1 de la LTREFRPM, previene: “Todo pariente próximo de un fallecido, funcionario o persona que por razón de su cargo, profesión u oficio, tuviere conocimiento del fallecimiento de una persona, deberá dentro de quince días hábiles siguientes de dicho conocimiento, informarlo al registrador del Estado Familiar del lugar donde ocurrió la muerte o del domicilio que tenía el fallecido, para que se asiente la partida de defunción y lo haga saber al Registrador del Estado Familiar del lugar en donde se encuentra asentada la partida de nacimiento del fallecido, si el mismo no lo fuere, para que efectúe la correspondiente anotación marginal.” (Cursivas y subrayados propios).

La citada Ley, desarrolla en su art. 64, lo relativo a la competencia judicial en aquellos casos en que dicho cuerpo normativo deba aplicarse, estableciendo lo siguiente: “El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra.”

Tomando en consideración ambos preceptos legales y tal como lo refiriera el Juzgado de Familia de Ahuachapán en su declinatoria, la partida de defunción

puede asentarse en el lugar donde ocurrió la muerte o bien en el domicilio que tenía el fallecido.

Como resultado de lo anterior y basándonos en el mismo art. 64 de la citada Ley, la partida de defunción que se pretende asentar, puede serlo tanto en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de El Refugio, departamento de Ahuachapán, donde el padre de la solicitante tuvo su último domicilio o bien en el de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, atendiendo al lugar donde falleció. (Véase el conflicto de competencia con número de referencia 334-COM-2019).

Este criterio se encuentra también respaldado en el precedente con número de referencia 105-COM-2016, en el cual se dijo: “[...] si las diligencias de Estado Familiar Subsidiario de Defunción, se presentan ante el Juez del domicilio que tenía la persona fallecida, será éste el competente, sin perjuicio de que las mismas puedan iniciarse en el lugar donde acaeció la muerte, si así lo decide el solicitante, todo de conformidad a los preceptos legales previamente apuntados [...]”.

Ahora bien, sobre los argumentos expuestos por el Juzgado de Familia de Ahuachapán, al afirmar que la ciudad de Chalchuapa era además, el domicilio del fallecido, es necesario traer a colación lo dispuesto en el art. 4 literal g) de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, el cual establece que la información que en él se consigna es el departamento y municipio de residencia de su titular y no su domicilio, pudiendo este ubicarse en otra parte; en ese mismo sentido, el art. 57 C., señala que el domicilio de una persona natural no se encuentra únicamente conformado por la residencia en un lugar específico, sino que debe estar acompañado por el ánimo de permanecer en él; por lo que, esta credencial no constituye un medio para comprobar este último elemento del domicilio.

En consecuencia y atendiendo a las disposiciones legales citadas y a los precedentes sentados por esta Corte, siendo que las diligencias de autos fueron iniciadas en uno de los tribunales competentes, deberá conocer de ellas el Juzgado Primero de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana, siendo este quien ejerce jurisdicción en el municipio de Chalchuapa, donde falleció la persona cuyo estado familiar subsidiario se solicita y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 21-COM-2021, fecha de la resolución: 22/06/2021

DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

COMPETENCIA CORRESPONDE AL JUEZ DE LA JURISDICCIÓN EN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia (2) de la ciudad

y departamento de San Salvador y el Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de La Unión.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

De la solicitud presentada se colige claramente, que el asiento de Partida de Nacimiento que se solicita sea declarado nulo es el inscrito en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, agregado a fs. [...]; por lo que, tomando como base lo establecido en el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y Regímenes Patrimoniales del Matrimonio que a su letra reza: “El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra.”; es decir, en el caso de autos será competente, el tribunal que conozca en la jurisdicción en la que se dio el registro, es decir, Ciudad Delgado. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 156-COM-2019 y 55-COM-2015).

En ese orden de ideas y de conformidad con lo regulado en el decreto legislativo número 262 del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial número 62, Tomo número 338 del treinta y uno de marzo del mismo año, son competentes para conocer de los procesos de familia suscitados en el municipio de Delgado, los Juzgados de Familia de San Salvador, por lo que, habiéndose incoado las presentes diligencias ante el Juzgado Segundo de Familia (2) de la ciudad y departamento de San Salvador, será este el competente para conocer y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 27-COM-2021, fecha de la resolución: 22/06/2021

LITISPENDENCIA

LOS INFORMES SOCIALES RENDIDOS POR LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS NO CONSTITUYEN UN MEDIO IDÓNEO PARA ACREDITAR O COMPROBAR EL DOMICILIO DEL SUJETO PASIVO Y CON ELLO LA COMPETENCIA TERRITORIAL

“En el caso de mérito, la actora manifestó en su libelo, que su contraparte era de domicilio ignorado, siendo su último lugar de residencia, el municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate.

El tribunal declinante se declaró incompetente para conocer de la demanda, argumentando que el sujeto pasivo, no era de domicilio ignorado, sino que este había sido ubicado en la localidad antes mencionada y asumió que era en esta donde tenía su domicilio.

Por su parte, el juzgado remitente aseguró que, con la admisión de la demanda se inicia la litispendencia, por lo que, cualquier cambio que se produjera en el domicilio del demandado, carecía de relevancia al haberse aceptado la competencia.

Como primer punto, se advierte que el Juzgado de Familia de Apopa, basó su incompetencia en los datos proporcionados dentro del informe social que corre agregado de fs. [...], en el que se hizo constar que el demandado señor [...], había sido localizado en el municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate.

Con relación a este punto, la jurisprudencia de este tribunal ha sentado el criterio que los informes sociales rendidos por los equipos multidisciplinarios, no constituyen un medio idóneo para acreditar o comprobar el domicilio del sujeto pasivo y con ello la competencia territorial, sino más bien, la información obtenida a partir de ellos, resultaba útil para llevar a cabo los actos de comunicación que debían realizarse en el transcurso del proceso. (Véanse los conflictos de competencia con referencia número 127-COM-2016, 131-COM-2016).

De lo anterior resulta evidente, que el domicilio de una persona natural, para los efectos de establecer la competencia territorial, no puede determinarse con base a los estudios sociales llevados a cabo por el equipo multidisciplinario, adscrito a los tribunales de familia, ya que, en todo caso, estos revelan el lugar donde fue ubicado, mismo que puede o no coincidir con su domicilio real.

Por otra parte, es preciso mencionar que, ciertamente esta Corte había mantenido el criterio que, cuando se plantearan acciones judiciales contra personas de domicilio ignorado, el ámbito territorial ya no sería un aspecto que los tribunales debían considerar para admitirla, siendo este el aspecto que consideró el Juzgado de Familia de Apopa, para admitir la demanda.

Sin embargo, recientemente, en el conflicto de competencia con referencia 10-COM-2021, de las once horas y cuarenta minutos del veintidós de junio de dos mil veintiuno, este tribunal estableció que, cuando se promueva una demanda en contra de una persona de domicilio ignorado, para efectos de definir la competencia territorial, se considera, excepcionalmente, como domicilio civil, el lugar de su residencia, de conformidad con el art. 66 C; siempre que esta circunstancia se compruebe por medio de su Documento Único de Identidad o la certificación que del mismo extienda el Registro Nacional de las Personas Naturales y siempre que esta conste agregada al proceso –art. 4, literales f) y g) de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad.

De igual manera, se reiteró el criterio que el Documento Único de Identidad únicamente establece la residencia de una persona, no así su domicilio, debiendo ser la parte actora quien incorpore esta información al proceso.”

UNA VEZ INSTAURADA LA LITISPENDENCIA, LOS CAMBIOS QUE SE PRODUJERAN EN RELACIÓN CON EL DOMICILIO DE LAS PARTES, NO AFECTARÁN LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

“En este punto es preciso apuntar que si bien, bajo la nueva línea jurisprudencial emitida por esta Corte, el conocimiento del caso le correspondería al

Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de Sonsonate, por ser quien ejerce jurisdicción en el lugar donde el demandado –de domicilio ignorado- tiene su residencia –conforme a la certificación extendida por el RNPN del Documento Único de Identidad del demandado-; el Juzgado de Familia de Apopa, admitió la demanda y después realizó las indagaciones con el fin de ubicar al demandado, pese a que estas debieron efectuarse previamente.

En ese sentido, esta Corte es del criterio reiterado que, una vez admitida la demanda y, no habiéndose revocado el auto correspondiente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, se tiene por establecida la litispendencia, conforme a los parámetros del art. 92 CPCM; esta figura jurídica se relaciona además con la perpetuación de la competencia, de acuerdo a la que, una vez instaurada la litispendencia, los cambios que se produjeran en relación con el domicilio de las partes, no afectarán la fijación de la competencia territorial. (Véanse las sentencias con referencias: 180-COM-2015, 20-COM-2017 y 200-COM-2021).

En vista de lo anteriormente expuesto, habiendo admitido la demanda el Juzgado de Familia de Apopa, departamento de San Salvador, será este quien deberá continuar conociendo de la misma y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 234-COM-2021, fecha de la resolución: 23/11/2021

NULIDAD DE ACUERDOS CONCILIATORIOS CELEBRADOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA

“En el presente caso, el conflicto se centra en la competencia material, debiendo determinarse el tribunal a quien corresponderá conocer sobre la nulidad de un acuerdo conciliatorio celebrado ante la P.G.R., el día trece de diciembre de dos mil once, por el que se eximió al demandado de la deuda de alimentos en la que había incurrido y se disminuyó la cuota inicialmente asignada.

En su libelo, la parte actora expuso que dicho acuerdo adolecía de vicio en el consentimiento, según los términos que más adelante se desarrollarán y además, se había autorizado en contravención a lo dispuesto en el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño; art. 7 literal j) de la LPrF, en relación con el art. 62 de la Ley Orgánica de la P.G.R. y finalmente los arts. 94 y 223 LEPINA, ya que no se le dio al peticionario, quien en ese momento tenía doce años de edad, el derecho de audiencia, para manifestarse respecto a la conciliación pactada por sus progenitores.

Respecto al primer motivo de nulidad, la parte actora hizo referencia al art. 260 inc. 1 CF, el cual establece: “El derecho de pedir alimentos es inalienable e irrenunciable, pero las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse”. Lo anterior implica que las cuotas atrasadas sean satisfechas

mediante la realización de otro beneficio económico en reposición del pago; sin embargo, el testamento otorgado por el demandado en favor de su hijo ***** , a cambio que se le condonara la deuda de alimentos y se redujera la cuota alimenticia, no transfería el dominio del inmueble, que este último se encontraba habitando junto a su madre, por lo que no garantizaba que el demandado cumpliera con su obligación alimenticia, por lo que no existe la compensación aludida en el artículo citado.

Añadió en su libelo de fs. [...] que de conformidad con los arts. 1316 y 1431 C, el acuerdo conciliatorio celebrado ante la P.G.R., adolecía del vicio de error en el consentimiento ya que la madre del demandante, señora ***** , al aceptar los términos planteados por el demandado para compensar la deuda alimenticia, lo hizo bajo la creencia que el testamento otorgado a favor de su hijo, le conferiría a este el derecho de propiedad sobre un inmueble ubicado en el municipio de Olocuilta, departamento de La Paz; no obstante, este documento no reunía los requisitos legales para su eficacia, tales como, que el bien no se encontraba determinado, entre otros. Asimismo, las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese su intención de no revocarlas y finalmente, el otorgamiento de un testamento con el cual se esté garantizando a alguien el futuro dominio sobre un inmueble, no es garante del derecho concreto a la vivienda, ya que este se encuentra sometido al evento de la muerte del testador. Por todo lo anterior, el acta conciliatoria de las once horas del trece de diciembre de dos mil once, a fs. [...], era nula, ya que fue otorgada con base a premisas erróneas.

Si bien existen cuestiones que pueden someterse al juicio de los tribunales civiles, debe considerarse que, el acta cuya nulidad se pretende, fue otorgada por los progenitores del demandante, dentro de un procedimiento administrativo de alimentos, tramitado ante la P.G.R.; el mismo tenía por objeto garantizar que el demandado cumpliera con su obligación de brindarle alimentos a su hijo; de tal forma que cuando este último no pudo pagar las cuotas adeudadas, debía otorgar una contraprestación similar que resguardara los derechos del alimentario; lo que presuntamente no ocurrió.

De estas circunstancias resulta evidente que, quien puede tener una mejor apreciación de los hechos y las pretensiones del actor, es la jurisdicción de familia, dada su especialización en la materia; además de ser a esta a quien le corresponde lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la normativa en materia de familia - art. 2 LPrF-.

Aunado a lo anterior, el pretensor no solo exige la nulidad del acta conciliatoria por las razones previamente acotadas, sino que por habérsele violentado su derecho de audiencia conforme al art. 223 LEPINA, el que a su letra reza: "La violación del derecho a opinar y ser oído de la niña, niño o adolescente producirá la invalidez de lo actuado y todo lo que sea su consecuencia inmediata; salvo que ella sea expresamente consentida o no le produzca perjuicios. [...] Se entenderá vulnerado ese derecho cuando injustificadamente no se les permita

ejercerlo en las audiencias, no se tome en consideración su opinión en las resoluciones que se adopten o sean obligados a declarar por cualquiera de los intervinientes”; en virtud de que no le fue consultada su opinión respecto al acuerdo por el cual, además, se redujo la cuota alimenticia a su favor; de ello se concluye que tampoco los Juzgados Civiles y Mercantiles tienen competencia para hacer este tipo de valoraciones.

Por lo antes expuesto, esta Corte concluye que el caso debe ventilarse ante la jurisdicción de familia, advirtiendo que el presente fallo no constituye una convalidación de lo expuesto en la demanda, pues corresponde únicamente a los jueces calificar la procedencia y admisibilidad de la misma, en ese sentido, será competente para conocer y resolver lo que conforme a derecho corresponda, el Juzgado Tercero de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador y así se determinará.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 313-COM-2020, fecha de la resolución: 06/05/2021

MATERIA: LABORAL

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

LA ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES PROCEDE CUANDO PROVENGAN DE PROCESOS DE DIFERENTE NATURALEZA, SIEMPRE Y CUANDO ESTAS HAYAN INICIADO, EN TODOS LOS JUICIOS, A INSTANCIA DE PARTE, TAL COMO LO SEÑALA EL ART. 570 INC. 1° CPCM.

“Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Dado que únicamente se ha remitido certificación parcial de las resoluciones más relevantes pronunciadas en cada uno de los procesos sobre los que versa el presente conflicto, se procederá al respectivo análisis con la información proveída.

En esta oportunidad se pretende determinar si es procedente o no, la acumulación de ejecuciones alegada por el juzgado declinante, quien en su resolución de fs. [...], sostuvo que la parte actora en el Juicio Individual de Trabajo, clasificado bajo la referencia número PL-01-17-R-3, había solicitado que esta se practicara al Proceso de Extinción de Dominio, tramitado bajo el número de expediente [...] por –presuntamente–, cumplirse los requisitos señalados en el art. 97 inc. 5° CPCM.

Mientras tanto, el Juzgado remitente negó la posibilidad de una acumulación, considerando que se trata de pretensiones cuya naturaleza es muy diferente, ya que en la extinción de dominio se discute el origen ilícito de bienes muebles e inmuebles, lo que dificultaría su posterior enajenación a terceros, para satisfacer así las obligaciones contraídas por el deudor a favor de sus acreedores; asimismo, no se cumple el requisito a que alude el artículo previamente citado, en cuanto a la comunidad de embargos.

En primer lugar se procederá a hacer una breve relación de las normas que regulan la acumulación de ejecuciones, iniciando con el art. 97 inc. 5° CPCM, que a su letra reza: *“En caso de comunidad de embargo, cualquiera que sea la materia de que procedan, la acumulación se hará al proceso más antiguo, entendiéndose como tal el que haya realizado el primer embargo, salvo lo establecido sobre las garantías reales a que se refiere el inciso anterior, pues en tal caso la acumulación se hará al proceso que contenga las mismas, no obstante lo establecido en el artículo 110”*.

En materia laboral, el art. 422 inc. 6° CT, señala: “En los casos de este artículo, cuando los autos tengan que acumularse a otro u otros procesos de naturaleza diferente, en virtud de otras ejecuciones, la acumulación siempre se hará al juicio civil o de hacienda, según el caso, sin tomar en cuenta las fechas de los respectivos embargos.

Finalmente, en materia de acumulación de ejecuciones, esta Corte en el precedente con número de referencia 69-COM-2015, advirtió: “[...] *De firma que el Juez no puede iniciar oficiosamente la ejecución de la sentencia. Esta situación debe considerarse como premisa a efecto de que el Juez decida la acumulación de ejecuciones de sentencias pronunciadas en distintos tribunales. Asimismo, es menester mencionar que la ejecución se inicia a instancia de parte no de oficio. Si aquella no ha sido iniciada por falta de impulso del acreedor, no puede acumularse esta “ejecución de sentencia” a otra, por cuanto aquélla no ha sido instaurada todavía. [...] Por el contrario, iniciadas a petición de parte dos o múltiples ejecuciones ante distintos tribunales, aun tratándose de una ejecución que debiese ser regida por el C Pr.C. ó como en el caso en análisis que las ejecuciones que se pretenden acumular pertenecen a materias distintas, debe procederse a la acumulación de ejecuciones. Para tales efectos, los Jueces deben informarse suficientemente para tomar la decisión pertinente a la acumulación y en su caso, declinatoria de competencia y posterior remisión del asunto a esta Corte, para dirimir la competencia.*” (Subrayados propios).

De las disposiciones y jurisprudencia previamente enunciadas, se concluye que sí es procedente la acumulación de ejecuciones cuando provengan de procesos de diferente naturaleza, siempre y cuando estas hayan iniciado, en todos los juicios, a instancia de parte, tal como lo señala el art. 570 inc. 1° CPCM. Asimismo, deben cumplirse otras condiciones como el que exista comunidad de embargo en los bienes del ejecutado.”

LA ACUMULACIÓN DE UN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON OTRO DE DISTINTA NATURALEZA NO PROCEDE, YA QUE EN ÉSTE NO EXISTE FASE DE EJECUCIÓN FORZOSA, POR LO QUE NO SE PUEDE PRESUMIR UNA ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES

“Tomando en consideración lo anterior, tal como lo afirma en su resolución el Juez Especializado, en los Procesos de Extinción de Dominio, no existe la fase de ejecución forzosa que sí se da en los procesos civiles y mercantiles, conforme a las disposiciones del CPCM; por el contrario, el art. 41 LEDAB, regula que, si en la sentencia se estimare procedente la solicitud de extinción de dominio, los bienes objeto de la misma, pasarán a la administración del Estado, una vez esta adquiera firmeza.

Por otra parte, el art. 83 de la misma norma citada, establece que: “*Cuando se trate de bienes objeto de medida cautelar que se encuentren gravados, el CONAB, a través de la Fiscalía General de la República, podrá solicitar al tribunal especializado proceder a la enajenación anticipada. El producto de la enajenación será depositado en el fondo especial creado por esta Ley hasta que se decida su destino, previa deducción de los gastos en los que incurrió el CONAB para su enajenación. El CONAB podrá cancelar lo adeudado en concepto de gravámenes mobiliarios o inmobiliarios de buena fe exenta de culpa,*

que afecten los bienes objeto de medidas cautelares o de extinción de dominio, cuando: [...] b) Se estime conveniente a sus intereses, podrá apersonarse como tercero interesado en cualquier etapa, en los procesos de ejecución en el Código Procesal Civil y Mercantil, y pagar el monto adeudado a los acreedores de buena fe exenta de culpa; [...]”.

No obstante, del anterior artículo, no puede presumirse que hay lugar a una acumulación de ejecuciones, pues como ya se recalcó previamente, el Proceso de Extinción de Dominio carece de esta etapa procesal; asimismo, la Ley prevé el procedimiento a seguir para el pago de las deudas contraídas por el deudor, siempre y cuando recaiga sobre los bienes cautelados, algún tipo de gravamen.

En el caso bajo estudio no se cumple esta condición ya que no existe ningún tipo de gravamen o embargo decretado por el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, sobre los bienes propiedad de la demandada, ya que inclusive, en el escrito agregado a fs. [...], el ejecutor de embargos declaró no haber encontrado bienes susceptibles de embargo a nombre de la demandada, devolviendo el mandamiento sin diligenciar; por lo que tampoco existe la comunidad de embargo a que hace alusión el art. 97 inc. 5° CPCM.

En virtud de lo previamente expuesto, dado que en el Proceso de Extinción de Dominio no existe la fase de ejecución de la sentencia ni se ha verificado la comunidad de embargos, esta Corte declarará sin lugar la acumulación pretendida, debiendo devolverse los autos al Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, para que este resuelva lo que conforme a derecho corresponde; de ahí que no existe conflicto de competencia que dirimir.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 45-COM-2021, fecha de la resolución: 31/08/2021

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA

CUANDO UNA CÁMARA SE PERCATA DE UNA SUPUESTA INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA, SU OBLIGACIÓN ES ORDENAR QUE EL JUZGADO REMITENTE LO ENVIÉ A LA JURISDICCIÓN QUE CONSIDERA COMPETENTE, Y NO REMITIRLO A OTRA CÁMARA QUE PIENSA ESTÁ HABILITADA PARA EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, departamento de San Miguel y la Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, departamento de La Libertad, para establecer el tribunal competente para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de lo resuelto por el juzgado de primera instancia; por lo que analizados los argumentos planteados por ambos tribunales se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Previo a realizar el análisis de fondo que corresponde, es necesario advertir el error de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, departamen-

to de San Miguel, en originar un conflicto de competencia entre tribunales de segunda instancia, cuando ni siquiera se había generado conflicto alguno en primera instancia.

La Cámara en mención se declaró incompetente para conocer del recurso de revisión, y remitió el expediente a la Cámara de lo Contencioso Administrativo, la cual también se declara incompetente. Para que este escenario jurídico sea viable, es necesario establecer la competencia desde primera instancia; es decir, al percatarse la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, departamento de San Miguel, de su supuesta incompetencia en razón de la materia, evidentemente estaba reconociendo implícitamente que el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, también era incompetente; pero a diferencia de declarar dicha incompetencia de primera instancia, se limitó a declarar su propia incompetencia para conocer del recurso interpuesto.

Se le aclara a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, departamento de San Miguel, que, si se consideró incompetente para conocer del recurso, también tuvo que haber advertido que el juzgado de primera instancia tampoco era el competente para conocer y mucho menos dictar sentencia; y debió ordenar que dicho juzgado lo remitiera a la jurisdicción contencioso administrativa que consideraba como competente. Pero no fue así.

Peor aún, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, departamento de San Miguel, ordenó conocer del recurso a la Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, cuando no se había establecido o advertido la supuesta falta de competencia o el error cometido desde primera instancia.

Se le hace un llamado en ese sentido, a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, departamento de San Miguel, para que en futuros casos emita resoluciones diligentes y apegadas a derecho.

Aclarado lo anterior, se procede a examinar la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto en la demanda de autorización de despido de un empleado municipal.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 204-COM-2020, fecha de la resolución: 12/10/2021

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

ADMITIDA LA DEMANDA, A PESAR DE LOS CAMBIOS QUE SE DEN EN RELACIÓN AL DOMICILIO DE LAS PARTES, LA COMPETENCIA ÚNICAMENTE SE VERÁ ALTERADA SI LA PARTE DEMANDADA INTERPONE LA EXCEPCIÓN CORRESPONDIENTE

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado de lo Civil de Soyapango (1) y el Juzgado de lo Civil de Apopa, ambos del departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Esta Corte, en el Conflicto de Competencia referencia 180-2015, sostuvo que el proceso como secuencia jurídica, ha sido ordenado de forma tal, que una etapa sigue a otra, concatenándose hasta alcanzar el momento de su conclusión, que se da, mediante la adquisición de firmeza de la sentencia dictada; este cauce se ve regido a su vez, por normas que delimitan cada una de estas etapas, siendo parte de las mismas, los momentos procesales en los que se puede llevar a cabo la calificación de la competencia en razón del territorio, dichos límites han sido creados en aras de permitirle a las partes litigar sus agravios y obtener que se administre justicia en las controversias empíricas que experimentan.

En caso de no existir etapas claramente delimitadas para calificar la competencia territorial, los procesos podrían volverse sumamente largos, debido a dilaciones generadas por conflictos de competencia múltiples que se podrían dar a lo largo de los mismos, en caso de que cambiaran las circunstancias, volviendo nugatorio el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

La calificación de competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia ante quien se interponga el libelo, antes de admitirla, debido a que en caso de hacerlo, se prorroga la competencia territorial; de tal suerte que “una vez admitida la demanda, a pesar de los cambios que se den en relación al domicilio de las partes, la competencia únicamente se verá alterada, en caso de haber interpuesto la parte demandada la excepción correspondiente, en su contestación o de haber modificado el libelo, la parte actora.

Abonando a lo dicho anteriormente, tenemos que la litispendencia es definida por el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio en su vigésima sexta edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas, como la “*voz equivalente a “juicio pendiente”; o sea que se encuentra en tramitación, por no haber recaído sentencia firme. [...]”* y en nuestro ordenamiento jurídico, debido a lo prescrito en el art. 92 CPCM, se produce desde que es admitida la demanda. Dicha figura jurídica, se relaciona con la perpetuación de la competencia, de acuerdo a la que, una vez instaurada la litispendencia, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes no afectarán la fijación de la competencia territorial (véase la sentencia de referencia 180-COM-2015).

Cabe detallar al respecto, que el Juzgado de lo Civil de Soyapango (1), departamento de San Salvador admitió la demanda, por medio del auto emitido el día nueve de agosto de dos mil diecisiete, por lo tanto, el juicio ya no se encuentra en la etapa procesal pertinente para que el juez ante quien fue interpuesta, continúe calificando su competencia en cuanto al territorio respecta, debido a que ya se estableció la litispendencia, a menos que la parte demandada haya interpuesto la excepción correspondiente, pues aunque no es de domicilio ignorado, debe estimarse, que de acuerdo a lo prescrito en el art. 42 CPCM, las excepciones, incluida la de falta de competencia, deben interponerse por el procurador de la parte demandada, en forma escrita. En consecuencia, lo sostenido por el Juzgado de lo

Civil de Soyapango (1), no puede considerarse como la interposición de la excepción correspondiente, aunque le queda expedito el derecho a hacerlo conforme a derecho, en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, es pertinente aseverar, que debido a que el Juzgado de lo Civil de Soyapango (1), departamento de San Salvador, admitió la demanda y no se ha interpuesto la excepción correspondiente, es competente para seguir dilucidando el proceso y así ha de declararse.

En ese sentido, debe recordársele al juez del Juzgado de lo Civil de Soyapango (1), que conforme al art. 40 CPCM, el examen de oficio de la competencia es una vez PRESENTADA LA DEMANDA, y no como erradamente ha procedido, ya admitida la misma; habiendo generado con ellos un dispendio innecesario en el trámite del proceso.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 332-COM-2019, fecha de la resolución: 28/10/2021

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTIPULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, PARA REALIZAR LA CALIFICACIÓN LIMINAR DE LA COMPETENCIA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de lo Laboral de Sonsonate y el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2).

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el caso de autos debido a las argumentaciones planteadas por los jueces en contienda debe determinarse si es acorde a derecho la calificación liminar de la competencia en razón del territorio, por aplicación supletoria de las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil.

Abonando al caso es de considerar que conforme a lo dispuesto en el art. 602 CT, en los juicios y conflictos de trabajo, se aplicarán de forma supletoria las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, de tal modo que únicamente se aplicarán cuando exista un vacío legal en el Código de Trabajo. El Juez de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2), arguye que en el Código de Trabajo no existe vacío legal alguno, en lo que respecta al examen liminar de la competencia en cuanto al territorio, pues contempla que la calificación de la competencia de tal tipo únicamente tiene lugar cuando se haya interpuesto la excepción correspondiente conforme a lo dispuesto en el art. 373 CT.

En ese orden de ideas cabe advertir, que contrario a lo expuesto por el referido funcionario judicial en su declinatoria de competencia, en el Código de Trabajo sí existe un vacío legal en cuanto al análisis liminar de la competencia, ya que no dispone nada al respecto, sino que regula exclusivamente el proceso a llevar a cabo, cuando se interpone la excepción en cuanto al territorio. En virtud de ello debe aplicarse el procedimiento estipulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, para realizar la calificación liminar de la competencia.”

ESTA CORTE TIENE LA ATRIBUCIÓN CONSTITUCIONALMENTE INSTITUIDA DE DIRIMIR LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA QUE SE SUSCITEN ENTRE TRIBUNALES, ELLO CON BASE EN LO ESTIPULADO EN EL ART. 182 ATRIBUCIÓN 2ª CN, POR ENDE, AUNQUE NO CONSTITUYEN DOCTRINA LEGAL, LO RESUELTO EN LOS MISMOS, SÍ ES DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO PARA LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA

“Es así que debe estimarse que, en el caso de autos, de acuerdo a la demanda, tanto la sociedad demandada, como el lugar donde desempeñaba sus labores el trabajador demandante, concurren en la jurisdicción del municipio de Colón, departamento de La Libertad, circunscripción territorial que surte fuero en el caso de autos, conforme a lo dispuesto en el art. 371 CT.

En consecuencia, quien debe conocer del caso de autos es el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2), y así se declarará.

Se advierte además en el caso de autos, que se ha dado una dilación indebida del juicio, pues los administradores de justicia en contienda, en vez de remitir los autos a esta Corte, en aras de que se dirimiera el conflicto de competencia suscitado, continuaron remitiéndose los autos entre sí dos veces más, que lo que justifica una divergencia de criterios en cuanto a la competencia. Por ende, se les conmina a que en el futuro sean más diligentes al momento de calificar la competencia, en aras de dar cumplimiento a la administración de pronta y cumplida justicia.

El Juez de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2), en su auto de las diez horas quince minutos del uno de noviembre de dos mil diecinueve, sostuvo: “[...] los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los conflictos de competencia no poseen carácter de doctrina legal, ni son de estricto cumplimiento para los juzgadores en general, por lo que no es aplicable para el caso que nos ocupa”. En cuanto a tal pronunciamiento es de estimarse, que esta Corte tiene la atribución constitucionalmente instituida de dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales, ello con base en lo estipulado en el art. 182 atribución 2ª Cn, por ende, aunque no constituyen doctrina legal, lo resuelto en los mismos, sí es de estricto cumplimiento para los administradores de justicia.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 88-COM-2020, fecha de la resolución: 19/01/2021

CUANDO EXISTA MÁS DE UNA SEDE JUDICIAL EN LA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL O MÁS DE UN JUEZ PLURIPERSONAL, LA DESIGNACIÓN DE COMPETENCIA SE HARÁ DE MANERA GENERAL Y LOS AUTOS SERÁN REMITIDOS A LA SECRETARÍA RECEPTORA Y DISTRIBUIDORA DE DEMANDAS CORRESPONDIENTE, PARA QUE ESTA LO DISTRIBUYA EQUITATIVAMENTE AL QUE CORRESPONDA

“En el caso de mérito, la parte actora expuso en la demanda, que realizaba sus labores en la [...], de la jurisdicción de Talnique, departamento de La Libertad, y que su demandada es del domicilio de Santa Tecla, de ese mismo departamento.

En ese orden de ideas es menester considerar que, en cuanto a la competencia territorial cuando se trata de juicios individuales ordinarios de trabajo, el art. 371 inciso 1° CT, a la letra reza: “El Juez competente para conocer de las diligencias, de los juicios o conflictos individuales de trabajo y de los conflictos colectivos jurídicos a que se refiere el Art. 369, será: a) El del domicilio del demandado; y b) El de la circunscripción territorial en que se realicen o se hubieren realizado las actividades de trabajo respectivas o que serán afectadas por el conflicto. Si estas actividades se desarrollaren en diversas circunscripciones territoriales, será competente el juez del lugar en que estuviere la sede principal de la empresa.”

En ese orden de ideas cabe advertir, que en el caso de autos, convergen en la jurisdicción de una misma sede judicial la competencia respecto del domicilio de la sociedad demandada (Santa Tecla, departamento de La Libertad) y del lugar en que realizaba sus labores la trabajadora demandante (Talnique, departamento de La Libertad), puesto que ambas circunscripciones territoriales, de acuerdo a lo prescrito en el art. 1 del Decreto Legislativo número 262 del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial número 62, Tomo 338, del treinta y uno de marzo del mismo año, son competencia del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Sobre este último punto este tribunal advierte, que en la ciudad de Santa Tecla existe un Juzgado de lo Laboral pluripersonal, por lo que se considera oportuno tomar en cuenta algunas de las disposiciones de la Ley Orgánica Judicial, relativas a la recepción y distribución equitativa de expedientes; específicamente, el art. 153, el cual establece la creación y la función de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas y Solicitudes, en el sentido que: “Los Jueces de Hacienda, de lo Civil, de lo Mercantil, de lo Penal, de Inquilinato, Tutelares de Menores y de Paz, y cualquier otro caso en que hubiere más de uno, con asiento en la ciudad de San Salvador, cuando por razón del territorio tengan que conocer a prevención, créase como dependencia de la Corte Suprema de Justicia una Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas y solicitudes iniciales de diligencias que se presenten por escrito. [...] El Secretario [...] será el único competente para recibir y ordenar la distribución entre los Jueces mencionados de las demandas y solicitudes respectivas. [...] La distribución debe hacerla el expresado funcionario con miras a obtener una equitativa distribución del trabajo de los expresados tribunales.”

En ese mismo orden de ideas, mediante acuerdo número 22-P, de las once horas con treinta y cinco minutos del día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, esta Corte, en el art. 1, estableció la creación del Centro Judicial Integrado de San Tecla, departamento de La Libertad “Dr. Francisco José Guerrero”, dentro del cual funcionan diversos tribunales, entre ellos, el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla. Asimismo, en el art. 4 inc. 1°, respecto a los servicios comunes de apoyo judicial, se determinó lo siguiente: “Se establece la Secretaría Receptora de Demandas, la que será responsable de desarrollar los procesos de recepción y distribución de

las demandas, distribuyéndolas de forma equitativa y orientándose en las líneas de actuación establecidas en los respectivos acuerdos de Corte Plena.”

Considerando todo lo anterior y con el propósito de potenciar la eficiencia y transparencia en la distribución de expedientes judiciales, esta Corte estatuye que, a partir de esta fecha, el Juzgado que reciba una solicitud o demanda, si estimare carecer de competencia por cualquiera de los motivos señalados por el CPCM, lo declarará así y remitirá los autos al tribunal que considere competente, de conformidad a los arts. 45 y 46 del citado código; sin embargo, cuando en una misma circunscripción territorial exista más de una sede judicial competente para conocer en razón de la materia, cuantía, territorio, etc., como por ejemplo, los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, o que exista una sede judicial pluripersonal, como en el caso de autos, en que en un mismo tribunal hay dos Jueces con igual competencia para conocer del proceso, el Juez declinante hará la designación de la sede judicial competente de forma general, que para el presente caso sería el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de La Libertad y remitirá los autos a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del lugar que corresponda, siendo esta última la encargada de distribuir equitativamente el expediente al tribunal o Juez pluripersonal que corresponda, todo de acuerdo a los parámetros fijados en los artículos antes citados.

De igual forma, se advierte que, en aquellos casos en los que este tribunal declare como competente a una sede judicial diferente a aquellas que han participado directamente en el conflicto y, exista más de una en la misma circunscripción territorial o más de un Juez pluripersonal, la designación de competencia se hará de manera general y los autos serán remitidos a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas correspondiente, para que esta lo distribuya equitativamente al que corresponda.

En virtud de lo expuesto, esta Corte declara que ninguno de los tribunales que han suscitado el presente conflicto de competencia, es competente para conocer del proceso, siendo en su lugar, el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de La Libertad y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 312-COM-2020, fecha de la resolución: 18/03/2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA

OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES DE EXAMINAR DE OFICIO LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia aparentemente suscitado entre la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, departamento de San Salvador y el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santa Ana, departamento de Santa Ana; por lo que analizados

los argumentos planteados por ambos tribunales se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Para que se configure un conflicto de competencia, es necesario que se hayan pronunciado en cuanto a la falta de competencia respecto de un caso en concreto, dos juzgados, es decir el tribunal de inicio, ante quien fue interpuesta la demanda o presentada la solicitud y un tribunal remitente, que al recibir la demanda o solicitud, la estudia a su vez, tal como se supone lo hizo el tribunal de inicio y al considerarse incompetente, dicta un auto expresando sus argumentos y motivaciones y fundamentaciones, de por qué deviene en incompetente y ordena se remita el expediente a esta Corte, dando cumplimiento a lo prescrito por el art. 47 CPCM.

En el presente caso es menester aclarar, que no son los Jueces de Primera Instancia mencionados en los autos, quienes declinan su competencia, si no que fue la Cámara de Segunda Instancia, quien, en ocasión de conocer del recurso de ley -en contra de lo actuado por el juzgado que conoció de la demanda-, inició el aparente conflicto de competencia, al remitir el proceso al Tribunal que consideraba pertinente, de tal suerte que no se ha generado un verdadero conflicto de competencia tal y como la ley adjetiva lo ha prescrito, en razón de las consideraciones que siguen.

En resumen, la Cámara sostuvo en su decisión que carece de competencia objetiva por razón de la materia al considerar que se trata de un asunto de naturaleza contencioso administrativa, por lo que resolvió que la demanda devenía en improponible, y, en consecuencia, declaró nulo todo lo actuado por el juez de primera instancia, por lo que remitió el proceso al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santa Ana, departamento de Santa Ana.

A criterio de esta Corte, debe advertirse primeramente que los efectos de legalidad que conllevan una declaratoria de nulidad -sea subsanable o insubsanable-, implican que el proceso se retrotraiga al estado en que se encontraba en el momento de incurrirse en el vicio, arts. 237 inc. 3° y 238 inciso final CPCM; y, en consecuencia, el tribunal superior que anula una decisión del inferior, queda limitado a devolverle las actuaciones, a fin que este prosiga con lo pertinente.

Por otra parte, el art. 40 CPCM, establece la obligación de los juzgadores de examinar de oficio la competencia del Tribunal, una vez presentada la demanda. En este caso, la supuesta incompetencia fue advertida por la Cámara de Segunda Instancia, por motivos de conocer sobre el recurso de revisión incoado en contra de la resolución pronunciada por el tribunal de primera instancia.”

CUANDO UNA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA ADVIERTE QUE EL JUZGADO REMITENTE, POR MOTIVOS DE CONOCER SOBRE UN RECURSO DE REVISIÓN, CARECE DE COMPETENCIA, SU DEBER ES DEVOLVERLE EL EXPEDIENTE, A FIN QUE ÉSTE LO REMITA AL TRIBUNAL QUE CONSIDERE COMPETENTE

“Pues bien, la Cámara, luego de advertir que el de primera instancia, carecía de competencia objetiva para conocer de la solicitud de nulidad de despido, y

en consecuencia, decidió anular la sentencia y *“todo lo actuado a partir del párrafo tercero del auto de fs.[...] de la pieza principal”*, debió limitarse a devolver el expediente al Juzgado de lo Civil de Chalchuapa, a fin que este, conforme a lo resuelto por la Cámara, diera cumplimiento a lo regulado en el art. 40 CPCM, en el sentido de remitir el expediente al tribunal que considerara competente, ya que se trata de un conflicto de competencia objetiva conforme al art. 37 CPCM, entre juzgados del mismo grado.

No obstante, la Cámara sentenciadora remitió directamente el expediente al juzgado de primera instancia que consideró competente -Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santa Ana, departamento de Santa Ana-, provocando con ello un inexistente conflicto de competencia, pues, como se ha dicho, los efectos legales de la declaratoria de nulidad le imposibilitaban de seguir promoviendo actos procesales posteriores.

En ese sentido, al acotarse que la Cámara estaba imposibilitada de promover el inicio de un aparente conflicto de competencia, su decisión de remitir el expediente al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santa Ana, departamento de Santa Ana., para que conociera del Procedimiento de Nulidad de Despido de un trabajador municipal, es inexistente.

Por otra parte, resulta oportuno aclarar lo sostenido por esta Corte en el conflicto de Competencia referencia 44-COM-2016 de las diez horas siete minutos del veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en la que se dijo: “Es relevante remarcar que incluso cuando el administrador de justicia decline su competencia en razón de la materia, esto no le exime de la obligación de remitir los autos a la sede jurisdiccional que considere competente, esto en virtud de lo resuelto en la competencia de referencia 60-COM-2014”.

En dicho conflicto esta Corte concluyó: “1°) Los pronunciamientos que el Juez debe dar sobre la base del Art. 45 CPCM no lo eximen de enviar el proceso ante el juez específico que estime competente. 2°) El Juez que reciba el proceso enviado por otro juzgador, si a la vez se considerase incompetente deberá remitirlo a la Corte. [---] 39 La Corte es la competente para conocer de los referidos conflictos”. Y, además, señaló que “de tal suerte que en el presente caso, tanto el Juez de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, como el Juez de lo Laboral de esa misma ciudad, no debieron simplemente declararse incompetentes, sino que debieron remitir el expediente al Tribunal que consideraban serlo, en aras de que se pudiera generar el conflicto de competencia de ser necesario y se evitara la dilación de la ejecución de la sentencia extranjera [...]” (sic).

Se acota del texto citado que, en efecto, el asunto sobre el que se hizo dicho pronunciamiento se trataba de un aparente conflicto de competencia suscitado directamente entre juzgados de primera instancia, es decir, del mismo grado de conocimiento. Y, lo advertido por este tribunal es en el sentido que, el juzgador que se considera incompetente en un asunto, tiene la obligación expresa de ley, de remitir el expediente al juez que considera competente, y no limitarse simplemente a pronunciarse incompetente.

Sin embargo, el caso en referencia dista sobradamente del que nos ocupa en el presente, puesto que el conflicto no se suscita entre juzgados de primera instancia del mismo grado, si no que, quien lo inicia, es una cámara de segunda instancia, en diferente grado de conocimiento.

Si bien es cierto, en el Conflicto de Competencia referencia 44-COM-2016 citado, esta Corte sostuvo lo siguiente: “la Cámara en comento tenía la obligación de resolver el recurso interpuesto y pronunciarse en cuanto a la competencia del A Quo, ya que el recurso de apelación contemplado por el Código Procesal Civil y Mercantil, en este caso representa un medio para que un Tribunal de jerarquía superior dilucide si el A Quo, en efecto carece de competencia objetiva, habiendo dejado el legislador el cauce procesal, para que incluso se interponga el recurso extraordinario de casación por parte del interesado si lo considera pertinente, según el caso”; no existe duda alguna que existe la obligación del tribunal de segunda instancia en pronunciarse respecto de si, el juzgado de primera instancia, es competente o no sobre un determinado asunto, pero ese pronunciamiento no implica la acción de enviar el proceso al juzgado que se considere competente, tal y como ha sucedido en el presente, puesto que esa actuación es propia del juzgado que ha sido declarado incompetente, conforme al art. 40 CPCM.

Previo a emitir la conclusión final en el presente caso, es necesario advertir que respecto de los cambios que se produjeran en torno a los precedentes jurisprudenciales, la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de amparo con referencia 255-2017, dictada a las diez horas y veinticuatro minutos del seis de diciembre de dos mil diecinueve, expresó lo siguiente: *“Si bien todo precedente se construye con una pretensión de corrección, nunca puede tener efectos absolutos en el sentido de que sea tanto definitivo como válido para todos los tiempos. No es definitivo porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad ponen constantemente a los juzgadores ante nuevas situaciones; e incluso la renovación de los juzgadores, a su vez representantes de diversas corrientes de pensamiento jurídico, también posibilita la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado, a las nuevas realidades. El precedente tampoco puede ser válido para todos los tiempos porque la interpretación debe ajustarse a los cambios que la realidad normada va presentando.”*

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que esta Corte, recientemente, en los Conflictos de Competencia referencias 204-COM-2018; 80-COM-2020; 93-COM-2021; 22- COM-2021, entre otros, para un caso similar como el presente, era del criterio de dirimir el conflicto de competencia planteado, al considerar que: *“En base a lo anterior, y dando estricto cumplimiento al principio de economía procesal y a lo regulado en el art. 49 de la Constitución de la República, el cual ordena darle solución rápida y electiva a los conflictos suscitados en materia laboral, es que esta Corte procede a corregir el error de la Cámara, en el sentido de establecer conforme al art. 40 CPCM que el conflicto de competencia a dirimir, es en este caso en específico entre el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango y el Juzgado Primero de lo Contencioso*

Administrativo de Santa Tecla, departamento de La Libertad; excluyéndose en consecuencia del mismo a la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, departamento de San Salvador.”

ERRÓNEA ACTUACIÓN DEL AD QUEM AL INICIAR UN INCIDENTE DE CONFLICTO DE COMPETENCIA

“Trasladando todo lo anterior al caso en estudio, se advierte la necesidad de establecer un precedente diferente al mencionado, en virtud que la Cámara realizó una actuación contraria a lo dispuesto por la ley, pues, como se ha dicho, si bien tiene el deber de resolver sobre la competencia del inferior, no le corresponde iniciar el incidente de conflicto de competencia, amén de los efectos propios de la declaratoria de nulidad que se han señalado anteriormente; por lo que en lo sucesivo debe entenderse que al resolver en segunda instancia sobre la competencia del inferior, el expediente debe remitirse a este y no al que considere competente. En conclusión, en el presente caso no se ha configurado un verdadero conflicto de competencia, motivo por el que es menester devolver los autos al Tribunal en mención para que proceda acorde a derecho y así ha de declararse.

Por lo que se conmina a la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, para que en sus decisiones se limite a darle estricto cumplimiento a lo que la ley establece, y no se atribuya actuaciones que no le corresponden.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 132-COM-2020, fecha de la resolución: 24/08/2021

DEMANDA EN EL PROCESO LABORAL

OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES DE PREVENIR SOBRE LOS DEFECTOS O REQUISITOS FORMALES QUE NO SE HUBIESEN CUMPLIDO EN LA DEMANDA, ESPECIALMENTE EN CUANTO AL DOMICILIO DE LAS PARTES, CON EL FIN DE LOGRAR DETERMINAR LA COMPETENCIA

“En el caso de mérito, la parte actora expuso en su demanda, que realizaba sus labores los días lunes, miércoles y viernes, en un establecimiento denominado “Supermercado [...]” y los días martes y jueves se trasladaba a otro local denominado “super [...]”. Respecto del primero, la demandante enfatizó en su escrito de subsanación, que este se encontraba ubicado en el municipio de Sensuntepeque, departamento de Cabañas; sin embargo, no se pidió al postulante que aclarara lo concerniente al segundo de dichos comercios, por lo que el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, al recibir el proceso, asumió que este se situaba en el municipio de Ilobasco, infiriendo a partir de ello, que la trabajadora ejecutaba sus funciones en dos circunscripciones territoriales diferentes y por lo tanto era aplicable otro criterio de competencia; no obstante, los datos

vertidos en la demanda no reflejan con claridad en donde se encuentra este segundo local, sino que hace referencia únicamente a su denominación comercial.

En ese sentido, el mismo art. 379 CT, prescribe: “La demanda podrá ser verbal o escrita y deberá contener: [...] 3) Indicaciones del lugar en que se desempeña o se desempeñó el trabajo con ocasión del cual se originó el conflicto, precisando su dirección en cuanto fuere posible; [...]” Por lo que, al advertirse que la misma no se encontraba completa o adolecía de alguna omisión, el mismo código en su art. 381 le confiere al juzgador la facultad saneadora, para prevenir sobre los defectos o requisitos que no hubiesen sido plenamente cumplidos, todo ello con el fin de tener a su disposición toda la información necesaria para de analizar adecuadamente su competencia.

Como resultado de lo anterior, al no tenerse plena certeza sobre donde se localiza uno de los establecimientos en los que la trabajadora prestó sus servicios, esta Corte, considera necesario devolver los autos al Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, para que contando con información pertinente, decida lo que conforme a derecho corresponda.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 183-COM-2019, fecha de la resolución: 25/02/2021

NIVELACIÓN SALARIAL

CUANDO LA SOLICITUD PROVIENE DE UN TRABAJADOR MUNICIPAL SERÁ APLICABLE LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL, DEBIENDO ÉSTE AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA PARA PODER INTERPONER LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE CORRESPONDA, SI SU PETICIÓN FUERE DESFAVORABLE

“En el proceso bajo examen se pretende determinar la autoridad competente para conocer de la demanda de nivelación salarial interpuesta.

La figura de la nivelación salarial se encuentra regulada en el Código de Trabajo, específicamente en los arts. 123 y 124, resguardando la igualdad y la no discriminación salarial de los trabajadores.

No obstante lo anterior, en este caso en específico se trata de una empleada pública nombrada a través de un acuerdo municipal; configurándose con ello un acto administrativo del cual nació la relación laboral entre la trabajadora y el municipio demandado, por lo tanto en base al art. 2 del Código de Trabajo, dicha trabajadora se encuentra excluida del ámbito de aplicación de dicho cuerpo legal.

Por lo tanto, por tratarse de un acto de carácter municipal, se considera aplicable la Ley de la Carrera Administrativa Municipal -en adelante LCAM-. Misma que en su art. 1 contempla los derechos de cada trabajador municipal, garantizándoles igualdad de oportunidades para el ingreso al servicio público municipal, capacitación permanente, estabilidad en el cargo y la posibilidad de ascensos y traslados.

Para lograr estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de la carrera administrativa municipal se hará exclusivamente con base en el mérito y aptitud; con exclusión de toda discriminación que se base en motivos de carácter político, racial, social, sexual, religioso o de cualquiera otra índole.

Asimismo, la LCAM regula la figura de las Comisiones Municipales, definiéndolas en su art. 17, como aquellos organismos colegiados encargados de aplicar la ley en los casos en que de manera directa se resuelva sobre los derechos de los funcionarios o empleados, con excepción de la aplicación del régimen disciplinario referente a despidos; garantizando la legalidad y transparencia de los procedimientos. Y específicamente en su art. 21 numeral 3, es clara en manifestar que son dichas Comisiones las que conocerán de las demandas de los funcionarios y empleados por violaciones a sus derechos consagrados en esta ley, por parte de sus superiores jerárquicos. Es esa comisión la competente para conocer de demandas cuando el empleado o empleada considere se le haya violentado un derecho contemplado en dicha ley.

En base a lo anterior y tomando en consideración las peticiones realizadas en la demanda, se determina que la demandante pide cuestiones propiamente relacionadas a la carrera administrativa municipal, entre ellas la evaluación de su perfil interno dentro de la institución demandada; sin llegar a aspectos judiciales. Por lo que se acota, como una primera instancia, que es la Comisión Municipal del Municipio de que se trate, la indicada en pronunciarse al respecto. Posterior a ello y ante una resolución inconforme, la parte actora podrá interponer recurso de revocatoria de la resolución emitida, según lo establece el art. 78 inciso primero de la LCAM; y una vez agotado ello, la parte actora podrá interponer la demanda ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo que corresponda.

Bajo esa línea de análisis, debido a lo dispuesto en el art. 21 de la LCAM, esta Corte concluye que, debido a que la demanda fue presentada ante el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, es este administrador de justicia al que le corresponde calificar conforme a derecho corresponda la proponibilidad o admisibilidad de la demanda, debido a que fue antes sus oficios judiciales donde se inició el presente proceso.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 290-COM-2019, fecha de la resolución: 18/11/2021

PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO

CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA QUE CO-NOZCA EN MATERIA CIVIL, CONFORME A LA LEY REGULADORA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador

(3), departamento de San Salvador y el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el proceso bajo examen se pretende la declaratoria de autorización de despido de un empleado de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, ente integrante del Ministerio Público.

El procedimiento para llevar a cabo un despido de esta naturaleza, se encuentra regulado en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, arts. 4 y siguientes. Dicha normativa exige, que la autoridad superior: “[...] comunicará por escrito en original y copia, al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo, su decisión de removerlo o destituirlo, expresando las razones legales que tuviere para hacerlo, los hechos en que la funda y proponiendo su prueba”, el cual, debe pronunciar, oportunamente, la resolución pertinente.

El legislador ha previsto, además que, en caso de oposición a lo resuelto por el juzgador de instancia ordinaria: “La parte vencida podrá recurrir en revisión del fallo para ante la Cámara de lo Civil competente, dentro de los tres días hábiles contados desde el siguiente a la notificación de la sentencia, expresando en el mismo los motivos que se tengan para impugnar la resolución”.

Por su parte, el art. 6 inciso final de la LRGAEPNCCA, prescribe que: “De lo resuelto por la Cámara de lo Civil no habrá recurso alguno, ni corresponderá su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Ahora bien, de los artículos mencionados, el inciso final del art. 6, determina claramente que el legislador estableció la negativa de una oportunidad de ejercer la acción contencioso administrativa en casos como el presente, pues señala expresamente que, una vez haya sido conocido en revisión la autorización de despido, no podrá el agraviado incoar ninguna acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Aunado a lo regulado por la ley, es oportuno tener en cuenta que, esta Corte, en los conflictos de competencia referencias 48-COM-2019, de fecha 25-11-2021; 136-COM-2019, de fecha 4-III-2021; 292-COM-2019, de fecha 25-III-2021, 358-COM-2019, de fecha 15-IV-2021; 468-COM-2019, de fecha 15-IV-2021, entre otros; ha relacionado que la Sala de lo Constitucional en su sentencia emitida a las doce horas y treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil veinte, en el proceso de Inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 159-2015/67-2018/10-2019/36-2018/17-2019, a efectos de resolver el objeto de control de constitucional planteado en contra de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en adelante LCAM, en lo pertinente decidió lo siguiente:

“8. Aclarase que los Jueces de lo Laboral o los jueces con competencia en esa materia son los competentes para conocer del proceso de autorización y nulidad de remoción o despido de los servidores públicos municipales; las Cámaras

de Segunda Instancia en materia laboral serán los competentes para conocer del presente recurso de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por los jueces en materia laboral en los procesos de autorización y de nulidad de remoción o despido; y que la Sala de lo Contencioso Administrativo es la autoridad competente para conocer, en única instancia, de los procesos iniciados en contra de las decisiones emitidas por las referidas cámaras de segunda instancia. Esta última competencia debe ser entendida como una competencia especial y adicional a las que el artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo atribuye a la Sala de lo Contencioso Administrativo.”

LA LEY REGULADORA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA NO HA SIDO DEROGADA POR LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LO CONCERNIENTE A LA FASE DE CONTROL JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO

“Al respecto, atendiendo a las reglas de interpretación e integración de las normas procesales, conforme a los arts. 18 y 19 del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta válido acudir a los argumentos expuestos por la Sala de lo Constitucional en el caso citado, en el sentido de retomar el precedente jurisprudencial dictado por dicha Sala, y lo resuelto por este tribunal en los conflictos de competencia citados, y trasladarlos en lo pertinente al *sub lite*, por existir similitud en el conflicto suscitado en cuanto a las motivaciones señaladas por los juzgados involucrados en el mismo; no obstante que la ley objeto de control analizada por la Sala -LCAM- es distinta a la aplicable en el presente análisis -LRGAEPNCCA-, pero que guardan estrecha similitud, al tratarse de normas especiales y anteriores a la posible norma vigente aplicable -LJCA-.

En este contexto, la Sala de lo Constitucional respecto a la LCAM vs. LJCA, dijo en esencia: al estar “en presencia de una interferencia recíproca entre el criterio de especialidad y el criterio de temporalidad: la LCAM es anterior y contiene una norma especial que atribuye una competencia al Juez de lo Laboral que queda sustraída de la competencia general que la LJCA atribuye al Juez de lo Contencioso Administrativo, y que es posterior”. Por tanto, concluye dicha Sala que, ante este supuesto, “se debe dar preferencia a la norma especial anterior respecto de la norma general posterior, “simplemente porque la norma general posterior no “elimina” la norma especial anterior”.

En ese sentido, respecto al caso en análisis, esta Corte advierte que, tratándose de la LJCA, primeramente, aunque sea posterior a la LRGAEPNCCA, lo cierto es que confiere una competencia genérica al Juez de lo Contencioso Administrativo en comparación con la competencia que las disposiciones legales mencionadas en esta resolución -arts. 6 y siguientes-, atribuyen al Juez de lo Civil, que es una competencia específica. De ahí que, al estar en presencia de una interferencia recíproca entre el criterio de especialidad y el

criterio de temporalidad: la LRGAEPNCCA es anterior y contiene una norma especial que atribuye una competencia al Juez de lo Civil que queda sustraída de la competencia general que la LJCA atribuye al Juez de lo Contencioso Administrativo, y que es posterior. Por tanto, ante este supuesto, se debe dar preferencia a la norma especial anterior respecto de la norma general posterior, “simplemente porque la norma general posterior no “elimina” la norma especial anterior”.

En segundo lugar, de igual manera que la Sala de lo Constitucional lo advirtió en la sentencia en referencia, se acota que, sobre el expediente en estudio, el régimen que se aplica en estos procesos corresponde al Derecho Administrativo Sancionador, pero la particularidad consiste en que el conocimiento de esta materia específica ha sido atribuido a los jueces de lo civil o a los jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate. Significa esto que, el despido de un servidor público no comprendido en la carrera administrativa, está diseñado en dos fases. En la primera se configura la validez formal del despido, es decir, se verifica su existencia. Esto supone que la decisión emitida por la autoridad pública correspondiente es un acto administrativo, que se emite cuando ocurre la causal de remoción (art. 3 LRGAEPNCCA). Pues bien, en la segunda fase, existe un control jurisdiccional de ese acto administrativo. En efecto, para que la remoción o el despido produzca las consecuencias jurídicas que está llamado a cumplir, es condición necesaria el inicio y sustanciación de un proceso jurisdiccional a cargo del referido Juez de lo Civil, a fin de que la autoridad pública sea autorizada para “imponer” su decisión de despedir al empleado público no comprendido en la carrera administrativa.”

LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUECES DE LO CIVIL Y CON COMPETENCIA EN DICHA MATERIA, CONSTITUYEN UN CONTROL JURISDICCIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA DECISIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL

“Finalmente, es de advertir que, siguiendo el análisis de la Sala de lo Constitucional (LJCA vs. LCAM), y aplicarlo al presente (LJCA vs. LRGAEPNCCA), también se colige que, por las razones antes dichas, la LRGAEPNCCA no ha sido derogada tácitamente por la LJCA, en lo concerniente a la fase de control jurisdiccional del procedimiento de autorización de despido; en ese sentido, se debe estimar que las resoluciones emitidas por los Jueces de lo Civil y con competencia en dicha materia, constituyen un control jurisdiccional del acto administrativo de la decisión emitida por la autoridad municipal, y, en consecuencia, por tratarse de una competencia específica y especial determinada por la LRGAEPNCCA a dichos juzgadores, son competentes para el conocimiento del asunto de que se trata; mientras que los tribunales de segunda instancia lo son también del recurso respectivo.

Bajo esa línea de análisis, se colige que la resolución judicial del Juzgado de lo Civil no es acto administrativo, sino un acto jurisdiccional por medio del cual se

ejerce un control sobre un acto administrativo. Se debe estimar, que la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, es un régimen de naturaleza especial que estipula claramente la competencia para el conocimiento de casos como el de mérito, por ello, esta Corte concluye que el Juzgado competente para conocer de la presente demanda es el de lo civil del Municipio de que se trata; en consecuencia, en razón que de conformidad a la Ley Orgánica Judicial, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (3), departamento de San Salvador, conocerá de los asuntos civiles que surjan en esa jurisdicción, y en relación a lo establecido por la LRGAEPNCCA, es dicho juzgado el competente para dilucidar el caso de autos y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 103-COM-2021, fecha de la resolución: 15/06/2021

CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS JUECES DE LO LABORAL O A LOS JUECES CON COMPETENCIA EN ESA MATERIA DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, CONFORME A LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

“El procedimiento para llevar a cabo un despido de esta naturaleza, se encuentra regulado en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, arts. 71 y siguientes. Dicha normativa exige, que el Concejo Municipal, el Alcalde o la máxima autoridad administrativa comunique por escrito “[...] AL CORRESPONDIENTE JUEZ DE LO LABORAL O JUECES CON COMPETENCIA EN ESA MATERIA DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, SU DECISIÓN DE DESPEDIR AL FUNCIONARIO O EMPLEADO, EXPRESANDO LAS RAZONES LEGALES QUE TUVIERE PARA ELLO, LOS HECHOS EN QUE LA FUNDA Y OFRECIENDO LA PRUEBA DE ESTOS”, el cual, debe pronunciar, oportunamente, la resolución pertinente.

El legislador ha previsto, además, que en caso de que el despido se hubiere realizado sin llevar a cabo el procedimiento antes mencionado, podrá solicitarse la nulidad del despido, “[...] ANTE EL JUEZ DE LO LABORAL O DEL JUEZ CON COMPETENCIA EN ESA MATERIA DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, O DEL DOMICILIO ESTABLECIDO, DE LA ENTIDAD PARA LA CUAL TRABAJA [...]” (art. 75 inc. 1° en relación al art. 74 LCAM).

Por su parte, el art. 79 inciso 1° de la LCAM, prescribe que podrá impugnarse la sentencia dictada en tal tipo de procesos, entre otros, mediante el recurso de revisión ante la Cámara respectiva que conozca de lo laboral, y finalmente en el inciso 4°, dicha disposición estipula, que la parte que se considere agraviada por lo dilucidado por el tribunal de segunda instancia, podrá acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a ejercer la acción de esa naturaleza, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

El inciso 4° del art. 79 LCAM determina claramente en qué momento surge la oportunidad de ejercer la acción contencioso administrativa en casos como el

presente, pues señala que, una vez haya sido conocido en revisión el Proceso de Autorización de Despido, entonces podrá el agraviado incoar dicha acción ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte.

Sobre la controversia de competencia suscitada, debe tenerse en cuenta que la Sala de lo Constitucional en su sentencia emitida a las doce horas y treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil veinte, en el proceso de Inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 159-2015/67-2018/10-2019/36-2018/17-2019, en lo pertinente decidió lo siguiente:

“8. Aclárase que los Jueces de lo Laboral o los jueces con competencia en esa materia son los competentes para conocer del proceso de autorización y nulidad de remoción o despido de los servidores públicos municipales; las Cámaras de Segunda Instancia en materia laboral serán los competentes para conocer del presente recurso de revisión que se interpongan en contras de las sentencias emitidas por los jueces en materia laboral en los procesos de autorización y de nulidad de remoción o despido; y que la Sala de lo Contencioso Administrativo es la autoridad competente para conocer, en única instancia, de los procesos iniciados en contra de las decisiones emitidas por las referidas, cámaras de segunda instancia. Esta última competencia debe ser entendida como una competencia especial y adicional a las que el artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo atribuye a la Sala de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora bien, de lo expuesto en el texto de la sentencia citada, esta Corte retoma lo sostenido por dicha Sala en el sentido que, primeramente, aunque la LJCA sea posterior a la LCAM, “lo cierto es que confiere una competencia genérica al Juez de lo Contencioso Administrativo en comparación con la competencia que las disposiciones legales mencionadas en esta resolución, atribuyen al juez de lo Laboral, que es una competencia específica”, es decir, “se considera como un caso especial atribuido a este último de las “cuestiones municipales” que deben ser conocidas por el Juez de lo Contencioso Administrativo”. De ahí que, al estar “en presencia de una interferencia recíproca entre el criterio de especialidad y el criterio de temporalidad: la LCAM es anterior y contiene una norma especial que atribuye una competencia al Juez de lo Laboral que queda sustraída de la competencia general que la LJCA atribuye al Juez de lo Contencioso Administrativo, y que es posterior”. Por tanto, concluye la Sala de lo Constitucional que, ante este supuesto, “se debe dar preferencia a la norma especial anterior respecto de la norma general posterior, “simplemente porque la norma general posterior no “elimina” la norma especial anterior”.

En segundo lugar, dicha Sala advierte en su sentencia, “que el régimen que se aplica en estos procesos corresponde al Derecho Administrativo Sancionador, pero la particularidad consiste en que el conocimiento de esta materia específica ha sido atribuido a los jueces de lo laboral o a los jueces con

competencia en esa materia del municipio de que se trate”. Significa esto que, “el despido de un servidor público municipal está diseñado en dos fases. En la primera se configura la validez formal del despido, es decir, se verifica su existencia. Esto supone que la decisión emitida por la autoridad municipal correspondiente es un acto administrativo, que se emite cuando ocurre la causal de remoción (art. 68 LCAM)” [...]. Pues bien, “[E]n la segunda fase, existe un control jurisdiccional de ese acto administrativo. En efecto, para que la remoción o el despido produzca las consecuencias jurídicas que está llamado a cumplir, es condición necesaria el inicio y sustanciación de un proceso jurisdiccional a cargo del referido Juez de lo Laboral, a fin de que la autoridad municipal sea autorizada para “imponer” su decisión de despedir al funcionario o empleado municipal”.

Visto lo anterior, es de advertir, que a criterio de la Sala de lo Constitucional, la LCAM no ha sido derogada tácitamente por la LJCA, en lo concerniente a la fase de control jurisdiccional de los procedimientos de autorización y nulidad de despido; en ese sentido, se debe estimar que las resoluciones emitidas por los Jueces de lo Laboral y con competencia en dicha materia, en casos como el presente, constituyen un control jurisdiccional del acto administrativo de la decisión emitida por la autoridad municipal, y, en consecuencia, por tratarse de una competencia específica y especial determinada por la LCAM a dichos juzgadores, son competentes para el conocimiento del asunto de que se trata; mientras que los tribunales de segunda instancia lo son también del recurso respectivo. Afirmación que a su vez conlleva la acotación sobre el carácter especial de la LCAM, que además *“atribuye a la Sala de lo Contencioso Administrativo la competencia específica para conocer de la “acción” contencioso administrativa que se interponga en contra de la decisión emitida por la cámara de segunda instancia en materia laboral”* (sic).

Bajo esa línea de análisis, se colige que la resolución judicial de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, departamento de San Miguel no es acto administrativo, sino un acto jurisdiccional por medio del cual se ejerce un control sobre un acto administrativo. Se debe estimar, que la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, es un régimen de naturaleza especial que estipula claramente la competencia para el conocimiento de casos como el de mérito, por ello, esta Corte concluye que la Cámara competente para conocer del recurso de revisión es la de lo laboral del Municipio de que se trata; en consecuencia, en razón que de conformidad a la Ley Orgánica Judicial, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, departamento de San Miguel, conocerá de los recursos que se interpongan en esa jurisdicción, y en relación a lo establecido por la LCAM, es dicho tribunal el competente para dilucidar el caso de autos y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 204-COM-2020, fecha de la resolución: 12/10/2021

LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL NO HA SIDO DEROGADA POR LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LO CONCERNIENTE A LA FASE DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN Y NULIDAD DE DESPIDO

“Visto lo anterior, es de advertir, que a criterio de la Sala de lo Constitucional, la LCAM no ha sido derogada tácitamente por la LJCA, en lo concerniente a la fase de control jurisdiccional de los procedimientos de autorización y nulidad de despido; en ese sentido, se debe estimar que las resoluciones emitidas por los Jueces de lo Laboral y con competencia en dicha materia, en casos como el presente, constituyen un control jurisdiccional del acto administrativo de la decisión emitida por la autoridad municipal, y, en consecuencia, por tratarse de una competencia específica y especial determinada por la LCAM a dichos juzgadores, son competentes para el conocimiento del asunto de que se trata; mientras que los tribunales de segunda instancia lo son también del recurso respectivo. Afirmación que a su vez conlleva la acotación sobre el carácter especial de la LCAM, que además “atribuye a la Sala de lo Contencioso Administrativo la competencia específica para conocer de la “acción” contencioso administrativa que se interponga en contra de la decisión emitida por la cámara de segunda instancia en materia laboral” (sic).”

LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE LO LABORAL NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS, SINO ACTOS JURISDICCIONALES POR MEDIO DE LOS CUALES SE EJERCE UN CONTROL SOBRE UN ACTO ADMINISTRATIVO

“Bajo esa línea de análisis, se colige que la resolución judicial del Juzgado que conoce de materia laboral no es acto administrativo, sino un acto jurisdiccional por medio del cual se ejerce un control sobre un acto administrativo. Se debe estimar, que la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, es un régimen de naturaleza especial que estipula claramente la competencia para el conocimiento de casos como el de mérito, por ello, esta Corte concluye que el Juzgado competente para conocer de la presente demanda es el facultado por ley para conocer en materia laboral del Municipio de que se trata; en consecuencia, en razón que de conformidad a la Ley Orgánica Judicial, el Juzgado de lo Civil de Chalchuapa, departamento de Santa Ana conocerá de los asuntos laborales que surjan en esa jurisdicción, y en relación a lo establecido por la LCAM, es dicho juzgado el competente para dilucidar el caso de autos y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 70-COM-2020, fecha de la resolución: 13/07/2021

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 76-COM-2018, fecha de la resolución: 19/01/2021

MATERIA: MEDIO AMBIENTE

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL GRADO

CUANDO LA DENUNCIA SEA INTERPUESTA CONTRA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA), SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS JUZGADOS AMBIENTALES, TOMANDO COMO REGLA GENERAL EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Ambiental de la ciudad y departamento de San Miguel y la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, estatuye: *“Se crea por esta Ley la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados que en el texto de esta Ley se denominará A.N.D.A., con carácter de Institución Autónoma de Servicio Público, con personalidad jurídica, y con domicilio en la capital de la República*

[...]“ (subrayados propios).

De igual manera, el art. 12 inc. 1°, de dicha Ley regula lo siguiente: *“El Presidente de la Junta de Gobierno, o quien haga sus veces, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la A. 1V.D.A.”*, por lo que al brindársele la representación legal al funcionario supra citado, toda acción judicial deberá dirigirse a la institución por medio de este, a diferencia de aquellos casos en que se demanda al Estado o Gobierno Central, en los que la representación la ejerce el Fiscal General de la República, conforme a lo dispuesto en el art. 193 ordinal 1° Cn.

De las disposiciones citadas en los párrafos anteriores y su análisis integral, se deduce que la institución denunciada, posee personería jurídica propia para responder judicial o extrajudicialmente a través de su representante legal, de toda acción que se promueva en su contra, circunstancia que le brinda autonomía del Gobierno Central representado judicialmente por el Fiscal General de la República y por ende determina la competencia en virtud del grado, en caso de acción judicial incoada en su contra. *(Véanse los conflictos de competencia con referencias 123-COM-2015 y 96-D-2009).*

De lo anterior se concluye que es errado el criterio adoptado por el Juzgado Ambiental de la ciudad y departamento de San Miguel, al asumir que la denuncia se ha incoado contra un funcionario público, ya que esta se ha promovido directamente contra el órgano institución, el cual como ya se enunció, es un ente descentralizado y como tal, debe ser demandado ante los Juzgados Ambientales de Primera Instancia, de conformidad al art. 99 literal a) LMA y art. 39 inc. 2° CPCM, por no tratarse de una acción incoada contra un funcionario público y del Estado en su calidad de garante subsidiario.

Quedando establecida la competencia en razón del grado, resta discutir la competencia territorial y, para tales efectos es necesario avocarnos al art. 1 del

decreto legislativo número 684 del veintidós de mayo de dos mil catorce, ya citado, por el cual se erigió la jurisdicción ambiental, el que en sus romanos II, III y IV, señala la competencia territorial de los Juzgados Ambientales con sede en la ciudad y departamento de San Salvador, Santa Ana y San Miguel; sin embargo no señala los parámetros bajo los cuales conocerá un determinado tribunal, sino únicamente en el art. 102 LMA se enuncia que la acción civil derivada del daño ambiental, se tramitará por regla general, en proceso declarativo común, en la forma prevista en el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que,

Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El presente conflicto de competencia se ha generado en razón del grado, alegando el tribunal declinante que la denuncia se ha incoado contra un funcionario público, siendo aplicable lo dispuesto en el art. 1, romanos I y IV, del Decreto Legislativo número 648 del veintidós de mayo de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial número 105, Tomo 403, del nueve de junio de dos mil catorce, por el que se erigió la jurisdicción ambiental. En contraposición, la Cámara remitente consideró que la denuncia se ha interpuesto contra una entidad autónoma y descentralizada, por lo que carecía de competencia para resolver sobre la pretensión, de conformidad con el art. 39 CPCM.”

CARACTERÍSTICAS DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS

“Para el Derecho Administrativo, la descentralización administrativa es una tendencia organizativa de la administración pública, conforme a la cual se confiere personalidad jurídica propia a ciertos entes a los que les otorga autonomía orgánica relativa, respecto al órgano central, para encargarles actividades administrativas; asimismo, la descentralización administrativa estriba en confiar algunas actividades administrativas a órganos que guardan una relación que no es de jerarquía con la administración central, pero sin que dejen de existir respecto de ellas, las facultades indispensables para conservar la unidad del poder (Véase: *Gabino Fraga, “Derecho Administrativo, 29” ed. Porrúa, México, 1990*).

Asimismo, dentro de las características de los entes descentralizados, se encuentran el que estos tienen personalidad jurídica propia, cuentan o han contado con una asignación legal de recurso, es decir que reciben sus fondos regularmente del presupuesto general, su patrimonio es estatal, tienen capacidad de administrarse a sí mismos y persiguen un fin público.

Todos estos aspectos han sido considerados, en virtud que la Cámara remitente ha fundado su declinatoria para conocer del caso, acorde a lo dispuesto en el art. 39 CPCM, el que a su letra reza: “*En los procesos en los que sea demandado el Estado serán competentes para conocer en primera instancia, las Cámaras de Segunda Instancia de la Capital; y, en segunda instancia, conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia. [...] Los municipios, el Insti-*

tuto Salvadoreño del Seguro Social y entes descentralizados del Estado serán demandados ante los tribunales comunes”. (subrayados propios).

Ahora bien, tratando de establecer la calidad del sujeto pasivo, la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados -A.N.D.A.-, en su art. 1, inc. 1°, haciendo una integración de normas, aplicando lo dispuesto en el art. 33 inc. 1°, será competente para conocer de la pretensión, el Juzgado Ambiental del domicilio de la entidad denunciada, el que en este caso corresponde a la ciudad y departamento de San Salvador, siendo esta sede judicial, la encargada de realizar el correspondiente examen de proponibilidad de la denuncia y resolver lo que conforme a derecho corresponda.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 6-COM-2021, fecha de la resolución: 06/05/2021

CUANDO LA DENUNCIA SEA INTERPUESTA CONTRA LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA (CEL), SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS JUZGADOS AMBIENTALES, TOMANDO COMO REGLA GENERAL EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“En su denuncia, el señor RC hizo referencia a las actividades de deforestación llevadas a cabo debido a la construcción de la Presa Hidroeléctrica “El Chaparral”, señalando como responsables a una empresa indeterminada y a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa -CEL-.

Este último aspecto ha dado origen a un conflicto de competencia en razón del grado, alegando el tribunal declinante, que la denuncia se ha incoado contra un funcionario público, siendo aplicable lo dispuesto en el art. 1, romanos I y IV, del Decreto Legislativo número 648 del veintidós de mayo de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial número 105, Tomo número 403, del nueve de junio de dos mil catorce, por el que se erigió la jurisdicción ambiental. En contraposición, la Cámara remitente consideró que la denunciada es una entidad autónoma y descentralizada, por lo que debe ser juzgada ante los tribunales comunes, de conformidad con el art. 39 inc. final CPCM.

El art. 1 del mencionado decreto, delimita las competencias entre la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de la ciudad de Santa Tecla, departamento de San Salvador y los Juzgados Ambientales; en el caso de la primera, conoce en apelación contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso pronunciado por los Juzgados Ambientales, así como en primera instancia de las demandas contra funcionarios públicos y el Estado como garante subsidiario.

Esta misma regla procesal se encuentra comprendida dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, en sus arts. 29, numerales 1° y 2° y 39, el que a su letra reza: “En los procesos en los que sea demandado el Estado serán competentes para conocer en primera instancia, las Cámaras de Segunda Instancia de la Capital; y, en segunda instancia, conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia. [...] Los municipios, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y

entes descentralizados del Estado serán demandados ante los tribunales comunes”. (Subrayados propios).

Para el Derecho Administrativo, la descentralización administrativa es una tendencia organizativa de la administración pública, conforme a la cual se confiere personalidad jurídica propia a ciertos entes a los que les otorga autonomía orgánica relativa, respecto al órgano central, para encargarles actividades administrativas; asimismo, la descentralización administrativa estriba en confiar algunas actividades administrativas a órganos que guardan una relación que no es de jerarquía con la administración central, pero sin que dejen de existir respecto de ellas, las facultades indispensables para conservar la unidad del poder (Véase: *Gabino Fraga, “Derecho Administrativo, 29° ed. Porrúa, México, 1990*).

Asimismo, dentro de las características de los entes descentralizados, se encuentran el que estos tienen personalidad jurídica propia, cuentan o han contado con una asignación legal de recurso, es decir que reciben sus fondos regularmente del presupuesto general, su patrimonio es estatal, tienen capacidad de administrarse a sí mismos y persiguen un fin público.

Ahora bien, para el presente análisis es necesario establecer la calidad del sujeto pasivo; así el art. 1 la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, estatuye: “Se crea por esta Ley la “Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa” con carácter de institución autónoma de servicio público, sin fin lucrativo, que podrá denominarse C.E.L.”. (Subrayados propios).

De igual manera, el art. 7 inc. 1°, regula lo siguiente: “La comisión tendrá personalidad jurídica, y su representación legal será ejercida por el Presidente o quien haga sus veces”.

Por lo que, al brindársele la representación legal al funcionario supra citado, se establece la necesidad de que toda acción judicial sea dirigida a la institución por medio del mismo, a diferencia de aquellos casos en que se demanda al Estado o Gobierno Central, en los que la representación la ejerce el Fiscal General de la República, conforme a lo dispuesto en el art. 193 ordinal 1° Cn.

De las disposiciones citadas en los párrafos anteriores y su análisis integral, se deduce que la institución denunciada, posee personería jurídica propia para responder judicial o extrajudicialmente a través de su representante legal de toda acción que se promueva en su contra, circunstancia que le brinda autonomía del Gobierno Central representado judicialmente por el Fiscal General de la República y por ende determina la competencia en virtud del grado, en caso de acción judicial incoada en su contra. (Véanse los conflictos de competencia con referencias: 6-COM-2021, 123-COM-2015 y 96-D-2009).

De lo anterior se concluye que, el criterio adoptado por el Juzgado Ambiental de la ciudad y departamento de San Miguel, al asumir que la solicitada es un funcionario público, es errado, ya que respecto a este último, la Sala de lo Constitucional de esta Corte, en su resolución de las ocho horas del catorce de julio de dos mil diez, en la sentencia de inconstitucionalidad con número de referencia 13-2009/14-2009, expresó: “Efectivamente, al no tener una entidad

orgánica natural, el Estado necesita de personas físicas a su servicio, que obren por él y cuyas consecuencias jurídicas se imputen, no a los individuos que han obrado, sino al ente que representan. En ese sentido, por órgano se entiende -globalmente- un complejo ideal de facultades y competencias, atribuidos a una persona física con el fin de obrar y manifestar la voluntad del órgano.”

Atendiendo a estas consideraciones se concluye que, en el caso bajo estudio específicamente, es competente para conocer de la denuncia incoada, un Juzgado Ambiental de Primera Instancia, conforme al art. 99 literal a) de la Ley del Medio Ambiente, por no tratarse de una acción incoada contra un funcionario público y del Estado, en su calidad de garante subsidiario.

Ahora bien, no existiendo en la ley adjetiva ambiental, una disposición específica acerca de la forma en que habrá de determinarse la competencia territorial, en caso de las acciones con las que se pretenda deducir la responsabilidad civil ocasionada por daños al medio ambiente, siendo que el art. 102 de la citada Ley, determina que la acción civil se tramitará por regla general, en proceso declarativo común, en la forma prevista en el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que, siguiendo esta misma línea de ideas, el art. 33 inc. 1° prevé que por regla general, será competente para conocer de la pretensión el tribunal del domicilio del demandado, en ese sentido le compete al Juzgado Ambiental de la ciudad y departamento de San Salvador, por ser en esta donde la entidad solicitada, tiene su domicilio.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 7-COM-2021, fecha de la resolución: 06/05/2021

**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN
MATERIAS DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL
2022**

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

DETERMINADA POR EL MONTO ECONÓMICO DE LA PRETENSIÓN

“El conflicto de competencia originado, se circunscribe al ámbito territorial, primordialmente al domicilio contractual, y a la cuantía.

En su declinatoria, el primero de los referidos juzgados expuso, que la cláusula de domicilio especial, contenida dentro del documento base de la pretensión, no es de eficacia para los efectos de establecer la competencia territorial, dado que no había sido aceptada por ambas partes contratantes; por lo tanto, debía aplicarse lo dispuesto en el art. 33 inc. 1º CPCM. Por otro lado, el tribunal remitente, declinó su competencia en razón de la cuantía de lo reclamado por el actor.

Es importante mencionar que, respecto a la validez del domicilio especial como criterio de competencia territorial, esta Corte ha realizado diversas consideraciones en cuanto a los requisitos que debe cumplir la cláusula correspondiente, siendo el más reciente el pronunciado en el conflicto de competencia referencia 4-COM-2022, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós.

En ese sentido, esta Corte analizó en dicho proveído que, conforme al derecho de libertad de contratación, se retorna lo establecido en el incidente de incompetencia con número de referencia 312-COM-2018, en el sentido que ya no se estimará para la aplicación del domicilio especial, como criterio de competencia territorial, la mera comparecencia de las partes al otorgamiento del acto o contrato, sino que además de esta, debe observarse también la redacción de la respectiva cláusula y que la misma refleje de forma inequívoca, que ambas partes contratantes han aceptado someterse a un fuero determinado, siendo esta también una evidencia de la autonomía de la voluntad de las partes, la cual consiste en la posibilidad de que los particulares celebren convenciones de cualquier tipo, sin que dicho principio se reduzca a permitir la celebración de contratos si no se extiende a la libertad de los particulares para la determinación del contenido de los contratos.

En este caso, se advierte que si bien corre agregado el documento base de la pretensión, consistente en un Mutuo Simple, agregado de fs. [...] en cuya cláusula VI, el deudor se somete al domicilio especial de la ciudad de Olocuilta, no se indicó literalmente que ambos contratantes aceptaban, como domicilio especial, dicha ciudad, solo consta la comparecencia del demandado; de igual manera, el notario autorizante dio fe de haber leído íntegramente el contenido de dicho contrato al otorgante y haberse redactado conforme a su voluntad, por lo que, lo ratificó y firmó; en consecuencia, no habiéndose verificado el requisito

de bilateralidad, contemplado en los arts. 67 C. y 33 inc. 2º CPCM, no se debe considerar válido el domicilio especial aceptado por la parte actora, dentro del contrato de mutuo.

En consecuencia, el tribunal remitente no se encontraba habilitado para darle el trámite de ley a la pretensión, tal y como lo indicó en su resolución. Pero una vez rechazada su competencia, al remitirlo a la Oficina respectiva para que lo asignara al tribunal del domicilio del demandado competente, se le asignó al Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (2), quien atinadamente, rechaza de igual manera su competencia, en razón de no poder conocer del proceso debido a que la cuantía de lo reclamado, no alcanza lo que por ley se le faculta a conocer, es decir que conforme a la demanda, el monto reclamado es inferior a los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares.

En conclusión, esta Corte declara que en razón de no surtir efecto el domicilio contractual aceptado por el demandado, por no cumplir el requisito de la bilateralidad, y en vista de que la cuantía de lo reclamado no sobrepasa los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, el Juzgado competente para conocer de la presente, es una sede judicial diferente a aquellas que han participado directamente en el conflicto, siendo competente cualquiera de los juzgados de la jurisdicción de menor cuantía de San Salvador, conforme al art. 31 ord. 1º CPCM.

En este contexto, se advierte que existe más de una sede en la misma circunscripción territorial o más de un Juez pluripersonal, razón por la cual, la designación de competencia se hará de manera general y los autos serán remitidos a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas correspondiente, para que esta lo distribuya equitativamente al que corresponda.

En virtud de lo expuesto, esta Corte declara que ninguno de los tribunales que han suscitado el presente conflicto de competencia, es competente para conocer del proceso, siendo en su lugar, cualquiera de los Juzgados de Menor Cuantía de San Salvador, departamento de San Salvador y así se declarará.

Finalmente, es preciso señalar que el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (2) de San Salvador, departamento de San Salvador, es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal respectivo en su resolución, no especifica el número de Juez que les corresponde, siendo necesario que, en razón al principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones señale en sus encabezados el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2º CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 179-COM-2021, fecha de la resolución: 08/03/2022

IMPOSIBILIDAD DE SUMAR LOS INTERESES AL CAPITAL RECLAMADO PARA EFECTO DE FIJAR LA CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN

“El presente conflicto surge en razón de la cuantía, que es otro criterio de carácter objetivo que determina la competencia del juez civil, y tiene relación con

el valor o trascendencia económica de la relación jurídica; es decir, el aspecto pecuniario, es a diferencia de la materia, un criterio cuantitativo. (Ver Criterios Determinantes de la Competencia en Materia Civil; Dr. Sergio Artavia B.)

Es de señalar, que la parte actora fue enfática al manifestar en su demanda que, es competente territorialmente para conocer el tribunal del domicilio del demandado o en su caso, a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes; pero, dada la particularidad del presente caso, dicho criterio no es aplicable, por ser conflicto en razón de cuantía, como se dijo en el párrafo anterior.

El juzgado remitente afirmó que la cantidad real debida y no pagada asciende a UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más accesorios, lo que no supera la cantidad establecida en el art. 31 ord. 4º CPCM de VEINTICINCO MIL COLONES o su equivalente a DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, debiendo conocer el juzgado de menor cuantía competente; mientras que el juzgado remitente afirmó que la cantidad total de capital es de Cuatro Mil Novecientos Treinta y Seis Dólares con Sesenta y Siete Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, más intereses convencionales pactados; asumiendo que dicha cantidad excede su competencia.

Esta Corte, al analizar la demanda, deduce, que a pesar de la falta de desglose de la cantidad total contemplada en la pretensión, se dijo expresamente en la misma lo siguiente: *“Que en sentencia definitiva se condene al Señor RAGM a pagar la siguiente cantidad: CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR, de capital, más los intereses convencionales que según la variabilidad se desglosan de la siguiente forma: un interés del **veinticinco punto noventa y dos por ciento anual sobre saldos contados a partir del diecisiete de febrero del año dos mil catorce hasta la fecha.**”* (sic) (Lo subrayado es nuestro)

De lo anterior, queda claro que la cantidad original es de Un Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América, pero dada la mora incurrida y los intereses pactados, se llegó a la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cantidad que evidentemente incluye no solo capital, sino capital sobre mora e intereses contados a partir del diecisiete de febrero del año dos mil catorce a la fecha de interponer la presente demanda.

Por lo anterior, se vuelve necesario relacionar jurisprudencia emitida por este Tribunal, en la que se estableció: “Por otra parte, esta Corte coincide con el criterio aplicado por el Juez Interino del Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad, con respecto a la cuantía, en virtud que para delimitar la competencia en razón de la cuantía, ésta misma vendrá dada única y exclusivamente por la

cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el Juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso, y en los límites que la ley permite; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado deba sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inciso 2º dice: “Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]”, y en su inciso final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables”.- Aunado a lo anterior, se establece que la cuantía de lo reclamado en el proceso de mérito no sobrepasa los VEINTICINCO MIL COLONES o su equivalente en dólares, por lo cual no es competente el Juez de lo Civil o Mercantil”. (sic) (Ver conflictos de competencia referencia: 51-D-2012, de fecha 26/04/2012, 211-D-2010, de fecha 1/03/2011).

Asimismo, el inciso 2º del CPCM, es claro al determinar que, si con la pretensión principal se piden accesoriamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las pretensiones acumuladas. Para la fijación del valor no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o rentas por correr, sino sólo los vencidos. De lo anterior, se deduce que la pretensión principal está compuesta por el monto inicial por el cual se celebró el contrato base (Un Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América); y como accesorios se contemplan los intereses moratorios y convencionales previamente pactados.

Con base en todo lo anteriormente dicho, esta Corte determina que tomando únicamente en cuenta la cantidad original por la que se celebró el Contrato de Apertura de Crédito para la Emisión y Uso de Tarjeta de Crédito, sin adicionar intereses moratorios o convencionales, la autoridad competente para conocer es el Juzgado Segundo de Menor Cuantía (2) de San Salvador, departamento de San Salvador, y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 226-COM-2021, fecha de la resolución: 07/04/2022

EXISTE ACUMULACIÓN EVENTUAL O SUBSIDIARIA DE PRETENSIONES, PUES ESTA SE ORIGINA CUANDO EL INTERESADO OPTA POR UNA SELECCIÓN JERARQUIZADA DE LAS DISTINTAS PETICIONES DE TUTELA, ESTABLECIENDO ASÍ UN ORDEN PARA QUE SEAN JUZGADAS

“Una vez descartado el establecimiento del domicilio especial, y tomando en cuenta que los criterios para determinar competencia no son excluyentes entre sí, corresponde examinar los demás criterios posiblemente viables al caso en estudio, con la finalidad de establecer la misma en base a lineamientos jurídicamente factibles.

Para tales efectos, corresponde analizar a la luz de la cuantía que el art. 31 numeral 4° CPCM, prescribe: *“Los juzgados de primera instancia de menor cuantía conocerán: [...] 4° De los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América. [...]”*.

Efectivamente, el monto reclamado en virtud del contrato de apertura de línea de crédito rotativo, es por dos mil ciento ochenta y dos dólares con cuarenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, siendo esto inferior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares; sin embargo, tal y como se expresara en los párrafos precedentes, además del referido contrato, el demandante ha presentado un Pagaré sin Protesto, exigiéndole al demandado, la suma de un mil quince dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

En ese sentido, se acota que, un solo acreedor ha promovido dos pretensiones contra un mismo sujeto pasivo, siendo ambas líquidas y exigibles y de la misma naturaleza; en ese sentido, es necesario traer a colación lo dispuesto en el art. 243 inc. 1° CPCM, el que a su letra reza: *“Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones principales, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la suma de todas ellas, salvo que las pretensiones estén acumuladas de forma eventual, en cuyo caso se determinará atendiendo a la de mayor valor [...]”*.

En este caso, no nos encontramos ante una acumulación eventual o subsidiaria de pretensiones, pues esta se origina cuando el interesado opta por una selección jerarquizada de las distintas peticiones de tutela, estableciendo así un orden para que sean juzgadas; esto implica que si se estima la primera petición, ya no se entra a conocer de las demás y, de no concederse la primera, se pasará entonces a estudiar y resolver la segunda y, sólo en el supuesto de negarse esta última, se proseguirá con la siguiente, y así sucesivamente.

Tomando en consideración todo lo previamente expuesto, al consolidar el monto de las obligaciones reclamadas, el total asciende a tres mil ciento noventa y ocho dólares con veintiséis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, superando así el mínimo legal establecido para que conozca del proceso, un tribunal de la jurisdicción de menor cuantía; descartando con ello la competencia en relación a dichos tribunales, conforme al art. 31 numeral 4° CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 133-COM-2021, fecha de la resolución: 05/05/2022

CONCURRENCIA DE SEDES JUDICIALES COMPETENTES EN UNA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL O EXISTENCIA DE SEDE JUDICIAL PLURIPERSONAL

EL JUEZ DECLINANTE HARÁ LA DESIGNACIÓN DE LA SEDE JUDICIAL COMPETENTE DE FORMA GENERAL Y REMITIRÁ LOS AUTOS A LA SECRETARÍA RECEPTORA Y DISTRIBUIDORA DE DEMANDAS DEL LUGAR QUE CORRESPONDA

“Esta Corte, al hacer un análisis sobre las actuaciones de los juzgadores involucrados en el presente incidente, advierte primeramente que, el juzgado

remitente, por resolución de las once horas del tres de septiembre de dos mil veintiuno, de fs. [...], resolvió declararse incompetente en razón del territorio, y remitió el expediente al que consideró serlo, siendo este el Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, de este departamento.

Luego, el Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, por resolución de las diez horas y veintisiete minutos del uno de octubre de dos mil veintiuno, de fs. [...], sin analizar y, en consecuencia, sin pronunciarse sobre la eventual competencia designada por el remitente, se limitó a advertir que, en virtud de ser juzgado pluripersonal, debió de remitirse el expediente a la secretaría receptora de demandas correspondiente, a fin que se distribuyera de manera equitativa entre los jueces pluripersonales de esa misma jurisdicción; asimismo, resolvió en razón de ello que, la demanda devenía en improponible y así lo declaró; devolviendo el expediente al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador.

El Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador, por resolución de las ocho horas del seis de diciembre de dos mil veintiuno, de fs. [...], ante lo resuelto por el Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, analizó que este no debió reenviarle el expediente, bajo el criterio que le corresponde a la "Oficina Distribuidora de Procesos del Centro Judicial Integrado" designar al competente, ya que a su juicio la ley no le otorga a dicha oficina potestad para determinar competencia. En ese sentido, consideró que dicho juzgado debió cumplir con lo establecido en el art. 47 CPCM, y remitir el expediente a esta Corte para dirimir el conflicto suscitado; razón por la cual procedió a darle cumplimiento a lo regulado en la disposición citada, iniciando así, el presente incidente.

Al respecto, es urgente que este tribunal realice una serie de advertencias sobre lo sucedido en el presente caso, a efectos de aclarar a los juzgadores respectivos, elementos esenciales sobre la administración de justicia, a fin de evitar situaciones preocupantes como la que nos ocupa.

Este Tribunal recientemente viene sosteniendo sobre la distribución de los procesos en los casos en que existan más de un juzgado competente en la misma sede judicial, o que sean pluripersonales, lo siguiente: "Considerando todo lo anterior y con el propósito de potenciar la eficiencia y transparencia en la distribución de expedientes judiciales, esta Corte estatuye que, a partir de esta fecha, el Juzgado que reciba una solicitud o demanda, si estimare carecer de competencia por cualquiera de los motivos señalados por el CPCM, lo declarará así remitirá los autos al tribunal que considere competente, de conformidad a los arts. 45 y 46 del citado código; sin embargo, cuando en una misma circunscripción territorial exista más de una sede judicial competente para conocer en razón de la materia, cuantía, territorio, etc., como por ejemplo los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, o que exista una sede judicial pluripersonal, como en el caso de autos, en que en un mismo tribunal hay dos Jueces con igual competencia para conocer del proceso, el Juez declinante hará la designación de la sede judicial competente de forma general, que para el

presente caso sería el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de la Libertad y remitirá los autos a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del lugar que corresponda, siendo esta última la encargada de distribuir equitativamente el expediente al tribunal o Juez pluripersonal que corresponda, todo de acuerdo a los parámetros fijados en los artículos antes citados”. (Conflictos de competencia 312-COM-2020, de fecha 18/03/2021 y 258-COM-2021, de fecha 27/01/2022).

En ese sentido, lo dispuesto por esta Corte en el criterio citado, debe cumplirse y acatarse por todos los tribunales del país, al tratarse de un precedente que dispone el cumplimiento de lo establecido por la ley –art. 153 LOJ-, y por el Acuerdo N° 76-C de esta Corte, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa-, de manera integral con el art. 40 CPCM.

Sin embargo, debe considerarse que conforme a lo establecido en el art. 18 en relación con el art. 14, ambos del CPCM, existe la obligación de evitar los ritualismos o formalismos en la dirección de un proceso.

Al respecto, la jurisprudencia nacional ha dicho: “Asimismo, cabe afirmar que el amparo constitucional se otorga ante quienes han visto conculcado su derecho al acceso a la jurisdicción por una aplicación o interpretación formalista o restrictiva de la norma procesal; puesto que, si bien parecen ajustadas al tenor literal del texto en que se encierra la norma jurídica procesal, aquella puede resultar contraria al espíritu y finalidad de la misma, por ello se recomienda realizar una interpretación en el sentido más favorable a la efectividad del derecho constitucional aludido”. (Sentencia en el proceso de amparo Ref. 384-97, de fecha 09/02/1999).

En consecuencia, toda interpretación o aplicación de las normas procesales debe hacerse en sentido “pro actione”, esto es, de la manera que no se plantee un impedimento irrazonable al justiciable para acceder a la protección jurisdiccional; por ejemplo, el juzgador puede acceder a toda petición que no esté prohibida expresamente por la ley y que facilite la tramitación de la causa, siempre que no sea en detrimento del derecho de defensa de otros sujetos procesales.

De ahí que las formalidades no son fines en sí mismas, sino que son requisitos que existen por un motivo. No se trata de una censura al elemento rituario o formal de todo acto del proceso, pues tal elemento deviene connatural a la actividad jurisdiccional.

Bajo esa línea, a lo que apunta más bien este principio de salvaguarda de los derechos, es a que, cuando el cumplimiento de un requisito estrictamente formal condicione el acceso a una determinada solicitud de tutela, en condiciones tales que resulte en la práctica difícil o imposible su realización, o bien tal requisito resulta objetivamente inútil a los efectos pretendidos por la norma o la jurisprudencia, se impondrá del juez correspondiente, la ponderación sobre la necesidad de la exigencia de tal requisito formal.

En ese sentido, al trasladar dicho análisis al caso de autos, se pondera que la jurisprudencia citada en lo concerniente a la remisión de expedientes a las oficinas o secretarías receptoras de demandas correspondientes, es un criterio

reciente, y, en consecuencia, puede considerarse excepcionalmente que algún tribunal desconozca dicho lineamiento, y decida lo que tradicionalmente se ha resuelto en estos casos, es decir, designar la competencia directamente a uno de los juzgados o jueces pluripersonales, lo cual no es acertado, pero tampoco un impedimento para que el juzgado que recibe el expediente, se pronuncie sobre la competencia designada.

Debido a ello, se considera que el Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, no debió aferrarse al criterio cerrado de devolver el expediente al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador, al advertir que este no lo envió a la secretaría receptora correspondiente, y pudo en ese sentido, analizar si estaba de acuerdo o no, con la competencia designada por aquel.

En todo caso, también el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de esta ciudad, al recibir el proceso de regreso por las razones señaladas, pudo advertir las justificaciones del Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, y remitir dicho expediente a la oficina receptora correspondiente; para evitar dilaciones innecesarias.

Por otra parte, también preocupa la decisión del Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, de declarar improponible la demanda, ya que, si bien es válido el argumento respecto a que el expediente debió tramitarse a través de la secretaría receptora debió limitarse a enviar de regreso el expediente, pero no pronunciarse sobre la demanda sin haber entrado a conocer de la misma, pues la ley no dispone en ninguna disposición que lo razonado por el juzgador en este caso, sea causal de improponibilidad; habiendo en ese sentido pronunciado una resolución sin fundamento legal alguno.

En ese contexto, el art. 47 CPCM faculta a esta Corte a pronunciarse sobre los incidentes de competencia, designando al que se considere serlo; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no ha existido ningún conflicto, en virtud que el Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, no se ha pronunciado sobre la competencia designada por el Juzgado declinante, siendo entonces necesario devolver, el expediente al Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, para que se pronuncie sobre la competencia designada por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador, y así se declarará.

Finalmente, es necesario advertir que la calificación liminar de la competencia, en todo caso debe implicar la búsqueda de criterios y circunstancias que vuelvan competente en razón del territorio al juzgador y no por el contrario, un escrutinio dirigido a encontrar la forma de no serlo, por lo que se advierte a la señora Jueza suplente de lo Civil (1) de Delgado, departamento de San Salvador, que para futuros casos, examine su competencia cuidadosamente y conforme a derecho corresponde, considerando sobre todo los criterios de competencia ya establecidos por esta Corte, la ley y las circunstancias específicas que a cada caso corresponden, determinando así quién es el juzgado competente para ventilar y sustanciar el juicio en cuestión, evitando provocar la tramitación de un conflicto de competencia innecesario y atentando contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas.

De igual manera, es preciso señalar que el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de esta ciudad, es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones señale en el encabezado el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.

Asimismo, se le recuerda al Juzgado Quinto de lo Mercantil (1) de San Salvador, que el conflicto de competencia se instaura una vez que existan dos juzgados que declinan competencia, conforme al art. 47 CPCM; de ahí que en el presente caso, al no pronunciarse el Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, respecto a la competencia designada en razón del territorio, no existía motivo alguno para remitir el expediente a esta Corte, provocando el trámite innecesario del incidente que nos ocupa, por lo que se le requiere que en futuras ocasiones dirija los procesos diligentemente.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 302-COM-2021, fecha de la resolución: 17/03/2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA Y MOMENTO PROCESAL EN EL QUE PUEDEN ORIGINARSE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

“En el caso de autos se ha planteado un proceso cuyo fin es declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y el pago del canon adeudado por la sociedad demandada.

Tratándose de procesos arrendaticios, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que son aplicables diversos criterios para determinar la competencia territorial (*véanse los conflictos de competencia con referencia: 42-COM-2020, 432-COM-2019, 158-COM-2019 y 36-COM-2019*); el primero de ellos, es el domicilio de la demandada—art. 33 inc. 1°-; el domicilio especial al que las partes hubieran acordado someterse por instrumentos fehacientes —art. 33 inc. 2°- y, por último, el lugar donde se encuentra el bien objeto de litigio- art. 35 incisos 1° y 2° CPCM-.

El Juzgado de lo Civil de San Vicente, al recibir la demanda, se declaró incompetente por razón del territorio, argumentando que tanto el domicilio de la demandada, es el municipio de Zacatecoluca, mientras que el inmueble arrendado radica en el municipio de Santiago Nonualco, ambos del departamento de La Paz, siendo competente para dar trámite a la demanda, el Juzgado de lo Civil de dicha localidad.

Este último admitió la demanda y emplazó a la sociedad demandada, quien en su contestación interpuso la excepción de incompetencia territorial, alegando

que debía estarse a lo acordado por ambas partes en el contrato de arrendamiento, en el sentido que estas aceptaban someterse al domicilio especial de San Vicente, lo que condujo a dicho tribunal, a declararse incompetente.

En primer lugar, esta Corte ha sostenido que una vez admitida la demanda y producida la litispendencia, conforme a los arts. 92 y 93 CPCM, las modificaciones que se susciten sobre el domicilio de las partes, no tendrán incidencia sobre la competencia territorial asumida inicialmente, entendiéndose esto como una perpetuación de la misma; sin embargo, la competencia únicamente se verá alterada, en caso de haber interpuesto la parte demandada, la excepción correspondiente en su contestación, tal y como ha ocurrido en el presente litigio. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias 180-COM-2015 y 298-00M-2018*); por lo tanto, en el caso bajo estudio, la perpetuación de la competencia ya no produce sus efectos.

Ahora bien, acerca de los hechos expuestos con anterioridad, se advierte que la declaratoria de incompetencia por parte del Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, se decretó “in persecuendi Litis”, es decir, cuando la demanda ya había sido admitida y el proceso se encontraba en trámite.

Respecto al momento procesal en el que pueden originarse los conflictos de competencia, esta Corte en el precedente con número de referencia 150-COM-2019, destacó que: “[...] un conflicto de competencia en cuanto al territorio puede generarse en dos supuestos, el primero se puede ocasionar en razón del examen liminar de la demanda, de acuerdo a lo prescrito en el art. 40 de dicho cuerpo de ley, de tal suerte, que si el Juez ante quien se interpuso el libelo se considera incompetente, debe remitirlo a un segundo administrador de justicia, quien al analizar la demanda, debe calificar su competencia, si este último también considera ser incompetente en virtud del territorio para conocer del caso, deberá remitirlo a esta Corte en aras de que se dirima el conflicto suscitado (art. 47 CPCM).”

Más adelante se dijo: “El segundo de los supuestos en que puede surgir un conflicto de competencia territorial, es aquel que se origina cuando la parte demandada lleva a cabo la denuncia de falta de competencia en cuanto al territorio (art. 42 CPCM) y el funcionario judicial determina de acuerdo a los argumentos planteados, que carece de competencia para dirimir, el caso, de acuerdo a lo prescrito en el art. 46 CPCM [...] De la lectura de la norma en comento se colige, que cuando un funcionario judicial considere que es incompetente debido a la interposición de la excepción correspondiente, lo procedente es que remita los autos a la sede judicial que considere serlo”.

El presente caso nos encontramos en el segundo de dichos supuestos, ya que habían desaparecido las circunstancias para que se generara un conflicto de competencia heterogéneo, puesto que la misma fue aceptada por el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca y debido a ello, ya no era posible que se diera un conflicto en virtud de lo resuelto por el Juzgado de lo Civil de San Vicente, conforme a lo prescrito en el art. 40 CPCM; sino que la declinatoria

por parte del remitente, se debió a la excepción interpuesta por la parte demandada.

A consecuencia de lo anterior, era procedente en primer lugar, que dicha sede judicial fundamentara en legal forma su declaratoria de incompetencia, es decir, analizara si lo dicho por el demandado, es o no procedente, y luego enviara los autos al Juzgado que considerase competente, si así fuere el caso y, si no, continuar con el conocimiento del proceso, en virtud de lo prescrito en el art. 46 CPCM, el que a su letra reza: *“Si el juez estima que carece de competencia territorial, declarará improponible la demanda en el estado en que se encuentre y se abstendrá de seguir conociendo del asunto, remitiendo el expediente al que considere competente. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno. [...]”*. Por el contrario, sin análisis alguno, se limitó a aceptar la excepción planteada por la demandada y ordenó la remisión de los autos a esta Corte, basando su decisión en el art. 47 inc. 2º CPCM, no siendo este el cauce procesal que debía seguirse.

Por lo tanto, se le conmina a que en lo sucesivo sea más cuidadoso al momento de analizar su competencia y declarar la falta de esta, debiendo cumplir con el principio de legalidad comprendido en el art. 3 Cn. y los derechos al debido proceso –art. 15- y de petición y respuesta –arts. 14 y 18-.

En atención a los motivos expuestos, dado que no se ha configurado un conflicto de competencia en los términos del art. 46 CPCM, este tribunal concluye que no existe una cuestión sobre la que deba resolverse y, por lo tanto, ordena que se devuelvan los autos al Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 74-COM-2021, fecha de la resolución: 22/02/2022

FORMA DE PROCEDER

“Por otra parte, se advierte que, en esta oportunidad, dicha sede judicial remitió los autos a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, siendo esto válido, ya que desde el precedente 312-COM-2020, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se sentó el criterio que son estas dependencias las encargadas de la recepción y distribución equitativa de expedientes, de conformidad a lo dispuesto en el art. 153 LOJ.

Por lo que, el Juzgado que reciba una solicitud o demanda, si considera carecer de competencia por cualquiera de los motivos señalados en el CPCM, lo declarará así y remitirá los autos al tribunal que considere competente, conforme a los arts. 45 y 46 del citado Código; no obstante, cuando en una misma demarcación territorial exista más de un tribunal de la misma materia competente para conocer, como ocurre en la ciudad de San Salvador, o más de un juez pluripersonal en la misma sede, como sucede en Santa Tecla, el Juez declinante hará la designación del que fuere competente, de forma general, y remitirá el expediente a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas respectiva,

siendo esta la encargada de distribuir equitativamente el expediente al tribunal que corresponda.

Concluyéndose de tal manera, que el procedimiento seguido por el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, se adapta al criterio antes señalado; sin embargo, se equivoca al remitir los autos al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla (1), por el hecho que estos no fueron recibidos por la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, pues ya había designado competencia anteriormente, y debió en consecuencia, mantener la decisión.

También es preciso advertirle al Juzgado de lo Civil (1) de Santa Tecla, departamento de La Libertad, que pese a ser una sede judicial pluripersonal, en sus resoluciones ha omitido especificar el número de Juez asignado, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus futuras resoluciones indique en el encabezado, esta circunstancia, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 116-COM-2021, fecha de la resolución: 10/03/2022

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO ROTATIVO PARA LA EMISIÓN Y USO DE TARJETA DE CRÉDITO

IMPOSIBILIDAD DE TENER POR ACEPTADA LA CLÁUSULA DE DOMICILIO ESPECIAL CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DE OBLIGACIÓN, PUES SI BIEN AMBAS PARTES FIRMARON EL CONTRATO, LA BILATERALIDAD NO ES VÁLIDA POR CONSTITUIR UN MERO CONTRATO DE ADHESIÓN

“En el proceso de mérito, el tribunal declinante rechazó conocer de la demanda, argumentando que el contrato de apertura de crédito rotativo no tenía la categoría de documento fehaciente, por no estar revestido de fe notarial, conforme al art. 52 de la Ley de Notariado, por lo que el competente para conocer, era el tribunal del domicilio del deudor.

Aunado a este motivo de incompetencia, alegó que el monto de lo reclamado era inferior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, siendo por tanto competentes, los Juzgados de Menor Cuantía.

El tribunal remitente expresó que, en el Pagaré sin Protesto consta como lugar de pago de la obligación cambiaria, la ciudad de San Salvador, por lo que, tratándose de un título valor, la competencia debe determinarse conforme al art. 788 romano IV CCom; asimismo, en el contrato de apertura de línea de crédito, ambas partes acordaron someterse a los tribunales de dicha ciudad; por lo que prevalece la voluntad de la parte actora de interponer su demanda en el domicilio especial señalado previamente.

Analizado lo anterior, en primer lugar, es necesario advertir, que existe una acumulación de pretensiones, fundamentadas en dos documentos, el primero de ellos, un Pagaré sin Protesto, respecto del cual la parte actora reclama la cantidad de UN MIL QUINCE DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; y el segundo, un Contrato de Apertura de Línea de Crédito Rotativo y Emisión de Tarjeta de Crédito, del cual el demandado adeuda la suma de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Al respecto, el art. 36 inc. 1º CPCM dispone: *“Cuando se planteen conjuntamente varias pretensiones en relación con una o más personas, será competente el tribunal del lugar que corresponda a la pretensión que sea fundamento de las demás; en su defecto, el que deba conocer del mayor número de las pretensiones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la pretensión de mayor cuantía”*. (Subrayados propios).

En el caso bajo estudio, no se cumple el supuesto que una pretensión sea fundamento de la otra, siendo ambas principales; asimismo, tampoco puede recurrirse al criterio del Juez que conozca de la mayoría de ellas, por lo que la competencia se deducirá conforme a la pretensión de mayor cuantía, tal y como lo indica el apartado final del artículo mencionado; de igual manera, este debe interpretarse en consonancia con las reglas generales de competencia territorial, a las que hace referencia el art. 33 CPCM.

Tomando en cuenta estos parámetros, la pretensión de mayor cuantía es aquella amparada en el Contrato de Apertura de Línea de Crédito Rotativo y Emisión de Tarjeta de Crédito, en la que se le reclama al demandado, la suma de dos mil ciento ochenta y dos dólares con cuarenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Sin embargo, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador, sostuvo que este documento carece de fe notarial y, por lo tanto, la cláusula de domicilio especial inserta en él, no puede emplearse como un parámetro para fijar la competencia territorial.

Por lo tanto, y en base a todo lo anteriormente relacionado, se procederá a analizar los distintos escenarios jurídicos posiblemente aplicables al caso en concreto, a fin de dirimir el conflicto de competencia suscitado.

Al respecto, y como criterio inicial cabe analizar el Contrato de Apertura de Línea de Crédito Rotativo y Emisión de Tarjeta de Crédito, a la luz de lo establecido recientemente por esta Corte, específicamente en el incidente 4-COM-2022, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, en el cual se sentó un cambio jurisprudencial en cuanto a la validación o no del domicilio especial, estableciéndose lo siguiente: *“Atendiendo a tales parámetros, en el presente caso se advierte, que el contrato de préstamo mercantil suscrito por el deudor, es un instrumento elaborado por una institución bancaria, que figura como parte actora; a su vez, es usual que este tipo de entidades recurran*

a ciertos formatos de contratos, con cláusulas cuyo contenido rara vez es discutido con la otra parte, es decir, el deudor, denominándosele a este tipo de contratos como de adhesión. [...] ya no se estimará para la aplicación del domicilio especial, como criterio de competencia territorial, la mera comparecencia de las partes al otorgamiento del acto o contrato, sino que además de esta, debe observarse también la redacción de la respectiva cláusula y que la misma refleje de forma inequívoca, que ambas partes contratantes han aceptado someterse a un fuero determinado, siendo esta también una evidencia de la autonomía de la voluntad de las partes, la cual consiste en la posibilidad de que los particulares celebren convenciones de cualquier tipo, sin que dicho principio se reduzca a permitir la celebración de contratos si no que se extiende a la libertad de los particulares para la determinación del contenido de los contratos.”

En el caso de autos, de folios [...] corre agregado el Contrato de Apertura de Línea de Crédito Rotativo y Emisión de Tarjeta de Crédito, emitido el día catorce de mayo de dos mil catorce, por el ente emisor, a favor del demandado, en el cual se estipuló literalmente la siguiente cláusula: *“Para los efectos legales del presente contrato, ambas partes señalamos como domicilio especial el de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales nos sometemos expresamente. [...]”*

Si bien, ambas partes firmaron el contrato, aplicando los criterios enunciados con anterioridad, se deduce que dicha bilateralidad no es válida, por constituir un mero contrato de adhesión, en el cual se limitan a cumplir con formalidades de un contrato previa y unilateralmente creado por la institución bancaria.

Por todas las consideraciones hechas, en el presente caso la cláusula de domicilio especial contenida en el documento de obligación, denota que este fue aceptado únicamente por el deudor; en consecuencia, resulta imposible determinar competencia en base a este supuesto, por lo que no es factible aplicar el criterio regulado en el art. 36 inc. 1º CPCM, en lo tocante al lugar que corresponde a la pretensión de mayor cuantía.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 133-COM-2021, fecha de la resolución: 05/05/2022

CONTRATOS DE CRÉDITO

EL HECHO QUE SE TRATE DE UN DOCUMENTO PRIVADO QUE NO SE ENCUENTRA REVESTIDO DE FE PÚBLICA NOTARIAL, NO CONLLEVA A DESCARTAR LA VALIDEZ DEL DOMICILIO CONVENCIONAL PACTADO EN EL MISMO

“En el caso de mérito, es necesario determinar, si el domicilio especial plasmado en el documento base de la pretensión es válido y surte fuero, puesto que la parte actora ha tratado hacerlo valer, al interponer su libelo ante el juzgado de la circunscripción territorial que se fijó en el mismo.

El art. 17 inciso 2° del Código de Comercio, brinda la definición de comerciante social y su tenor literal dice: “Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse”. Además, en el art. 260 inciso 1° del mismo cuerpo de ley, en cuanto a la representación de las Sociedades Anónimas, el legislador ha estipulado: “La representación Judicial y Extrajudicial y el uso de la firma social corresponden al Director Único o al Presidente de la junta directiva, en su caso. El pacto social puede confiar estas atribuciones a cualquiera de los directores que determine o a un gerente nombrado por la junta directiva”; en el mismo orden de ideas, el art. 271 C. Com., a la letra reza: “Los gerentes tendrán las atribuciones que se les confieran y, dentro de ellas, gozarán de las amplias facultades de representación y ejecución. [---] Si no se expresan las atribuciones de los gerentes, éstos tendrán las de un factor.” De la lectura de estas disposiciones se colige, que las sociedades por ser ficciones de la ley con personalidad jurídica, independientes de las personas naturales que las integran, deben ser representadas por éstas, para actuar en la esfera empírico – jurídica, en ese sentido, la legislación mercantil determina quiénes han de tener la representación de las mismas y en qué forma ha de instaurarse tal representación.

El documento base de la acción representa la materialización de un negocio ocurrido entre la institución acreedora y el sujeto pasivo de la pretensión, dentro de tales tipos de negocios, las personas acuden a la institución bancaria de su preferencia, en aras de obtener fondos. Para llegar a la culminación de dicha relación comercial, se siguen varios pasos por parte de los contratantes, corriendo por cuenta del comerciante social, el analizar el record crediticio de la persona, el riesgo o seguridad que existe al negociar con la misma y finalmente, la aprobación del crédito solicitado. Luego de haberse llevado a cabo todos los pasos que la institución haya establecido como necesarios de acuerdo a su política institucional, se llega a la firma del contrato, el cual, en el caso de mérito, constituye el documento base de la pretensión.

Los contratos empleados para tales efectos, se encuentran previamente redactados en su mayor parte, quedando espacios en blanco para verter la información respecto a la identidad de la persona que ha de convertirse en cliente del Banco y las cláusulas que serán discutidas; las instituciones previamente depositan modelos de estos contratos, en la Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia de Obligaciones Mercantiles o en el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo según el caso, de acuerdo a lo prescrito en el art. 3 inciso 2° de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito. Al contratar con un cliente, una persona que labora en la institución bancaria llena los datos faltantes del contrato y proceden a su firma, quedando tal documento bajo el poder de la institución crediticia acreedora, para ser utilizado como base de la acción ejecutiva en caso de ser necesario.

En el conflicto de competencia con número de referencia 176-COM-2020, de las diez horas siete minutos del diez de septiembre de dos mil veinte, se manifestó lo siguiente: “Como se puede colegir, los contratos de esta naturaleza, específicamente en el caso de mérito el Contrato de Apertura de Línea de Crédito Rotativo, siempre se encuentran bajo el control de la institución acreedora, de tal forma que es redactado por la misma y queda bajo su custodia, consecuentemente puede afirmarse, que aunque no aparezca la identidad de la persona natural que firmó en nombre del Banco, existen elementos de juicio suficientes para determinar que dicha firma, bajo la que se han plasmado las palabras “el emisor”, constituye requisito suficiente para que se considere por configurado el domicilio convencional, por haber sido pactado de forma bilateral, dentro de una relación comercial en la cual la institución bancaria poseía el control, debido a que siendo quien otorgaría los fondos, esgrimía una posición de superioridad económica dentro del negocio que se estaba llevando a cabo. De tal forma, que no es del todo atinado el considerar que el domicilio contractual bajo análisis es inválido, por el hecho de que no se ha identificado a la persona que ha suscrito el documento en nombre del Banco, puesto que debido a las circunstancias que se dan en este tipo de relaciones comerciales y como antes se expresara, dichos instrumentos, son completados con la información pertinente por personal de tales instituciones y permanecen en custodia de los mismos; por lo tanto, es dable presumir, que quien ha firmado el documento base de la acción, es una persona facultada por la acreedora para hacerlo.”

El conflicto de competencia antes relacionado es equiparable al presente caso; si bien, como sostuvo el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil (2) de la ciudad y departamento de San Salvador, el documento base de la acción es un documento privado que no se encuentra revestido de fe pública notarial, eso no es requisito para descartar la validez del acuerdo bilateral acordado en el mismo.

Por lo tanto, aunque el criterio esgrimido por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil (2) de la ciudad y departamento de San Salvador plantea una duda razonable por tratarse de una situación *sui generis*, esta Corte determina que el domicilio convencional pactado es válido y consecuentemente, surte fuero respecto del caso de autos, debiendo conocer el proceso dicho administrador de justicia, debido a que la parte actora haciendo uso del derecho que le concede el art. 33 inciso 2° CPCM, ahí decidió interponer su demanda y así se impone declararlo.

En consecuencia, el tribunal declinante sí se encontraba habilitado para darle el trámite de ley a la pretensión, y no debió rechazar su competencia bajo el argumento utilizado.

Por otra parte, es preciso señalar que los juzgados en conflicto son pluripersonales, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil (2) de la ciudad y departamento de San Salvador omite especificar el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que

se le conmina a que en sus resoluciones señale en el encabezado el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.

Por todo lo anterior, esta Corte declara que es competente para conocer y resolver de la presente acción ejecutiva, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil (2) de la ciudad y departamento de San Salvador y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 291-COM-2021, fecha de la resolución: 20/01/2022

CRITERIOS DE COMPETENCIA TERRITORIAL

EL ACTOR TIENE LA POTESTAD DE PROMOVER SU DEMANDA EN DONDE CONSIDERE A BIEN HACERLO; ES DECIR, EN EL DOMICILIO DE SU CONTRAPARTE O EN EL DOMICILIO ESPECIAL PREVIAMENTE PACTADO

“La jurisprudencia de esta Corte, ha enfatizado en reiteradas oportunidades, que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, lo constituye el domicilio del demandado, conforme a lo regulado en el art. 33 inc. 1° CPCM; dicho criterio ha sido adoptado con el propósito de facilitarle el ejercicio de su defensa en un sentido amplio y eficiente. (Véanse los conflictos de competencia con referencias: 120-COM-2015, 21-COM-2016, 55-COM-2017 y 41-COM-2018).

En consideración a lo anterior, el postulante señaló en su libelo, que el domicilio de su contraparte es el municipio de Tecapán, departamento de Usulután; sin embargo, en el romano II. del mismo, señaló que presentaba su demanda ante los tribunales de San Salvador, en atención a la regla de competencia del art. 33 inc. 2° CPCM.

Para mayor abundamiento, en el documento base de la pretensión, consistente en un contrato de compraventa con mutuo hipotecario, agregado de fs. [...], consta la comparecencia tanto de la demandada señora ACCC, como la del licenciado [...], en representación del banco acreedor, quien posteriormente, mediante documento privado, de fs. [...], cedió al Fondo Social Para la Vivienda, los derechos del crédito antes mencionado.

De igual forma, aun cuando en la cláusula del domicilio especial, se enunció que únicamente la deudora se sometía a los tribunales de la ciudad de San Salvador, de acuerdo con los parámetros fijados por esta Corte, en el conflicto de competencia con número de referencia 245-COM-2020, pese a su redacción, dicho sometimiento tiene validez para los efectos de establecer la competencia territorial ya que el mismo ha sido el resultado de un acuerdo bilateral entre la deudora y la entidad acreedora, conforme a los parámetros de los arts. 67 C y 33 inc. 2° CPCM; lo anterior implica, que estas han convenido previamente en someterse a él y que, esta circunstancia quedó demostrada a través de su comparecencia al otorgamiento del acto o contrato y la suscripción del mismo, en

señal de ratificación de todas sus cláusulas, inclusive aquella relativa al domicilio especial. (Véanse los conflictos de competencia con referencias: 199-D-2011, 391-COM-2013, 30-00M-2014, 57-COM-2014, 5-COM-2015, 37-COM-2016, 65-COM-2017, 113-COM-2017 y 48-COM-2018).

Por tal motivo, el tribunal declinante sí se encontraba habilitado para dar el trámite de ley a la pretensión y no debió rechazar su competencia basándose exclusivamente en el domicilio de la demandada, ya que, en todo caso, el actor tiene la potestad de promover su demanda en donde considere a bien hacerlo, es decir, en el domicilio de su contraparte o en el domicilio especial previamente pactado. (véanse los conflictos de competencia con número de referencia: 117-COM-2017 y 207-COM-201).

En consecuencia, esta Corte declara que es competente para conocer y resolver de la presente acción ejecutiva, el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad y departamento de San Salvador y así se determinará.

Por otra parte, es preciso señalarle a dicha sede judicial que pese a ser un tribunal pluripersonal, en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, omitió especificar el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones indique en el encabezado, el número de juez asignado, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2º CPCM.

Asimismo, se le advierte que en lo sucesivo sea más diligente en el sentido de verificar correctamente y de acuerdo a la Ley Orgánica Judicial y los decretos pertinentes, los municipios sobre los que ejerce jurisdicción el tribunal que estime competente ya que, en el presente caso, remitió los autos al Juzgado de lo Civil de Usulután; sin embargo, el domicilio de la demandada es el de Tecapán, municipio que se encuentra asignado al Juzgado de Primera Instancia de Santiago de María, departamento de Usulután.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 114-COM-2021, fecha de la resolución: 03/02/2022

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 116-COM-2021, fecha de la resolución: 10/03/2022

DEMANDADO DE PARADERO IGNORADO

SURTE FUERO TERRITORIAL PARA CUALQUIER JUEZ DE LA REPÚBLICA, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA DETERMINAR EL TRIBUNAL EN EL CUAL DESEA INCOAR SU DEMANDA, DEBIENDO MANTENER COMO PARÁMETRO ÚNICAMENTE LAS REGLAS RELATIVAS A LA COMPETENCIA FUNCIONAL, OBJETIVA Y DE GRADO

“En el proceso bajo estudio, la discrepancia surge en razón de la competencia territorial. El juzgado declinante expone, que debe someterse al domicilio de

la parte demandada, siendo este Talnique, departamento de La Libertad; por el contrario, el juzgado remitente advierte, que se ignora el domicilio del demandado, por lo que según lo establecido en el art. 33 último inciso, dicha situación habilita a cualquier juez de la República conocer del caso.

Ante lo establecido anteriormente, se advierte que, si bien es cierto, en la parte inicial de la demanda los apoderados de la institución demandante manifestaron que, al momento de adjudicarse el inmueble en mención, el demandado era del domicilio de Talnique, departamento de La Libertad, pero dicho evento se llevó a cabo en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, transcurriendo treinta y ocho años desde ese acto; y en vista del tiempo transcurrido, como también del abandono del terreno adjudicado, es que posteriormente, en el mismo cuerpo de la demanda, expresaron que el demandado en la actualidad es de domicilio ignorado, y precisamente por ello solicitan se emplace de conformidad a lo establecido en los arts. 181 inciso 2° y 186 del CPCM, es decir, por edicto.

Por ello, esta Corte afirma estar ante el caso en el cual se desconoce el domicilio del demandado, es decir, es de domicilio ignorado. Esta situación viene a descartar la aplicación de la regla general establecida en el art. 33 inc. 1° CPCM, es decir, delimitar la competencia en base al domicilio del demandado.

Ante ello, debe aclararse que se está específicamente ante el caso de una persona que se encuentra en El Salvador, pero que no logra determinarse por ningún medio su domicilio en el país; es decir, se sabe que el demandado no ha emigrado a otro país en el extranjero, y que se mantiene domiciliado dentro de la circunscripción territorial salvadoreña, pero se ignora exactamente, el lugar de su domicilio en el país.

Así, cuando el demandado es, de paradero desconocido, ello no implica que no tenga domicilio, sino más bien que este elemento descriptivo no es conocido por la parte actora. Sobre ello, esta Corte, en reiterada jurisprudencia ha sentado el criterio que cuando el demandado sea de paradero ignorado y tal circunstancia fuera manifestada por la parte actora, el último domicilio del mismo no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia territorial y por tanto cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso. (Véanse los conflictos de competencia con número de referencia: 65-COM-2018, 78-COM-2018, 381-COM-2013 y 98-D-2010).

Así también, es necesario relacionar el conflicto de competencia 208-COM-2015, en el cual se determinó lo siguiente: “[...] la parte demandada no ha dejado de ser de domicilio ignorado, de tal forma, que surte fuero para cualquier Tribunal de la República que conozca la materia de la que se trata, incluyendo al Juzgado ante el cual se interpuso la demanda, tal como ha de declararse; debiéndose aclarar, que a la referida señora le queda expedito el derecho que la ley le concede de controvertir lo relativo a su domicilio mediante la excepción correspondiente, en cuyo caso deberá probar no solamente donde tiene su residencia, sino también argumentar su ánimo de permanecer en dicho lugar conforme a lo prescrito en el art. 62 del Código Civil.”

Se acota en este punto que, se vuelve irrelevante el aspecto territorial para la determinación de la competencia, puesto que el domicilio del sujeto pasivo ya no constituye un elemento a considerarse al momento de establecerla. En consecuencia, en este supuesto del demandado al que se le ignora el domicilio en el país –y que no ha emigrado a país extranjero–, se ha dicho que es competente cualquier Juez de la República de la materia de que se trate, y, en esa lógica, debe conocer el de la sede judicial donde se presente la demanda. (Ver conflicto de competencia 258-COM-2021)

Es decir, cuando el demandado es de domicilio ignorado, surte fuero territorial para cualquier Juez de la República, quedando a disposición de la parte actora determinar el tribunal en el cual desea incoar su demanda, debiendo mantener como parámetro únicamente las reglas relativas a la competencia funcional, objetiva y de grado, contenidas en los artículos 37, 38 y 39 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Relacionado todo lo anterior, esta Corte advierte que, la parte actora afirmó, desconocer el domicilio actual del demandado, solicitando se le emplazara por medio de edicto. Ante ello se desprende que no se conoce su domicilio actual, como tampoco su lugar de residencia; por lo tanto, como se dijo anteriormente, cualquier juzgado del país con competencia en materia de civil ostenta competencia para conocer del caso. Así, se determina que, al haberse presentado la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad, departamento de La Libertad, es procedente devolver los autos a dicho juzgado, para que, de acuerdo a la jurisprudencia antes relacionada, sea quien conozca de la demanda iniciada ante su jurisdicción, y así se declarará.

Por otra parte, es preciso señalar que el Juzgado de lo Civil (1) de Santa Tecla es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal, en sus resoluciones, no especifica el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones señale en el encabezado el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 178-COM-2021, fecha de la resolución: 17/03/2022

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 185-COM-2021, fecha de la resolución: 18/01/2022

DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA

COMPETENCIA TERRITORIAL DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE CONSIGNADO EN LA CERTIFICACIÓN DE SU PARTIDA DE DEFUNCIÓN

“En casos como el expuesto en autos, la competencia territorial se encuentra condicionada a lo prescrito en el art. 35 inc. 3° CPCM, que a su letra reza: “En

los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional”. Esta regla, a su vez, se encuentra fundamentada en el art. 956 C, el cual dispone: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo en los casos expresamente exceptuados. [...] La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales”. [...]. Por lo tanto, se concluye que es el último domicilio y no el lugar de fallecimiento del causante, lo que determinará al tribunal competente para conocer, en razón del territorio.

Tomando en cuenta lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha estimado reiteradamente que el último domicilio del causante se comprueba mediante la partida de defunción (véanse los conflictos de competencia con número de referencia: 194-D-2010, 109-D-2012, 155-COM-2013, 369-COM-2013, 91-COM-2014, 25-COM-2015, 189-COM-2016, 197-COM-2017 y 349-COM-2019).

La adopción de este criterio tiene su justificación en el art. 41 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, cuyo literal a) señala, que la partida de defunción debe contener: “[...] El nombre propio, apellidos, edad, sexo, estado familiar, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio, así como el número de Documento Único e Identidad si lo hubiere o cualquier otro documento” (el subrayado es nuestro); lo anterior también tiene su base legal en el art. 20 de la referida ley, en el sentido que las inscripciones principales, deben incluir todos los datos que fueren legalmente requeridos.

Hecha esta observación cabe agregar, que siendo el domicilio un aspecto susceptible de ser probado, los arts. 195 y 196 del Código de Familia, prescriben que, en este caso, la certificación de la partida de defunción constituye la prueba preferente y plena de la muerte de una persona, presumiéndose legalmente la autenticidad de los hechos y actos jurídicos tal como aparecen inscritos.

En el caso que nos ocupa, a fs. 16 se encuentra agregada la partida de defunción del señor OAM, en donde consta que su domicilio fue el de la ciudad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana. De esto se desprende que, conforme a los criterios establecidos por este tribunal, el único documento con el que se comprueba el último domicilio del causante, es la partida de defunción; por lo tanto, esta Corte concluye que conforme a la Ley Orgánica Judicial, el competente para conocer de las presentes diligencias de aceptación de herencia intestada, es el Juzgado de lo Civil de Chalchuapa, departamento de Santa Ana.

Por lo tanto, en el caso de autos ni una de las sedes judiciales en conflicto es la autoridad competente para sustanciar el proceso, siendo el correspondiente para hacerlo, el Juzgado de lo Civil de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, por ser este el último domicilio del causante, en base a la certificación de la partida de defunción, previamente relacionada, y así se determinará.

Por otra parte, es preciso señalar que los juzgados en conflicto son pluripersonales, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no

especifican el número de Juez que les corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifiquen debidamente; por lo que se les conmina a que en sus resoluciones señalen en el encabezado el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 208-COM-2021, fecha de la resolución: 17/03/2022

DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA

LA CERTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN ES EL DOCUMENTO QUE DEBE CONTENER EL ÚLTIMO DOMICILIO DE UNA PERSONA AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO Y, POR TANTO, SE TOMA COMO UN REFERENTE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

“En casos como el aquí expuesto, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido en reiteradas oportunidades, que será aplicable lo dispuesto en el art. 35 inc. 3° CPCM, el que a su letra reza: “[...] En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en el que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional.” (Cursivas y subrayados propios). Lo anterior guarda relación con el art. 956 inc. 1° del Código Civil, el que prescribe: “La sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados. [...]”. (Ver conflictos de competencia referencias 275-COM-2021, 258-COM-2021).

Las disposiciones arriba enunciadas, hacen referencia a que, este tipo de pretensiones se decidirán en la localidad que corresponda al último domicilio del causante, y no en el lugar en el que éste hubiera fallecido.

Dadas las condiciones anteriores, en su libelo la parte solicitante afirma a fs. 1, que el señor CAS, tuvo por último domicilio el municipio de San Salvador, departamento de San Salvador; asimismo, consta a fs. 9, la Certificación de Partida de Defunción del causante, extendida por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, en la que se señala que el domicilio del señor S, es el de San Salvador.

En ese sentido, el art. 41 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, regula el contenido de la partida de defunción, haciendo mención en su literal a), que debe incluirse entre los datos de la persona fallecida, su domicilio; lo anterior también tiene su base legal en el art. 20 de dicha normativa, que impone la exigencia de incluir los datos que fueren legalmente requeridos.

Hecha la observación anterior, cabe agregar, que esta Corte ha sostenido en reiterada jurisprudencia que, siendo el domicilio un aspecto susceptible de ser probado, los arts. 195 y 196 del Código de Familia, señalan en síntesis que en este caso, la certificación de la partida de defunción constituye la prueba

preferente y plena de la muerte de una persona, presumiéndose legalmente la autenticidad de los hechos y actos jurídicos tal como aparecen inscritos. Además, los registros hacen fe de la información suministrada para el asentamiento de los mismos, lo que no se garantiza es su veracidad, pero ello no elimina su valor probatorio. Desde luego, como cualquier documento, éste puede contener errores y hasta falsedades, en cuyos casos los interesados tendrán el derecho de impugnarlos o rectificarlos para que no cobren valor. Mientras eso no suceda, el documento debe de surtir los efectos para el cual fue diseñado.

En consecuencia, la certificación de la partida de defunción es el documento que debe contener el último domicilio de una persona al momento de su fallecimiento y, por tanto, se toma como un referente para la determinación de la competencia en razón del territorio. (Ver conflictos de competencia con referencias número: 91-COM-2014; 181-COM-2016 y 189-COM-2016).

En vista de lo anteriormente expuesto, y siendo que el último domicilio del causante fue el municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, de conformidad con la Ley Orgánica Judicial, se concluye, que el tribunal ante quien se interpusieron las Diligencias de Aceptación de Herencia testamentarias, sí se encontraba habilitado para darle el trámite de ley a la pretensión, y no debió rechazar su competencia bajo el argumento de no ser competente en razón de mal interpretar cual era el último domicilio del causante (lugar de fallecimiento).

En conclusión, siendo el competente para conocer de las diligencias entabladas por la parte actora, el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (3) de San Salvador, departamento de San Salvador, devuélvasele las presentes diligencias, y conmínesele a que en el futuro sea más meticoloso en el examen de su competencia, a fin de evitar dilaciones innecesarias en los procesos que lleguen a su conocimiento.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 253-COM-2021, fecha de la resolución: 12/05/2022

DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN DE ACCIDENTES OCASIONADOS POR SE-MOVIENTES

INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

“El presente conflicto de competencia surge en razón de la materia, sobre quien debe conocer de las diligencias conciliatorias promovidas por el solicitante, a consecuencia de un accidente vial en el que este último se vio involucrado.

El tribunal declinante argumenta que, en las diligencias promovidas, no son competencia de los tribunales de tránsito, sino los civiles y mercantiles, dado que en el accidente no intervino otro vehículo automotor.

Por su parte, el juzgado remitente sostiene, que la competencia corresponde a los Jueces de Paz, quienes conocen de los actos conciliatorios conforme a los arts. 32 y 246 CPCM.

Sobre la materia de tránsito, existen diversidad de leyes, siendo unas de carácter administrativo y otras de carácter procesal; sin embargo, en ninguno de tales ordenamientos puede encontrarse una definición clara de lo que debe entenderse por accidente de tránsito.

En el conflicto de competencia con referencia número 123-COM-2016, se suscitó un caso similar al presente, habiendo fijado este tribunal, un concepto sobre lo que debía entenderse como un accidente vial, en un intento por diferenciarlo de otros hechos que a su vez, producen consecuencias jurídicas; de tal forma se retomó lo expresado por el autor Hernán Silva Silva en su obra “Medicina Legal y Psiquiatría Forense”, en el que a su vez cita a la también autora Sara Herrera, en su obra “De los Cuasidelitos” definiendo a los accidentes de tránsito como “todo suceso o acontecimiento anormal e imprevisto que acarrea un daño en las personas o en las cosas, y que es causado por un hecho o con ocasión directa o indirecta del empleo o uso de un vehículo a tracción mecánica o animal.” (Sic.)

Ahora bien, si desde luego es cierto que de lo expuesto en los párrafos precedentes, podría concluirse que, el hecho narrado en la solicitud se trata de un accidente de tránsito, es preciso, analizar el objeto y naturaleza de lo solicitado; es decir, al contenido de la relación jurídica, para poder determinar la competencia objetiva en razón de la materia. Es así, que las presentes diligencias se han iniciado con la finalidad de citar a conciliación al señor JARM, en su calidad de propietario de un semoviente que, al encontrarse sobre la vía sin ningún tipo de supervisión, colisionó contra el vehículo del solicitante, provocándole daños materiales.

Asimismo, el postulante basó inicialmente su petición, en las disposiciones de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito; sin embargo, en su libelo señaló que las presentes diligencias se promovían como acto previo a iniciar un proceso de indemnización por daños materiales.

Respecto de la competencia de los Tribunales de Tránsito, esta Corte en la sentencia de referencia **80-D-2011**, se pronunció en cuanto a que la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, fue motivada con el propósito de ejercer, ante tribunales especiales, las acciones tanto penales como civiles, provenientes exclusivamente de los accidentes de tránsito, y así lo refiere el art. 1 de la mencionada ley, regulándose lo pertinente para el ejercicio de la acción civil en el título IV de la misma.

Así también, se estableció que el Decreto Legislativo No. 771 del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial No. 231, tomo 345 del diez de diciembre del mismo año, en su art. 1 señala que, a partir del uno de enero de dos mil uno serán los Juzgados de Tránsito

los competentes para determinar las responsabilidades civiles derivadas de los accidentes de tránsito.

Por su parte el art. 2 del mismo decreto reitera, que cuando dichos tribunales conozcan de la acción civil, deberán aplicar lo establecido en los títulos IV y V de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito y, finalmente, en el citado precedente se confirió la competencia material a un Juez de Tránsito, bajo el principio del Juez ordinario predeterminado por la ley, el cual se define como el órgano judicial creado previamente por la norma jurídica, misma que lo dota de jurisdicción y competencia.

Sin embargo, es menester aclarar que el cuadro fáctico que se presentaba en esa oportunidad, difiere del expuesto en autos, pues en aquél, se pretendía declarar la obligación de resarcimiento de daños provenientes de un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados dos vehículos, causándose daños materiales a la mercadería contenida en uno de ellos; por lo tanto, dependerá de cada caso particular la aplicación de un determinado criterio, pues debe evaluarse la naturaleza misma de la pretensión, así como los elementos expuestos por el accionante.

Señalado lo anterior, con relación a la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito - LPESAT- su considerando I. expresa lo siguiente: “Que es notorio el aumento de accidentes de tránsito terrestre que ocurren en la República, ocasionados por toda clase de vehículos, lo cual implica un grave peligro para la seguridad de las personas y bienes materiales; [...]”. A su vez, su art. 1, establece: “El conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito ocasionados por toda clase de vehículos, serán competencia de los Tribunales Especiales de Tránsito, conforme al procedimiento establecido en esta Ley. [...] [...]”.

Atendiendo al precepto legal supra relacionado, el Juez de Tránsito de Santa Ana, declina su competencia, aduciendo que el accidente no fue provocado por un vehículo sino por un semoviente, tornándose pues en una cuestión eminentemente civil. Mayor relevancia tiene el hecho que la LPESAT, en lo relacionado al ejercicio de la acción civil, enumera de forma taxativa los sujetos obligados a responder por los daños materiales causados en un accidente de tránsito, siendo estos: [...] a) El conductor o conductores de los vehículos causantes del accidente que da lugar al reclamo, o su representante legal, si aquél o aquéllos fueren incapaces de obligarse civilmente; (3) [...] b) La persona o personas naturales o jurídicas, que en virtud de fianza contrato de seguro o a cualquier otro título se hubieran obligado a responder por los daños ocasionados por sus fiados o asegurados, hasta el límite señalado en el respectivo contrato; [...] c) El o los terceros por cuya culpa se hubiere originado el accidente; y [...] d) La persona o personas, naturales o jurídicas que, en propiedad, arrendamiento o a cualquier otro título tuvieren en su poder un vehículo, siempre que este fuere utilizado por una empresa industrial, comercial o de servicios.” (Cursivas y subrayados nuestros.)

En relación con las diligencias de conciliación, que han motivado el presente conflicto, el art. 40 inc. 1° de la Ley en mención, determina que, si no existiere un acuerdo entre las partes, celebrado ante un Juez de Paz o notario – art. 39-, el perjudicado, dentro de los treinta días de ocurrido el accidente, deberá pedir verbalmente o por escrito al Juez de Tránsito competente, que cite a conciliación a las personas, que según el art. 36 fueren responsables, como acto previo a la iniciación del juicio correspondiente.

Resulta evidente que la LPESAT no contempla en ninguno de sus supuestos, la imposición de responsabilidad civil a otros sujetos que no sean los arriba mencionados; así también se dejan fuera de su ámbito de aplicación, aquéllos accidentes que no sean necesariamente provocados por uno o más vehículos sino por causas ajenas, como ocurre en el presente caso o en otros en los que únicamente resulten afectados los bienes materiales de una parte, como podría citarse, a manera de ejemplo, el caso de un conductor que colisiona contra una pared o muro, a causa de un objeto arrojado desde el exterior, o bien, el derramamiento de sustancias en la carretera que provoca un derrape del vehículo.

Si bien las normas jurídicas no son lo suficientemente amplias para contemplar todos los supuestos que pueden originarse en la vida cotidiana, el Juzgador deberá interpretarlas, de forma que pueda proveérsele una respuesta al justiciable.”

COMPETE CONOCER DEL ACTO DE CONCILIACIÓN A LOS JUECES DE PAZ

“De tal forma que habiéndose dejado de lado en la Ley especial, el supuesto planteado en la diligencias de mérito, cabría analizar el argumento sostenido por el Juez de Tránsito de Santa Ana; en tal sentido, el Título XXXV del Código Civil, comprende lo relativo a los delitos y cuasidelitos, señalando en su art. 2065 lo siguiente: “El que ha cometido un delito cuasidelito o falta, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido.”

A su vez, el art. 2077 señala: “El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal. [...]”.

Resulta claro que lo pretendido por el solicitante, encaja en las normas jurídicas antes enunciadas, debiendo añadirse que en el presente caso se han promovido diligencias conciliatorias, las cuales no son en sí un proceso, sino más bien constituyen un trámite que tiene por objeto que las partes intervinientes logren llegar a un acuerdo previo a la iniciación de un litigio; es decir, que su propósito es evitarlo; tales diligencias son conducidas conforme a los arts. 32 y 246 y siguientes CPCM, teniendo la competencia en razón de la materia, los Jueces de Paz.

Al tratarse de un acto de conciliación, este Tribunal señaló en el precedente citado que, aspectos como el domicilio del solicitado, no debían ser un elemento

que surtiera fuero para determinar la competencia territorial, pudiendo conocer cualquier Juez de Paz, en aras de los principios rectores del proceso como lo son el de Economía Procesal, Celeridad y Probidad; y de una administración de justicia pronta y cumplida, así como a lo establecido en el art. 182 at. 5ª Constitución.

Sin embargo, en este caso en particular debe considerarse que tanto el lugar donde ocurrió el hecho, así como el domicilio del solicitado, coinciden en una misma demarcación territorial como lo es, el municipio de Metapán, departamento de Santa Ana, por lo que es competente para conocer de las diligencias promovidas, uno de los Juzgados de Paz de esa localidad; en ese sentido, existiendo más de una sede judicial competente para conocer, esta Corte, de conformidad con lo establecido en el precedente número 312-COM-2019, ordena que los autos sean remitidos a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del Centro Judicial “Ignacio Gómez” de la ciudad de Metapán, departamento de Santa Ana, para que sea esta oficina quien los distribuya equitativamente, al tribunal que corresponda.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 73-COM-2021, fecha de la resolución: 13/01/2022

DILIGENCIAS DE RECONVENCIÓN DE PAGO

PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA

“Las diligencias promovidas por el postulante se fundamentan en el art. 1765 C. el que a su letra reza: “La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador después de dos reconversiones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días.”

Acorde al precepto legal citado, la reconversión no es más que el requerimiento de pago de lo debido, otorgándole así la oportunidad al arrendatario de cumplir con su obligación y evitar incurrir en mora de los cánones correspondientes; de lo contrario, se habilitaría al arrendante el derecho de dar por terminado el contrato.

Ahora bien, en lo que concierne a la determinación de la competencia territorial, el art. 33 en sus incisos 1° y 2° CPCM, establece dos parámetros a saber. El primero de ellos define al Juez que deberá conocer de la causa, con base en el domicilio del sujeto pasivo, siendo que en el presente caso, el mismo corresponde a la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador; por otra parte, en el contrato de arrendamiento agregado de fs. [...], consta la comparecencia de ambos contratantes, quienes, señalaron como su domicilio especial “en caso de acción judicial”, el de esta ciudad; y en razón que, aun cuando las presentes diligencias se traten de actos previos a la interposición de la demanda y no de

un proceso cuyo fin sea obtener la terminación del contrato de arrendamiento, las mismas derivan de este último, pues la mora o incumplimiento en el pago de los cánones, vuelve necesaria la reconvencción al arrendatario; de igual forma, las partes no especificaron o limitaron los alcances de la cláusula de domicilio especial, circunscribiéndola a cuestiones específicas sino que, tal y como se ha expresado, esta operaría ante una acción judicial; siendo por lo tanto un criterio aplicable, para los efectos de determinar la competencia territorial, aunado al hecho que fue en esta ciudad donde se presentó la demanda. (Véase el conflicto de competencia con número de referencia 367- COM-2013).

En consecuencia, es competente para conocer y resolver sobre el presente caso, el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (3) de San Salvador y así se declarará.

De igual manera, se le recuerda al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (3) de San Salvador, que no especificó el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el Principio del Juez Natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina, a que en sus resoluciones señale en el encabezado el número de juez correspondiente conforme lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 101-COM-2021, fecha de la resolución: 18/01/2022

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 135-COM-2021, fecha de la resolución: 12/05/2022

DILIGENCIAS DE TITULACIÓN MUNICIPAL

PRETENSIÓN EMINENTEMENTE DECLARATIVA QUE DEBE TRAMITARSE A TRAVÉS DEL PROCESO COMÚN, EN RAZÓN DE LA MATERIA Y CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA DEL TÍTULO

“En el presente caso, se ha planteado un conflicto de competencia en razón de la cuantía – de parte del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil- y la materia – de parte del juzgado de paz de Panchimalco-, para decidir cuál de los tribunales deberá de conocer sobre la oposición a una titulación municipal.

La titulación municipal, es una figura jurídica que responde a la necesidad de las personas de volverse terceros registrales respecto de un inmueble que carece de antecedente inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, de tal suerte, que dicho procedimiento permite la formalización de la propiedad por parte de aquella persona que ha poseído el inmueble durante un cierto lapso de tiempo con ánimo de ser dueño de la misma.

En el presente caso, el Juzgado declinante rechazó su competencia, argumentando que el valor del inmueble a titular, de acuerdo a la escritura de compraventa es de cinco mil colones o quinientos setenta y un dólares de los

Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos de dólar, por lo que, de conformidad con el art. 6 de la Ley Sobre Títulos de Predios Urbanos, le corresponde conocer de la oposición, al Juzgado de Paz de Panchimalco.

Por su parte, este último sostuvo que, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el art. 32 CPCM, a los Juzgados de Paz, les corresponde conocer de actos de conciliación.

Ahora bien, es necesario analizar el art. 6 de la Ley sobre Títulos de Predios Urbanos, el cual dispone que: “Si resultare oposición fundada en documentos públicos, privados o auténticos, referentes al inmueble que se trate de titular o se probare posesión en él por medio de testigos, el Alcalde se declarará incompetente y pasará los autos, con noticia de las partes, al Juez de Paz o de Primera Instancia de la jurisdicción, según la cuantía de la tercería u oposición, a fin de ventilar allí sus derechos en la forma correspondiente [...]” [...].

Bajo ese contexto, se acota que, conforme al texto de dicha disposición, la oposición a una titulación debe ser resuelta en sede judicial. Ahora bien, para efectos de establecer la **competencia judicial**, el legislador regula que serán competentes el juez de paz o de primera instancia de la jurisdicción de que se trate, dependiendo del monto en que se haya fijado la oposición, por lo que se extraen de dicha norma dos presupuestos: que “la oposición debe ser fundada en documentos públicos, privados o auténticos” y que será competente el juez “según la cuantía de la tercería u oposición”.

En ese orden de ideas, en las diligencias de mérito, consta en el acta de inspección extendida por la Alcaldía Municipal de Panchimalco, así como en la resolución de las diez horas y cuarenta minutos del doce de septiembre de dos mil diecinueve, a fs. [...], en la que únicamente se hizo constar que los colindantes, FAV y JVO, se opusieron a la titulación municipal, argumentando cada uno los motivos que se expresan en ambos documentos, no constando tampoco en dichas diligencias, la cuantía de la oposición.

En ese sentido, se advierte que la disposición legal en estudio se encontraba en consonancia con el Código de Procedimientos Civiles, en adelante C.Pr.C., derogado por el Código Procesal Civil y Mercantil, tal como lo establece el art. 705 CPCM al señalar: “Derógase el Código de Procedimientos Civiles [...] así como todas aquellas leyes o disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidos a las materias que regula este código”.

Con fundamento en el artículo precedente, se advierte que en el CPCM ya no existe la categorización de tales documentos, ya que solo contempla los instrumentos públicos y privados, según lo establecen los arts. 331 y 332 CPCM, respectivamente.

En igual sentido, al referirse a la cuantía de la oposición - para determinar de esa forma la competencia al juzgado de paz o de primera instancia de la jurisdicción del inmueble que se trata de titular -, la disposición bajo estudio se encontraba en armonía con el art. 64 de la Ley Orgánica Judicial, en adelante LOJ, que establece lo siguiente: “Los Jugados de Paz conocerán en Primera

Instancia de los asuntos civiles y mercantiles cuya cantidad no exceda de Diez Mil Colones o que no excediendo no pueda de momento determinarse [...]”. Por lo que se entendía en sentido contrario, que los de primera instancia conocerían de la oposición, cuya cuantía fuera mayor a los diez mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

Asimismo, el art. 705 del Código Civil, el cual también se encontraba en armonía con el C.Pr.C., señala que: si “se presentare opositor, el Juez decidirá en juicio sumario y según el mérito de la prueba”, es decir que anteriormente se exigía que se tramitaran este tipo de diligencias en un juicio civil sumario, el cual se desarrollaba en el referido C.Pr.C., por la celeridad de los mismos, pero con la nueva normativa, el juicio sumario es el equivalente al proceso abreviado.

Retomando el citado art. 6 y tal como arriba se apuntó, dicho artículo establece los Parámetros a seguir para determinar la competencia en caso de conflicto referente al inmueble que se trata de titular, y es ello precisamente lo que debe ser adecuado a la normativa procesal civil y mercantil, en cumplimiento a lo estatuido en el Art. 17 inc. 1° CPCM, que a su letra reza: “Los procesos y procedimientos civiles y mercantiles se tramitarán conforme a lo dispuesto en este código...” y lo que además debe estar acorde a lo que establece el art. 3 CPCM, referente al principio de legalidad: “Todo proceso deberá tramitarse ante juez competente y conforme a las disposiciones de este código, las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal. Las formalidades previstas son imperativas. Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por la ley, se adoptará la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguida”

En razón de lo expuesto, precisa señalar que el CPCM en sus artículos 21, y del 30 al 32 establece el ámbito de competencia para los tribunales civiles y mercantiles, de primera instancia, de menor cuantía y de paz, respectivamente. En correlación a dichas disposiciones, el art. 239 del mismo cuerpo normativo determina: “Toda pretensión que se deduzca ante los tribunales civiles y mercantiles, y que no tenga señalada por la ley una tramitación especial, será decidida en el proceso declarativo que corresponda por razón de la materia o por razón de la cuantía del objeto litigioso. Las normas de determinación de la clase de proceso por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia” (Subrayado es propio).

Con fundamento en el párrafo precedente, si bien la Ley sobre Títulos de Predios Urbanos contempla normas de carácter sustantivo, éstas no solo deben estar en armonía con la nueva normativa procesal como antes se apuntó, sino que también deben estar en coherencia con la naturaleza de la pretensión que se deduzca, de tal suerte que, si se tramitara determinado proceso en contravención a la ley, deberá el juzgador reconducirlo a la normativa adjetiva que corresponda.

La norma últimamente transcrita contiene los criterios determinantes del tipo de proceso a tramitarse ante un reclamo deducido en sede judicial, que será por

vía del proceso común o abreviado, según la pretensión; y si bien es cierto que en materia civil y mercantil el trasfondo económico es innegable, también lo es que ese aspecto no siempre es esencial en el reclamo; y precisamente el caso bajo análisis es uno de ellos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que son dos las clases de procesos declarativos que señala dicha normativa, el proceso declarativo común y el declarativo abreviado, su ámbito de aplicación se encuentra regulado en los Arts. 240 y 241 CPCM, respectivamente, y previo a su aplicación, todo juzgador debe tener clara la regla general establecida en el Art. 239 Inc. 2° CPCM, en cuanto a la prevalencia de la competencia objetiva en razón de la materia sobre la cuantía, es decir, aquella deberá ser la primera a valorar por el aplicador de la ley.

Expuesto lo anterior, para el caso en comento, nos encontramos frente a un conflicto de competencia objetiva, en el cual resulta necesario establecer la naturaleza misma de la pretensión que dio origen a la controversia.

Al respecto, cabe señalar que existen aspectos que en principio no son cuantificables, es decir no se limitan a la cuantía sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de lo que se pretende.

Ante ello, la Sala considera que el juzgador en su facultad de dirigir y conducir los procesos, debe oportunamente hacer un análisis minucioso frente a la hipótesis particular planteada, a fin de determinar cuál es el tratamiento procesal que le corresponde y la vía del proceso de cognición que resulte más idóneo; ya que, la Sala advierte que las reglas básicas para el avalúo de la pretensión no fueron aplicados adecuadamente en el caso en estudio, habida cuenta que no debió tomarse en consideración un criterio de cuantía para declinar la competencia, sino que debió establecerse la adecuación del proceso, por cuanto el objeto de la causa de pedir no precede a un interés cuantitativo, sino a una pretensión eminentemente declarativa, circunstancia que debió ser apreciada de oficio por el tribunal que recibió las diligencias.

Establecido lo anterior, para el caso bajo examen, se advierte que lo que se pretende es asegurar y garantizar la propiedad de la señora BCOJ, que carece de título de dominio inscrito, pretensión que no encaja dentro del ámbito del proceso abreviado que regula el art. 241 CPCM, observándose que tampoco encaja dentro del listado taxativo que señalan los inc. 1° y 2° del art. 240 CPCM relativo al ámbito del proceso común.

No obstante lo anterior, en cumplimiento a la regla general establecida en el inc. 2° del Art. 239 CPCM, **tratándose de garantizar la propiedad a través de éste tipo de título, no debe establecerse preliminarmente un valor pecuniario**, es decir, que al momento de entrar a conocimiento jurisdiccional la pretensión del actor, no puede aseverarse sí superará o no los veinticinco mil colones.

En ese orden de ideas, las diligencias de título municipal resultaría de aquellas materias cuyo interés económico resulta imposible de calcular ni siquiera de modo relativo, no solo por el hecho de tratarse inicialmente de meras diligencias, pues no se está dilucidando originalmente una pretensión pecuniaria, y así se

observa de los requisitos que debe contener el escrito para iniciar las diligencias de Título Municipal, señalados en el art. 2 de la Ley sobre Títulos de Predios Urbanos.

De tal manera que, no siendo la pretensión principal el interés económico, deberá necesariamente tramitarse una demanda bajo el proceso común, dadas las garantías que conlleva este proceso en comparación al proceso abreviado, y dado que la naturaleza de la pretensión, es considerada como antes se dijo, una materia cuyo interés económico resulta imposible de calcular prima facie.

Por lo anterior, se vuelve imprescindible aclarar con respecto al razonamiento de parte del Juez Tercero de lo Civil y Mercantil (3) de San Salvador, mediante el que estimó su falta de competencia objetiva basándose en el valor del inmueble contenido en la escritura de compraventa, - sin tener en cuenta que la solicitante había estimado el valor del mismo en tres mil dólares de los Estados Unidos de América-; argumentos que esta Corte no comparte, debido a que aplicó como criterio preferente para la vía procesal, la cuantía, a pesar de tratarse de una pretensión eminentemente declarativa, en la cual se persigue la titulación sobre el dominio de un inmueble, debiéndose tomar en cuenta que además en el art. 240 Inc. 3° parte final, CPCM, el legislador optó por atribuir tal competencia por razón de la materia y con independencia de la cuantía del título y, muy a pesar del antecedente histórico legislativo que atribuía tal competencia por la cuantía a los Juzgados de Paz, en su caso.

Asimismo, en relación con lo sostenido por el Juez de Paz de Panchimalco, respecto a que el proceso promovido se encuentra fuera de su competencia objetiva por razón de la materia, se aclara que a pesar que existe un procedimiento establecido por la ley de la materia, el mismo se encuentra derogado por el CPCM, pero es equiparable al proceso común por las razones arriba esbozadas.

En virtud lo expuesto, se concluye que el competente para ventilar y decidir lo que conforme a derecho corresponda en el caso de mérito, es el Juez Tercero de lo Civil Mercantil (3) de San Salvador y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 72-COM-2021, fecha de la resolución: 13/01/2022

DILIGENCIAS PRELIMINARES

COMPETENCIA FUNCIONAL A CARGO DEL JUEZ QUE RECIBIÓ LA DEMANDA, EN VIRTUD QUE ESTAS DILIGENCIAS NO CONSTITUYEN INCIDENTE DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO COMÚN, POR SER INDEPENDIENTES, AUNQUE VINCULADAS ENTRE SÍ

“En el caso bajo análisis, el conflicto se ha originado en relación a la competencia funcional. El Juzgado declinante asegura que son aplicables los arts. 38 y 257 CPCM, debiendo conocer del Proceso Declarativo Común planteado,

la misma sede judicial que tramitó las Diligencias de Exhibición de Documentos, clasificadas bajo el número de referencia 48-DV-2018-3.

Por su parte, el Juzgado remitente rechaza este argumento, alegando que se trata de dos pretensiones distintas, aunque entre ellas exista un nexo causal y, por lo tanto, el proceso que hoy insta la demandante, puede ser diligenciado por el tribunal donde se presentó la demanda.

Respecto a la competencia funcional, el art. 38 CPCM establece: “*El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias*”.

Ahora bien, siguiendo el criterio adoptado por el Juez declinante, este asume que el simple hecho de haber tramitado con anterioridad las diligencias preliminares incoadas por la parte actora, conlleva a que sea el Juzgado remitente quien conozca del proceso principal, infiriendo que este último es un incidente suscitado dentro de las diligencias, aplicando los arts. 38 y 257 CPCM.

Sin embargo, si acudimos al significado del término *incidencia*, este es definido como un acontecimiento que *sobreviene* en el curso de un asunto o negocio y tiene con él alguna conexión.

Asimismo, la doctrina ha denominado a los incidentes como: [...] *todas las cuestiones contenciosas que pueden surgir durante el desarrollo del proceso y guarden algún grado de conexidad con la pretensión o petición que constituye el objeto de aquél.*” (Palacio, Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 14ª Edición, 1998, pag. 804).

Hugo Alsina denomina incidente a “[...] todo acontecimiento que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales y que tiene con él una vinculación inmediata”. (Alsina, “Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo 4”, 1963, pag. 140).

Lo relevante en todas estas definiciones es que el incidente o la incidencia, es considerada como un suceso que ocurre *durante la tramitación del proceso* y guarda relación con este.

En el caso de las diligencias preliminares, de acuerdo con el art. 255 CPCM, estas tienen por objeto preparar el proceso ya sea para su eficaz desarrollo o para que el futuro demandado prepare su defensa; por lo tanto, aunque si bien guardan relación con el objeto del proceso que se discutirá con posterioridad, estas no pueden considerarse como un *incidente* o una *incidencia* dentro del mismo ya que, como su nombre lo indica, son actuaciones previas a la interposición de la demanda; en consecuencia, su trámite y resolución es independiente al asunto principal.

Asimismo, en el Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, pag. 251, se añade lo siguiente: “La sustanciación de las diligencias preliminares, como su nombre lo indica, exclusivamente preceden a la iniciación de un proceso civil y mercantil; en *otras palabras, las diligencias constituyen un verdadero trámite autónomo y subsisten de manera independientes, jamás pueden ser consideradas*

como trámites accesorios a un proceso principal, es decir, como una cuestión incidental”.

Por el contrario, el art. 263 CPCM y siguientes, regula en otro apartado las cuestiones incidentales que pueden acaecer en el transcurso del proceso, señalando para ellas una tramitación especial, siendo estos algunos de los casos en los que cabe aplicar el criterio de la competencia funcional a que alude el art. 38 CPCM.

En atención a todo lo previamente expuesto, este tribunal concluye, que las diligencias preliminares practicadas por el Juzgado de lo Civil (2) de Santa Tecla, no constituyen un incidente suscitado dentro del proceso declarativo común que hoy se discute, sino que se trata de pretensiones independientes, aunque vinculadas entre sí; por lo tanto, es competente para conocer de la causa principal, el Juzgado de lo Civil (1) de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por ser él quien recibió la demanda y así se determinará.

Por otra parte, es preciso señalar que ambos tribunales en conflicto, son pluripersonales; sin embargo, en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifican el número de Juez que les corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifiquen debidamente; por lo que se les conmina a que en sus resoluciones señalen en el encabezado, el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 125-COM-2021, fecha de la resolución: 22/03/2022

DOMICILIO ESPECIAL LEGAL DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

SE TIENE POR RENUNCIADO EL DOMICILIO DEL DEUDOR Y SEÑALADO EL DOMICILIO DE LA EJECUTANTE

“Es preciso acotar que la determinación del juzgado territorialmente competente se realiza mediante una serie de reglas, denominadas fueros, algunos de estos establecidos legalmente –fueros legales- y otros que también se permite que se fijen por las partes –fueros convencionales-.

Dicho lo anterior, se advierte que en el caso de autos convergen dos parámetros bajo los que puede determinarse a quién de los juzgadores le corresponderá conocer del juicio, siendo el primero de dichos criterios, el contemplado en el art. 77 literal g) de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, que a su letra reza: “se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones”. Por otra parte, el inciso 2° del artículo 33 CPCM, apunta: “Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por documentos fehacientes.”

Pues bien, de la lectura de la demanda logra advertirse, que la parte actora fue enfática al indicar que su representada es del domicilio especial de San Salvador y de San Vicente.

Por otra parte, de la lectura del documento de obligación consistente en un contrato de mutuo con garantía solidaria, de fs. [...], se advierte que se establecieron los tribunales de las ciudades de Cojutepeque y de San Vicente, ante un posible reclamo judicial.

Al respecto, es oportuno mencionar lo sostenido recientemente por esta Corte, en el incidente referencia 4-COM-2022, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, en el que se dijo: “[...] y no se estimará para la aplicación del domicilio especial, como criterio de competencia territorial, la mera comparecencia de las partes al otorgamiento del acto o contrato, sino que además de esta, debe observarse también la redacción de la respectiva cláusula y que la misma refleje de forma inequívoca, que ambas partes contratantes han aceptado someterse a un fuero determinado, siendo esta también una evidencia de la autonomía de la voluntad de las partes, la cual consiste en la posibilidad de que los particulares celebren convenciones de cualquier tipo, sin que dicho principio se reduzca a permitir la celebración de contratos si no se extiende a la libertad de los particulares para la determinación del contenido de los contratos”, al que hace alusión el art. 33 inc. 2° CPCM ya enunciado; (Véase además el conflicto de competencia con referencia número 312-COM- 2018)”.

Al trasladar lo anterior al caso de autos, se advierte que tanto la redacción de la cláusula contractual, como la comparecencia a la firma del contrato, es en sentido unilateral, es decir, que únicamente la deudora y los deudores solidarios, dicen someterse, a dicha cláusula contractual y únicamente ellas comparecieron a firmar dicho documento. Sin que participara del mismo la acreedora, por lo que no se cumple lo establecido en la jurisprudencia citada, no siendo válido dicho domicilio especial.

En ese contexto, al no ser válido el domicilio especial contenido en el instrumento de crédito, conforme a lo antes analizado, debe acudirse a la regla legal contenida en el art. 77 literal g) de la LGAC, es decir, el domicilio de la ejecutante, que según la demanda es tanto de San Salvador como de la ciudad de San Vicente; y habiéndose presentado la demanda en San Salvador, es este el criterio que debe prevalecer; en consecuencia, le corresponde al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador, departamento de San Salvador, conocer de la demanda de mérito, y así se declarará.

Finalmente, se previene al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador, que en lo sucesivo, sea más diligente en sus actuaciones, ya que de la demanda queda clara que la actora señala de forma expresa, dos domicilios especiales, y no solo uno como erróneamente lo manifestó en su resolución; lo anterior, en virtud de evitar dilaciones innecesarias como la presente.

Asimismo, se le advierte al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1), que es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resolu-

ciones, no especifica el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, en razón al principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones señale en sus encabezados el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.”
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 217-COM-2021, fecha de la resolución: 15/03/2022

DOMICILIO ESPECIAL

PARA APLICAR ESTE CRITERIO DE COMPETENCIA TERRITORIAL, ADEMÁS DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES AL OTORGAMIENTO DEL ACTO O CONTRATO, DEBE OBSERVARSE LA REDACCIÓN DE LA RESPECTIVA CLÁUSULA Y QUE LA MISMA REFLEJE DE FORMA INEQUÍVOCA QUE AMBAS PARTES HAN ACEPTADO SOMETERSE A UN FUERO DETERMINADO

“En el presente conflicto se pretende determinar cuál de los criterios de competencia territorial, enunciados en el art. 33 incisos 1° y 2° CPCM, será aplicable al caso.

El actor en su demanda relacionó que su contraparte es del domicilio de Sonzacate, departamento de Sonsonate, dando cumplimiento a lo regulado en el art. 276 CPCM.

Por otra parte, de fs. [...], corre agregado el documento base de la pretensión, consistente en un Contrato de Préstamo Mercantil, en cuyo romano XIII) se estipuló literalmente: [...] DOMICILIO: Para los efectos legales de este contrato, el deudor señala la ciudad de San Salvador, como su domicilio especial, a la jurisdicción de cuyos tribunales se somete. [...] “.

[El] tribunal declinante considera que debe prevalecer el domicilio del demandado, como criterio de competencia territorial, por sobre el domicilio especial ya que, de la redacción dada a la cláusula respectiva, se advierte que no hubo acuerdo bilateral de los contratantes para someterse a él, sino que este fue aceptado únicamente por el deudor.

Por el contrario, el Juzgado remitente alega que basta con la comparecencia de las partes al otorgamiento del contrato para que el domicilio especial sea válido; asimismo, que estas hayan suscrito dicho instrumento en señal de aceptación de todas sus cláusulas.

Analizados los anteriores argumentos, este tribunal hace notar que, en el conflicto de competencia con referencia número 245-COM-2020, entre otros puntos, en lo concerniente al domicilio especial, se estableció lo siguiente: “[...] el sentido o la redacción que se le dé a la cláusula de domicilio especial, contenida en un contrato, no es determinante para la fijación de la competencia territorial, es decir que, aun cuando en ella se hubiere consignado que, únicamente una de las partes ha aceptado tal sometimiento, pero ambos contratantes hubieren com-

parecido a otorgar el instrumento y lo hubieren suscrito, en señal de aceptación y ratificación de todas sus estipulaciones, inclusive la relativa al domicilio especial, se toma como válida esta designación”.

Este criterio concuerda con lo argumentado por el Juzgado de lo Civil y Mercantil (1) de Sonsonate; sin embargo, vale la pena considerar una reformulación de dicho precedente, pues existen aspectos que se deben tomar en cuenta, como lo es que el sometimiento a un domicilio especial, sea producto de un consenso bilateral entre las partes y que concorra además la libertad de las partes de decidir sobre el contenido del instrumento de que se trate.

Todo lo anterior se relaciona con el derecho de libertad de contratación, amparado en el art. 23 Cn., sobre el cual la Sala de lo Constitucional se pronunció manifestando lo siguiente: “Así, sin importar si un contrato o es interno [...] para su existencia debe predominar el consentimiento de las partes, [...] en los contratos prevalece la voluntad de las partes, por ello es esencial que exista un acuerdo bilateral entre los contratantes, por lo que la aquiescencia –aceptación- de los participantes en el contrato debe ser comprobable. B. En el mismo sentido se pronunció este tribunal [...] manifestando que entre individuos libres e iguales solo puede haber una forma de relación contractual: la que se basa en el acuerdo de voluntades, como principal modo de ejercicio de la libertad de contratación –art. 23 Cn.-” (Véase la sentencia en el proceso de Inconstitucionalidad, clasificado bajo la referencia 121-2007, de las catorce horas del dos de marzo de dos mil doce).

Atendiendo a tales parámetros, en el presente caso se advierte, que el contrato de préstamo mercantil suscrito por el deudor, es un instrumento elaborado por una institución bancaria, que figura como parte actora; a su vez, es usual que este tipo de entidades recurran a ciertos formatos de contratos, con cláusulas cuyo contenido rara vez es discutido con la otra parte, es decir, el deudor, denominándosele a este tipo de contratos como de adhesión.

La Sala de lo Civil en el conflicto de competencia 111-D-2009, de las nueve horas y veinte minutos del seis de abril de dos mil diez, respecto a esta clase de contratos y la , cláusula de domicilio especial contenida en ellos, destacó lo siguiente: “La falta de libertad de elección podemos evidenciarlo del hecho que las entidades crediticias tienen sus formularios del contrato de mutuo y sobre su base confeccionan el contrato particular, sin consultar al usuario sobre su clausulado. También ocurre que ellos entregan el formulario al notario, en el mejor de los casos al escogido por el usuario, para la confección del documento, aspecto que es de conocimiento público. Es por ende un contrato de adhesión, luego, no es posible esperar que el usuario pueda negociar la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial, [...] puede notarse el carácter abusivo de la imposición de la cláusula cuando el domicilio especial señalado no tenga ningún tipo de conexión con las partes (el demandado no vive en el lugar señalado como domicilio especial, no tiene parientes en esa localidad y no trabaja ahí), habiendo sido concebido únicamente por el acreedor bajo la creencia de que el Juez

de esa competencia territorial resuelve rápidamente por estar desahogados del trámite de expedientes o porque en dicha localidad la empresa tiene su asiento”.

Finalmente, en la citada resolución se indicó: “Si la cláusula que señala un domicilio especial distinto del correspondiente al juez natural del deudor ha sido impuesta, es decir, fijada sin el consentimiento del deudor, predispuesta por el acreedor, es abusiva [...] por lo tanto, como antes lo resolviera esta Corte, [...] la competencia se debe determinar por el domicilio del demandado [...]”.

La relación de todos los precedentes citados ha sido necesaria para reformular el criterio más reciente aprobado por este tribunal, ya que este considera, casi de manera exclusiva, la comparecencia de las partes al otorgamiento del acto o contrato, para tener suficientemente acreditado el requisito de bilateralidad, que se exige para dotar de validez al domicilio especial como un parámetro para establecer la competencia territorial, dejando de lado la redacción de la misma, lo cual es atentatorio a la libertad de contratación en los términos antes señalados.

Por lo tanto, es pertinente retomar lo establecido en el incidente de incompetencia con número de referencia 312-COM-2018, en el sentido que ya no se estimará para la aplicación del domicilio especial, como criterio de competencia territorial, la mera comparecencia de las partes al otorgamiento del acto o contrato, sino que además de esta, debe observarse también la redacción de la respectiva cláusula y que la misma refleje de forma inequívoca, que ambas partes contratantes han aceptado someterse a un fuero determinado, siendo esta también una evidencia de la autonomía de la voluntad de las partes, la cual consiste en la posibilidad de que los particulares celebren convenciones de cualquier tipo, sin que dicho principio se reduzca a permitir la celebración de contratos si no que se extiende a la libertad de los particulares para la determinación del contenido de los contratos.

La reincorporación de este criterio a la jurisprudencia de esta Sala y el cambio de precedente, tiene su fundamento en lo acotado por la Sala de lo Constitucional, en la resolución de las catorce horas y quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diez, en el proceso de inconstitucionalidad con número de referencia 1-2010/27-2010/28-2010, en la que expuso: “Ahora bien, el respeto a los precedentes –como manifestación específica de la seguridad jurídica y el sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico- no significa la imposibilidad de cambiarlos. [...] En efecto, aunque el precedente (y de manera más precisa, el autoprecedente) posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos; pero, para ello, se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado –argumentado- con un análisis prospectivo de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada”.

El citado tribunal también añadió: “Y es que, si bien todo precedente se construye con una pretensión de corrección, nunca puede tener efectos absolutos en el sentido de que sea tanto definitivo como válido para todos los tiempos. No es

definitivo porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad social ponen constantemente a los juzgadores ante nuevas situaciones; e incluso la renovación de los juzgadores, a su vez representantes de diversas corrientes de pensamiento jurídico, también posibilita la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado, a las nuevas realidades.”

Por todas las consideraciones hechas, en el presente caso la cláusula de domicilio especial contenida en el documento de obligación, denota que este fue aceptado únicamente por el deudor; en consecuencia, aplicando los criterios enunciados con anterioridad, esta Corte concluye que, a fin de garantizarle el acceso a la justicia al demandado, será competente para conocer del presente proceso, el Juzgado que corresponda a su domicilio, que en este caso es el Juzgado de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad y departamento de Sonsonate y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 4-COM-2022, fecha de la resolución: 15/02/2022

LA DEMANDA CONSTITUYE UN SOPORTE FÍSICO PARA LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

“En el presente conflicto se pretende determinar cuál de los criterios de competencia territorial enunciados en el art. 33 incisos 1º y 2º CPCM, será aplicable al caso.

El actor en su demanda relacionó que los demandados residen actualmente en “*****, Municipio de Alegría, departamento de Usulután”, pero en ninguna parte de su libelo determina el domicilio de los mismos, incumpliendo con lo regulado en el art. 276 numeral 3º CPCM.

Ante dicha circunstancia, esta Corte considera necesario aclarar dos situaciones a ambas sedes judiciales en conflicto:

i) Tal y como se ha sostenido en amplia jurisprudencia, la demanda constituye un soporte físico para la pretensión de la parte actora y en ella se plasman todas las circunstancias de hecho y de derecho que componen la misma; en nuestro país, el Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 276, regula los requisitos que deberá contener el libelo, existiendo cada uno de ellos, debido a una o más finalidades relacionadas a la viabilidad y correcto desarrollo del proceso.

Así, por ejemplo, el ordinal tercero del art. 276 CPCM, prescribe que la demanda deberá contener entre otros, “el nombre del demandado, su domicilio y dirección [...]”. Tal señalamiento asegura que se identifique al sujeto pasivo de la pretensión y, mediante su identificación, se determina además, que tal persona tiene legitimación pasiva respecto de la acción incoada; luego de ello, apunta que debe plasmarse el domicilio del mismo, este dato es el elemento fundamental para calificar la competencia en cuanto al territorio, puesto que es “la materia prima” necesaria para la aplicación del criterio de competencia contenido en el art. 33 CPCM, y aunque no siempre constituye el único aplicable, en muchos

casos, es considerado el criterio por excelencia, puesto que al ubicar el litigio en la sede judicial del domicilio del demandado, garantiza de mejor forma su acceso a la justicia y la realización del derecho de defensa que le ampara. (Véanse los conflictos con referencias 379-COM-2013, 198-COM-2016 y 150-COM-2017).

En el proceso de mérito es necesario señalar, que, de lo consignado por la parte actora en el libelo, no se determina el domicilio de los demandados, solo su lugar de residencia actual. Es en el documento base de la acción de donde ambos juzgados en conflicto, logran determinar el supuesto domicilio del demandado.”

DOMICILIO NO ES IGUAL A LA RESIDENCIA

“ii) Así, como segundo punto a aclarar es que domicilio no es igual a residencia.

Conforme a la legislación civil existen dos elementos constitutivos indispensables del domicilio: la residencia, que es el elemento de hecho, y el ánimo -real o presunto- de permanecer en ella, siendo este el de derecho.

Tal y como se sostuvo en reciente jurisprudencia, específicamente en el conflicto con referencia 258-COM-2021, la diferencia estriba en que, la residencia -como primer punto que constituye al domicilio-, es un hecho material que se refiere a la presencia física en un lugar y es en este, donde mora una persona; luego, un individuo puede tener dos o más residencias, al contrario del domicilio, que es de derecho y subsiste sin que sea necesario -por parte del domiciliado-, habitación real en ese lugar. La residencia se adquiere por la habitación y se pierde con ella; el domicilio es independiente de la habitación y la efectividad de este último no siempre se deduce de los meros hechos materiales o de circunstancias puramente exteriores. La relación entre la residencia y el domicilio consiste no solo en las circunstancias sino además en el ánimo -como segundo punto-.

Por lo tanto, al momento de definir competencia territorial, se debe realizar en base al domicilio, y no a la residencia conocida; ambos conceptos son sustancialmente distintos. En consecuencia, el lugar de residencia es insuficiente para determinar competencia territorial, salvo el caso del demandado con domicilio en el extranjero. (Véase el conflicto 258-COM-2021).

Ahora bien, al trasladar el análisis anterior al caso de mérito, se advierte que, la acción ejecutiva tiene como documento base, un mutuo hipotecario, agregado a fs. [...], y en cuyo texto se estipuló literalmente: “[...] DOMICILIO Y GESTIÓN DE COBRANZA: Para todos los efectos legales de cumplimiento de las obligaciones que por este documento contraemos el deudor así como el acreedor [...] aceptamos como nuestro domicilio especial y nos sometemos además a la competencia de los Tribunales Judiciales de la ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel. [...]”. También se advierte que dicho documento fue suscrito tanto por el acreedor como por el deudor.

En reciente jurisprudencia emitida por esta Corte, se hizo una modificación de criterio, respecto de los lineamientos a evaluar para tener como válido el domicilio especial, estableciéndose en el conflicto 4-COM-2022 lo siguiente: “La relación de todos los precedentes citados ha sido necesaria para reformular el criterio más reciente aprobado por este tribunal, ya que este considera, casi de manera exclusiva, la comparecencia de las partes al otorgamiento del acto o contrato, para tener suficientemente acreditado el requisito de bilateralidad, que se exige para dotar de validez al domicilio especial como un parámetro para establecer la competencia territorial, dejando de lado la redacción de la misma, lo cual es atentatorio a la libertad de contratación en los términos antes señalados.”

NO SE ESTIMARÁ PARA LA APLICACIÓN DEL DOMICILIO ESPECIAL, COMO CRITERIO DE COMPETENCIA TERRITORIAL, LA MERA COMPARECENCIA DE LAS PARTES AL OTORGAMIENTO DEL ACTO O CONTRATO, SINO QUE ADEMÁS, DEBE OBSERVARSE TAMBIÉN LA REDACCIÓN DE LA RESPECTIVA CLÁUSULA Y QUE LA MISMA REFLEJE DE FORMA INEQUÍVOCA, QUE AMBAS PARTES CONTRATANTES HAN ACEPTADO SOMETERSE A UN FUERO DETERMINADO

“Por lo tanto, es pertinente retomar lo establecido en el incidente de incompetencia con número de referencia 312-COM-2018, en el sentido que ya no se estimará para la aplicación del domicilio especial, como criterio de competencia territorial, la mera comparecencia de las partes al otorgamiento del acto o contrato, sino que además de esta, debe observarse también la redacción de la respectiva cláusula y que la misma refleje de forma inequívoca, que ambas partes contratantes han aceptado someterse a un fuero determinado, siendo esta también una evidencia de la autonomía de la voluntad de las partes, la cual consiste en la posibilidad de que los particulares celebren convenciones de cualquier tipo, sin que dicho principio se reduzca a permitir la celebración de contratos si no que se extiende a la libertad de los particulares para la determinación del contenido de los contratos”.

Por todas las consideraciones hechas, se acota que, en el presente caso la cláusula del domicilio especial contenida en el documento de obligación, denota que fue aceptada por ambas partes, así como también consta la comparecencia de ambos al otorgamiento del contrato; en consecuencia, aplicando los criterios enunciados con anterioridad, esta Corte concluye que el establecimiento del domicilio especial es válido, por lo que, en este caso en particular, ni uno de los juzgados en conflicto es competente; siendo el indicado para sustanciar el proceso, un juzgado de la jurisdicción de lo Civil y Mercantil de San Miguel, departamento de San Miguel, y así se declarará.

Tratándose de un tribunal pluripersonal, de acuerdo al criterio sentado en el conflicto de competencia con referencia 312-COM-2020, de conformidad con las atribuciones conferidas en el art. 153 de la Ley Orgánica Judicial, remítanse los autos a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del Centro Judicial

Integrado de San Miguel, departamento de San Miguel, por ser esta la autoridad encargada de recibir y ordenar la distribución entre los jueces, de las demandas y solicitudes respectivas, teniendo como finalidad, obtener una equitativa distribución del trabajo a los tribunales; a fin que asigne el expediente al Juez de lo Civil Pluripersonal que corresponda de dicha sede.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 194-COM-2021, fecha de la resolución: 05/04/2022

LETRA DE CAMBIO

A FALTA DE LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR DE PAGO, SE TENDRÁ COMO TAL EL DOMICILIO O LA DIRECCIÓN DE QUIEN RESULTE OBLIGADO A CUMPLIR LA PRESTACIÓN CAMBIARIA

“El asunto discutido en el presente conflicto de competencia, se circunscribe a determinar si en aquellos casos en que la acción se base en un título valor, la competencia territorial podrá definirse indistintamente, tomando en cuenta el domicilio del demandado, en atención a lo que prescribe el art. 33 inc. 1° CPCM, o bien por el lugar de pago que se haga constar en el mismo, de conformidad al art. 732 inc. 1° del Código de Comercio.

En primer lugar, la presente acción ejecutiva tiene como documento base una Letra de Cambio sin Protesto, es decir un título valor, el cual se encuentra ceñido a la literalidad e incorporación del mismo; por esto el art. 623 del Código de Comercio define a este tipo de documentos como aquéllos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna; esto a su vez refuerza su naturaleza especial, por la que difieren de las características exhibidas en los documentos comunes.

En cuanto a la característica de literalidad que se menciona en el párrafo anterior, ésta implica la sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por el instrumento crediticio, a los términos textuales en los que se encuentra concebido el título valor; por lo tanto, lo que no se hubiere plasmado en el mismo, no podrá afectarlo de forma alguna.

Ahora bien, en lo referente a la Letra de Cambio, ésta es un título valor por el cual una persona, denominada suscriptor o librador, y en ajuste a las formalidades establecidas en la ley, dispone una orden a otra, librado o girado, para que pague incondicionalmente a una tercera, beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y plazo indicados en el mismo instrumento; en ese mismo orden, el art. 702 CCom, establece lo siguiente: “La letra de cambio deberá contener: [...] V-Lugar y época del pago. [...]”. Esta es la regla que en primer lugar, determinará la competencia territorial para casos como el aquí planteado.

Si esta información no se hubiera contemplado en el texto del título valor, el art. 703 del referido código, brinda una regla supletoria que hace remisión

al art. 625 CCom, inciso final, cuya interpretación auténtica dispone: “Si no se mencionare en el título el lugar de emisión, se tendrá como tal el que conste en el título valor como domicilio del librador o el que corresponda a la dirección que aparezca junto a su nombre. Si no se indicare el lugar de cumplimiento de las prestaciones o de ejercicio de los derechos, se tendrá como tal el que conste en el documento como domicilio del obligado, o el que corresponda la dirección que aparezca junto a su nombre; y si se consignan varios lugares para el cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos, se entenderá que el tenedor puede hacer su reclamo y el deudor cumplir con su obligación, en cualquiera de ellos.” (Subrayados propios). El precepto legal citado, señala que a falta de la designación del lugar de pago, se tendrá como tal el domicilio o la dirección de quien resulte obligado a cumplir la prestación cambiaria.

Expuesto lo anterior, queda pronunciarse sobre la aplicabilidad del art. 33 inc. 1° CPCM, al presente caso y para ello, es necesario acudir a la jurisprudencia pronunciada por esta Corte, la que ha establecido como único supuesto para considerar la precitada regla, cuando se trate de procesos cuyo documento base consista en un título valor pero en él no se hubiere consignado el lugar para realizar el pago, ni el domicilio del obligado; es sólo en este caso que la competencia se asignará, de manera excepcional, al tribunal del domicilio del sujeto pasivo, expresado en el título valor.

Definidas las reglas de competencia territorial, deberá determinarse cuál de ellas será aplicable al caso que nos concierne; por lo tanto, al dar lectura a la Letra de Cambio sin Protesto en la que se ampara la presente acción y que corre agregada a fs. 4, se advierte, que no se manifestó el lugar donde se haría efectivo el pago; no obstante, en el apartado donde figuran el nombre de los librados, seguidamente de la dirección, se señaló “Barrio Concepción, La Unión”; por lo tanto, la competencia territorial se definirá atendiendo a la regla contenida en el art. 625 inc. final CCom. (véase el conflicto de competencia con número de referencia 28- COM-2018); siendo competente para conocer de la demanda, el Juzgado de lo Civil de la Unión, y así se determinará.”

100-COM-2021

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 100-COM-2021, fecha de la resolución: 13/01/2022

NULIDAD DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

APLICA LA REGLA DE COMPETENCIA QUE ASIGNA EL CONOCIMIENTO DEL CASO AL TRIBUNAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“En primer lugar, es preciso advertir que en una misma demanda se han planteado varias pretensiones, entre ellas, la declaratoria de nulidad de dos instrumentos públicos de compraventa, que fueron otorgados a favor de los deman-

dados, por adolecer de vicios que los invalidan; asimismo, la parte actora pide que se cancelen los asientos registrales correspondientes, se restituya a los demandantes la posesión sobre el inmueble y los demandados sean condenados al resarcimiento de daños morales.

El Juzgado declinante basó su declinatoria de competencia, en el hecho que el lugar donde radica el inmueble objeto de litigio, es el municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate, por lo que de conformidad con el art. 35 inc. 1º CPCM, es el tribunal de dicha localidad, quien debe conocer de la demanda.

Por el contrario, la sede judicial remitente es del criterio que debe aplicarse el art. 33 inc. 1º CPCM, el cual determina la competencia territorial con base al domicilio de los demandados que, en este caso, es el municipio de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad.

Sobre el planteamiento de varias pretensiones, el art. 36 inc. 1º CPCM, prescribe: “Cuando se planteen conjuntamente varias pretensiones en relación con una o más personas, será competente el tribunal del lugar que corresponda a la pretensión que sea fundamento de las demás; en su defecto, el que deba conocer del mayor número de las pretensiones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la pretensión de mayor cuantía. [...]”

Haciendo un análisis de esta norma se concluye que, en el presente caso, la pretensión principal es la declaratoria de nulidad de las escrituras públicas de compraventa, pues de ella deriva la cancelación de inscripciones registrales, la restitución del inmueble y la indemnización por daño moral.

Hecha esta observación, es importante destacar que la declaratoria de nulidad no es una acción real sino personal ya que, de conformidad con el art. 567 inc. final C, solo puede reclamarse de ciertas personas que, por hecho suyo o por disposición de ley, están sujetas a las obligaciones correlativas; en ese sentido, aun cuando en el libelo se haga referencia a un bien inmueble, este no constituye el objeto de la pretensión que se reclama, por lo que deberá aplicarse la regla de competencia que asigna el conocimiento del caso, al tribunal del domicilio de los demandados. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número 92-COM-2013, 77-COM-2019 y 161-00A/1-2019).

En ese sentido, consta en el libelo que los demandados son del domicilio de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad, siendo dicho municipio circunscripción territorial del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, de conformidad con la Ley Orgánica Judicial.

De tal forma que ninguna de las sedes judiciales en conflicto, es competente para sustanciar la demanda, siendo en su lugar el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por ser quien ejerce jurisdicción en el domicilio de los demandados y así se determinará.

En atención a lo establecido en el conflicto de competencia con referencia 312-COM-2019, deberán remitirse los autos a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del Centro Judicial Integrado de Santa Tecla, para que

sea esa oficina quien asigne el expediente al Juez pluripersonal que corresponda -art. 153 LOJ”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 150-COM-2021, fecha de la resolución: 01/03/2022

PAGARÉ

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL SUJETO PASIVO DE LA PRETENSIÓN PLASMADO EN LA DEMANDA, ANTE LA INDETERMINACIÓN DEL LUGAR DE PAGO Y DEL DOMICILIO DEL DEUDOR EN EL TÍTULO VALOR

“El Pagaré sin Protesto, se define como un documento mercantil de naturaleza especial, que proporciona plena certeza en cuanto a los derechos derivados de este; asimismo, contienen la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.

La base legal de este concepto, se encuentra en el art. 623 C.Com., que define a los títulos valores como “aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”; en consecuencia, valen por sí mismos y a raíz de ello se consideran de naturaleza especial, por diferir de las características que exhiben los documentos comunes. A su vez, en lo concerniente a la literalidad, esta hace referencia a que el derecho es tal y como aparece en el texto del título, es decir, que todo aquello que no aparezca en él, no puede afectarlo.

En el caso de mérito, la acción ejecutiva se funda en un Pagaré sin Protesto agregado a fs. [...], en el que se consignó lo siguiente: [...] PAGARE sin protesto en forma incondicional a la orden de GARAGE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE [...] Para los efectos de esta obligación mercantil, fijo como domicilio Especial de la ciudad de San Salvador, República de El Salvador [...] “ (sic); de lo anterior destacan dos aspectos fundamentales a considerar para la definición de la competencia territorial: el primero de ellos, es que el pagaré no cumple con uno de sus principales requisitos conforme al art. 788 romano IV, pues no se expresó el lugar donde el obligado debía realizar el pago; en segundo lugar, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha enfatizado que el domicilio especial plasmado en títulos valores, carecerá de toda eficacia, pues estos no son contratos; por lo tanto, dicha cláusula debe tenerse por no escrita. (Véase el conflicto de competencia 45-COM-2018).

Cabe señalar que de la lectura del Pagaré sin Protesto que constituye el documento base de la pretensión se colige, que no se ha detallado el domicilio de la acreedora, por lo que debe aclararse que de acuerdo a lo prescrito en el art. 792 CCom, en el caso de autos no es aplicable el criterio de competencia contenido en el art. 625 inciso final del mismo cuerpo de ley, de modo que la competencia territorial debe determinarse conforme a lo estipulado en el art. 789 del Código

referido, cuyo tenor literal dice: “Si el pagaré no menciona fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe”; en consecuencia, debe estimarse, que en el caso de autos, en el documento base de la acción no se ha señalado el domicilio del deudor, sino únicamente su dirección.

Ante tales circunstancias, se torna imperioso atender de forma subsidiaria al domicilio del sujeto pasivo de la pretensión plasmado en la demanda; en el caso de autos, la parte demandante ha sido enfática al manifestar en su libelo que su contraparte es del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador.

Debido a lo expuesto y en virtud de lo prescrito en la Ley Orgánica Judicial, quien debe conocer del caso es el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador, departamento de San Salvador, y así ha de declararse.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 216-COM-2021, fecha de la resolución: 13/01/2022

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR SEÑALADO EN EL TÍTULO VALOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

“El Pagaré sin Protesto, se define como un documento mercantil de naturaleza especial, que proporciona plena certeza en cuanto a los derechos derivados de este; asimismo, contienen la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.

La base legal de este concepto, se encuentra en el art. 623 C.Com., que define a los títulos valores como “aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”; en consecuencia, valen por sí mismos y a raíz de ello se consideran de naturaleza especial, por diferir de las características que exhiben los documentos comunes. A su vez, en lo concerniente a la literalidad, esta hace referencia a que el derecho es tal y como aparece en el texto del título, es decir, que todo aquello que no aparezca en él, no puede afectarlo.

En el caso de mérito, la acción ejecutiva se funda en un Pagaré sin Protesto agregado a fs. [...], en el que se consignó lo siguiente: “[...] PAGARE incondicionalmente a la orden de [...], del domicilio de San Salvador, la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] Me obligo a efectuar el pago **en esta ciudad** en las oficinas del GRUPO Q EL SALVADOR S.A. DE C. V. [...] San Miguel, treinta de abril de dos mil dieciséis “(sic). [...].

De lo anterior, al haberse expresado literalmente la frase: “Me obligo a efectuar el pago en **esta ciudad** en las oficinas de [...] “, se destaca un aspecto fundamental a considerar para la definición de la competencia territorial: que el pagaré cumple con uno de sus principales requisitos conforme al art. 788 romano IV, pues es claro en expresar el lugar donde el obligado debe realizar el pago, ya que determina específicamente que será en el lugar en el que se suscribe el

mismo, es decir, en la ciudad de San Miguel, aunque luego se señala un lugar concreto donde debe realizarse el pago, es decir, específicamente en las oficinas de la sociedad demandante. Ello constituye uno de los principales elementos para determinar la competencia territorial y el criterio a adoptar para la resolución del presente conflicto. (Véanse los conflictos de competencia con número de referencia: 231-COM-2017, 241-COM-2017, 89-COM-2018, 267-COM-2018 y 275-COM-2018).

No obstante, que el juzgado remitente cite lo dicho por esta Corte en los incidentes referencias 15-COM-2017 y 45-COM-2018, se advierte que lo analizado difiere en gran medida del caso de autos, ya que, en los conflictos citados como precedentes, en los textos de los pagarés respectivos, únicamente se plasmó como lugar de pago, la oficina central, agencias, subagencias de la entidad acreedora, sin especificar el lugar preciso en el que estos se encuentran ubicados, representando estos, una deficiencia en cuanto al contenido de dichos títulos; de ahí que lo citado no es aplicable al presente incidente, por las razones antes mencionadas.

Tomando en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, este tribunal concluye, que la autoridad competente para conocer del presente caso es el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, departamento de San Miguel, y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 242-COM-2021, fecha de la resolución: 15/03/2022

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 133-COM-2021, fecha de la resolución: 05/05/2022

PARTICIÓN JUDICIAL

ACCIÓN DE NATURALEZA REAL EN LA QUE EL ACTOR TIENE LA DECISIÓN DE ENTABLAR LA DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL INMUEBLE O EN EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO EN EL PAÍS

“En el caso de autos la parte actora, quien es codueña y actual poseedora de un inmueble, pretende se ordene la respectiva venta en pública subasta del inmueble ya descrito o se autorice a su poderdante a comprar el cincuenta por ciento que le corresponde al demandado; de modo que, de acuerdo a lo solicitado, se pretende incoar una acción real.

En ese sentido y tal como lo argumentó el Juzgado de Primera Instancia de Armenia, es dable aplicar el criterio de competencia contenido en el art. 35 inciso 1º CPCM, cuyo tenor literal reza: “*En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa [...]*”.

Cabe advertir, que debido a la naturaleza de la pretensión incoada, la demanda podía interponerse ante el tribunal del domicilio del demandado en el país –al haberse señalado que también tiene domicilio en el extranjero- (art. 33 incisos 1º y 3º CPCM), o del lugar donde se encuentra situado el inmueble (art. 35 inciso 1º CPCM), quedando al arbitrio de la parte demandante el elegir ante cuál sede judicial quería interponer su libelo. (Ver conflicto de competencia ref. 198-COM-2020, del 24/09/2020).

Por consiguiente, siendo que la parte demandante decidió incoar su pretensión ante la sede judicial del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, tal como lo faculta la ley, debe conocer del caso el tribunal ante el cual se presentó la demanda, y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 202-COM-2021, fecha de la resolución: 05/05/2022

CUANDO EN LA DEMANDA NO CONSTA EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE EN EL TERRITORIO NACIONAL ES OBJETO DE PREVENCIÓN, EN VIRTUD QUE LA FALTA DE ESE DATO IMPIDE LA CALIFICACIÓN ADECUADA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

“En el caso de mérito, estamos en presencia de un conflicto de competencia por razón del territorio; dicho proceso versa sobre la partición de bienes, misma que está regulada en los arts. 1196 al 1234 C.

A efectos de fijar el criterio de competencia que corresponde a este tipo de asuntos, cabe mencionar primeramente lo resuelto por la Sala de lo Civil, en lo tocante a la normativa que rige los actos propios de la partición: “De ahí que, en nuestra legislación el Código de Procedimientos Civiles derogado se ocupaba de aplicar la facultad de proceder a la partición de bienes, cuando una persona tuviera interés en la misma, sin perjuicio que ella fuera o no por medio de pacto entre los copropietarios, (art. 923 Pr. C.). Sin embargo, nuestra legislación procesal vigente, al no poseer un trámite especial para proceder a la referida partición, debe aplicar la normativa que rige los actos propios de la partición, en función a la integración de las disposiciones que rigen sobre la comunidad, especialmente articulado con lo previsto en el art. 2064 C.C., que proporciona las reglas para la división de una cosa en común, sea universal o singular, en cuyo caso, se indica sujetarse a las mismas reglas de la partición de la herencia.”. (Sentencia de Casación ref. 32-CAC-2017, del dieciséis de junio de dos mil diecisiete).

Ahora bien, esta Corte con anterioridad se ha pronunciado en casos similares al que nos ocupa, por lo que se procederá de igual manera que lo sostenido en los incidentes 39-D-2010, de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce; y 253-COM-2014, de fecha dieciséis de abril de dos mil quince.

El Juzgado de lo Civil de Delgado, se declaró incompetente en razón del territorio, argumentando que el inmueble relacionado en el libelo de la demanda, pertenece a la jurisdicción de Olocuilta, departamento de La Paz, por lo tanto

a su juicio, el competente es el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca; por otro lado, el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, también se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que la demandante ha promovido indudablemente un proceso sobre cuestiones hereditarias, relativas a la formación de inventario y la partición de los bienes de una sucesión, siendo competente para conocer, el tribunal del lugar en que el causante ha tenido su último domicilio en el territorio nacional.

Esta Corte, en los precedentes mencionados, ha sostenido que la Partición Judicial de Bienes, puede considerarse, como el momento final del fenómeno sucesorio que engloba tanto la disolución de la comunidad hereditaria como su liquidación, así como la concreta adjudicación material de los derechos adquiridos por los herederos. La partición es, pues, la causa normal de extinción de la comunidad hereditaria, mediante la división y adjudicación a los coherederos del activo de la herencia.

Aunado a lo anterior, se ha dicho que hay que tomar en cuenta para determinar la competencia territorial, lo establecido en el art. 35 inciso 3º CPCM, el cual a su letra reza lo siguiente: “[...] En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional [...]”; en virtud de lo anterior, se hace énfasis en que el Juez competente para conocer del caso en referencia, será el del lugar del último domicilio del causante.

En el mismo orden de ideas, se ha analizado que, como derecho histórico cabe mencionar, que el legislador en el Código de Procedimientos Civiles –ya derogado- reguló dicha situación con respecto a la partición judicial, estableciendo en el art. 925 Pr.C. lo siguiente: “[...] El que promoviere la partición judicial de bienes ocurrirá al Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya abierto la sucesión o donde se halle la mayor parte de los bienes divisibles, pidiendo que con presencia del inventario y tasación la mande practicar [...]”; el artículo citado deja a opción del actor: promover en primer lugar, la partición judicial ya sea ante el Juez del lugar donde se haya abierto la sucesión – lo cual tiene mayor similitud a lo regulado actualmente en el art. 35 CPCM, en virtud de que, tal como establece el Código Civil en el art. 956, la sucesión se abre en el lugar del último domicilio del causante, lo cual complementa dicha regla y haciendo uso de la interpretación histórica, concluimos que es el mismo caso-; ó, en segundo lugar, donde se halle la mayor parte de bienes, esta última situación no fue contemplada por el legislador en el artículo mencionado anteriormente, del actual código, hecho que desvirtúa el criterio adoptado por el Juzgado de lo Civil de Delgado, ya que cabe señalar que el proceso en examen, no versa sobre derechos reales, puesto que, los bienes descritos en la demanda forman parte de la masa sucesoral, lo cual no constituye el objeto de la pretensión, sino que el objeto de la misma estriba, en que se declare la partición de dichos bienes que han sido delimitados en la demanda, para determinar la parte que le corresponde a cada uno de los herederos.”

LA PARTICIÓN JUDICIAL CONSTITUYE UNA DE LAS ETAPAS FINALES DE LA SUCESIÓN

“Asimismo, como ya se mencionó en párrafos anteriores, la partición judicial constituye una de las etapas finales de la sucesión, ya que lo que se pretende con la misma, básicamente es delimitar y repartir a cada uno de los herederos, la parte que le corresponde de los bienes que conforman la masa sucesoral, poniendo fin a la comunidad hereditaria; en consecuencia se determina que la partición judicial, se enmarca en lo establecido en el art. 35 inciso 3º CPCM, ya que la misma representa “cuestiones relativas a la sucesión”, razón por la que será aplicable dicha regla, para determinar la competencia territorial.

Sin embargo, en el presente caso, dicha circunstancia no puede determinarse, ya que no consta agregada a la demanda, la partida de defunción del causante, señor *****, ni ningún otro documento como sería la resolución que declara como herederas definitivas a la demandante y las demandadas, que pueda acreditar su último domicilio.

Se advierte de ello, que el Juzgado declinante, al recibir la demanda, no realizó la prevención pertinente; al respecto cabe mencionar que esta Corte, viene sosteniendo en reiterada jurisprudencia -respecto a la información parcializada proporcionada por la parte actora en su demanda-, lo siguiente: “[...] si la información antes relacionada no constare en el expediente, el juez de la causa tiene la obligación conforme al principio de dirección del proceso –art. 14 CPCM- de prevenir o realizar las indagaciones respectivas, a efecto de contar con los elementos suficientes para examinar su competencia, y que su decisión sea debidamente sustentada; en ese sentido, en caso de incumplimiento a dicho deber, su omisión determinará su competencia, en caso de suscitarse un posible conflicto de competencia. [...]”. (Véase el conflicto de competencia 258-COM-2021, del veintisiete de enero de dos mil veintidós).

En vista de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no constar en el proceso, un documento que acredite el último domicilio del causante, es necesario devolver los autos al Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, departamento de San Salvador, para que, contando con esta información, resuelva lo que conforme a derecho corresponda, y así se declarará.”

127-COM-2021

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 127-COM-2021, fecha de la resolución: 07/04/2022

PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTO DOMICILIO

LA DEMANDA PUEDE INTERPONERSE ANTE EL TRIBUNAL DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE LOS DEMANDADOS

“En el caso de autos convergen dos parámetros bajo los que puede determinarse a quién de los juzgadores le corresponderá conocer del juicio, siendo el

primero de dichos criterios, el contemplado en el art. 33 inc. 1° CPCM, que a su letra reza: “Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado.” Por otra parte, el inciso 2° del mismo artículo, apunta: “Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por documentos fehacientes.”

De la lectura de la demanda logra advertirse, que la parte actora fue enfática al indicar como domicilio de la deudora principal la ciudad de Tecoluca, departamento de San Vicente; asimismo, que los domicilios de los codeudores solidarios son: de los señores LV Y RA, El Rosario, departamento de La Paz; y del señor RA, Apastepeque, departamento de San Vicente.

Ahora bien, al dársele lectura al documento de obligación consistente en un contrato de mutuo con garantía solidaria, de fs. [...], se advierte que únicamente la deudora y los deudores solidarios firmaron dicho documento; sin que participara del mismo la acreedora.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha calificado como válidos los domicilios contractuales provenientes de documentos en los que figuren las firmas de ambas partes, es decir, que para que el domicilio especial se considere como un elemento para establecer la competencia territorial, es necesario que no solo se haga constar la aceptación expresa de someterse a él, sino también, por bilateralidad, debe hacerse constar la comparecencia de ambos contratantes, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Al no ser válido el domicilio especial contenido en el instrumento de crédito, debe acudir a la regla general del domicilio del demandado. Sin embargo, en el presente caso, cabe advertir que el sujeto pasivo lo conforman varios demandados, por lo que conforme a los arts. 33 y 36 inc. 2° CPCM, la demanda puede interponerse ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos.

De ahí que, al advertir que la mayoría de los demandados son de los municipios de Tecoluca y Apastepeque, y estos, conforme al art. 146 Ley Orgánica Judicial, son competencia de la circunscripción territorial designada al Juzgado de lo Civil de San Vicente, se impone determinar que este tribunal es el competente para resolver del caso de mérito, y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 87-COM-2021, fecha de la resolución: 13/01/2022

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

ACCIÓN DE NATURALEZA REAL EN LA QUE EL ACTOR TIENE LA DECISIÓN DE ENTABLAR SU DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL OBJETO LITIGIOSO O EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“El presente caso guarda similitud con los conflictos de competencia resueltos en las sentencias de referencia 43-COM-2020, 89-COM-2020 y 91-COM-2020, por lo que habrá de resolverse en ese mismo orden de ideas.

El conflicto surge en razón del territorio, debiendo determinarse si el parámetro del domicilio del demandado, al que hace referencia el art. 33 inc. 1° CPCM, es el único aplicable o si bien puede emplearse algún otro, considerando que está en controversia un derecho real.

Los derechos reales se encuentran regulados en el art. 567 C. y se definen como aquellos que se tienen sobre una cosa sin referencia a determinada persona; estos son los derechos de: dominio, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca.

En relación a ello, el art. 35 inciso 1° CPCM, dispone que: “[...] En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa; sin embargo, si la pretensión se ejerce sobre varias cosas o sobre un solo inmueble que esté situado en diferentes jurisdicciones, será competente el tribunal del lugar donde se encuentre cualquiera de aquéllas, o el de cualquiera de las circunscripciones a las que pertenezca el inmueble [...]”.

La disposición citada le otorga al demandante, la opción de promover su litigio ante el tribunal competente en el lugar donde radique el bien o en el del domicilio de su contraparte –art. 33 inc. 1° CPCM–, puesto que ambas reglas no son excluyentes, sino que por el contrario, el tenor literal del art. 35 CPCM, dispone que será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa; por ende, el Juez ante quien se entable la acción, no deberá rechazar su competencia, si se encuentra dentro de los supuestos normativos ya expresados. (Véanse los conflictos de competencia con referencias: 326-COM-2019, 295-COM-2019, 81-COM-2018, 129-COM-2017 y 80-COM-2016).

Tomando en cuenta los anteriores planteamientos, tanto en la demanda como en la documentación agregada en el expediente, consta que el inmueble general donde se encuentra la porción reclamada por la demandante, se encuentra ubicado en la ciudad de San Luis Talpa, departamento de La Paz; por consiguiente, habiéndose presentado la demanda en dicha localidad, esta Corte concluye que será competente para conocer de la misma, el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, a quien además se le advierte, que en lo sucesivo debe acatar no solo los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte, en relación a la competencia territorial, sino la ley misma, evitando de esta manera, dilatar innecesariamente la tramitación de los procesos.

De igual manera, se le recuerda al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador, que no especificó el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el Principio del Juez Natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina, a que en sus resoluciones señale en el encabezado el número de juez correspondiente conforme lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 107-COM-2021, fecha de la resolución: 11/01/2022

PROCESO EJECUTIVO DERIVADO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

SERÁ COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE GENERE LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE DA MÉRITO PARA EL RECLAMO, SIN PERJUICIO QUE LA DEMANDADA PUEDA SER PERSEGUIDA EN SU DOMICILIO, SI ASÍ LO DECIDE LA PARTE ACTORA

“El juzgado declinante sostuvo que, no obstante, la sociedad demandada se encuentra ubicada en San Rafael, departamento de Chalatenango, a quien se debe emplazar es a su representante legal, quien reside en la ciudad de San Salvador, ya que, según los datos arrojados en la demanda, es este último quien tiene la calidad de demandado; por otro lado, el juzgado remitente dijo que, para los efectos de este proceso, el domicilio de la obligada en el documento base de la pretensión contenida en la demanda es el válido para determinar competencia.

Previo a dirimir el conflicto suscitado, y debido a los argumentos utilizados por el Juzgado de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, para declinar su competencia, esta Corte considera necesario aclarar acerca de la teoría de representación utilizada en el mundo jurídico.

Amplia doctrina ha definido la representación como “la declaración de voluntad destinada a producir efectos en un ámbito jurídico distinto del sujeto que la realiza. El Diccionario Prehispánico del Español Jurídico de la Real Academia Europea, lo define como “la persona que representa a otra en el proceso, sobre la que recaen los efectos jurídicos”.

Existe representación, cuando un acto jurídico es celebrado por una persona en nombre y por cuenta de otro, en condiciones tales que los efectos se producen directa e inmediatamente para el representado, como si este hubiera celebrado el acto jurídico. Pero ante la figura de la representación, el acto es ejercido para otro, jamás para efectos personales.

Por lo tanto, se le aclara el juzgado declinante que el demandado en este caso es la persona jurídica representada por la persona natural; es decir, conforme lo expresado en la demanda, el sujeto pasivo es la CORPORACIÓN RENACER ECLESIAL DE EL SALVADOR S.A. DE C.V., y no su representante legal; tal como lo afirmó en su resolución.

Una vez aclarado lo anterior, se advierte que el conflicto de competencia provocado por los tribunales en comento, se centra en el ámbito territorial, debiendo establecerse si es aplicable la regla general contenida en el art. 33 inc. 1° CPCM, referente al domicilio del demandado o si bien puede acudirse a un parámetro diferente.

Los demandantes en su libelo, han indicado que el domicilio de su contraparte corresponde al municipio de San Rafael, departamento de Chalatenango; asimismo, se acota que además de lo manifestado en la demanda, a folios [...] corre agregada la constancia emitida por el Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, en la cual se hace constar lo siguiente: “cuyo pacto social se encuentra inscrito al número *** del libro ***

del Registro de Sociedades, de fecha doce de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, siendo su domicilio el Municipio de SAN RAFAEL, Departamento CHALATENANGO”.

En su jurisprudencia, esta Corte ha sostenido, que los instrumentos idóneos para determinar fehacientemente el domicilio de una sociedad y con ello la competencia territorial, son el testimonio de la Escritura Pública de Constitución –art. 22 romano II- Com- y en su defecto, la certificación extendida por el Registro de Comercio; por tanto, cuando el reclamo derivare del impago de cotizaciones previsionales y comisiones, entre otros, el Juez competente será el del domicilio de la sociedad demandada, según fuera corroborado acorde a los documentos indicados. (Véanse los conflictos de competencia con referencias: 57- COM-2021, 148-D-2012, 162-D-2012, 228-D-2012, 56-COM-2013 y 94-COM-2015).

Ahora bien, la acción promovida consiste en la reclamación de cotizaciones previsionales y comisiones no pagadas, así como la rentabilidad dejada de percibir por los afiliados declarados por el sujeto pasivo, cuya dirección se ubica en el municipio de San Rafael, departamento de Chalatenango, constándose este dato tanto en la demanda como en la constancia previamente relacionada, por lo que se entiende que ahí es el domicilio de la sociedad demandada, y en consecuencia, en principio la competencia podría sujetarse a la regla establecida en el art. 33 inc. 1° CPCM.

No obstante, el acatamiento de la regla general de competencia territorial previamente relacionada, y por tratarse de cotizaciones previsionales no pagadas, se vuelve indispensable relacionar lo establecido en el art. 20 inciso 3° literal a) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, el cual de manera especial reza: “Serán competentes para conocer de la acción judicial a que se refiere el inciso anterior, los tribunales con competencia en materia mercantil según la cuantía, y el instrumento base de acción será el documento que para efectos de cobro emita la Institución Administradora, el cual tendrá fuerza ejecutiva sin necesidad de reconocimiento previo de firma y deberá contener los siguientes requisitos mínimos: a) Denominación de ser documento para el cobro judicial [...]”

En relación a ello, a folios [...] corre agregado el respectivo documento al que hace alusión el artículo anteriormente relacionado; dicho documento –considerado documento fehaciente- establece como dirección para el cobro judicial: “*****”; contemplando con ello una dirección válida para determinar competencia, especial territorial, al igual que el domicilio de la parte demandada.

Cabe señalar que para reforzar el criterio anterior, existe amplia jurisprudencia emitida por esta Corte, específicamente en el conflicto de competencia con referencia 253-COM-2019 de fecha 31/10/2019, en el cual se dijo: “de igual manera, esta localidad ha sido señalada en el documento para el cobro judicial, agregado a fs. [...], lo que conforme a los precedentes con número de referencia: 147-COM-2015 y 107-COM-2016, constituiría un elemento a considerar para la determinación de la competencia territorial, conforme al art. 34 inc 1° y 2° CPCM, en virtud que al tratarse de una reclamación de cotizaciones previsionales y co-

misiones no pagadas, se interpreta que es en ese lugar donde se generó la situación jurídica. “

Así, en el conflicto de competencia 147-COM-2015, de fecha 6/10/2015, se estableció que “si la demanda se presenta ante el Juez donde se genera la situación jurídica que da mérito para el reclamo, será este el competente, sin perjuicio de que la reclamada pueda ser perseguida en su domicilio si así lo decide la parte actora.” [...].

Por tanto, según jurisprudencia previamente relacionada, y tomando como base que las reglas de competencia no son excluyentes entre sí, en casos como el presente, donde existen dos reglas válidas aplicables, a pesar de existir un lugar señalado para el cobro judicial, si la parte actora tuvo a bien presentar la demanda en el domicilio del objeto pasivo de la pretensión, prevalecerá su voluntad, aplicando la regla general, contemplada en el art. 33 inc. 1° del CPCM.

Dadas las condiciones que anteceden, esta Corte declara que es competente para conocer y resolver sobre la demanda incoada, el Juzgado de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango, y así se declarará.

Por otra parte, es preciso señalar que el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil (3) de San Salvador es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones señale en el encabezado el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 196-COM-2021, fecha de la resolución: 15/03/2022

MATERIA: FAMILIA

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Familia de Apopa, y el Juzgado Primero de Familia (2) de San Salvador, ambos del departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos expuestos por los referidos tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El presente conflicto de competencia surge en razón del territorio, ya que el Juzgado declinante consideró que conforme al domicilio de la demandada, señalado en el libelo de la demanda, el competente es el Juzgado de Familia de San Salvador; por su parte, el Juzgado remitente, asumió que el domicilio de la demandada correspondía a la ciudad de Guazapa, departamento de San Salvador, basándose en la información contenida en su Documento Único de Identidad.”

EL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD NO PUEDE SER TOMADO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA, YA QUE BRINDA ÚNICAMENTE LA RESIDENCIA Y NO SU DOMICILIO

“Sobre lo argumentado por el tribunal remitente, cabe mencionar que la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado, que el domicilio de una persona natural no se comprobará mediante su Documento Único de Identidad –DUI-, ya que en él únicamente se consigna un lugar de residencia -art. 4 literales f) y g) de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad-. (*Véanse los Conflictos de Competencia con referencias: 168-COM-2015 y 308-COM-2019*).

En el caso de autos, se advierte que, la parte actora manifestó claramente en su libelo, que la demandada es del domicilio de San Salvador, siendo este aspecto el que debió valorar el Juez remitente, al momento de calificar su competencia territorial; sin embargo, hizo caso omiso de esta información y confundió los términos de domicilio con los de residencia, cuando en reiteradas oportunidades este tribunal ha declarado que los mismos no son equiparables, ya que la residencia es tan solo uno de los elementos que componen al domicilio -art. 57 C.- Asimismo, se reitera que el domicilio de la demandada será tal y como lo hubiere plasmado el actor en su libelo, de conformidad con los Principios de Aportación y de Buena Fe Procesal, comprendidos en los arts. 7 y 13 CPCM. (*Véanse los Conflictos de Competencia con referencias: 68-COM-2015, 75-COM-2017, 36-COM-2017 y 23-COM-2018*).

En virtud de lo anterior, es preciso advertirle a dicho juzgador que, en lo sucesivo, sea más cuidadoso al momento de calificar su competencia, debiendo considerar dentro de su análisis, las disposiciones legales previamente relacionadas, así como las líneas jurisprudenciales emitidas por este tribunal, en los Conflictos de Competencia, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos.

Por las razones previamente mencionadas, se concluye que es competente para conocer y resolver la presente demanda de divorcio, el Juzgado Primero de Familia (2) de San Salvador y así se determinará.”

PROCEDIMIENTO

“Por otra parte, se advierte que, en esta oportunidad, el Juzgado de Familia de Apopa, departamento de San Salvador, designó directamente competencia y remitió los autos al Juzgado Primero de Familia (1) de San Salvador, siendo esto incorrecto, ya que desde el precedente 312-COM-2020, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se dijo: *“Consideremos todo lo anterior y con el propósito de potenciar la eficiencia y transparencia en la distribución de expedientes judiciales, esta Corte estatuye que, a partir de esta fecha, el Juzgado que reciba una solicitud o demanda, si estimare carecer de competencia por cualquiera de los motivos señalados por el CPCM, lo declarará así y remitirá los autos al tribunal que considere competente, de conformidad a los arts. 45 y 46 del citado código; sin embargo, cuando en una misma circunscripción territorial exista más de una sede judicial competente para conocer en razón de la materia, cuantía, territorio, etc., como por ejemplo, los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, o que exista una sede judicial pluripersonal, como en el caso de autos, en que en un mismo tribunal hay dos Jueces con igual competencia para conocer del proceso, el Juez declinante hará la designación de la sede judicial competente de forma general”*

Por lo que conforme a lo anterior, el Juzgado que reciba una solicitud o demanda, si considera carecer de competencia por cualquiera de los motivos señalados en el CPCM, lo declarará así y remitirá los autos al tribunal que considere competente, conforme a los arts. 45 y 46 del citado Código; no obstante, cuando en una misma demarcación territorial exista más de un tribunal de la misma materia competente para conocer, o que sea pluripersonal, como ocurre en la ciudad de San Salvador, el Juez declinante hará la designación del que fuere competente, de forma general, y remitirá el expediente a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas respectiva, siendo esta la encargada de distribuir equitativamente el expediente al tribunal que corresponda.

Concluyéndose de tal manera, que el procedimiento seguido por el Juzgado de Familia de Apopa, departamento de San Salvador, no se adapta al criterio antes señalado, debiendo exhortarle que en lo sucesivo, de cumplimiento a los lineamientos emitidos por este Tribunal.

No obstante lo anterior, habiéndose designado en este caso, competencia directa a uno de los dos jueces pluripersonales de la jurisdicción de familia de esta ciudad, Juez (1) del Juzgado de Familia San Salvador, la Oficina Receptora de Demandas del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, debió limitarse a dar cumplimiento a la decisión judicial del Juzgado de Familia de Apopa, puesto que, en todo caso, sus funciones son de índole administrativas, a fin de facilitar la gestión judicial a los tribunales. En ese sentido, en el futuro deberá cumplir estrictamente lo determinado por los tribunales de la República.

Finalmente, es preciso advertirle al Juzgado Primero de Familia (2) de San Salvador, que pese a ser una sede judicial pluripersonal, en sus resoluciones ha omitido especificar el número de Juez asignado, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus futuras resoluciones indique también en el encabezado, junto a la denominación del tribunal, el número de juez respectivo, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2º CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 224-COM-2021, fecha de la resolución: 12/05/2022

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 182-COM-2021, fecha de la resolución: 03/03/2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CAMBIO DE CRITERIO JURISPRUDENCIAL RESPECTO A LOS PROCESOS DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA EN LOS SUPUESTOS A LOS QUE ALUDE EL ART. 83 LPF, POR LO QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDERÁ A LA SEDE JUDICIAL QUE SEA COMPETENTE CONFORME A LAS REGLAS EN RAZÓN DEL TERRITORIO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Cuarto de Familia (1) y el Juzgado Segundo de Familia (1), ambos de la ciudad y departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso bajo estudio, ambos juzgados han rechazado su competencia para conocer sobre la modificación de sentencia, invocando el art. 38 CPCM, que a su letra reza: “*El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.*”

De acuerdo a la relación de los hechos que la parte demandante realiza en su libelo y la documentación anexa a la misma, se advierte que en la sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de Familia (1) de San Salvador, a las once horas del seis de febrero de dos mil doce, en el proceso de divorcio con

referencia [...], agregada de fs. [...], no solo se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre el señor ***** y la señora *****, sino que además se determinó que la guarda, el cuidado personal y la representación legal de los hijos, sería ejercida en conjunto por ambos padres; la cuota alimenticia aportada por el señor ***** y el régimen de visitas que estos compartirían; asimismo, se consignó que el ahora demandante, pagaría el préstamo contraído para la adquisición del inmueble que se emplearía como vivienda familiar.

Posteriormente, mediante resolución de las doce horas del veintiocho de noviembre de dos mil doce, agregada de fs. [...], el mismo Juzgado Segundo de Familia (1) de San Salvador, ratificó los acuerdos logrados por las partes, entre los que se encontraban, que el demandante cedería a favor de sus dos hijos, el derecho de propiedad que le correspondía sobre el inmueble designado como vivienda familiar, entre otros.

Por otra parte, el día cuatro de febrero de dos mil quince, en el proceso de modificación de sentencia, clasificado bajo el número de referencia [...](6), el Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador, confirió al señor *****, el cuidado personal y la representación legal de sus hijos y estableció un régimen de visitas a favor de la demandada a quien además le impuso una cuota de alimentos equivalente a ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, en razón de setenta y cinco dólares para cada uno de sus hijos.

El art. 83 LPF, enumera las pretensiones que, en materia de familia, no causan cosa juzgada, encontrándose entre ellas la fijación de cuota de alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, entre otras; asimismo, establece que el respectivo expediente no se archivará en forma definitiva, haciéndose constar en él, todas las modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones que recaigan sobre la respectiva sentencia.

Si bien el artículo relacionado no brinda indicio alguno sobre el tribunal competente para conocer sobre las modificaciones de sentencia que en un futuro se promuevan, esta Corte, en sus precedentes, ha retomado el principio de inmediación, en virtud del cual, el Juez al tener acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba, puede hacerse una mejor idea sobre el asunto y, realizando una integración de los arts. 83 LPF y 38 CPCM, ha concluido lo siguiente: “[...] es el Juez que dicta la sentencia el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que es dicho funcionario el que tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar, [...] el Juez al guardar el contacto con los elementos que dieron mérito a su pronunciamiento puede cerciorarse sobre si los presupuestos de la sentencia persisten o cambiaron y luego podrá concluir si procede la modificación deseada. [...] “. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 16-COM-2016, 116-COM-2016, 142-COM-2017, 166-COM-2017 y 442-COM-2019).

A lo anterior se añadió que, bajo el principio de jurisdicción perpetua, el Juez que dictaba la sentencia, debía ejecutarla; además, la jurisdicción y la compe-

tencia se determinaban conforme a la situación de hecho existente al momento de presentarse la demanda y no tenían incidencia los cambios que se suscitaban con posterioridad. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 12-COM-2013, 206-COM-2015, 116-COM-2016, 53-COM-2016, 25-COM-2017, 166-COM-2017 y 216-COM-2018*).

Hechas las observaciones anteriores, del petitorio formulado por la parte actora se advierte que una de las pretensiones es que se aumente la cuota alimenticia impuesta a la demandada, por el Juzgado Cuarto de Familia, en el expediente con referencia [...] (6); asimismo, que se le reintegre a los demandantes ***** y *****, los cánones percibidos por su madre, en concepto de arrendamiento del inmueble designado como vivienda familiar y sobre el que estos poseen un cincuenta por ciento de derecho de propiedad; de igual forma, la parte actora solicita, que la demandada le venda o traspase a sus hijos el restante cincuenta por ciento, siendo estas dos últimas pretensiones, nuevas e independientes de los procesos tramitados con anterioridad.

Este último aspecto conduce a reconsiderar los planteamientos hechos por esta Corte en casos como el presente, en el sentido que, las modificaciones de sentencias sobre alimentos, cuidado personal, fijación de regímenes de visitas, así como de las restantes materias a que alude el art. 83 LPF, sean conocidas y resueltas por el mismo tribunal que inicialmente los decretó, bajo los principios de inmediación y jurisdicción perpetua.

Si bien este criterio se ha fundamentado sobre la base que, el Juez al conocer de un proceso y haber tenido un contacto directo con las pruebas y con los hechos que motivaron su decisión, puede valorar con mayor acierto, si estos han cambiado o se mantienen, a fin de declarar o no ha lugar la modificación de la sentencia; el mismo plantea ciertos problemas en la práctica, por ejemplo, en el supuesto en que cambie la conformación subjetiva del tribunal que emitió la sentencia, ya no sería el mismo Juez quien conocería de su modificación, debiendo hacer este su propio análisis de los hechos.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que en el proceso tramitado ante el Juzgado Segundo de Familia (1) de San Salvador, la pretensión principal era que se decretara el divorcio y por ende, la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges; no obstante, juntamente con esta, se planteó además la fijación de cuota alimenticia, régimen de visitas, cuidado personal y representación de los hijos procreados por las partes, entendiéndose estas últimas como pretensiones accesorias a la principal.

En ese sentido, no puede interpretarse que el mismo tribunal que emitió sentencia sobre estas cuestiones accesorias, deba necesariamente sustanciar todos los procesos de modificación que respecto de las mismas se promuevan, ya que, precisamente, este tipo de juicios se basan en otras circunstancias y se incorporan nuevas pruebas por lo que será el tribunal que reciba la demanda, quien haga el correspondiente análisis sobre la procedencia o no de la modificación de sentencia solicitada.

En consecuencia, con el presente proveído, esta Corte modifica el criterio que ha sostenido anteriormente en relación a la competencia para conocer de los procesos de modificación de sentencia, en aquellos supuestos a los que alude el art. 83 LPF, estableciéndose a partir de esta resolución, que dicha competencia ya no le corresponderá al tribunal que hubiese pronunciado inicialmente la sentencia, sino que deberá darle el trámite de ley, la sede judicial que sea competente conforme a las reglas en razón del territorio; asimismo, esta al momento de valorar si los presupuestos fácticos de la sentencia cambiaron o se mantienen, podrá recurrir a la colaboración judicial del tribunal que la decretó a fin de considerar los antecedentes de la misma.

Respecto de los cambios que se produjeran en torno a los precedentes jurisprudenciales, la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de amparo con referencia 255-2017, dictada a las diez horas y veinticuatro minutos del seis de diciembre de dos mil diecinueve, expresó lo siguiente: *“Si bien todo precedente se construye con una pretensión de corrección, nunca puede tener efectos absolutos en el sentido de que sea tanto definitivo como válido para todos los tiempos. No es definitivo porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad ponen constantemente a los juzgadores ante nuevas situaciones; e incluso la renovación de los juzgadores, a su vez representantes de diversas corrientes de pensamiento jurídico, también posibilita la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado, a las nuevas realidades. El precedente tampoco puede ser válido para todos los tiempos porque la interpretación debe ajustarse a los cambios que la realidad normada va presentando.”*

En virtud de lo anterior, se concluye que será competente para dar trámite al proceso de modificación de sentencia, el Juzgado Cuarto de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, por ser donde se promovió la demanda y así se determinará.

Se le advierte a este que pese a tratarse de un tribunal pluripersonal, no especifica en sus resoluciones el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones señalen en el encabezado, el número de juez asignado, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.” *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 266-COM-2021, fecha de la resolución: 03/02/2022*

NO EXISTE CONFLICTO QUE DIRIMIR CUANDO LA DEMANDA ADOLECE DE DEFECTOS EN LA PRETENSIÓN, POR LO QUE EL JUEZ DEBE DE ANALIZAR Y RESOLVER LO QUE A DERECHO CORRESPONDE

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Familia (2) de San Salvador, y el Juzgado Primero de Familia de San Salvador (2), ambos del departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos expuestos por ambos tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Que el Juzgado declinante, declaró su incompetencia, por considerar que es el Juez quien dictó sentencia, quien debe conocer de las incidencias u modificaciones relacionadas con la misma, razón por la que remitió el proceso al Juzgado Primero de Familia (2) de San Salvador.

Que, en efecto, el juzgado remitente expone cómo se siguió bajo sus oficios el Proceso de Divorcio por Separación de los Cónyuges Durante Uno o Más Años Consecutivos, en el que actuaron las mismas partes procesales, que intervinen en el de mérito, y que en acta de audiencia de sentencia del veintitrés de marzo de dos mil quince, declaró NO HA LUGAR las pretensiones del divorcio, por no haberse probado los extremos de la demanda, y que obtuvo fuerza de ejecutoriada en su momento.

En primer lugar, la competencia funcional conforme al art. 38 CPCM, consiste en que el tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.

En ese sentido, en el caso de mérito, se advierte que evidentemente se trata de una nueva demanda, no de un incidente o de una modificación de sentencia, por lo que el Juez Cuarto de Familia de San Salvador, desconoció la diferencia entre estos conceptos básicos que todo juzgador, conforme al principio “el juez conoce el derecho” debería de haberlo identificado.

Así, para el presente proceso, se vuelve necesario relacionar que la Sala de lo Civil, en su jurisprudencia (véanse las sentencias 1385-2004, del doce de marzo de dos mil cuatro y 148-CAM-2013, del cuatro de marzo de dos mil quince), ha establecido que una sentencia que causa ejecutoria, es inmutable, pues lo resuelto en ella no puede volver a discutirse en juicio posterior, pues pasa en autoridad de cosa juzgada, en consecuencia, la concurrencia de esta figura una vez presentada la demanda, conlleva la improponibilidad de la misma, tal como lo establece el art. 277 inc. 1º CPCM, de aplicación supletoria, con el objeto de evitar un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional; sea “in limine o in persequendi Litis”, art. 127 CPCM; para lo cual se faculta al juzgador, para que en su calidad de director del proceso, controle que la petición sea adecuada para obtener una sentencia de fondo.

En ese sentido, se considera oportuno referirnos a la figura de Cosa Juzgada en este tipo de asuntos.

La Sala de lo Civil, en el recurso de casación 102-CAC-2013, del uno de febrero de dos mil dieciséis, al respecto ha sostenido lo siguiente: “[...] es preciso tener en cuenta que del contenido de la cosa juzgada material habrá que distinguir los límites que lo componen determinados por los límites subjetivos, límites objetivos y límites en cuanto a su actividad. Para el caso particular, será de mayor relevancia destacar lo concerniente al límite subjetivo, pues para que opere, debe exigirse la identidad de sujetos, es decir, que sean los mismos los

que figuraron en el litigio en que el fallo se produce y en el nuevo y ulterior proceso. De ese modo, el límite subjetivo afecta exclusivamente a los sujetos que son parte en ambos procesos. Y es que, en esa misma línea nuestra normativa procesal retorna dicha concepción, a tenor de lo que establece el inciso 2º del art. 231 CPCM, “Sin embargo los pronunciamientos que han pasado en autoridad de cosa juzgada vincularán al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezcan como antecedentes lógico de lo que sea su objeto, siempre que las partes de ambos procesos sean las mismas o la cosa juzgada se haya de extender a ellas por disposición legal” [...].”

Al trasladar lo anterior al caso que nos ocupa, se advierte que estamos en presencia de los elementos requeridos para establecer la existencia de la cosa juzgada, como lo son eadem personas o sea identidad de sujetos, eadem res, identidad de objeto o bien de la vida, y eadem causa petendi, sustracto fáctico y fundamento jurídico.

Así, del art. 277 CPCM, se infiere que, si el juez al recibir la demanda, advierte algún defecto en la pretensión, el mismo tiene la facultad para rechazar la misma por considerarla improponible, explicando y fundamentando los motivos de su decisión.

En conclusión, siendo que en realidad no debió colegirse que lo planteado en la demanda se trata de un conflicto de competencia, sino más bien, desde un inicio el Juzgado Cuarto de Familia (2) de San Salvador, debió analizar con detalle el defecto de la pretensión de la demanda interpuesta ante sus oficios; por lo que, lo que procede es devolver el proceso a dicho tribunal, con el fin que analice y resuelva lo pertinente conforme a derecho corresponda, y así se declarará.

Finalmente, es preciso señalar que tanto el Juzgado Cuarto de Familia (2) y Primero de Familia (2) de San Salvador, son pluripersonales, pero en las denominaciones del tribunales respectivas en sus resoluciones, no especifican el número de Juez que les corresponde, siendo necesario que, en razón al principio del juez natural, se identifiquen debidamente; por lo que se les conmina a que en sus resoluciones señalen también en sus encabezados, junto a la denominación del juzgado, el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2º CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 215-COM-2021, fecha de la resolución: 31/05/2022

DECLARATORIA JUDICIAL DE UNIÓN NO MATRIMONIAL

CRITERIOS DE COMPETENCIA CUANDO UNO DE LOS PRESUNTOS CONVIVIENTES HA FALLECIDO

“Los autos se encuentran en este Tribunal, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Familia de Soyapango (1), departamento

de San Salvador, y el Juzgado de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán.

Previo a emitir las consideraciones pertinentes al caso, es necesario realizar un breve análisis de los siguientes temas vinculados a la designación de competencia: i) legitimación pasiva en los Procesos de Declaratoria de Unión No Matrimonial, y ii) emplazamiento a cualquier persona afectada de las resultas del proceso; tomando en consideración lo resuelto en el incidente referencia 85-COM-2021 del tres de marzo de dos mil veintidós.

i) El art. 123 del Código de Familia, en adelante CF, reza: *“Para el goce de los derechos que confiere la unión no matrimonial, se requiere declaración judicial previa de su existencia. Dicha declaración procederá al acaecer el fallecimiento de uno de los convivientes o la ruptura de la unión. Siempre que se requiera acreditar la calidad de conviviente, para hacer uso de cualquiera de los derechos otorgados por este Código, aquella deberá declararse judicialmente”*.

En ese contexto, uno de los supuestos para obtener tal declaratoria, es a raíz de que uno de los presuntos convivientes ha fallecido; por lo cual, es pertinente considerar a quien le corresponde la calidad de parte demandada en estos casos, es decir, quien posee legitimación pasiva para ser parte del proceso, y es a partir de esta determinación, y de su identificación y señalamiento de domicilio, que se logra establecer la competencia territorial.”

ES NECESARIO SABER IDENTIFICAR Y DIFERENCIAR, RESPECTO DE LA PARTE DEMANDADA, SI SE TRATA DE UN HEREDERO O HEREDEROS, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 126 LPF EN RELACIÓN AL ART. 1163 CC, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER DEBIDAMENTE LA LEGITIMACIÓN PASIVA, Y CON ELLO EL DOMICILIO

“Al respecto, el art. 126 de la Ley Procesal de Familia –en adelante LPF–, establece que la legitimación pasiva en asuntos como el que nos ocupa, le pertenece a los herederos del causante, y en caso de desconocerse este dato, debe manifestarse tal circunstancia en la demanda, a efecto que se emplace a quienes pudiera afectarles la eventual sentencia que se dicte, en aras de proteger su derecho de defensa.

Ahora bien, debe acotarse que el legislador se refiere específicamente a los *“herederos”*. En ese sentido, no debe confundirse la vocación sucesoral y el asignatario de herencia. El art. 957 del Código Civil (CC), en sus primeros dos incisos, señala en lo pertinente que la *“delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla”*, y que la *“herencia o legado se difiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata [...]”*.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término *“vocación”* deriva del latín *“vocatío-onis”*, que significa acción de llamar. Así pues, la vocación sucesoria constituye el llamamiento de todos los posibles herederos en el momento de la muerte del causante, sea por voluntad de éste (sucesión testa-

mentaria), o de la ley (abintestato o intestada). De ahí que, la delación presupone la vocación hereditaria, siendo menester aclarar que esta última puede existir sin mediar delación –v.gr. en los llamados en segundo lugar, cuando media aceptación por parte de quienes lo fueron en primer término-, o puede suceder que ambas coincidan –v.gr. cuando los sucesibles resulten ser quienes gozan de vocación sucesoria actual-.

En cambio, el heredero es aquel que conforme a la ley y siguiendo el proceso judicial respectivo, expresamente ha aceptado la herencia –como consecuencia del llamamiento testamentario o de ley- y el juez de la causa lo ha declarado legalmente heredero, según lo establecido en los arts. 1163 en relación a los arts. 1162 y siguientes, todos del Código Civil.

Bajo ese análisis, es oportuno mencionar que la Sala de lo Civil –de esta Corte Suprema de Justicia-, es del criterio que: *“En los casos de declaratoria de unión no matrimonial, cuando ambos convivientes se encuentren con vida, el demandado será siempre el otro conviviente; si la declaratoria se pidiera en caso de fallecimiento de uno de ellos, corresponde demandar a los herederos del causante, existiendo en este caso, la posibilidad de estar en presencia de un litisconsorcio necesario, circunstancia que obliga al Juez a verificar, si las personas que lo conforman han sido demandadas legalmente. Respecto a este punto el Art. 15 inc. 1º Pr.Fam establece: “Cuando en razón del objeto de la pretensión la sentencia afecte directamente a varias personas, éstas deben demandar o ser demandadas en el mismo proceso.”; además el Art. 16 inc. 1º Pr.Fam., faculta al Juez a requerir al demandante que proporcione los datos necesarios, a fin de emplazar a todos los litisconsortes”.* (Ver sentencia de casación ref. 611-2001, de fecha 07 de agosto de 2001)

En consecuencia, de lo expuesto es pertinente afirmar que, en este tipo de procesos sobre declaratoria de unión no matrimonial, habiendo fallecido uno de los convivientes, es necesario saber identificar y diferenciar, respecto de la parte demandada, si, en efecto, se trata de un heredero o herederos, en los términos señalados en el art. 126 LPF en relación al art. 1163 CC, con la finalidad de establecer debidamente la legitimación pasiva, y con ello el domicilio que permita determinar el tribunal competente; en sentido contrario, quienes tienen la calidad de vocación sucesoral, conforme al análisis expuesto, no estarían legitimados como contradictores (en línea con el criterio casacional citado).”

EN EL SUPUESTO EN QUE SE AFIRME EL DESCONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE HEREDEROS DEL CAUSANTE, ES PROCEDENTE QUE DICHO EMPLAZAMIENTO SEA DE FORMA INDETERMINADA; ES DECIR, UN LLAMAMIENTO GENERAL Y ABSTRACTO A TODAS LAS PERSONAS QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADAS EN SUS DERECHOS CON LA EVENTUAL SENTENCIA DEL PROCESO

“ii) Sin embargo, es preciso considerar que el art. 126 LPF antes mencionado, establece también el supuesto que se refiere cuando en la demanda se

expresa que se desconoce quiénes son los herederos, en cuyo caso el juez en la admisión de la demanda debe ordenar el emplazamiento por edicto a quienes pudiere afectarles la decisión que se adopte en el proceso.

Este emplazamiento que ordena la ley, a quienes consideren que la sentencia les afectará en sus derechos, es con la finalidad de comparecer al proceso para ejercer su derecho de defensa, y debe efectuarse considerando las circunstancias propias del caso.

Así, en el supuesto en que se afirme el desconocimiento de la existencia de herederos del causante, es procedente que dicho emplazamiento sea de forma indeterminada, tanto en casos de ruptura de la unión no matrimonial, como por el fallecimiento de uno de los convivientes; es decir, un llamamiento general y abstracto a todas las personas que puedan resultar afectadas en sus derechos con la eventual sentencia del proceso.

Sin embargo, si en la demanda se señalare, que se desconoce heredero o herederos del causante, pero si se tiene conocimiento de alguna persona con vocación sucesoral, de igual manera, debe realizarse el emplazamiento en los términos apuntados en el párrafo anterior, es decir de manera general, pero, además, debe emplazarse individualmente a la persona que se señale como posible heredero.

Este análisis resulta obligado a efectos de establecer el tribunal competente en este tipo de supuestos. Y es que debe realizarse una interpretación y aplicación de la ley, con el propósito de lograr la efectividad de los derechos, principios y garantías reconocidos por la normativa nacional y Convenios Internacionales suscritos por el país, en materia de familia, y, en particular para la institución que nos ocupa de la unión no matrimonial.

Si bien este tribunal reiteradamente ha dicho que, el domicilio del demandado es la regla general para determinar la competencia de un determinado asunto, existen precedentes que de igual manera tienden a facilitar el acceso a la justicia; así, para el caso, se ha dicho que en los casos en que el demandado es de domicilio ignorado, es competente cualquier juez de la República, en la materia de que se trate; prevaleciendo en ese sentido, el lugar donde la parte actora interponga la demanda. (Ver conflictos de competencia ref. 32-COM-2020 y 185-COM-2021).

En ese sentido, en aquellos Procesos de Declaratoria de Unión No Matrimonial, en los que, en la demanda se manifieste que no existen herederos o que se desconoce la existencia de los mismos, y habiéndose realizado las prevenciones necesarias, sin lograr establecer la existencia de dicha información, al regular la ley la obligación de realizar un emplazamiento a cualquier afectado de la eventual sentencia en el proceso, es decir de manera general y abstracta, se entiende que cualquier tribunal del país podrá conocer de este tipo de asuntos, siendo el competente aquel donde la parte actora presente la demanda siempre que sea de la materia de que se trata.”

CUANDO SE DETERMINA QUE EXISTEN POSIBLES HEREDEROS, Y SE IDENTIFIQUE A CUALQUIERA DE ELLOS, CONOCERÁ EL JUZGADO DEL DOMICILIO DE ÉSTE, Y SI FUERAN VARIOS, CONOCERÁ EL DE CUALQUIERA, PREVALECIENDO EL DEL LUGAR DONDE LA PARTE ACTORA PRESENTE SU DEMANDA.

“Ahora bien, si de la demanda o de la prevención que al efecto se realice, se determine que existen posibles herederos, y se identifique a cualquiera de ellos, conocerá el juzgado del domicilio de este, y si fueran varios, conocerá el de cualquiera, prevaleciendo el del lugar donde la parte actora presente su demanda.

V. Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales y lo vertido en el romano anterior, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El Juzgado declinante consideró su incompetencia en razón de entender que la demanda iniciada, en un primer momento, en contra del señor ***** , supuesto sobrino del causante, luego de subsanadas las prevenciones, se conoció que existía una posible heredera, señora ***** , supuesta hermana del causante quien, según lo expresado por el actor, es de domicilio y última residencia conocida, en la ciudad de Guatajiagua, departamento de Morazán.

Por otro lado, el Juzgado remitente, se declara incompetente para conocer, de acuerdo al lugar de convivencia de la parte actora y del causante, siendo el mismo la jurisdicción de San Salvador, departamento de San Salvador, considerando que es el Juzgado de Familia de Soyapango, quien debe conocer.

Así, este Tribunal advierte que, la parte actora, en un inicio planteó que el domicilio de su demandado, quien se creía era el único posible sucesor del causante, era el de Ilopango, pero que seguidamente, una vez subsanadas las prevenciones planteadas por el tribunal que conoce, se llegó a establecer que existe otro posible sujeto llamado a suceder, que goza de un grado preferente en el orden establecido por la ley para tal efecto, tal y como consta en el art. 988 CC.

Así, con lo expuesto en el considerando IV) de esta resolución, si en la demanda o de las prevenciones que se realicen, se determina que existen posibles herederos (como en el caso que nos atañe, con la supuesta hermana del causante), conocerá el Juzgado del domicilio de esta, y si fueran varios, conocerá el de cualquiera, prevaleciendo el del lugar donde la parte actora presente su demanda.

Así, a pesar de lo establecido en un inicio en la demanda, y de acuerdo a la información proporcionada por el actor en las subsanaciones de las prevenciones realizadas, el domicilio de la supuesta heredera, señora ***** , es la ciudad de Guatajiagua, departamento de Morazán, por lo que teniendo en cuenta lo señalado en el art. 126 LPF, y la jurisprudencia antes citada, se entiende como afectada de la eventual sentencia a la posible heredera, y con ella, el domicilio que permita determinar el tribunal competente.

En conclusión, siendo que el domicilio de la supuesta heredera del causante, señora ***** , es la ciudad de Guatajiagua, departamento de Morazán, y de acuerdo a la Ley Orgánica Judicial, el Juzgado competente para conocer del

presente, es el Juzgado de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, y así se declarará.

Finalmente es preciso señalar que el Juzgado de Familia (1) de Soyapango, departamento de San Salvador, es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, en razón al principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que, se le conmina a que en sus resoluciones señale en el encabezado, el número de juez correspondiente conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2º CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 227-COM-2021, fecha de la resolución: 26/04/2022

“iii) Por otra parte, sobre la litispendencia y perpetuidad de la competencia, es preciso advertir que, la jurisprudencia de esta Corte ha sentado el criterio que, la calificación de la competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia que inicialmente recibe la demanda, previo a admitirla, ya que, al hacerlo, prorroga su competencia territorial, de tal suerte que una vez admitida, a pesar de las modificaciones que se den en relación al domicilio de las partes, se tiene por iniciada la litispendencia, conforme a lo regulado en el art. 92 CPCM, lo que además provoca la perpetuación de la competencia, que en los términos del art. 93 del mismo cuerpo normativo, implica que los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso, no afectarán a la fijación de la competencia territorial que queda determinada en el momento inicial de la litispendencia. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 84-COM-2020, 60-COM2020, 364-COM-2019 y 92-COM-2018).

En ese mismo orden de ideas, este tribunal ha destacado en el precedente con número de referencia 180-COM-2015, lo siguiente: *“La calificación de la competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia ante quien se interponga el libelo, antes de admitirla, debido a que en caso de hacerlo, se prorroga la competencia territorial; de tal suerte que una vez admitida la demanda, a pesar de las modificaciones que se den en relación al domicilio de las partes, la competencia únicamente se verá alterada, en caso de haber interpuesto la parte demandada la excepción correspondiente, en su contestación o de haber modificado su libelo, la parte actora”.* (Subrayados propios).

De igual manera, en el conflicto de competencia con número de referencia 298- COM-2018, esta Corte reiteró: *“Asimismo se debe señalar, que una vez interpuesta y admitida la demanda, queda instaurada la litispendencia[...] siendo el efecto procesal de tal circunstancia, que los jueces una vez admitido el libelo, no pueden ni deben seguir calificando su competencia en virtud de cambios que se produzcan en relación al domicilio de las partes, sino que tal dato únicamente puede ser controvertido por la parte demandada al momento de contestar la demanda, [...]”* (Subrayados propios).

Tomando en cuenta los precedentes relacionados, este tribunal concluye que, admitida la demanda, se establece inicialmente la litispendencia, y, en consecuencia, se perpetúa la competencia territorial; sin embargo, esta queda sujeta a que el sujeto pasivo denuncie oportunamente la excepción de falta, de competencia territorial, conforme al art. 42 CPCM, puesto que, al denunciarla, se abre la posibilidad de un segundo examen de competencia -aunque la demanda haya sido admitida y entablado la litispendencia y su correspondiente perpetuación como se ha dicho anteriormente-, debiendo por tanto estimarse o desestimarse la misma, según lo regulado en el art. 46 CPCM.”

TODOS JUZGADORES, PREVIO A ACEPTAR LA COMPETENCIA, DEBE HACER UN ESTUDIO PREVIO DE LO EXPUESTO EN LA DEMANDA Y PREVENIR ANTES, SI LO CONSIDERA NECESARIO, Y, POSTERIOR A ELLO, EVACUADA O NO LA PREVENCIÓN, HACER EL ANÁLISIS RESPECTIVO PARA DETERMINAR SI ESTÁ FACULTADO PARA CONOCER O NO DEL PROCESO

“V.- Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales y lo vertido en el romano anterior, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El Juzgado declinante consideró su incompetencia en razón a la jurisdicción de los registros de la unión no matrimonial, conforme a la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, y en virtud que el lugar de convivencia es jurisdicción de Apopa.

Por su parte, el Juzgado remitente admitió la demanda y, luego previno a la parte actora, a efectos de adecuar la pretensión y dirigirla contra personas vinculadas al causante; evacuada la misma, resolvió declararse incompetente, considerando que la hija de este, es del domicilio de San Salvador.

Ahora bien, sobre lo dicho por los juzgados en conflicto, este tribunal advierte necesario aclarar que, en primer lugar, la Ley Transitoria. del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, invocada por el juzgado declinante –Cuarto de Familia de San Salvador (2)-, no es aplicable al caso –como equivocadamente lo fundamenta en su decisión-, debido a que, como se ha expuesto en el romano anterior, respecto a la legitimación pasiva, este tipo de procesos se entabla en contra de los herederos, por lo que es el domicilio de estos el que determina el lugar de competencia territorial -art. 33 inc. 1° CPCM-; en consecuencia, en caso que se conociera quienes son los herederos del conviviente occiso, es en el tribunal correspondiente al domicilio de ellos dónde se debe incoar la demanda, y no el del registro de la unión no matrimonial, ni el del lugar de convivencia, como equivocadamente lo razonó dicho juzgado.

Por otra parte, en cuanto a lo sostenido por el Juzgado de Familia de Apopa, departamento de San Salvador, se advierte su ligereza en aceptar inicialmente la competencia del asunto que le fue remitido, y posteriormente, prevenir a efectos de tener por aclarados algunos aspectos de la demanda, lo cual no es adecuado, debido a que todo juzgador, previo a aceptar la competencia, debe hacer un

estudio previo de lo expuesto en la demanda y prevenir antes, si lo considera necesario, y, posterior a ello, evacuada o no la prevención, hacer el análisis respectivo para determinar si está facultado para conocer o no del proceso –art. 40 CPCM–.

En el presente caso, el juzgado remitente procedió contrariamente al deber ser, y al haber admitido la demanda, estableció inicialmente la litispendencia, y, en consecuencia, perpetuó la competencia territorial, siendo el efecto procesal de tal circunstancia que, una vez admitido el libelo, no debió seguir calificando su competencia en virtud de los cambios producidos en relación al domicilio de las partes, conforme a la prevención evacuada por la parte actora; únicamente pudo controvertirse este dato de competencia por la parte demandada al momento de contestar la demanda.

Así, esta Corte no comparte el criterio del Juzgado de Familia de Apopa, pues al no haber apreciado en tiempo su falta de competencia, y haber expresado claramente su facultad para conocer de la pretensión, es el competente en razón del territorio para conocer del asunto planteado, de conformidad al art. 43 CPCM, y así se determinará.

Finalmente, es preciso señalar que el Juzgado Cuarto de Familia (2) de esta ciudad y departamento, es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, en razón al principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que, se le conmina a que en sus resoluciones señale en el encabezado, el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 85-COM-2021, fecha de la resolución: 03/03/2022

NO BASTA CON QUE SE DENUNCIE LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, SINO QUE EL DEMANDADO DEBE ATESTIGUAR SU DECIR, ARGUMENTANDO Y PROBANDO EL PORQUÉ DE SU SUPUESTO DOMICILIO

“Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales y los vertidos en el romano anterior, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el presente caso, el Juzgado de Familia de Chalatenango admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de los demandados, habiéndose concretado esta diligencia, según consta en las actas agregadas de fs. [...]; posteriormente, estos opusieron la excepción de incompetencia por razón del territorio, lo que provocó la declinatoria por parte del referido tribunal.

De la misma manera resolvió el Juzgado remitente, afirmando que la sede judicial que recibió y admitió la demanda, tuvo por domicilio de los demandados, la ciudad de Mejicanos, basándose únicamente en lo plasmado en sus Documentos Únicos de Identidad, los cuales –a su juicio- no constituyen un medio de prueba para acreditar esta circunstancia y, por el contrario, la información contenida en ellos resulta útil para los efectos de emplazamiento.

Asimismo, argumentó que el tribunal declinante había convocado a las partes a una audiencia especial, a efecto de conocer sobre la excepción de incompetencia planteada por los demandados; no obstante, conforme a la Ley Procesal de Familia, esta debe conocerse y resolverse en la Audiencia Preliminar, tal y como lo regula su art. 106; por lo que no resultan aplicables los procedimientos que señala el Código Procesal Civil y Mercantil y que han sido empleados por el Juzgado de Familia de Chalatenango, para fundamentar su declinatoria.

Teniendo en cuenta estos razonamientos, esta Corte advierte que, el Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de Chalatenango, ha cometido una serie de infracciones desde la admisión de la demanda, que resultan necesario puntualizarlos según el grado de afectación en la decisión en el caso de autos; a efectos de prevenir los mismos errores en un futuro y, sobre todo, corregir lo que conforme a derecho corresponda en el presente caso.

(1) Partiendo de la decisión que motivó el presente conflicto, se advierte que el Juzgado de Familia de Chalatenango, celebró una audiencia especial según consta de fs. [...], en la que tuvo por acreditado el domicilio de los demandados; sin embargo, esta Corte advierte que dicha sede judicial omitió celebrar la Audiencia Preliminar conforme al art. 106 LPF, siendo en esta etapa procesal donde las partes pueden presentar la prueba que estimen pertinente, para reforzar sus alegatos, específicamente, aquellos relacionados con las excepciones dilatorias, debiendo resolver el Juez, sobre su procedencia o no.

No obstante, y aun cuando se denunció de manera expresa y oportuna la falta de competencia territorial, el apoderado de la parte demandada no brindó ningún tipo de argumento, del cual pudiera inferirse que existe el ánimo de permanencia de los demandados en el municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador.

Por el contrario, en su intervención el referido profesional únicamente hizo alusión a que pretendía comprobar el domicilio de sus representados mediante su Documento Único de Identidad; sin embargo, tal como ya ha reiterado esta Corte en diversas oportunidades, dicha credencial no es el medio idóneo para acreditar el domicilio de una persona natural, pues lo que esta refleja es su lugar de residencia –art. 4 literales f) y g) de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad-; asimismo, no evidencia en forma alguna el ánimo de permanencia en una locación determinada. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 54-COM-2017, 315-COM-2019, 129-COM-2020 y 13-COM-2021).”

EL ESTUDIO SOCIAL ORDENADO POR EL JUZGADO DECLINANTE TIENE POR FINALIDAD ILUSTRARLE SOBRE LOS HECHOS VERTIDOS EN LA DEMANDA, LA INFORMACIÓN RECABADA POR DICHOS ESPECIALISTAS, TAMPOCO ES UN MEDIO EFICAZ PARA COMPROBAR EL DOMICILIO DEL SUJETO PASIVO

“En consonancia con los razonamientos y normativa enunciados en los párrafos anteriores, no basta con que se denuncie la falta de competencia territorial,

sino que el demandado debe atestiguar su decir, argumentando y probando el porqué de su supuesto domicilio. De no hacerlo, corre el riesgo inminente que no prospere su denuncia y sea desestimada por no probarse debidamente, como sucede en el presente caso.

Es preciso reiterar que el estudio social ordenado por el Juzgado declinante, tiene por finalidad ilustrarle sobre los hechos vertidos en la demanda además de las atribuciones que confiere el art. 9 LPF, en cuanto a procurar la estabilidad del grupo familiar, la protección del menor y personas adultas mayores; sin embargo, la información recabada por dichos especialistas, tampoco es un medio eficaz para comprobar el domicilio del sujeto pasivo. (Véanse los conflictos de competencia con referencia número 177-COM-2017 y 333-COM-2019).”

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA

“(2) Sin embargo, existe una irregularidad procesal determinante de la pretensión, de mayor gravedad, que no puede perderse de vista, considerando la vulneración de los derechos constitucionales de audiencia y de defensa, contenidos en el art. 11 de la Constitución; y, en particular, los efectos adversos que produce en el proceso.

Según lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de lo Civil, en la casación ref. 252-CAF-2021, en relación a la casación 611-2001, ya citadas, la debida acreditación de la calidad de herederos de los demandados, es un presupuesto procesal que no puede eludirse previo a la admisión de la demanda, ya que es un requisito elemental para el desarrollo normal de esta clase de procesos, según se desprende de lo regulado en el art. 125 inciso 2º CF, y la falta del mismo conlleva afirmar que, el Juzgado que lo omite, transgrede el principio de legalidad por el debido proceso y, a la vez, los de defensa y de audiencia de quienes han sido demandados, en razón de no constar debidamente acreditada la calidad de herederos.

En ese orden de ideas, la filiación del señor ***** y de la señora *****, con relación al causante, señor *****, se acreditó en autos con las respectivas certificaciones de partidas de nacimiento, en las cuales constan que son hijos del fallecido señor *****, respecto de quien se pretende la declaratoria de la unión no matrimonial.

Sin embargo, se advierte que no consta en autos el haberse acreditado como herederos del causante; es decir, la respectiva declaratoria de herederos que los posicionara en un plano de legitimación para asumir el reclamo del derecho en causa.

Dicha situación no fue prevenida por la juzgadora de primera instancia so pena de inadmitir la demanda; por el contrario, ésta última procedió a ordenar el emplazamiento de ambos sin que se hubiera acreditado debidamente la calidad de herederos de los demandados.

Al respecto, siendo un presupuesto procesal que no puede ignorarse previo a la admisión de la demanda, como ya se dijo, y siendo un parámetro indispen-

sable para determinar competencia en estos casos, se afirma que el Juzgado de Familia de Chalatenango, ha transgredido los principios antes enunciados, por cuanto al señor ***** y la señora *****, tienen la calidad de demandados –sin serlos-, vulnerándose así los derechos de defensa y de audiencia contenidos en el art. 11 de la Constitución de la República.

Retomando lo sostenido por la jurisprudencia citada, esta Corte comparte lo dicho por el tribunal casacional, en el sentido que: “La protección de los derechos subjetivos de los que es titular una persona, obliga a las autoridades a proceder de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, o en su defecto, la aplicación directa de la norma constitucional respectiva; para el caso, el derecho de audiencia [...]”.

AL ADVERTIRSE NULIDAD INSUBSANABLE, TODOS LOS ACTOS POSTERIORES A ELLA ESTÁN AFECTADOS; DE AHÍ QUE, PIERDE SENTIDO QUE ESTE TRIBUNAL SE LIMITE A PRONUNCIARSE SOBRE LOS ERRORES COMETIDOS EN RELACIÓN AL INCIDENTE DE COMPETENCIA

“De ese modo, se advierte que la acción de la juzgadora, de admitir la demanda y darle trámite a la misma en la forma que se ha detallado, en derecho procesal constituye una sanción que priva al acto de sus efectos normales, y siendo de mayor trascendencia al advertirse que causa nulidad insubsanable –art. 232 literal c) CPCM-, todos los actos posteriores a ella están afectados; de ahí que, pierde sentido que este tribunal se limite a pronunciarse sobre los errores cometidos en relación al incidente de competencia que nos ocupa y dirimirlo; más bien, a la luz del principio constitucional de vigilar que se administre pronta y cumplida justicia –art. 182 atribución 5ª Constitución de la República-, es obligación pronunciarse sobre el vicio irreparable advertido, ya que, finalmente, de seguir inútilmente con el trámite del mismo, acarrearía un dispendio en la administración de justicia, pues, como se ha analizado ampliamente en este proveído, es indispensable que, previamente se establezca la legitimación pasiva en este proceso, misma que servirá a efectos de fijar la competencia territorial del juzgado correspondiente, y así se impone declararlo.

En consecuencia, debe remitirse el presente expediente al Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de Chalatenango, a efecto de resolver lo que corresponde –art. 235 inciso 1º CPCM-, considerando lo dispuesto en este proveído.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 137-COM-2021, fecha de la resolución: 07/04/2022

DEMANDADO RESIDENTE EN EL EXTRANJERO

DIFERENCIA ENTRE DOMICILIO Y RESIDENCIA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado de Familia de San Francisco Gotera,

departamento de Morazán y el Juzgado de Familia de La Unión, departamento de La Unión.

Previo a dirimir el conflicto de competencia suscitado, se advierte necesario e indispensable realizar ciertas consideraciones, con la finalidad de aclarar distintos supuestos que reiteradamente son confundidos en el examen de competencia por algunos tribunales del país, siendo ellos: i) Diferencia entre domicilio y residencia; ii) Criterio en los casos en que la persona demandada es de domicilio ignorado; iii) Criterio en los casos en que la persona demandada es de domicilio en el extranjero.

i) Por regla general la competencia en razón del territorio se determina con base en el domicilio del demandado, conforme al art. 33 inc. 1º Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCM-, aplicable supletoriamente, de acuerdo con el art. 218 Ley Procesal de Familia –en adelante LPrFam-; este a su vez es definido por el art. 57 Código Civil –en adelante C-, como *“la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”*.

Asimismo, el art. 61 C, dispone que: *“No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.”* (Conflictos de competencia 163-D-2009 y 292-COM-2013).

Tomando en consideración lo anterior se advierte que, conforme a la legislación civil existen dos elementos constitutivos indispensables del domicilio: la residencia, que es el elemento de hecho, y el ánimo -real o presunto- de permanecer en ella, siendo este el de derecho.

En ese análisis, la diferencia estriba en que, la residencia -como primer punto que constituye al domicilio-, es un hecho material que se refiere a la presencia física en un lugar y es en este, donde mora una persona; luego, un individuo puede tener dos o más residencias, al contrario del domicilio, que es de derecho y subsiste sin que sea necesario -por parte del domiciliado-, habitación real en ese lugar. La residencia se adquiere por la habitación y se pierde con ella; el domicilio es independiente de la habitación y la efectividad de este último no siempre se deduce de los meros hechos materiales o de circunstancias puramente exteriores. La relación entre la residencia y el domicilio consiste no solo en las circunstancias sino además en el ánimo –como segundo punto-. (10-COM-2021 de fecha 22/06/2021).

Por lo tanto, al momento de definir competencia territorial, se debe realizar en base al domicilio, y no a la residencia conocida; ambos conceptos son sustancialmente distintos. En consecuencia, el lugar de residencia es insuficiente para determinar competencia territorial, salvo el caso del demandado con domicilio en el extranjero –como se verá adelante-.”

DOMICILIO DEL DEMANDADO ES DESCONOCIDO

“ii) El segundo supuesto es cuando se desconoce el domicilio del demandado, es decir, el demandado es de domicilio ignorado.

Debe aclararse que este supuesto trata específicamente de una persona que se encuentra en El Salvador, pero que no logra determinarse por ningún medio su domicilio en el país; es decir, se sabe que el demandado no ha emigrado a otro país en el extranjero, y que se mantiene domiciliado dentro de la circunscripción territorial salvadoreña, pero se ignora exactamente, el lugar de su domicilio en el país.

Así, cuando el demandado es de paradero desconocido, ello no implica que no tenga domicilio, sino más bien que este elemento descriptivo no es conocido por la parte actora. Sobre ello, esta Corte, en reiterada jurisprudencia ha sentado el criterio que cuando el demandado sea de paradero ignorado y tal circunstancia fuera manifestada por la parte actora, el último domicilio del mismo no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia territorial y por tanto cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso, aplicando lo que al respecto señala la Ley Procesal de Familia (Véanse los conflictos de competencia con número de referencia: 65-COM-2018, 78-COM-2018, 381-COM-2013 y 98-D-2010).

Así también, es necesario relacionar también al respecto el conflicto de competencia 208-COM-2015, en el cual se determinó lo siguiente: “[...] *la parte demandada no ha dejado de ser de domicilio ignorado, de tal forma, que surte fuero para cualquier Tribunal de la República que conozca la materia de la que se trata, incluyendo al Juzgado ante el cual se interpuso la demanda, tal como ha de declararse; debiéndose aclarar, que a la referida señora le queda expedito el derecho que la ley le concede de controvertir lo relativo a su domicilio mediante la excepción correspondiente, en cuyo caso deberá probar no solamente donde tiene su residencia, sino también argumentar su ánimo de permanecer en dicho lugar conforme a lo prescrito en el art. 62 del Código Civil.*”

Se acota en este punto que, se vuelve irrelevante el aspecto territorial para la determinación de la competencia, puesto que el domicilio del sujeto pasivo ya no constituye un elemento a considerarse al momento de establecerla. En consecuencia, en este supuesto del demandado al que se le ignora el domicilio en el país —y que no ha emigrado a país extranjero—, se ha dicho que es competente cualquier Juez de la República de la materia de que se trate, y, en esa lógica, debe conocer el de la sede judicial donde se presente la demanda.”

EL LEGISLADOR ESTABLECE TRES OPCIONES PARA FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL EN EL SUPUESTO DEL DEMANDADO QUE TIENE SU DOMICILIO EN EL EXTRANJERO

“iii) Ahora bien, debe advertirse que, en determinados supuestos, el demandado no tiene su domicilio en El Salvador, sino que en el extranjero, por lo que el

legislador ha determinado en el art. 33 inc. final CPCM, que: “podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en los juzgados con competencia en materia civil y mercantil de la capital de la República”.

Se acota del texto citado, que el legislador establece tres opciones para fijar la competencia territorial en el supuesto del demandado que tiene su domicilio en el extranjero: 1) el tribunal de su último domicilio en el país; 2) el tribunal de su última residencia en el país; 3) cualquier Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Salvador, solo en caso de desconocerse los datos anteriores, es decir, el domicilio o la residencia.

1) En el caso del demandado con domicilio en el extranjero, pero que se conoce su último domicilio en el país, esta Corte ha sostenido reiteradamente que: “[...] *la regla de competencia comprendida en el inciso 3º del art. CPCM, se refiere al caso de que el demandado no posea domicilio en el territorio nacional y la parte actora sepa donde tiene su domicilio en el extranjero, situación que se ha generado en el caso bajo estudio, (...) y por ello, debe dilucidar el litigio, el Tribunal ante el cual se interpuso el libelo, por ser el competente para conocer del caso, el Juez del último domicilio del demandado en este país.*” (44-COM-2018 de fecha 3/05/2018). (El sombreado y subrayado es nuestro).

En ese sentido se colige que, cuando el demandado tiene su domicilio en el extranjero, preferentemente la competencia será determinada en base al último domicilio conocido en el país, siempre que así lo manifieste la parte actora en su demanda -conforme al principio de buena fe procesal-; sobre esto último se ha sostenido que: “*es importante destacar el principio de buena fe procesal, que se traduce en la confianza sobre la veracidad de lo relatado por la parte actora en su demanda, con respecto al paradero de su contraparte; en relación a este último aspecto, es importante destacar que los administradores de justicia, no pueden asumir por sí mismos, cuestiones que no hayan sido expuestas por las partes procesales, como lo es el domicilio de la parte demandada; ya que corresponde exclusivamente al actor, enunciarlo en su demanda, como parte de los requisitos de admisibilidad del art. 42 LPrF [...]*”. (Conflicto de competencia 45-COM-2019 de fecha 9/05/2019).

2) Ahora bien, cuando el domicilio del demandado es en el extranjero, pero se conoce su última residencia en el país, recientemente se dijo, en el conflicto de competencia 88- COM-2021, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, que: “*(...) Esto último exige certeza en cuanto al último domicilio antes de emigrar al extranjero; siendo dicha regla inaplicable cuando se conoce únicamente el último lugar de residencia del demandado, entiéndase también su último lugar de residencia familiar*”; es decir que, en el caso de ignorarse el último domicilio en el país, pero se conozca el de su última residencia, excepcionalmente –por disposición de ley, art. 33 inc. 3º CPCM-, se tendrá esta como válida para efectos de establecer la competencia territorial del asunto de que se trate.

En este punto, es necesario ampliar que, conforme al art. 3 de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, este es el documento oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural salvadoreña; asimismo, entre la información que consigna, según el art. 4 de la citada ley, se encuentra, la residencia –literal f)- y el departamento y municipio de residencia –literal g)-; dicho esto, puede afirmarse que en el DUI se consigna la dirección, el municipio y departamento de residencia de una persona natural salvadoreña, es decir, un lugar físico determinado de habitación en el país [pero no de pertenencia] (10-COM-2021 de fecha 22/06/2021).

En consecuencia, a diferencia del criterio anterior -respecto al del último domicilio del demandado, que basta conforme al principio de buena fe procesal que la parte actora lo señale en su demanda-, para tener por establecida la última residencia en el país del demandado que tiene su domicilio en el extranjero, es necesario que se verifique a través de la documentación respectiva, esto es, copia del Documento Único de Identidad o la certificación que al efecto extienda el Registro Nacional de las Personas Naturales y que conste agregada al proceso, de acuerdo a lo regulado en el art. 4 literales f) y g) de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad.

Al respecto, es necesario advertir que, si la información antes relacionada no constare en el expediente, el juez de la causa tiene la obligación conforme al principio de dirección del proceso –art. 14 CPCM- de prevenir o realizar las indagaciones respectivas, a efecto de contar con los elementos suficientes para examinar su competencia, y que su decisión sea debidamente sustentada; en ese sentido, en caso de incumplimiento a dicho deber, su omisión determinará su competencia, en caso de suscitarse un posible conflicto de competencia.

Así lo ha establecido esta Corte en el conflicto de competencia 88-COM-2021 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, que en lo esencial dice: *“Conforme a lo anterior, teniendo la obligación todo juzgador de examinar su competencia, y, en consecuencia, realizar todas las diligencias pertinentes para tener los elementos suficientes para la toma de la decisión más acertada -en aquellos casos en que la parte actora no facilite la información necesaria, clara y concreta respecto del domicilio del demandado-, se concluye que, al omitir dicha obligación, y no existiendo en el proceso la información necesaria y pertinente para determinar competencia, deberá conocer el juzgado donde se presentó la demanda, a fin que realice las actuaciones que debió realizar antes de iniciar un injustificado dispendio de la administración de justicia, al generar un conflicto de competencia que bien pudo evitarse; y, una vez subsanado lo pertinente, se pronuncie conforme a la ley corresponda”*.

3) Finalmente, si de la demanda o de la prevención que al efecto realice el juzgado ante quien se presenta, no se logra establecer el último domicilio ni la última residencia en el país del demandado con domicilio en el extranjero, por principio de legalidad –art. 3 CPCM- se procederá conforme a la parte final del

inciso 3º del art. 33 CPCM, en el sentido de considerar competente cualquiera de los juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, departamento de Salvador.

En ese sentido, deberá remitirse el expediente a la secretaría receptora correspondiente, para que esta distribuya el expediente al juzgado que concierna, conforme a los lineamientos establecidos por esta Corte recientemente: “Considerando todo lo anterior y con el propósito de potenciar la eficiencia y transparencia en la distribución de expedientes judiciales, esta Corte estatuye que, a partir de esta fecha, el Juzgado que reciba una solicitud o demanda, si estimare carecer de competencia por cualquiera de los motivos señaladas por el CPCM, lo declarará así y remitirá los autos al tribunal que considere competente, de conformidad a los arts. 45 y 46 del citado código, sin embargo, cuando en una misma circunscripción territorial exista más de una sede judicial competente para conocer en razón de la materia, cuantía, territorio, etc., como por ejemplo, los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, o que exista una sede judicial pluripersonal, como en el caso de autos, en que en un mismo tribunal hay dos Jueces con igual competencia para conocer del proceso, el Juez declinante hará la designación de la sede judicial competente de forma general, que para el presente caso sería el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de La Libertad y remitirá los autos a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del lugar que corresponda, siendo esta última la encargada de distribuir equitativamente el expediente al tribunal o Juez pluripersonal que corresponda, todo de acuerdo a los parámetros fijados en los artículos antes citados”. (312-COM-2020, de fecha 18/03/2021).

V. Realizado el análisis anterior, se procede a pronunciar las consideraciones del caso en estudio.

El juzgado declinante sostuvo que, a su criterio, el competente es el Juzgado de Familia de La Unión, en virtud que, el demandado es de domicilio en el extranjero, y, en atención a lo establecido en el art. 33 CPCM, al desconocerse su último domicilio y residencia en el país, conoce el del lugar de la última residencia en el territorio nacional, siendo esta la de “*Nueva Esparta, departamento de La Unión*”.

El juzgado remitente, por su parte manifestó que, conforme a la Ley Procesal de Familia, si el demandado es de domicilio en el extranjero, es cualquier juzgado del país con competencia en materia de familia, aclarando que se debe respetar la elección de la parte demandante.

Ahora bien, en el presente caso, en la demanda la parte actora ha sido enfática al plasmar que su contraparte tiene su domicilio actual en el extranjero –específicamente en la ciudad de Spring Lake, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de Norte América- ,y que convivió y residió junto a este, en el “*CASERIO HOJA BLANCA, CANTON OCOTILLO, MUNICIPIO DE NUEVA ESPARTA, DEPARTAMENTO DE LA UNION*” (sic).

De lo dicho por la parte actora en el libelo, se advierte que, señala que el demandado es de domicilio en el extranjero –Estados Unidos de Norte América-,

y anota su última residencia en el país, pero no aporta el dato del último domicilio en El Salvador, debiendo el juzgador, advertirlo y prevenirlo conforme al art. 14 CPCM.

No obstante esa falencia, en el considerando anterior –IV- de este proveído, se manifestó que conforme al art. 33 inc. 3º CPCM, en el caso que el demandado sea de domicilio en el extranjero, existen tres opciones para determinar la competencia territorial, siendo el de su última residencia, la segunda de ellas.

En la demanda, la actora manifiesta que durante el matrimonio con el demandado, residieron como pareja en “CASERIO HOJA BLANCA, CANTON OCOTILLO, MUNICIPIO DE NUEVA ESPARTA, DEPARTAMENTO DE LA UNION” (sic); sin embargo, ese dato es indeterminado, pues no señala específicamente el lugar físico de residencia, es decir, la dirección exacta de habitación; dato que también debió prevenir el juzgador, y no lo hizo.

En el presente caso en particular, no obstante la inactividad en la dirección del proceso del Juzgado declinante, en realizar todas las diligencias pertinentes para tener los elementos suficientes para la toma de la decisión más acertada -en aquellos casos en que la parte actora no facilite la información necesaria, clara y concreta respecto del domicilio del demandado [y el de la residencia en los casos del domicilio en el extranjero]-, esta Corte advierte que, en el expediente, adjunto a la demanda se agrega copia certificada del Documento Único de Identidad del demandado, a fs. [...], en la que consta que el lugar de residencia del demandado es ***** , del Municipio de Lislique, departamento de La Unión.

En ese contexto, habiéndose establecido anteriormente que, según el art. 33 inc. 3º CPCM, al constar debidamente la última residencia del demandado -en el caso excepcional de ser de domicilio en el extranjero-, servirá dicha información para determinar la competencia territorial; y, advirtiéndose que el demandado tuvo su última residencia en la dirección antes mencionada, siendo esta del Municipio de Lislique, departamento de La Unión, conforme a la Ley Orgánica Judicial, dicho municipio es jurisdicción del Juzgado de Familia de La Unión, departamento de La Unión, por lo que es competente para conocer del litigio dicho juzgado, y así se determinará.

Por último, es necesario aclararle al juzgado remitente -Juzgado de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán-, que el criterio en el que se basó para declinar su competencia, es errado, ya que como se menciona en el considerando IV, ii), 2) de esta resolución, solamente en los supuestos en que se ignorase el domicilio del demandado en el país –no siendo del extranjero-, es aplicable la jurisprudencia sostenida que es competente cualquier juzgado del país de la materia de que se trate, con prevalencia el que recibió la demanda; pero en este caso, conforme a lo antes expuesto, se trata de un asunto en el que el demandado tiene su domicilio en el extranjero, siendo por tanto aplicable el criterio ya estudiado.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 258-COM-2021, fecha de la resolución: 03/02/2022

DILIGENCIAS DE ADOPCIÓN

CUANDO NO SE TIENE CERTEZA DE LA FECHA DE INICIO DE LAS DILIGENCIAS EN SEDE ADMINISTRATIVA, PERO SE LOGRA ESTABLECER QUE EL PROCEDIMIENTO SE REALIZÓ BAJO LA NORMATIVA DE FAMILIA, SERÁ EL JUZGADO DE FAMILIA EL COMPETENTE PARA SU CONOCIMIENTO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia (1) y el Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia, ambos de la ciudad y departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos expuestos por los expresados tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El presente conflicto se ha generado en razón de la competencia material para conocer sobre diligencias de adopción.

El tribunal declinante, considera que la solicitud de adopción, con la cual se iniciaron las respectivas diligencias en sede administrativa, fue presentada ante la OPA, con posterioridad a la entrada en vigencia de la LEA, siendo este el régimen jurídico que, a su criterio, debe aplicarse al presente caso.

Por su parte, el Juzgado Especializado sostiene que en la certificación extendida por el Director Ejecutivo del ISNA, el día seis de diciembre de dos mil once, de fs. [...], se declaró la aptitud del niño ***** , para ser adoptado; asimismo, consta que dicha certificación fue extendida a los dieciséis días de diciembre de dos mil once, para ser enviada a la OPA. Lo anterior, a criterio del tribunal remitente, comprueba que el trámite administrativo de adopción, inició previo a la entrada en vigencia de la LEA y, por ende, es competente para conocer de las presentes diligencias, la jurisdicción de familia.

Ahora bien, la disyuntiva entre ambos tribunales surge debido a que, entre la documentación anexada a la solicitud de adopción, se encuentran resoluciones extendidas en épocas distintas, es decir, previo y posterior a la entrada en vigencia de la LEA. En consideración a lo anterior, el art. 131 de dicho cuerpo normativo, establece: “Las diligencias de adopción iniciadas antes de la vigencia de la presente Ley, se continuarán tramitando hasta su conclusión, de conformidad a las Leyes con que fueron promovidas, salvo que sea más favorable la aplicación de la presente Ley.” (Subrayados propios).

El artículo citado hace referencia al inicio de las diligencias y a ese efecto es importante reiterar que el trámite de adopción, tanto en las disposiciones derogadas del Código de Familia, Ley Procesal de Familia, así como en la LEA, se encuentra estructurado en dos fases, la primera de ellas de índole administrativa que, en la legislación de familia, iniciaba con la respectiva solicitud ante la OPA y concluía con la autorización de adopción decretada por la PGR –arts. 192 LPF y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR y, en la LEA, esto se regula de manera similar, conforme al art. 60.

Concluida esta fase, se prosigue a la etapa judicial, en la que el tribunal competente decreta la adopción —arts. 191 y siguientes LPF- y, en el caso de la LEA, el Juez Especializado debe previamente declarar la adoptabilidad del niño, niña o adolescente sujeto de adopción previo a decretarla. Art. 60 inc. 2°-.

En lo concerniente al trámite administrativo de la adopción, se concluye que, sin lugar a dudas, este comienza a partir de la presentación de la solicitud respectiva, ante la Oficina para Adopciones de la PGR, por lo que, para los efectos del presente análisis, debe establecerse esta circunstancia a fin de determinar el régimen jurídico aplicable y con ello atribuir la competencia material al Juzgado que corresponda.

Entre los documentos presentados se encuentran, la declaratoria de idoneidad de ambos adoptantes, emitida por la OPA, el trece de enero de dos mil veinte, a fs. [...]; posteriormente se encuentra la resolución de las nueve horas del diecisiete de enero de dos mil veinte, de fs. [...], por el que el Comité de Asignación de Familias Adoptivas, asignó al adolescente ***** a los peticionarios.

De igual forma, de fs. [...], se encuentra la resolución de las once horas y treinta minutos del cinco de marzo de dos mil veinte, en la cual la Procuradora General de la República, autorizó la adopción del adolescente ***** , habiéndose plasmado lo siguiente: “Las presentes diligencias administrativas de autorización de adopción conjunta, fueron promovidas ante la Oficina Para Adopciones, en San Salvador (fs. [...] Exp. 168-EN-2011), de conformidad con el Art. 169 del Código de Familia [...] “; *más adelante, en esa misma resolución se indicó: “[...] por lo que piden que una vez calificados idóneos como padre y madre adoptivos, sean asignados al referido adolescente y se autorice la adopción del mismo, solicitando además la asistencia legal para el trámite de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Adopción, en el Juzgado de Familia competente (fs. 28 del Exp. 168-EN-2011) [...] “.*

Finalmente, de fs. [...] se encuentra la certificación de la resolución por la cual, el día seis de diciembre de dos mil once, el ISNA declaró apto para la adopción, al adolescente *****.

De lo anterior claramente se advierte que existen diferentes resoluciones dictadas en períodos previos y posteriores a la entrada en vigencia de la LEA, teniendo en cuenta que las presentes diligencias se han llevado a cabo a lo largo de varios años, en sede administrativa, debido a las circunstancias del mismo, por lo que el aspecto relevante sería determinar la fecha en que ingresó la solicitud de adopción a la OPA.

En atención a ello, al dársele lectura a los documentos agregados se advierte que no consta alguno en donde se detalle esta circunstancia, salvo lo relacionado por el Licenciado [...] en su escrito de fs. [...], al referir que las diligencias de adopción fueron interpuestas el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, sin embargo, omitió presentar algún documento donde compruebe esta afirmación, remitiéndose a la declaratoria de aptitud del entonces niño ***** , extendida por el ISNA, el seis de diciembre de dos mil once.

Considerando todo lo anterior, en la enunciada autorización de adopción, de fs. [...], se consignó que las diligencias habían sido promovidas ante la OPA y se hizo relación al folio [...] del expediente clasificado bajo la referencia 168-EN-2011, habiéndose solicitado en esta misma oportunidad, la asistencia legal para proceder con los trámites correspondientes; sin embargo, en el mismo no se expresó la fecha de ingreso de la solicitud y no consta en el expediente, el aludido documento; sino únicamente la declaratoria de aptitud para la adopción, pronunciada por el ISNA agregada de fs. [...].

Aunado a lo anterior, existe otro aspecto a considerar y es que desde un principio, las diligencias administrativas se efectuaron acorde a las disposiciones del Código de Familia y Ley Procesal de Familia, por lo que, tal y como lo advirtiera el Juzgado Especializado, no hay posibilidad de que la aplicación de la LEA al caso, resulte en potenciar el interés superior del adolescente sujeto de adopción, teniéndose en cuenta que ello presupondría la exigencia de más requisitos, debiéndose considerar que ningún justiciable querría aumentar los requerimientos que le son exigidos, cuando está en la disposición más pronta de obtener una resolución final a su caso, debiéndose considerar además que en el presente caso, se encuentra pendiente de resolver la situación jurídica del adolescente *****. (Véase el precedente de competencia con referencia número 120-COM-2017).

Por las consideraciones anteriores, este tribunal concluye que no se tiene plena certeza de la fecha en que iniciaron las diligencias de adopción en sede administrativa, sino únicamente que estas fueron clasificadas bajo la referencia 168-EN-2011, y la declaratoria de aptitud para la adopción del adolescente fue emitida en el año dos mil once; asimismo, todo el procedimiento se realizó bajo la normativa de familia; por lo tanto, en aras de garantizar el interés superior del adolescente *****, de conformidad con el art. 12 LEPINA, este tribunal declara que será competente para conocer de las presentes diligencias de adopción, el Juzgado Segundo de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 249-COM-2021, fecha de la resolución: 13/01/2022

DILIGENCIAS DE NULIDAD DE ASIENTO DE PARTIDA DE MATRIMONIO

COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA DE LA MISMA JURISDICCIÓN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO

“El juzgado declinante advirtió que tratándose de un asunto que versa sobre la anulación de una Partida de Matrimonio asentada en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de Texistepeque, departamento de Santa Ana, le es aplicable el art. 64 LTREFRPM, siendo competente a su juicio, el juzgado de la misma jurisdicción del Registro. Por su parte, el juzgado remitente, considera

que en este caso debe aplicarse la regla contenida en el art. 33 CPCM, es decir, el domicilio del demandado, y si no tuviere domicilio en el territorio nacional, es competente el de su residencia.

De la solicitud presentada se colige claramente, que el asiento de Partida de Matrimonio que se solicita sea declarado nulo, es el inscrito en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Texistepeque, departamento de Santa Ana, agregado a fs. [...]; al respecto, tomando como base lo establecido en el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, que a su letra reza: “El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra.”; es decir, que conforme a dicho texto y a lo sostenido en reiterada jurisprudencia de este tribunal, en el caso de autos será competente, el tribunal que conozca en la jurisdicción en la que se dio el registro, es decir, Santa Ana. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 156-COM-2019 y 55-COM-2015).

A consecuencia de lo arriba expuesto, esta Corte concluye que es competente para conocer y resolver conforme a derecho el Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, departamento de Santa Ana, y así se declarará.

De igual manera, debe aclarársele al Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, que la regla de competencia invocada en su resolución, es la referida en el art. 33 inc. 3º CPCM, y trata exclusivamente de los supuestos en que el demandado es del domicilio en el extranjero, lo cual no es aplicable en este caso, primeramente, porque en la demanda se dice que la demandada es del domicilio de San Ignacio, departamento de Chalatenango; es decir, que la demandada no tiene su domicilio en el extranjero. Y, en segundo lugar, y más importante, que en este tipo de asuntos prevalece la regla de competencia incoada en este proveído, es decir, el juzgado que debe conocer de la nulidad de una Partida de Matrimonio, es el de la jurisdicción en la que se dio el Registro respectivo, siendo este caso, Santa Ana.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 268-COM-2021, fecha de la resolución: 03/02/2022

DOMICILIO IGNORADO

CUANDO EL DEMANDADO ES DE DOMICILIO IGNORADO SURTE FUERO TERRITORIAL PARA CUALQUIER JUEZ DE LA REPÚBLICA, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA DETERMINAR EL TRIBUNAL ANTE EL QUE SE DESEA INCOAR SU DEMANDA

“La parte actora expresó en la relación de los hechos de su demanda a fs. [...] las generales del demandado, y dijo, que el señor ***** , podría ser a la fecha de setenta y un años de edad, agricultor, de nacionalidad salvadoreña, originario de San Miguel de Mercedes, departamento de Chalatenango, y de

domicilio “IGNORADO”. Asimismo, manifestó que su último domicilio conocido fue la ciudad de Soyapango, en *****.

Se advierte que al señalar que el “último domicilio conocido”, es el de la ciudad de Soyapango, realmente está manifestando el último lugar de residencia conocido del demandado, confundiendo los conceptos de domicilio y residencia, antes explicados.

Así, en virtud del análisis realizado en este proveído, en el caso en estudio, el aspecto medular se encuentra constituido por el hecho de que el demandado es de domicilio ignorado, puesto que así se ha plasmado en la demanda por la parte actora.

De acuerdo a los precedentes citados y al criterio jurisprudencial de esta Corte (32- COM-2020), manifestado en numerosas ocasiones, cuando el demandado es de domicilio ignorado surte fuero territorial para cualquier Juez de la República, quedando a disposición de la parte actora determinar el tribunal ante el que se desea incoar su demanda, debiendo mantener como parámetro únicamente las reglas relativas a la competencia funcional, objetiva y de grado contenidas en los artículos 37, 38 y 39 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En vista de lo expuesto, se resuelve que el tribunal competente para conocer y decidir del caso, es el Juzgado de Familia de Chalatenango, departamento de Chalatenango, puesto que fue ante el mismo, que se inició el proceso, y así se determinará.

Finalmente, es preciso señalar que el Juzgado de Familia (2) de Soyapango, departamento de San Salvador, es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de Juez que les corresponde, siendo necesario que, en razón al principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones señale en sus encabezados el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2º CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 239-COM-2021, fecha de la resolución: 08/03/2022

EMPLEADOS PÚBLICOS

CUANDO AL DEMANDADO LE CORRESPONDEN DOS DOMICILIOS POR SER UN EMPLEADO PÚBLICO, EL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO SERÁ AL QUE PRIMERO SE AVOQUE EL PETICIONARIO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado de Familia de Santa Tecla (2), departamento de La Libertad y Juzgado de Familia de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán.

Analizados los argumentos planteados por los tribunales se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Como se ha dicho y aplicado reiteradas veces, en materia de conflictos de competencia territorial, prevalece la, regla del domicilio del demandado, según lo estipulado en el art. 33 inc. 1° del CPCM. Pero a la vez, existen otras reglas aplicables, no excluyentes entre sí.

En este caso en particular, la parte actora dejó claro que el demandado es del domicilio de Ahuachapán; señalando también el lugar de trabajo del mismo únicamente para efectos de emplazamiento. No obstante lo anterior, la demanda se presentó ante el Juzgado de Familia (2) de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Previo a dirimir el conflicto y ante los argumentos planteados por el Juzgado de Familia de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, a pesar de no ser elemento concluyente para determinar competencia, esta Corte considera necesario relacionar lo referente al señalamiento de lugar para recibir emplazamiento.

En el presente caso la parte actora expresó en su demanda, que su contraparte podía ser emplazado en su lugar de trabajo, en el departamento de La Libertad y, como bien se ha remarcado en reiterada jurisprudencia, el lugar de emplazamiento no constituye un aspecto que deba considerarse para la determinación de la competencia territorial; sino que su utilidad se reduce a comunicar a las partes las providencias que se lleven a cabo durante la tramitación del proceso. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias número 212-COM-2018, 131-COM-2015, 212-COM-2017y 182-COM-2021*).

Aclarado lo anterior, los jueces en contienda han instaurado el presente conflicto de competencia en razón del territorio; en ese sentido es menester considerar que, de acuerdo a la demanda, el sujeto pasivo de la pretensión es un empleado público, que, según lo manifestado por la parte demandante, labora en la *“Brigada de Artillería Teniente Coronel Oscar Osorio, kilómetro treinta y medio del Municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad”*.

Al respecto, conforme a la información plasmada según el libelo, el demandado también tiene su domicilio en la jurisdicción de San Juan Opico, departamento de La Libertad, ya que el art. 64 CC, estipula que los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar donde ejercen sus funciones. En ese orden de ideas es de estimar, que las personas pueden tener varios domicilios, conforme a lo dispuesto en el art. 65 CC, tal como ocurre en el caso de autos, pues de acuerdo a la demanda, y como ya se dijo anteriormente, el demandado es del domicilio de Ahuachapán. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias número 200-COM-2017 Y 16-COM-2020*).

En consecuencia, el tribunal ante el cual se interpuso la demanda, es también competente para conocer de la misma; es decir, en este caso, a pesar de haberse señalado la jurisdicción de San Juan Opico, departamento de La Libertad, para efectos de emplazamiento, éste constituye un domicilio válido, conforme a disposición expresa, por ser el demandado un empleado público; y en aras de respetar la autonomía de voluntad de la parte actora, se determina

que la autoridad competente para conocer es el Juzgado de Familia de Santa Tecla (2), departamento de La Libertad, y así se declarará.

De ahí que, el argumento del Juzgado de Familia (2) de Santa Tecla, es errado, y no debió declinar su competencia, provocando un conflicto que solo redundaría en una dilación indebida en la tramitación del proceso; por lo que se le previene califique adecuadamente su competencia en aras de una administración de justicia pronta y eficaz.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 297-COM-2021, fecha de la resolución: 24/03/2022

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

NO BASTA CON QUE SE DENUNCIE LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, SINO QUE EL DEMANDADO DEBE ACREDITAR SU DECIR, ARGUMENTADO Y PROBANDO EL PORQUÉ DE SU SUPUESTO DOMICILIO

“Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales y los vertidos en el romano anterior, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el presente caso, la parte actora desde su intervención inicial manifestó que, su demandada era de domicilio ignorado y, por lo tanto, pidió que su emplazamiento se practicara mediante edictos.

El Juzgado declinante admitió la demanda y, posteriormente, ordenó que se efectuaran las diligencias necesarias para localizar a la demandada. Realizadas estas actuaciones, y ubicada que fue, compareció al proceso por medio de su Apoderada General Judicial, e interpuso la excepción de incompetencia por razón del territorio, señalando que su domicilio es el municipio de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán; siendo este el motivo por el que dicha sede judicial se declaró incompetente.

Por su parte, el Juzgado remitente advirtió, que la excepción se había admitido sin seguir el debido proceso, ya que, si se trataba de una excepción dilatoria, esta debe ser resuelta en audiencia preliminar y no mediante la declaratoria de incompetencia por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Ana; por lo que se advierte que el motivo principal de su declinatoria es que no se siguió el procedimiento legalmente establecido en los arts. 106 y 115 LPF, para resolver la excepción opuesta por la demandada.

El Juzgado Cuarto de Familia de Santa Ana, por auto de las catorce horas y quince minutos del ocho de diciembre de dos mil veinte, a fs. [...], respecto a la excepción de incompetencia, resolvió: “[...] *Tales excepciones si bien en un principio debe ser decididas en la fase saneadora de la audiencia preliminar, pudiendo los juzgadores interrogar a las partes sobre los hechos relacionados con las excepciones dilatorias, recibir la prueba y resolverlas, también puede darse el caso que de los mismos datos de la demanda o su contestación se advierta sin duda alguna que es procedente sin más trámite declarar la incompetencia,*

ya sea de oficio o a petición de parte y en el sub júdice encontramos suficientes elementos que demuestran que la demandada [...] es del domicilio de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán tal como consta en los informes del Registro Nacional de las Personas Naturales, Dirección General de Migración y Extranjería [...] en ese orden de ideas [...] se RESUELVE: En vista de haber sido alegada por la parte demandada la excepción de incompetencia en razón del territorio, DECLARASE IMPROPONIBLE la demanda [...]” (sic).

Primeramente, se acota que, no obstante haberse admitido la demanda, y con ello, haberse establecido la litispendencia y perpetuada la competencia, en los términos ya expuestos en este proveído, la parte demandada, en su contestación, denunció expresa y oportunamente la falta de competencia territorial, por lo que es procedente el examen de competencia en el estado en el que se encuentra el proceso.

Pues bien, de lo visto en autos, esta Corte advierte una serie de errores en el trámite y análisis de la denuncia en estudio, ya que el Juez de la causa omitió correr traslado de la petición incidental conforme al art. 61 LPF, y, en consecuencia, no celebró la Audiencia Preliminar conforme al art. 106 LPF, siendo en esta etapa procesal donde las partes pueden brindar la prueba y los alegatos pertinentes para fundamentar sus pretensiones, específicamente las relacionadas con las excepciones dilatorias, debiendo resolver el Juez, sobre su procedencia o no; y tratándose del incidente de falta de competencia territorial, proceder conforme al art. 64 LPF, en relación al art. 46 CPCM.

De igual manera, en el escrito de contestación de la demanda, si bien se denunció de manera expresa y oportuna la falta de competencia territorial, no mencionó ningún documento específico que pudiera servir de prueba pertinente a fin de establecer su domicilio, de manera fehaciente –art. 60 inc. 2º LPF-; requisito indispensable para determinar como cierto el domicilio señalado y, en consecuencia, estimar la falta de competencia territorial.

En consonancia con los razonamientos y normativa enunciados en los párrafos anteriores, no basta con que se denuncie la falta de competencia territorial, sino que el demandado debe acreditar su decir, argumentado y probando el porqué de su supuesto domicilio. De no hacerlo, corre el riesgo inminente que no prospere su denuncia y sea desestimada por no probarse debidamente, como sucede en el presente caso.

Es preciso reiterar que tanto los informes requeridos al RNPN y DGME, no constituyen un mecanismo idóneo para comprobar el domicilio de un individuo, sino una dirección que consta en los registros públicos, en donde puede ser ubicado, o bien donde tiene su residencia; asimismo, el estudio social ordenado por el Juzgado declinante, tiene por finalidad ilustrarle sobre los hechos vertidos en la demanda además de las atribuciones que confiere el art. 9 LPF, en cuanto a procurar la estabilidad del grupo familiar, la protección del menor y personas adultas mayores; sin embargo, la información recabada por dichos especialistas, tampoco es un medio eficaz para comprobar el domicilio del sujeto pasivo

(Véanse los conflictos de competencia con referencia número 177-COM-2017 y 333-COM-2019).

En virtud de lo previamente expuesto, dado que no se ha cumplido con el trámite procesal pertinente, este tribunal, a fin de evitar mayores dilaciones en la tramitación del proceso, ordena que se devuelvan los autos, al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana, a fin de que, cumpliendo con el trámite de ley, resuelva lo que a derecho corresponda y así se determinará.

En ese contexto, al advertir el incumplimiento de las disposiciones legales antes citadas por el juez del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Ana, que pronunció la incompetencia referida, desconociendo así mismo, en su decisión, la jurisprudencia reiterada por esta Corte, en caso como el de autos, se le exhorta a que en futuras ocasiones, dirija los procesos diligentemente, específicamente en casos en los cuales ponga en riesgo el debido proceso, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias -como la presente-, en la administración de justicia.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 117-COM-2021, fecha de la resolución: 07/04/2022

LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL

SE MODIFICA EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL, ESTABLECIÉNDOSE A PARTIR DE ESTA RESOLUCIÓN, QUE LA PRETENSIÓN DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL NO PUEDE PROMOVERSE AISLADA AL DIVORCIO, SINO QUE TODOS LOS ASPECTOS PERSONALES O PATRIMONIALES QUE REFIERAN A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSAL, DEBERÁN PLANTEARSE JUNTAMENTE EN EL PROCESO DE DIVORCIO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero de Familia (2) de San Salvador y el Juzgado Cuarto de Familia (2) de San Salvador, ambos del departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso bajo examen, estamos en presencia de un conflicto de competencia en razón de la función, en el que se debe determinar si la Liquidación del Régimen Patrimonial de Participación de Ganancias, es una pretensión principal, que puede ventilarse en un proceso autónomo, o si es únicamente un incidente que surge de forma conexas al Proceso de Divorcio, instaurando la jurisdicción perpetua en cuanto al Tribunal que lleva o llevó a cabo dicha disolución, cuando las circunstancias son similares al del caso de mérito.

El Juzgado declinante basa su decisión, conforme a lo sostenido por este Tribunal, en el conflicto de competencia 7-COM-2016, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, en la que se dijo: “*De las disposiciones citadas se conclu-*

ye que es el Juez quien dicta la sentencia el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que como se mencionó en párrafos anteriores es dicho funcionario el que tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar o cesar, como en el presente caso, pues el Juez al guardar el contacto con los elementos que dieron mérito a su pronunciamiento puede cerciorarse sobre si los presupuestos de la sentencia persisten o cambiaron y luego podrá concluir si procede la cesación solicitada”.

Por su parte, el Juzgado remitente ha citado el criterio establecido por este Tribunal, en el incidente de referencia 190-COM-2016, de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual se sostuvo: “En ese orden de ideas, cabe acotar que aunque la liquidación únicamente procede cuando se haya disuelto el Régimen Patrimonial, mismo que en muchas ocasiones se disolverá debido a haberse decretado el divorcio entre los cónyuges, el Proceso de Liquidación, no constituye una cuestión incidental dentro del Proceso de Divorcio, ni engarza en ninguna otra de las circunstancias que instauran la jurisdicción perpetua respecto de un Juez determinado, como se da en el caso de aquellas sentencias que no causan cosa juzgada, es decir las que se refieren a alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de régimen de visitas, deber de convivencia, todas ellas en virtud de lo plasmado en el art. 83 de la Ley Procesal de Familia. Consecuentemente, se puede afirmar, que el haber decretado un Juez, disuelto el Régimen Patrimonial de un matrimonio, no instaura jurisdicción perpetua respecto a la liquidación del mismo, puesto que podrá ser acordado en conciliación ante una sede judicial de Paz, o si la parte solicitante no considera posible la conciliación, puede iniciarse ante un Juzgado de Primera Instancia que conozca de la materia de familia, sujetándose al criterio de competencia territorial prescrito en el art. 33 inciso 1º CPCM Quedando a salvo el derecho de la parte demandada, de controvertir lo referente a su domicilio por medio de la excepción correspondiente en el momento procesal oportuno.”.

No obstante lo anterior, la Sala de lo Civil, recientemente se ha pronunciado en el recurso de Casación referencia 130-CAF-2020, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, sobre un asunto similar al presente, en el que resolvió en lo pertinente, lo siguiente: “[...] Así pues, el régimen patrimonial del matrimonio de los señores ***** y ***** , únicamente quedó disuelto con el divorcio; pero si pretendían liquidar bienes –partiendo de la idea que existían y fueron incorporados al debate-, debieron plantear la forma en que se realizarían los bienes de la comunidad, es decir, fijar las bases de la liquidación para obtener la división de la masa post comunitaria; y aun cuando el juez no hubiese determinado las cantidades liquidadas, las partes pudieron promover en la ejecución de la sentencia, la estimación de las sumas que resultaren a liquidar. Es así que, con base a las consideraciones expuestas, la pretensión de liquidación de régimen patrimonial no puede promoverse de forma aislada al divorcio, tal como se pretende en el caso de autos; no solo en virtud que una de las partes se allanó

a las pretensiones, sino porque todos los aspectos personales o patrimoniales que refieran a la disolución del vínculo matrimonial —cualquiera sea la causal— debe plantearse juntamente en el proceso de divorcio, a fin de que la sentencia produzca de modo eficiente los efectos previstos en el art. 115 del Código de Familia. En consecuencia, esta Sala concluye, que la Cámara de segunda instancia, no incurre en una interpretación errónea del art. 108 fracción 5° CE, ya que su aplicación analógica a la liquidación solicitada, es acertada por el hecho del allanamiento dentro del proceso, y en razón de que, al promover un proceso de divorcio por cualquier motivo, deberá ir planteada simultáneamente la pretensión de liquidación de bienes por efecto de la disolución del régimen patrimonial, cuando así proceda entre las partes; de modo tal que pueda realizarse mediante la ejecución de la sentencia, la respectiva liquidación, ya sea en virtud del incumplimiento de una de las partes o ante la indeterminación de las sumas a liquidar, tal como lo dispone el art. 173 LPF. Por consiguiente, con base a lo antes expuesto, si las partes no establecieron oportunamente los bienes que debían liquidarse dentro del proceso de divorcio de mérito, no podrán instaurar de forma autónoma un proceso ulterior para la liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida, que en definitiva, corresponde a la ejecución de la sentencia tal como lo sostuvo la Cámara sentenciadora, y por tanto, esta Sala estima que no hay lugar a casar la sentencia por dicho motivo [...]” (sic).

En ese orden de ideas, esta Corte, comparte el argumento de la Sala de lo Civil, en cuanto a que, al promover un proceso de divorcio, por cualquier motivo, debe ir planteada simultáneamente la pretensión de liquidación de bienes, por efecto de la disolución del régimen patrimonial, cuando así proceda entre las partes, de modo tal que pueda realizarse mediante la ejecución de la sentencia, la respectiva liquidación. Y en razón de esto, se establece, que es el mismo tribunal que disolvió el vínculo matrimonial, el competente para conocer y efectuar la liquidación de bienes, aparejada a dicho divorcio.

En consecuencia, en el presente provisto, esta Corte modifica el criterio que ha sostenido anteriormente en relación a la competencia para conocer de los procesos sobre liquidación de régimen patrimonial, en aquellos supuestos a los que alude el Código de Familia del art. 72 en adelante, estableciéndose a partir de esta resolución, que la pretensión de Liquidación de Régimen Patrimonial no puede promoverse aislada al divorcio, sino que todos los aspectos personales o patrimoniales que refieran a la disolución del vínculo matrimonial cualquiera que sea la causal, deberán plantearse juntamente en el proceso de divorcio, a fin de que la sentencia produzca eficientemente los efectos del art. 115 CF.

Respecto de los cambios que se produjeran en torno a los precedentes jurisprudenciales, la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de amparo con referencia 255-2017, dictada a las diez horas y veinticuatro minutos del seis de diciembre de dos mil diecinueve, expresó lo siguiente: *“Si bien todo precedente se construye con una pretensión de corrección, nunca puede tener efectos absolutos en el sentido de que sea tanto definitivo como válido para todos los*

tiempos. No es definitivo porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad ponen constantemente a los juzgadores ante nuevas situaciones; e incluso la renovación de los juzgadores, a su vez representantes de diversas corrientes de pensamiento jurídico, también posibilita la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado, a las nuevas realidades. El precedente tampoco puede ser válido para todos los tiempos porque la interpretación debe ajustarse a los cambios que la realidad normada va presentando.” (sic).

En virtud de lo anterior, se concluye que será competente para dar trámite al proceso de Liquidación de Régimen Patrimonial, el Juzgado Cuarto de Familia (2) de San Salvador, departamento de San Salvador, y así se determinará.

Finalmente, es preciso señalar que tanto el Juzgado Primero de Familia (2), como el Juzgado Cuarto de Familia (2) de San Salvador, ambos del departamento de San Salvador, son pluripersonales, pero en las denominaciones de tribunales respectivas en sus resoluciones, no especifican el número de Juez que les corresponde, siendo necesario que, en razón al principio del juez natural, se identifiquen debidamente; por lo que se les conmina a que en sus resoluciones señalen en sus encabezados el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2º CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 233-COM-2021, fecha de la resolución: 07/04/2022

RECLUIDOS EN CENTROS PENITENCIARIOS

CAMBIO DE CRITERIO JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN A SU DOMICILIO LEGAL

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana y el Juzgado Segundo de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El presente conflicto surge en razón del territorio, alegando el juzgado declinante, que el domicilio del demandado corresponde al lugar donde actualmente cumple una pena privativa de libertad, en el “Centro Penal de Apanteos”, ciudad y departamento de Santa Ana. Por otra parte, la sede judicial remitente asegura que en ningún momento se corrobora que el demandado tenga por domicilio la ciudad de San Salvador.

En casos como el presente, la jurisprudencia de esta Corte había establecido que no se consideraría como domicilio del demandado, para los efectos de determinar la competencia territorial, el lugar donde éste se encuentre confinado, ya que no concurre uno de los principales elementos a que hace referencia el art. 57 C, que es el ánimo de permanencia

Este criterio se basaba en el art. 63 C que puntualmente señala: “El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior. Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.” (Subrayados propios).

Por lo tanto, para efectos de discernir sobre la competencia territorial, el demandado retenía el domicilio que tuviera antes de su reclusión en un Centro Penitenciario pues su permanencia en este es forzada. (Véanse los conflictos de competencia con número de referencia: 5-COM-2015, 55-COM-2016 y 321-COM-2019).

Sin embargo, dicho criterio ha sido modificado recientemente, conforme al conflicto de competencia con referencia número 126-COM-2021, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, en el que esta Corte consideró oportuno hacer otras acotaciones al respecto, al advertir que, en los casos específicos de una persona privada de libertad por mandato judicial, su permanencia en un centro penal, constituye su domicilio legal.

Así, en el presente caso se advierte que, según consta en la demanda, el demandado fue condenado por el delito de Posesión o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego y Robo Agravado, debiendo cumplir su pena actualmente en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Apanteos, en la ciudad y departamento de Santa Ana.

Ahora bien, el art. 57 C., regula que el domicilio se encuentra no sólo conformado por la residencia sino por el ánimo de permanecer en ella; sin embargo, en el presente caso no concurre ninguno de estos elementos pues la permanencia del demandado en el centro penal, no es voluntaria, por lo que no puede considerarse que este sea su asiento jurídico; no obstante, podría considerarse que este sí constituye su *domicilio legal*.

La Sala de lo Constitucional de esta Corte, en la sentencia de Inconstitucionalidad, pronunciada a las diez horas y treinta minutos del veintiuno de agosto de dos mil nueve, clasificada bajo el número de referencia 62-2006-16-2007, señaló lo siguiente sobre el domicilio legal:[...] *es aquél que por imperio de ley deben seguir ciertas personas; [...]*“.

El tribunal constitucional añadió: “En todo caso, al aludir el precepto constitucional en estudio al “domicilio”, se refiere al domicilio real y no al legal, pues en este último no concurre la nota de la voluntariedad, por lo que no habría nada que proteger en clave de libertad de circulación. [...]”.

En línea con lo anterior, el art. 5 Cn. en relación a la libertad de circulación, establece en su inciso 2°: “Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale”.

En el caso que nos ocupa, el demandado ha sido forzado a permanecer en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Apanteos, departamento de Santa Ana, por encontrarse cumpliendo una pena privativa de libertad, la cual le fue impuesta por una autoridad judicial; por lo que, tomando en consideración la jurisprudencia citada, así como lo dispuesto en el artículo previamente relacionado, excepcionalmente, se entenderá que es en este lugar donde aquél tiene su *domicilio legal*, mientras se encuentre recluido. En consecuencia, es este aspecto el que determina la competencia territorial en casos como el presente, en el que la parte demandada se encuentre guardando prisión.

De igual manera, la adopción de este criterio favorece el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa del demandado –art. 11 inc. 1° Cn.-.

En ese sentido, este tribunal estima que existen en la Constitución, así como en la jurisprudencia constitucional, elementos con los que puede asignársele la competencia territorial, en casos como el presente, a determinados tribunales.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corte determina que, habiendo expresado la demandante que su contraparte se encuentra recluida en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Apanteos, departamento de Santa Ana, y siendo esa circunscripción territorial competencia de los Juzgados de Familia de dicho departamento, conforme a la Ley Orgánica Judicial, es competente para conocer de la demanda de mérito, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana, y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 307-COM-2021, fecha de la resolución: 10/03/2022

MATERIA: LABORAL

DOMICILIO EN EL EXTRANJERO

CUANDO EL DEMANDADO TIENE SU DOMICILIO EN EL EXTRANJERO, PREFERENTEMENTE LA COMPETENCIA SERÁ DETERMINADA EN BASE AL ÚLTIMO DOMICILIO CONOCIDO EN EL PAÍS, SIEMPRE QUE ASÍ LO MANIFIESTE LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA, CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (1), departamento de San Salvador y el Juzgado de lo Civil de Apopa, departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el proceso bajo examen se pretende la declaratoria de autorización de despido de un empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En su libelo, la parte actora manifestó que según el expediente laboral que lleva el Ministerio de Relaciones Exteriores, el demandado trabaja para dicha dependencia gubernamental desde el año de mil novecientos noventa y dos, y desde el veintiuno de diciembre del dos mil veinte ostenta la plaza de Asistente Administrativo en el Consulado General de El Salvador en Silver Sping, Estado de Maryland de los Estados Unidos de América; no obstante, el demandado no se presentó a laborar, teniendo la obligación de posesionarse de su cargo en la representación asignada desde el día veintiuno de diciembre del dos mil veinte. Pero hasta la fecha de interposición de la presente demanda –veintiséis de febrero-de dos mil veintiuno-, no se había presentado a trabajar, teniendo más de ocho días de ausencia sin justificación, configurándose con ello, un abandono al cargo o empleo.

En ese sentido, esta Corte en algunos precedentes jurisprudenciales, entre los que cabe citar referencias número 107-COM-2014 y 155-COM-2016, ha sostenido, que la causal de abandono de labores, no encaja con la parte final del art. 4 literal a) de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia, debido a que: “[...] para que se cumpla la premisa contenida en la misma, es indispensable que el empleado se encuentre desempeñando su cargo, situación que se alegó no ocurre en las diligencias de mérito [...]”.

De igual manera, se dejó sentado el presente criterio: “[...] Consecuentemente y dadas las anteriores consideraciones, la regla de competencia en caso de que el demandado sea un empleado público o prestador de servicios no comprendidos en la Carrera Administrativa a los que se les aplica la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la

Carrera Administrativa, les será aplicable el Art. 4 de la referida normativa, salvo que la causal de destitución sea por abandono de labores, en cuyo caso se aplicará supletoriamente la regla general de competencia contenida en el Art. 33 inciso 1° CPCM.[...] “.

Ahora bien, se advierte de la demanda interpuesta, que los apoderados de la parte demandante manifestaron que el último domicilio del trabajador en el país fue la ciudad de Apopa, departamento de San Salvador, con dirección particular según DUI en *****. Así mismo, manifestaron que dicha información es la que consta en el expediente laboral del demandado, pero que actualmente forma parte del servicio exterior del país, específicamente en la ciudad de Silver Spring, Estado de Maryland de los Estados Unidos de América, afirmando que dicha ciudad es donde fungió como Asistente Administrativo del Consulado General de El Salvador, siendo éste su domicilio actual.

En vista de lo anterior, esta Corte al advertir que el demandado posee domicilio en el exterior, considera oportuno mencionar lo que el legislador estipula en el art. 33 inc. final CPCM: “podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en los juzgados con competencia en materia civil y mercantil de la capital de la República”.

Asimismo, según reciente jurisprudencia emitida por esta Corte, específicamente en el Conflicto de Competencia 258-COM-2021 de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se estableció lo siguiente: “Se acota del texto citado, que el legislador establece tres opciones para fijar la competencia territorial en el supuesto del demandado que tiene su domicilio en el extranjero: 1) el tribunal de su último domicilio en el país; 2) el tribunal de su última residencia en el país; 3) cualquier Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Salvador, solo en caso de desconocerse los datos anteriores, es decir, el domicilio o la residencia.

En el caso del demandado con domicilio en el extranjero, pero que se conoce su último domicilio en el país, esta Corte ha sostenido reiteradamente que: “[...] *la regla de competencia comprendida en el inciso 3° del art. 33 CPCM, se refiere al caso de que el demandado no posea domicilio en el territorio nacional y la parte actora sepa donde tiene su domicilio en el extranjero, situación que se ha generado en el caso bajo estudio, (...) y por ello, debe dilucidar el litigio, el Tribunal ante el cual se interpuso el libelo, por ser el competente para conocer del caso, el Juez del último domicilio del demandado en este país.*” (44-COM-2018 de fecha 3/05/2018). (El sombreado y subrayado es nuestro).

En ese sentido se colige que, cuando el demandado tiene su domicilio en el extranjero, preferentemente la competencia será determinada en base al último domicilio conocido en el país, siempre que así lo manifieste la parte actora en su demanda -conforme al principio de buena fe procesal-; sobre esto último se ha sostenido que: “*es importante destacar el principio de buena fe procesal, que se traduce en la confianza sobre la veracidad de lo relatado por la parte actora en su demanda, con respecto al paradero de su contraparte; en relación a este último*

aspecto, es importante destacar que los administradores de justicia, no pueden asumir por sí mismos, cuestiones que no hayan sido expuestas por las partes procesales, como lo es el domicilio de la parte demandada; ya que corresponde exclusivamente al actor, enunciarlo en su demanda, como parte de los requisitos de admisibilidad del art. 42 LPrF [...]”. (Conflicto de competencia 45-COM-2019 de fecha 9/05/2019).”

Siguiendo la misma línea previamente relacionada, se advierte que, en este caso en particular, si bien el trabajador posee su domicilio fuera de la circunscripción nacional, en la demanda se dejó claro cuál fue su último domicilio en el país, es decir el municipio de Apopa, de este departamento; por lo que en base al principio de buena fe procesal, y en base a criterios de competencia territorial preexistentes, se determina que la autoridad competente para conocer del mismo es el Juzgado de lo Civil de Apopa, departamento de San Salvador, y así se determinará.

Por otra parte, es preciso señalar que el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (1), departamento de San Salvador es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones señale en el encabezado el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 275-COM-2021, fecha de la resolución: 10/03/2022

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO

ESTA CORTE ADVIERTE QUE EXISTE UN VACÍO LEGAL EN EL CÓDIGO DE TRABAJO EN RELACIÓN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LABORALES, SIENDO EN CONSECUENCIA NECESARIO SUPLIR DICHA LAGUNA CON LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA NORMA PROCESAL COMÚN VIGENTE

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado de lo Civil de la ciudad y departamento de Usulután, y el Juzgado Quinto de lo Laboral de la ciudad y departamento de San Salvador.

Previo a pronunciarse sobre el incidente de mérito, es necesario realizar un análisis sobre la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil en los juicios laborales, a efectos de determinar si existe o no conflicto de competencia que dirimir.

El Código de Trabajo, que data su vigencia desde el año de mil novecientos setenta y dos, regula en su Libro Cuarto, el Derecho Procesal de Trabajo, y en su Título Primero, lo relativo a la jurisdicción, competencia y capacidad de las par-

tes. Sin embargo, desde su redacción original, el legislador consideró necesario que el Código de Procedimientos Civiles –ya derogado- fuera su complemento normativo, conforme al art. 602 CT.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, el art. 20 consagra el carácter supletorio de dicha norma, para la generalidad de los procesos entablados en los restantes órdenes jurisdiccionales *“en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil”*.

Es decir, el propio Código se configura como instrumento del ordenamiento procesal en su conjunto, contribuyendo precisamente a evitar las lagunas legales en los distintos procesos a los que contempla, cuando las leyes específicas no tienen respuesta, o directamente se remiten a lo previsto en él.

Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional salvadoreña se ha pronunciado en el mismo sentido, y ha sostenido lo siguiente: *“b. Por otra parte, el art. 602 del C. T. establece una regla de aplicación supletoria de la legislación común a los referidos procesos y conflictos de trabajo, prescribiendo que: “En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que este Libro contiene”. Sobre dicha aplicación supletoria, se advierte que desde el 1–VII–2010 –esto es, previo al inicio del procedimiento tramitado contra la sociedad demandante– el art. 20 del C.Pr.C.M establece una regla general para la integración del Derecho en el ordenamiento jurídico procesal al prescribir que: “En defecto de disposición específica en las leyes que regulan los procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”. En ese sentido, estas disposiciones constituyen normas básicas para integrar lagunas normativas de las leyes que regulan la actividad procesal en otras ramas del Derecho. Tal habilitación legal permite al Código Procesal Civil y Mercantil adquirir el papel de norma general en las cuestiones que por su naturaleza y estructura sean comunes a todo proceso o procedimiento, es decir, aquellas que puedan ser utilizadas para suplir un vacío en un orden procesal distinto al civil, sin que ello implique que deban trasladarse de forma irreflexiva los principios y características de ese ámbito a otros procedimientos”*. (Sentencia de Amparo ref. 384-2015, de fecha 24-V-2017).

Por su parte, la jurisprudencia de los tribunales laborales de segunda instancia, advierten que la aplicación supletoria debe ser plena, bloqueada o moderada, en los términos siguientes: *“4. Al respecto ésta Cámara, no comparte el alegato de los recurrentes, pues si bien es cierto que la norma supletoria en materia laboral es el Código Procesal Civil y Mercantil, este será aplicable en cuanto fuere compatible con la naturaleza de los juicios y conflictos de trabajo que no contraríen el texto y los principios procesales, que el Libro Cuarto del Código de Trabajo contiene.5. En ese sentido, la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, será plena, bloqueada o moderada. [...]”*. (Sentencia de apelación ref. INC-APEL-327-2017, de fecha 30-VIII-2017).

La Sala de lo Civil, también ha reconocido la aplicación supletoria del CPCM en los conflictos laborales, y ha analizado casos concretos, como el siguiente: “En razón del vacío legal que existe en el Código de Trabajo, en cuanto al momento procesal oportuno para la interposición de todas aquellas excepciones que no se refieran a la competencia jurisdiccional, es dable afirmar que conforme a lo dispuesto en el art. 602 de dicho cuerpo de ley, debe aplicarse supletoriamente el derecho adjetivo común para determinar cuándo pueden los demandados, interponer las excepciones que no se refieran a la incompetencia de jurisdicción”. (Sentencia de Casación ref. 359-CAL-2019, del 2-III-2020).

En esa línea de análisis, esta Corte advierte que existe un vacío legal en el Código de Trabajo en relación a la jurisdicción y competencia de los tribunales laborales, siendo en consecuencia necesario suplir dicha laguna con la aplicación supletoria de la norma procesal común vigente, es decir, el Código Procesal Civil y Mercantil, en las cuestiones que por su naturaleza y estructura sean comunes al proceso laboral, cuidando de respetar la naturaleza y principios propios de los asuntos de trabajo.”

NO DEBE CONFUNDIRSE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA CON EL EXAMEN DE COMPETENCIA

“Dicho lo anterior, no debe confundirse la excepción de incompetencia con el examen de competencia, ya que la primera, es un derecho de defensa y de contradicción que la ley franquea a favor del demandado, a efectos de disponer de un mecanismo que le permita debatir acerca del juez natural que deba juzgar sus pretensión es, y se corrija de esa manera, el tipo de defecto que se alegue en razón de la competencia; en cambio, el examen, es una obligación de todo juzgador de apreciar de oficio la competencia asignada, en virtud del principio constitucional del juez natural.

En lo tocante a la falta de competencia territorial, el art. 393 CT establece que: “La excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio, deberá oponerse dentro del término comprendido entre la fecha de citación a conciliación y la fecha de la audiencia conciliatoria. Opuesta la excepción dicha, el juez suspenderá el proceso y abrirá a pruebas el incidente por dos días. Comprobada la excepción, se declarará incompetente, dejando a salvo el derecho del actor para entablar su acción ante juez competente. Cuando el juez declare sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción, citará nuevamente a conciliación”.

Al trasladar lo anterior al caso de autos, se confirma lo sostenido por el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador, en el sentido que lo dispuesto en el art. 393 CT, prevalece sobre lo regulado en la norma general, es decir, la supletoriedad es bloqueada respecto de los artículos 41, 42 y 46 CPCM, puesto que existe norma específica en el Código de Trabajo, en lo relativo a la denuncia de falta de competencia territorial, y sobre la decisión sobre la falta de competencia.

Ahora bien, respecto al examen de competencia, debe darse lectura al texto del artículo 373 CT, que regula: *“La jurisdicción de trabajo es improrrogable excepto en el caso del inciso sexto del Art. 422. La competencia territorial solo podrá prorrogarse cuando el demandado no hubiere alegado oportunamente la excepción de incompetencia [...]”*.

Se advierte del texto citado que, en materia laboral, el examen de competencia difiere en gran manera a lo regulado en la norma general, ya que, a diferencia de lo regulado en el CPCM, la norma laboral no contempla expresamente el examen de oficio de la competencia –art. 40 CPCM-, puesto que consideró que dicho examen debe realizarse únicamente si el demandado advierte la falta de competencia, alegando oportunamente la excepción de falta de competencia territorial –art. 393 CT-; ello implica por sí que, la demanda ha sido admitida.

Al respecto, un elemento importante a advertir, es precisamente el esquema procesal en los juicios de trabajo, ya que ha sido diseñado de tal manera que, una vez presentada la demanda, el juzgador la revise únicamente con la finalidad de prevenir sobre los requisitos que debe contener la misma –art. 381 CT-; si el actor no subsana las omisiones, la demanda se declara inadmisibile, y, si subsana correctamente, se admite la demanda y el juez cita de inmediato a conciliación a ambas partes –art. 385 inc. 1º CT-.

En ese sentido se colige que, por disposición legal expresa, existe una prórroga de competencia territorial, pues al admitir la demanda –sin examinar competencia- se ha iniciado la litispendencia conforme a lo regulado en el art. 92 CPCM, lo que además provoca la perpetuación de la competencia –art. 93 CPCM-; con la salvedad que dicha competencia se verá alterada, únicamente en caso de que la parte demandada interponga la excepción correspondiente, tal y como se ha analizado en los párrafos anteriores.”

EN EL DERECHO LABORAL APLICA EL PRINCIPIO DE REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, EL CUAL IMPLICA QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DESPLAZARSE HACIA AQUELLA POSICIÓN PROCESAL QUE SE ENCUENTRA EN MEJORES CONDICIONES PROFESIONALES, TÉCNICAS O FÁCTICAS PARA PRODUCIR LA PRUEBA RESPECTIVA

“Por otra parte, vale mencionar que, en el derecho laboral aplica el principio de reversión de la carga probatoria, el cual implica que la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella posición procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. Este criterio ha sido sostenido por la Sala de lo Constitucional en el Amparo ref. 310-2013, de fecha 8-V-2013, al afirmar que *“...hay casos en los que la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella parte procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. A esto se le conoce como cargas probatorias dinámicas”*.-

Dicho lo anterior, cobra importancia entender que la norma laboral regule un hecho real respecto a la desinformación que posee el trabajador en relación a datos propios del empleador. En casos como el presente, es razonable considerar que el trabajador desconozca en la mayoría de las veces aspectos como el domicilio de su contratante, y mucho más cuando se trata de una sociedad o una asociación, es decir, escapa de la esfera del conocimiento del empleado acreditar datos contenidos en documentos públicos o privados, que solo el titular del centro de trabajo conoce.

Si bien es cierto, el domicilio del demandado es un requisito indispensable de la demanda –art. 379 numeral 6) CT-, este dato podría no ser el correcto, sino, una aproximación a la información que el trabajador pueda tener respecto de su empleador; de ahí que, el legislador regula expresamente que, es obligación del demandado alegar, de forma oportuna y debida, la excepción de incompetencia territorial, sin perjuicio que, de no hacerlo, prorrogue competencia –art. 373 CT-; pero con la aclaración que la excepción se plantea una vez admitida la demanda, en el término comprendido entre la fecha de la citación a conciliación y la fecha de la audiencia conciliatoria –art. 393 inc. 1º CT-; es decir, ya admitida la demanda sin haberse realizado ningún examen de competencia liminar.”

EN MATERIA LABORAL NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE REMITIR EL EXPEDIENTE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA DIRIMIR COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO –ART. 47 CPCM-, SINO QUE SERÁ LA PARTE ACTORA QUIEN DEBERÁ PLANTEAR NUEVAMENTE LA DEMANDA ENTE EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE.

“Finalmente, otro aspecto diferencial en materia laboral, es lo dicho en el inciso 2º del art. 393 CT citado, en atención a la decisión que debe asumir el juzgador respecto de la excepción de incompetencia territorial alegada, pues, de considerarse incompetente, el juez *“se declarará incompetente, dejando a salvo el derecho del actor para entablar su acción ante juez competente”*; es decir que, en materia laboral, no existe la obligación de remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia para dirimir competencia en razón del territorio –art. 47 CPCM-, sino que será la parte actora quien deberá plantear nuevamente la demanda ente el tribunal correspondiente.

En consecuencia, se colige que, en los juicios de trabajo, lo dispuesto en los arts. 40, 41, 46 y 47 CPCM, contradicen la naturaleza y principios propios de dicha materia, por lo que no son aplicables supletoriamente, conforme a los arts. 602 CT y 20 CPCM; debiendo, en ese sentido, cumplirse con lo dispuesto en los arts. 373 y 393 CT, respecto al examen y excepción de competencia en razón del territorio.

En vista de lo anterior, al advertirse que el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador, dio estricto cumplimiento a lo regulado en el art. 393 CT, de aplicación plena en los juicios de trabajo –en relación al art. 373 CT-, y, en con-

secuencia, no se pronunció sobre la competencia delegada por el Juzgado de lo Civil de Usulután, se concluye que, en el presente caso, no existe conflicto de competencia que dirimir, por lo que es este último juzgado el que deberá continuar con el trámite de ley respectivo, y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 130-COM-2021, fecha de la resolución: 07/04/2022

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO

DADA LA CAUSAL ALEGADA POR LA PARTE ACTORA, RESPECTO AL MOTIVO DE DESPIDO, SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO EL TRIBUNAL DEL DOMICILIO DEL EMPLEADO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador y el Juzgado de lo Civil de Mejicanos (2), ambos del departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Es importante destacar que el proceso de autos ha sido promovido por la Asamblea Legislativa, en contra de un empleado que inicialmente desempeñó la función de Jefe de Informática del grupo parlamentario GANA, y posteriormente fue reubicado en el cargo de Técnico en Informática, en la Unidad de Sistemas de la demandante.

El tribunal declinante se declaró incompetente por razón del territorio, argumentando que era aplicable la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, en lo sucesivo LRGAEPNCCA y, si bien el art. 4 de esta última prescribe que deberá conocer de la solicitud de autorización de despido, el tribunal con competencia civil del lugar donde el demandado desempeñe el cargo o empleo; en el presente caso, la causal alegada por la demandante es que el servidor público abandonó sus labores, por lo que la demanda debe tramitarse en el domicilio de este, conforme al art. 33 inc. 1° CPCM.

Por su parte, el Juzgado remitente afirmó que a este caso le eran aplicables las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, ya que la respectiva Comisión, en casos como el planteado en autos, había asumido su competencia, declarando inaplicable el art. 4, literal m), inciso 3° de la citada ley, en el que se excluye a los empleados de la Asamblea Legislativa, así como la LRGAEPNCCA.

De los motivos previamente enunciados este tribunal advierte que se ha suscitado un conflicto de competencia en razón del territorio y la materia, por lo que en primer lugar se procederá a realizar un análisis sobre este último motivo.

Como primer punto, el tribunal remitente alega que la competencia debe asignársele a los tribunales laborales, tomando en consideración el principio de realidad, que va más allá de la denominación que se le dé al contrato de trabajo o si en este se ha fijado un plazo para el ejercicio del cargo; este criterio lo respalda en el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, aplicando la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Civil.

Sin embargo, el art. 2 inc. 2° del Código de Trabajo, expresamente excluye de su ámbito de aplicación, cuando la relación de trabajo que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas con sus servidores, emane de nombramiento o de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.

Ahora bien, la teoría del contrato realidad expone ciertos aspectos de los que puede advertirse una relación laboral independientemente de la denominación que se le dé al contrato, como lo son la prestación de un servicio, el salario y la subordinación. Sin embargo, en el caso bajo estudio, al analizarse el contrato celebrado entre la demandante y el demandado, se expresó que este debía cumplir con las funciones establecidas en el manual de descripción de puestos de la Asamblea Legislativa, acatar lineamientos de la Junta Directiva, rendir los informes requeridos en cualquier momento y cumplir las asignaciones dadas por su jefatura inmediata.

Se le fijó el horario ordinario de la institución, pero se estableció que el mismo podía tener un ajuste de acuerdo a las necesidades del servicio; finalmente, el empleado fue ubicado en el grupo parlamentario GANA, pudiendo ser reubicado en otra dependencia, lo que ocurrió sin conocerse las nuevas condiciones de trabajo por no contar el expediente con esta información; asimismo, se constata que el empleado estaba ejerciendo funciones de índole técnica y que no son del giro ordinario de la institución, por lo que se considera comprendido entre las exclusiones a las que hace referencia el Código de Trabajo.

Por otra parte, el Juzgado remitente admite una resolución dictada por la Comisión del Servicio Civil en el caso 004-CSC-SP-AL-2018, en la que esta decidió inaplicar el art. 4 literal m) inciso 3° de la LSC, el cual establece: *“No estarán comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos siguientes: [...] Las personas bajo contrato, a los que se refiere el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos [...] Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa. [...] Lo establecido en el inciso anterior no será aplicable a los contratos celebrados por la Asamblea Legislativa.”*

Dicha Comisión argumentó que esta norma violaba los derechos de igualdad y estabilidad laboral de los servidores públicos, de conformidad con los arts. 3 y 219 inc. 2° Cn. por lo que deben prevalecer estos últimos por encima de cual-

quier disposición que los contraríe, habiendo sido tácitamente derogada, conforme al art. 249 Cn.

Respecto de lo anterior, el Juez titular del Juzgado de lo Civil (2) de Mejicanos, asumió que esa era la vía procesal adecuada para la resolución del proceso de mérito; sin embargo, en su resolución este únicamente se limitó a transcribir una serie de artículos relacionados con la materia laboral, así como precedentes de la Sala de lo Civil de esta Corte y la resolución previamente enunciada, sin fundamentar ni justificar como estos aplican concretamente al caso bajo estudio, más que en esa oportunidad la citada Comisión decidió asumir competencia para conocer sobre la autorización de un despido iniciada por la Asamblea Legislativa y por ende, consideraba que era incompetente para conocer del proceso de autos, en razón de la materia, lo cual no es un argumento suficiente para declararla, ya que todas las resoluciones deben estar debidamente motivadas, brindando los razonamientos fácticos y jurídicos, así como la aplicación e interpretación del derecho y argumentar el porqué de su decisión –art. 216 CPCM-.

En todo caso, si el funcionario judicial coincidía con el criterio de la Comisión del Servicio Civil, la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus arts. 77-A y siguientes, establece que todo Juez o tribunal, si considera que una ley, decreto o reglamento, contradice la Constitución, la declarará inaplicable al dictar sentencia interlocutoria o definitiva, expresando las razones que la fundamentan, la ley, disposición o acto cuya inaplicabilidad se declara y la norma o principio constitucional que considere vulnerado por aquellos; siendo la Sala de lo Constitucional quien decida, en última instancia, sobre la inconstitucionalidad o no de la norma controvertida.

Hechas las observaciones anteriores, esta Corte estima que las disposiciones de la LRGAEPNCCA, no violentan los derechos de defensa y audiencia del empleado demandado, ya que la misma en su artículo 1 señala lo siguiente: “Ningún empleado público puede ser privado de su empleo o cargo sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a la ley”. Asimismo, el art. 4 literal b), prescribe que este tendrá la oportunidad de presentar prueba de descargo contra la pretensión de despido.

Precisamente este régimen jurídico fue establecido para todos aquellos servidores públicos que se encuentren excluidos de la LSC y no exista ley secundaria que regule las causas y procedimientos para su destitución –Considerando III.- por lo que también es errónea la afirmación hecha por el Juzgado de lo Civil (2) de Mejicanos, al mencionar que dicha ley no puede garantizar el derecho de audiencia del demandado.

Habiendo expuesto los motivos por los cuales se considera aplicable el régimen de la LRGAEPNCCA resta por decidir lo concerniente a la competencia territorial y si esta corresponde al tribunal donde el demandando ejerce sus funciones o al de su domicilio.

En su libelo, específicamente en el romano III, la parte actora expuso que según informe suscrito por el Jefe de la Unidad de Sistemas, el empleado no había estado presente en esa dependencia, por lo que no tenía funciones asignadas dentro de la misma; pese a ello, este sí había registrado su ingreso y salida mediante marcación biométrica; sin embargo, no existía un respaldo sobre el trabajo realizado por dicho empleado, infiriendo que este se ausentaba de la Asamblea Legislativa dentro de su horario laboral y regresaba a registrar su salida, configurándose esto, a criterio de la parte actora, como un abandono del empleo o cargo, pues no existía justificación alguna para su ausencia, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el art. 53, literal i) de la LSC.

Lo anterior fue reiterado en el romano IV literal b) en el que la autoridad demandante acotó: “[...] en el presente caso el empleado ha abandonado su empleo o cargo de manera permanente, porque la Jefatura encargada de la supervisión de labores del empleado ha manifestado mediante informe que a la fecha el señor VF no ha estado presente en la Unidad de Sistema, que es donde debería desempeñar sus labores”.

En ese sentido, esta Corte en algunos precedentes jurisprudenciales, entre los que cabe citar las referencias número 107-COM-2014 y 155-COM-2016, ha sostenido, que la causal de abandono de labores, no encaja con la parte final del art. 4 literal a) de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia, debido a que: “[...] para que se cumpla la premisa contenida en la misma, es indispensable que el empleado se encuentre desempeñando su cargo, situación que se alegó no ocurre en las diligencias de mérito, [...]”.

De igual manera, se dejó sentado el presente criterio: “[...] Consecuentemente y dadas las anteriores consideraciones, la regla de competencia en caso de que el demandado sea un empleado público o prestador de servicios no comprendido en la Carrera Administrativa a los que se les aplica la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, les será aplicable el Art. 4 de la referida normativa, salvo que la causal de destitución sea por abandono de labores, en cuyo caso se aplicará supletoriamente la regla general de competencia contenida en el Art. 33 inciso 1° CPCM[...]”.

En virtud de lo anterior y, dada la causal alegada por la parte actora, respecto al motivo de despido, será competente para conocer del proceso, el tribunal del domicilio del empleado, que en este caso es el municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador.

En consecuencia y por los motivos señalados, es competente para conocer de caso, por razón de la materia y el territorio, el Juzgado de lo Civil (2) de Mejicanos, departamento de San Salvador y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 279-COM-2018, fecha de la resolución: 18/01/2022

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO DE EMPLEADO MUNICIPAL

CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS JUECES DE LO LABORAL O A LOS JUECES CON COMPETENCIA EN ESA MATERIA DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, CONFORME A LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de lo Civil de La Unión, departamento de La Unión y el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de San Miguel, departamento de San Miguel.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*.

En el proceso bajo examen se pretende la declaratoria de autorización de despido de un empleado municipal.

Es imprescindible advertir previamente, que esta Corte se ha pronunciado en este tipo de incidentes de manera reiterada, y en una cantidad considerable de casos similares (Ver conflictos de competencia con referencia 128-COM-2020, 60-COM-2019, 8-COM-2020, 504-COM-2019), lo cual supondría que, en su labor de estudio e investigación, los tribunales conocen de los precedentes jurisprudenciales pronunciados por este Pleno, a fin de evitar el dispendio innecesario en la administración de justicia.

Sin embargo, para efectos que el Juzgado de lo Civil de La Unión, conozca el criterio mencionado, se procederá a desarrollar el mismo.

El procedimiento para llevar a cabo un despido de esta naturaleza, se encuentra regulado en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, arts. 71 y siguientes. Dicha normativa exige, que el Concejo Municipal, el Alcalde o la máxima autoridad administrativa comunique por escrito “[...] AL CORRESPONDIENTE JUEZ DE LO LABORAL O JUECES CON COMPETENCIA EN ESA MATERIA DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, SU DECISIÓN DE DESPEDIR AL FUNCIONARIO O EMPLEADO, EXPRESANDO LAS RAZONES LEGALES QUE TUVIERE PARA ELLO, LOS HECHOS EN QUE LA FUNDA Y OFRECIENDO LA PRUEBA DE ESTOS”, el cual, debe pronunciar, oportunamente, la resolución pertinente.

El legislador ha previsto, además, que en caso de que el despido se hubiere realizado sin llevar a cabo el procedimiento antes mencionado, podrá solicitarse la nulidad del despido, “[...] ANTE EL JUEZ DE LO LABORAL O DEL JUEZ CON COMPETENCIA EN ESA MATERIA DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, O DEL DOMICILIO ESTABLECIDO, DE LA ENTIDAD PARA LA CUAL TRABAJA [...]” (art. 75 inc. 1° en relación al art. 74 LCAM).

Por su parte, el art. 79 inciso 1° de la LCAM, prescribe que podrá impugnarse la sentencia dictada en tal tipo de procesos, entre otros, mediante el recurso de revisión ante la Cámara respectiva que conozca de lo laboral, y finalmente en el inciso 4°, dicha disposición estipula, que la parte que se considere agraviada por

lo dilucidado por el tribunal de segunda instancia, podrá acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a ejercer la acción de esa naturaleza, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

El inciso 4° del art. 79 LCAM determina claramente en qué momento surge la oportunidad de ejercer la acción contencioso administrativa en casos como el presente, pues señala que, una vez haya sido conocido en revisión el Proceso de Autorización de Despido, entonces podrá el agraviado incoar dicha acción ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte.

Sobre la controversia de competencia suscitada, debe tenerse en cuenta que la Sala de lo Constitucional en su sentencia emitida a las doce horas y treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil veinte, en el proceso de Inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 159-2015/67-2018/10-2019/36-2018/17-2019, en lo pertinente decidió lo siguiente:

“8. Aclárase que los Jueces de lo Laboral o los jueces con competencia en esa materia son los competentes para conocer del proceso de autorización y nulidad de remoción o despido de los servidores públicos municipales; las Cámaras de Segunda Instancia en materia laboral serán los competentes para conocer del presente recurso de revisión que se interpongan en contras de las sentencias emitidas por los jueces en materia laboral en los procesos de autorización y de nulidad de remoción o despido; y que la Sala de lo Contencioso Administrativo es la autoridad competente para conocer, en única instancia, de los procesos iniciados en contra de las decisiones emitidas por las referidas cámaras de segunda instancia. Esta última competencia debe ser entendida como una competencia especial y adicional a las que el artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo atribuye a la Sala de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora bien, de lo expuesto en el texto de la sentencia citada, esta Corte retoma lo sostenido por dicha Sala en el sentido que, primeramente, aunque la LJCA sea posterior a la LCAM, “lo cierto es que confiere una competencia genérica al Juez de lo Contencioso Administrativo en comparación con la competencia que las disposiciones legales mencionadas en esta resolución, atribuyen al Juez de lo Laboral, que es una competencia específica”, es decir, “se considera como un caso especial atribuido a este último de las “cuestiones municipales” que deben ser conocidas por el Juez de lo Contencioso Administrativo”. De ahí que, al estar “en presencia de una interferencia recíproca entre el criterio de especialidad y el criterio de temporalidad: la LCAM es anterior y contiene una norma especial que atribuye una competencia al Juez de lo Laboral que queda sustraída de la competencia general que la LJCA atribuye al Juez de lo Contencioso Administrativo, y que es posterior”. Por tanto, concluye la Sala de lo Constitucional que, ante este supuesto, “se debe dar preferencia a la norma especial anterior respecto de la norma general posterior, “simplemente porque la norma general posterior no “elimina” la norma especial anterior”.

EL DESPIDO DE UN SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL ESTÁ DISEÑADO EN DOS FASES

“En segundo lugar, dicha Sala advierte en su sentencia, “que el régimen que se aplica en estos procesos corresponde al Derecho Administrativo Sancionador, pero la particularidad consiste en que el conocimiento de esta materia específica ha sido atribuido a los jueces de lo laboral o a los jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate”. Significa esto que, “el despido de un servidor público municipal está diseñado en dos fases. En la primera se configura la validez formal del despido, es decir, se verifica su existencia. Esto supone que la decisión emitida por la autoridad municipal correspondiente es un acto administrativo, que se emite cuando ocurre la causal de remoción (art. 68 LCAM)” [...]. Pues bien, “[E]n la segunda fase, existe un control jurisdiccional de ese acto administrativo. En efecto, para que la remoción o el despido produzca las consecuencias jurídicas que está llamado a cumplir, es condición necesaria el inicio y sustanciación de un proceso jurisdiccional a cargo del referido Juez de lo Laboral, a fin de que la autoridad municipal sea autorizada para “imponer” su decisión de despedir al funcionario o empleado municipal.”

LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL NO HA SIDO DEROGADA POR LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LO CONCERNIENTE A LA FASE DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN Y NULIDAD DE DESPIDO

“Visto lo anterior, es de advertir, que a criterio de la Sala de lo Constitucional, la LCAM no ha sido derogada tácitamente por la LJCA, en lo concerniente a la fase de control jurisdiccional de los procedimientos de autorización y nulidad de despido; en ese sentido, se debe estimar que las resoluciones emitidas por los Jueces de lo Laboral y con competencia en dicha materia, en casos como el presente, constituyen un control jurisdiccional del acto administrativo de la decisión emitida por la autoridad municipal, y, en consecuencia, por tratarse de una competencia específica y especial determinada por la LCAM a dichos juzgadores, son competentes para el conocimiento del asunto de que se trata; mientras que los tribunales de segunda instancia lo son también del recurso respectivo. Afirmación que a su vez conlleva la acotación sobre el carácter especial de la LCAM, que además “atribuye a la Sala de lo Contencioso Administrativo la competencia específica para conocer de la “acción” contencioso administrativa que se interponga en contra de la decisión emitida por la cámara de segunda instancia en materia laboral” (sic).”

LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE LO LABORAL NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS, SINO ACTOS JURISDICCIONALES POR MEDIO DE LOS CUALES SE EJERCE UN CONTROL SOBRE UN ACTO ADMINISTRATIVO

“Bajo esa línea de análisis, se colige que la resolución judicial del Juzgado de lo Laboral no es acto administrativo, sino un acto jurisdiccional por medio del

cual se ejerce un control sobre un acto administrativo. Se debe estimar, que la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, es un régimen de naturaleza especial que estipula claramente la competencia para el conocimiento de casos como el de mérito, por ello, esta Corte concluye que el Juzgado competente para conocer de la presente demanda es el de lo laboral del Municipio de que se trata; en consecuencia, en razón que de conformidad a la Ley Orgánica Judicial, el Juzgado de lo Civil de La Unión, departamento de La Unión, conocerá de los asuntos laborales que surjan en esa jurisdicción, y en relación a lo establecido por la LCAM, es dicho juzgado el competente para dilucidar el caso de autos y así se impone declararlo.

Finalmente, es necesario advertir que la calificación liminar de la competencia, en todo caso debe implicar la búsqueda de criterios y circunstancias que vuelvan competente en razón del territorio al juzgador y no por el contrario, un escrutinio dirigido a encontrar la forma de no serlo, por lo que se advierte al Juez de lo Civil de La Unión, que para futuros casos, examine su competencia cuidadosamente y conforme a derecho corresponde, considerando sobre todo los criterios de competencia ya establecidos por esta Corte, la ley y las circunstancias específicas que a cada caso corresponden, determinando así quién es el juzgado competente para ventilar y sustanciar el juicio en cuestión, evitando provocar la tramitación de un conflicto de competencia innecesario y atentando contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 20-COM-2022, fecha de la resolución: 22/03/2022

ÍNDICE

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIAS DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL 2021

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

Acción civil para la indemnización por los daños y perjuicios resultantes de accidente de tránsito	3
Posibilidad de tramitarse la pretensión ante la jurisdicción civil y mercantil, por la vía del proceso ejecutivo	3
Acumulación de ejecuciones	4
Conocimiento a cargo del juez que ordenó el embargo más antiguo ..	4
Es legalmente procedente acumular las ejecuciones de sentencias, aunque los juicios ejecutivos de conocimiento que dieron lugar a la solicitud de ejecución forzosa hayan sido sustanciados con normativas procesales diferentes	7
Requisitos indispensables que deben concurrir previo a que se realice la acumulación	10
Posibilidad que la acumulación de ejecuciones pueda ordenarse de oficio	11
Procede la acumulación al existir diversas obligaciones, contra un mismo deudor, que no han sido satisfechas y penden ante distintos tribunales.....	12
Cuando existe comunidad de embargo, pero no en bienes hipotecados o pignorados, la acumulación se hará al proceso más antiguo, entendiéndose como tal, el que haya realizado el primer embargo.....	12
Calificación de la competencia territorial	13
Los administradores de justicia tienen la capacidad saneadora para prevenir respecto de la imprecisión o carencia del domicilio de los demandados, y otros requisitos dentro del examen liminar, para la admisión de la demanda	13

Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa	15
Cuando la pretensión de indemnización de daños y perjuicios objeto de la demanda es de naturaleza contencioso administrativa, le corresponde conocer a un tribunal con competencia en la referida materia..	15
Competencia para conocer de las demandas cuyo documento base de la acción es un contrato administrativo	18
Competencia en razón del territorio	19
Determinada por el domicilio de la contraparte, manifestado por la pretensora en su demanda.....	19
Criterios de competencia territorial	21
Cuando existe más de una regla de competencia aplicable, la jurisprudencia de esta corte ha sostenido que será la misma parte actora quien decida donde interponer su demanda	21
Conflicto de competencia.....	22
Para su configuración es necesario que dos tribunales se hayan pronunciado en cuanto a la falta de competencia, respecto de un caso en concreto.....	22
Demandado de paradero ignorado	22
Surte fuero para cualquier sede judicial de la república que conozca la materia de que se trate, quedando al arbitrio de la parte actora escoger el tribunal ante el que desea interponer la demanda	22
Designación de domicilio especial.....	24
El principio de juez natural constituye un elemento esencial del debido proceso.....	24
No puede privársele al deudor de ser demandado en su domicilio natural, ni obligarse al acreedor a demandarlo en el domicilio convencional.....	24
Diligencias de aceptación de herencia intestada.....	25
Competencia territorial determinada por el último domicilio del causante en el territorio nacional, conforme a lo manifestado por los peticionarios.....	25
Competencia territorial determinada por el último domicilio del causante consignado en la certificación de su partida de defunción.....	26

Centro de Documentación Judicial	233
Diligencias de declaratoria de herencia yacente	27
Competencia atribuible al juez que está conociendo de la fase de ejecución de la sentencia.....	27
Diligencias de desalojo	28
Ante la discrepancia de la ubicación del inmueble, entre lo que establece la escritura pública y el informe de catastro, prevalecerá la ubicación de catastro para determinar el juez competente que deberá conocer de las diligencias	28
Corresponde a la cámara de segunda instancia conocer del incidente de abstención planteado por el juez de paz.....	29
Diligencias preliminares de reconocimiento de firma	32
Cuando la certificación de las diligencias constituye el documento base de la pretensión ejecutiva, podrá conocer del proceso ejecutivo el tribunal ante el cual se tramitaron las mismas	32
Diligencias preliminares	33
Imposibilidad que constituyan un incidente suscitado dentro del proceso, sino que se trata de pretensiones independientes, aunque vinculadas entre sí, por lo tanto, es competente para conocer de la causa principal el juez ante quien se presentó la demanda	33
Domicilio del demandado	35
El principio de buena fe existe con la finalidad de garantizar un proceso donde se le otorgue veracidad a lo que la parte demandante arguye en sede judicial.....	35
Los tribunales no deben acudir a otros medios no idóneos, como sería en este caso, la escritura pública de donación, para tratar de determinar el domicilio de la demandada.....	35
El lugar señalado por el actor para citar, notificar o emplazar al solicitado no constituye un elemento a considerar para la calificación de la competencia territorial, ni puede asumirse que este corresponda a efectivamente a su domicilio	36
Domicilio especial contractual	37
La fijación de un domicilio especial solo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre las partes	37

Domicilio especial legal de las asociaciones cooperativas	38
Tiene competencia para conocer la sede judicial del domicilio de la asociación cooperativa demandante	38
Domicilio especial	39
En precedentes de la corte ha quedado establecido que el domicilio especial es válido siempre y cuando cumpla el requisito de bilateralidad, al que hacen alusión los arts. 67 C y 33 inc. 2° CPCM.....	39
Jueces de lo civil y mercantil	42
Competencia para conocer de acciones derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales, en el área de gestión de recuperación en mora, ya que es de naturaleza civil	42
Letra de cambio	43
Son de naturaleza especial y poseen características propias que difieren de las que exhiben los documentos comunes	43
“El lugar y época de pago”, requisito que constituye la regla que en primer lugar determina la competencia	43
Nulidad de diligencias de título supletorio	44
Deberá conocer de la demanda el tribunal correspondiente al domicilio de la persona a cuyo favor se otorgó la escritura de diligencias de título supletorio	44
Pagaré.....	45
En el título valor se omitió indicar el lugar de pago, por lo que no puede aplicarse el criterio de competencia territorial	45
Al no poder establecer el lugar de pago conforme a los parámetros especiales del Código de Comercio, la competencia territorial se definirá de acuerdo al domicilio de los deudores	46
Prescripción de la ejecución forzosa	46
La adopción de esta nueva clase de prescripción tiene por objeto que el demandado no permanezca, indefinidamente, en un estado de inseguridad jurídica que afecte sus derechos patrimoniales, debido a la desidia del actor para promover la correspondiente fase de ejecución.....	46

Centro de Documentación Judicial	235
Es competente para conocer de este proceso el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de la ciudad y departamento de San Salvador, por ser él quien recibió la demanda	48
Proceso de indemnización por daños y perjuicios	49
Pese a la calidad de funcionaria que ostenta la demandada, corresponde a los tribunales comunes conocer de la demanda promovida directamente en su contra; por lo que no se está frente a los supuestos establecidos en el art. 39 Inc. 1° CPCM, ya que el estado ni siquiera interviene como responsable subsidiario	49
Proceso de inquilinato	51
Facultad del actor de demandar en el domicilio especial contractual o en el lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto del litigio	51
Proceso de nulidad de título supletorio	51
La acción de nulidad no constituye una incidencia suscitada dentro de las diligencias de título supletorio, sino que se trata de dos pretensiones diferentes.....	51
La pretensión de nulidad de título supletorio constituye una acción personal y no real, por lo que la competencia territorial se determinará conforme a lo dispuesto en el art. 33 Inciso 1° CPCM.....	52
Proceso de nulidad despido de servidor público municipal	52
El conocimiento del proceso corresponde a los jueces de lo laboral o a los jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, de conformidad con la Ley de la Carrera Administrativa Municipal	52
Las resoluciones emitidas por los jueces de lo laboral y con competencia en dicha materia, en casos como el de nulidad de despido, constituyen un control jurisdiccional del acto administrativo de la decisión emitida por la autoridad municipal.....	54
La resolución judicial del juzgado de lo laboral no es un acto administrativo, sino un acto jurisdiccional por medio del cual se ejerce un control sobre un acto administrativo.....	55
Proceso declarativo de existencia de obligación	55
La acción ejercida no tiene un trámite especial señalado por razón de la materia, debe considerarse supletoriamente la cuantía de la pretensión para determinar la competencia	55

Proceso ejecutivo derivado de obligaciones previsionales.....	57
Será competente el juez donde se desarrolla el quehacer del comerciante social de que se trata, donde nació o debe surtir efectos la situación o relación jurídica a que se refiere el proceso y donde posee establecimiento a su cargo.....	57
Proceso ejecutivo.....	58
Competencia territorial determinada por el domicilio del demandado, según lo expresado en la demanda	58
Proceso posesorio	59
Será competente para conocer el juez de primera instancia del lugar donde se encuentre el bien inmueble sobre el cual versa la acción, con excepción de los juzgados de menor cuantía	59
Sucesión por causa de muerte	60
Competencia determinada por el domicilio del curador de la herencia yacente.....	60
Constituye uno de los supuestos de legitimación derivada, y siendo que el curador de la herencia yacente representa al deudor original, se considerará su domicilio para efectos de establecer la competencia territorial .	61
Facultad del actor para renunciar al domicilio especial pactado y demandar ante el tribunal del domicilio del demandado.....	62
Corresponderá prevenirle al solicitante que brinde el último domicilio que el causante tuvo en la República de El Salvador, cuando respecto del mismo haya imprecisión en la demanda	63

MATERIA: FAMILIA

Acumulación de procesos.....	65
Conocimiento corresponde al juzgador que tramite el proceso más antiguo	65
Autorización judicial para la salida permanente del país a favor de niñas, niños y adolescentes.....	66
Es competente para conocer de las diligencias promovidas el juzgado especializado de la niñez y adolescencia, siempre y cuando no se encuentre acreditado en autos alguna sentencia firme o trámite pendiente respecto al cuidado personal o ejercicio de la autoridad parental del menor	66

Centro de Documentación Judicial	237
Cesación de cuota alimenticia	70
Tiene competencia para conocer el juez que dictó la sentencia que impuso la cuota de alimentos	70
Competencia en razón del territorio	72
El aspecto que por regla general determina la competencia territorial no es el lugar de residencia del demandado, sino su domicilio	72
Si juzgador estima que no hay claridad en cuanto a la designación del domicilio del demandado, lo procedente es prevenir a la actora para que precise esta información	73
La verificación de la prevención no implica en ningún momento aceptación de competencia, pues constituye un episodio del poder saneador a cargo del juez, de advertir que la petición es deficiente o ha sido planteada deficientemente	73
Cuidado personal	75
Competencia para conocer de la pretensión corresponde a los jueces de familia, no a los jueces especializados de la niñez y adolescencia	75
Demandado con domicilio ignorado	77
Se podrá recurrir al lugar de su residencia como un parámetro para determinar la competencia territorial	77
Demandado recluso en un centro penitenciario	80
El domicilio del demandado corresponde al lugar donde actualmente cumple una pena privativa de libertad; en consecuencia, será este aspecto el que, de ahora en adelante, determine la competencia territorial en casos que la parte demandada se encuentre guardando prisión	80
Diligencias de adopción	82
Competencia corresponde a los jueces de familia, cuando las diligencias se iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley Especial de Adopciones	82
Diligencias de establecimiento subsidiario de estado familiar de defunción	84
Si las diligencias se presentan ante el juez del domicilio que tenía la persona fallecida, será éste el competente, sin perjuicio de que las mismas puedan iniciarse en el lugar donde acaeció la muerte, si así lo decide el solicitante	84

Diligencias de nulidad de inscripción de asiento de partida de nacimiento	85
Competencia corresponde al juez de la jurisdicción en donde ocurrió el registro	85
Litispendencia	86
Los informes sociales rendidos por los equipos multidisciplinarios no constituyen un medio idóneo para acreditar o comprobar el domicilio del sujeto pasivo y con ello la competencia territorial	86
Una vez instaurada la litispendencia, los cambios que se produjeran en relación con el domicilio de las partes, no afectarán la fijación de la competencia territorial	87
Nulidad de acuerdos conciliatorios celebrados en la Procuraduría General de la República	88
Conocimiento corresponde a la jurisdicción de familia	88

MATERIA: LABORAL

Acumulación de procesos	91
La acumulación de ejecuciones procede cuando provengan de procesos de diferente naturaleza, siempre y cuando estas hayan iniciado, en todos los juicios, a instancia de parte, tal como lo señala el art. 570 Inc. 1° CPCM.....	91
La acumulación de un proceso de extinción de dominio con otro de distinta naturaleza no procede, ya que en éste no existe fase de ejecución forzosa, por lo que no se puede presumir una acumulación de ejecuciones	92
Cámara de segunda instancia	93
Cuando una cámara se percata de una supuesta incompetencia en razón de la materia, su obligación es ordenar que el juzgado remitente lo envíe a la jurisdicción que considera competente, y no remitirlo a otra cámara que piensa está habilitada para el conocimiento del proceso.	93
Competencia en razón del territorio	94
Admitida la demanda, a pesar de los cambios que se den en relación al domicilio de las partes, la competencia únicamente se verá alterada si la parte demandada interpone la excepción correspondiente	94
Aplicación del procedimiento estipulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, para realizar la calificación liminar de la competencia.....	96

Esta corte tiene la atribución constitucionalmente instituida de dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales, ello con base en lo estipulado en el art. 182 Atribución 2ª CN, por ende, aunque no constituyen doctrina legal, lo resuelto en los mismos, sí es de estricto cumplimiento para los administradores de justicia.....	97
Cuando exista más de una sede judicial en la misma circunscripción territorial o más de un juez pluripersonal, la designación de competencia se hará de manera general y los autos serán remitidos a la secretaría receptora y distribuidora de demandas correspondiente, para que esta lo distribuya equitativamente al que corresponda	97
Conflicto de competencia.....	99
Obligación de los juzgadores de examinar de oficio la competencia del tribunal, una vez presentada la demanda	99
Cuando una cámara de segunda instancia advierte que el juzgado remitente, por motivos de conocer sobre un recurso de revisión, carece de competencia, su deber es devolverle el expediente, a fin que éste lo remita al tribunal que considere competente.....	100
Errónea actuación del ad quem al iniciar un incidente de conflicto de competencia	103
Demanda en el proceso laboral	103
Obligación de los juzgadores de prevenir sobre los defectos o requisitos formales que no se hubiesen cumplido en la demanda, especialmente en cuanto al domicilio de las partes, con el fin de lograr determinar la competencia.....	103
Nivelación salarial	104
Cuando la solicitud proviene de un trabajador municipal será aplicable la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, debiendo éste agotar la vía administrativa para poder interponer la demanda ante el juzgado de lo contencioso administrativo que corresponda, si su petición fuere desfavorable.....	104
Proceso de autorización de despido	105
Conocimiento corresponde a los jueces de primera instancia que conozca en materia civil, conforme a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa	105

La Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa no ha sido derogada por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en lo concerniente a la fase de control jurisdiccional del procedimiento de autorización de despido	107
Las resoluciones emitidas por los jueces de lo civil y con competencia en dicha materia, constituyen un control jurisdiccional del acto administrativo de la decisión emitida por la autoridad municipal	108
Conocimiento corresponde a los jueces de lo laboral o a los jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, conforme a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal	109
La Ley de la Carrera Administrativa Municipal no ha sido derogada por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en lo concerniente a la fase de control jurisdiccional de los procedimientos de autorización y nulidad de despido	112
Las resoluciones judiciales de los juzgados de lo laboral no son actos administrativos, sino actos jurisdiccionales por medio de los cuales se ejerce un control sobre un acto administrativo	112

MATERIA: MEDIO AMBIENTE

Competencia en razón del grado	113
Cuando la denuncia sea interpuesta contra Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), su conocimiento corresponde a los juzgados ambientales, tomando como regla general el domicilio del demandado	113
Características de los entes descentralizados	114
Cuando la denuncia sea interpuesta contra la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del río Lempa (CEL), su conocimiento corresponde a los juzgados ambientales, tomando como regla general el domicilio del demandado	115

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIAS DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL 2022

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

Competencia en razón de la cuantía	121
Determinada por el monto económico de la pretensión	121

Imposibilidad de sumar los intereses al capital reclamado para efecto de fijar la cuantía de la pretensión	122
Existe acumulación eventual o subsidiaria de pretensiones, pues esta se origina cuando el interesado opta por una selección jerarquizada de las distintas peticiones de tutela, estableciendo así un orden para que sean juzgadas	124
Concurrencia de sedes judiciales competentes en una misma circunscripción territorial o existencia de sede judicial pluripersonal ...	125
El juez declinante hará la designación de la sede judicial competente de forma general y remitirá los autos a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del lugar que corresponda	125
Conflicto de competencia	129
Declaratoria de incompetencia y momento procesal en el que pueden originarse los conflictos de competencia.....	129
Forma de proceder	131
Contrato de apertura de crédito rotativo para la emisión y uso de tarjeta de crédito	132
Imposibilidad de tener por aceptada la cláusula de domicilio especial contenida en el documento de obligación, pues si bien ambas partes firmaron el contrato, la bilateralidad no es válida por constituir un mero contrato de adhesión.....	132
Contratos de crédito	134
El hecho que se trate de un documento privado que no se encuentra revestido de fe pública notarial, no conlleva a descartar la validez del domicilio convencional pactado en el mismo	134
Criterios de competencia territorial	137
El actor tiene la potestad de promover su demanda en donde considere a bien hacerlo; es decir, en el domicilio de su contraparte o en el domicilio especial previamente pactado.....	137
Demandado de paradero ignorado	138
Surte fuero territorial para cualquier juez de la República, quedando a disposición de la parte actora determinar el tribunal en el cual desea incoar su demanda, debiendo mantener como parámetro únicamente las reglas relativas a la competencia funcional, objetiva y de grado	138

Diligencias de aceptación de herencia intestada	140
Competencia territorial determinada por el último domicilio del causante consignado en la certificación de su partida de defunción.....	140
Diligencias de aceptación de herencia	142
La certificación de la partida de defunción es el documento que debe contener el último domicilio de una persona al momento de su fallecimiento y, por tanto, se toma como un referente para la determinación de la competencia en razón del territorio	142
Diligencias de conciliación de accidentes ocasionados por semovientes	143
Inaplicabilidad de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.....	143
Compete conocer del acto de conciliación a los jueces de paz.....	146
Diligencias de reconversión de pago	147
Parámetros para determinar la competencia	147
Diligencias de titulación municipal	148
Pretensión eminentemente declarativa que debe tramitarse a través del proceso común, en razón de la materia y con independencia de la cuantía del título	148
Diligencias preliminares	152
Competencia funcional a cargo del juez que recibió la demanda, en virtud que estas diligencias no constituyen incidente dentro del proceso declarativo común, por ser independientes, aunque vinculadas entre sí	152
Domicilio especial legal de las asociaciones cooperativas	154
Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante	154
Domicilio especial	156
Para aplicar este criterio de competencia territorial, además de la comparecencia de las partes al otorgamiento del acto o contrato, debe observarse la redacción de la respectiva cláusula y que la misma refleje de forma inequívoca que ambas partes han aceptado someterse a un fuero determinado	156

La demanda constituye un soporte físico para la pretensión de la parte actora	159
Domicilio no es igual a la residencia	160
No se estimará para la aplicación del domicilio especial, como criterio de competencia territorial, la mera comparecencia de las partes al otorgamiento del acto o contrato, sino que además, debe observarse también la redacción de la respectiva cláusula y que la misma refleje de forma inequívoca, que ambas partes contratantes han aceptado someterse a un fuero determinado	161
Letra de cambio	162
A falta de la designación del lugar de pago, se tendrá como tal el domicilio o la dirección de quien resulte obligado a cumplir la prestación cambiaria.....	162
Nulidad de escritura de compraventa de inmueble	163
Aplica la regla de competencia que asigna el conocimiento del caso al tribunal del domicilio del demandado	163
Pagaré	165
Competencia determinada por el domicilio del sujeto pasivo de la pretensión plasmado en la demanda, ante la indeterminación del lugar de pago y del domicilio del deudor en el título valor	165
Competencia determinada por el lugar señalado en el título valor para el cumplimiento de la obligación	166
Partición judicial	167
Acción de naturaleza real en la que el actor tiene la decisión de entablar la demanda ante el tribunal donde se encuentre ubicado el inmueble o en el del domicilio del demandado en el país.....	167
Cuando en la demanda no consta el último domicilio del causante en el territorio nacional es objeto de prevención, en virtud que la falta de ese dato impide la calificación adecuada de la competencia territorial.....	168
La partición judicial constituye una de las etapas finales de la sucesión	170
Pluralidad de demandados con distinto domicilio	170
La demanda puede interponerse ante el tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados	170

Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.....	171
Acción de naturaleza real en la que el actor tiene la decisión de entablar su demanda ante el tribunal donde se encuentre ubicado el objeto litigioso o en el domicilio del demandado.....	171
Proceso ejecutivo derivado de obligaciones previsionales.....	173
Será competente el juez del lugar donde se genere la situación jurídica que da mérito para el reclamo, sin perjuicio que la demandada pueda ser perseguida en su domicilio, si así lo decide la parte actora	173

MATERIA: FAMILIA

Competencia en razón del territorio	177
Determinada por el domicilio del demandado	177
El documento único de identidad no puede ser tomado para la calificación de la competencia, ya que brinda únicamente la residencia y no su domicilio.....	177
Procedimiento	178
Conflicto de competencia.....	179
Cambio de criterio jurisprudencial respecto a los procesos de modificación de sentencia en los supuestos a los que alude el art. 83 LPF, por lo que su conocimiento corresponderá a la sede judicial que sea competente conforme a las reglas en razón del territorio	179
No existe conflicto que dirimir cuando la demanda adolece de defectos en la pretensión, por lo que el juez debe de analizar y resolver lo que a derecho corresponde	182
Declaratoria judicial de unión no matrimonial.....	184
Criterios de competencia cuando uno de los presuntos convivientes ha fallecido	184
Es necesario saber identificar y diferenciar, respecto de la parte demandada, si se trata de un heredero o herederos, en los términos señalados en el art. 126 LPF en relación al art. 1163 CC, con la finalidad de establecer debidamente la legitimación pasiva, y con ello el domicilio	185
En el supuesto en que se afirme el desconocimiento de la existencia de herederos del causante, es procedente que dicho emplazamiento sea de forma indeterminada; es decir, un llamamiento general y abstracto a todas las personas que puedan resultar afectadas en sus derechos con la eventual sentencia del proceso	186

Cuando se determina que existen posibles herederos, y se identifique a cualquiera de ellos, conocerá el juzgado del domicilio de éste, y si fueran varios, conocerá el de cualquiera, prevaleciendo el del lugar donde la parte actora presente su demanda.....	188
Todo juzgador, previo a aceptar la competencia, debe hacer un estudio previo de lo expuesto en la demanda y prevenir antes, si lo considera necesario, y, posterior a ello, evacuada o no la prevención, hacer el análisis respectivo para determinar si está facultado para conocer o no del proceso.....	190
No basta con que se denuncie la falta de competencia territorial, sino que el demandado debe atestiguar su decir, argumentando y probando el porqué de su supuesto domicilio.....	191
El estudio social ordenado por el juzgado declinante tiene por finalidad ilustrarle sobre los hechos vertidos en la demanda, la información recabada por dichos especialistas, tampoco es un medio eficaz para comprobar el domicilio del sujeto pasivo.....	192
Vulneración de los derechos constitucionales de audiencia y de defensa	193
Al advertirse nulidad insubsanable, todos los actos posteriores a ella están afectados; de ahí que, pierde sentido que este tribunal se limite a pronunciarse sobre los errores cometidos en relación al incidente de competencia	194
Demandado residente en el extranjero	194
Diferencia entre domicilio y residencia.....	194
Domicilio del demandado es desconocido	196
El legislador establece tres opciones para fijar la competencia territorial en el supuesto del demandado que tiene su domicilio en el extranjero	196
Diligencias de adopción	201
Cuando no se tiene certeza de la fecha de inicio de las diligencias en sede administrativa, pero se logra establecer que el procedimiento se realizó bajo la normativa de familia, será el juzgado de familia el competente para su conocimiento	201
Diligencias de nulidad de asiento de partida de matrimonio.....	203
Competencia para su conocimiento corresponde al juez de familia de la misma jurisdicción donde ocurrió el registro	203

Domicilio ignorado	204
Cuando el demandado es de domicilio ignorado surte fuero territorial para cualquier juez de la República, quedando a disposición de la parte actora determinar el tribunal ante el que se desea incoar su demanda	204
Empleados públicos	205
Cuando al demandado le corresponden dos domicilios por ser un empleado público, el juez competente para conocer del proceso será al que primero se avoque el peticionario	205
Excepción de incompetencia en razón del territorio	207
No basta con que se denuncie la falta de competencia territorial, sino que el demandado debe acreditar su decir, argumentado y probando el porqué de su supuesto domicilio	207
Liquidación de régimen patrimonial	209
Se modifica el criterio jurisprudencial, estableciéndose a partir de esta resolución, que la pretensión de liquidación de régimen patrimonial no puede promoverse aislada al divorcio, sino que todos los aspectos personales o patrimoniales que refieran a la disolución del vínculo matrimonial, cualquiera que sea la causal, deberán plantearse juntamente en el proceso de divorcio	209
Recluidos en centros penitenciarios	212
Cambio de criterio jurisprudencial en relación a su domicilio legal	212

MATERIA: LABORAL

Domicilio en el extranjero	215
Cuando el demandado tiene su domicilio en el extranjero, preferentemente la competencia será determinada en base al último domicilio conocido en el país, siempre que así lo manifieste la parte actora en su demanda, conforme al principio de buena fe procesal	215
Excepción de incompetencia por razón del territorio	217
Esta corte advierte que existe un vacío legal en el Código de Trabajo en relación a la jurisdicción y competencia de los tribunales laborales, siendo en consecuencia necesario suplir dicha laguna con la aplicación supletoria de la norma procesal común vigente	217

No debe confundirse la excepción de incompetencia con el examen de competencia	219
En el derecho laboral aplica el principio de reversión de la carga probatoria, el cual implica que la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella posición procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva .	220
En materia laboral no existe la obligación de remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia para dirimir competencia en razón del territorio –art. 47 CPCM-, sino que será la parte actora quien deberá plantear nuevamente la demanda ante el tribunal correspondiente. ...	221
Procedimiento de autorización de despido	222
Dada la causal alegada por la parte actora, respecto al motivo de despido, será competente para conocer del proceso el tribunal del domicilio del empleado	222
Procedimiento de autorización de despido de empleado municipal ..	226
Conocimiento corresponde a los jueces de lo laboral o a los jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, conforme a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal	226
El despido de un servidor público municipal está diseñado en dos fases	228
La Ley de la Carrera Administrativa Municipal no ha sido derogada por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en lo concerniente a la fase de control jurisdiccional de los procedimientos de autorización y nulidad de despido	228
Las resoluciones judiciales de los juzgados de lo laboral no son actos administrativos, sino actos jurisdiccionales por medio de los cuales se ejerce un control sobre un acto administrativo	228

